



SUMARIO

1. Disposiciones generales

PÁGINA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

Orden de 14 de noviembre de 2012, por la que se regulan los documentos que deben acompañar al transporte de los productos vitivinícolas, los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola, las normas de realización de determinadas prácticas enológicas y las de los vinos varietales.

10

Corrección de errores de la Orden de 31 de julio de 2012, por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida «Montes de Granada» y el Pliego de Condiciones de su producto (BOJA núm. 156, de 9.8.2012).

53

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA E IGUALDAD

Acuerdo de 6 de noviembre de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se designan nuevos representantes de la Junta de Andalucía en el Consejo Rector del Consorcio de Actividades Logísticas, Empresariales, Tecnológicas, Ambientales y de Servicios de la Bahía de Cádiz.

54

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

Resolución de 19 de octubre de 2012, de la Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal, por la que se otorga destino a la persona que se cita, según lo dispuesto en la Orden JUS/2076/2012, de 19 de septiembre.

55

2.2. Oposiciones, concursos y otras convocatorias

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

- Resolución de 7 de noviembre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puestos de trabajo de libre designación próximos a quedar vacantes. 56
- Resolución de 7 de noviembre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se declara desierto puesto de libre designación y por la que se anuncia nueva convocatoria. 59
- Resolución de 7 de noviembre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puestos de trabajo de libre designación próximos a quedar vacantes. 61

3. Otras disposiciones

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

- Resolución de 5 de noviembre de 2012, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación de las declaraciones sobre actividades y retribuciones y sobre bienes e intereses de los Diputados y Diputadas que durante el mes de octubre de 2012 han sido objeto de presentación o modificación, y que se encuentran inscritas en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de la Cámara. 64

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA E IGUALDAD

- Orden de 2 de octubre de 2012, por la que se dispone la publicación de la relación circunstanciada de los Letrados de la Junta de Andalucía en el año judicial 2012/2013. 86

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES

- Resolución de 6 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Administración Local, por la que se admite la inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Locales del Escudo de la Entidad Local Autónoma de Ochavillo del Río (Córdoba). 89

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

- Orden de 25 de octubre de 2012, por la que se aprueba la denominación específica de «Juan Mohedo Canales» para el Conservatorio Elemental de Música de Montoro (Córdoba). 90

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

- Resolución de 14 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Fondos Agrarios, por la que se adoptan los porcentajes de reducción y exclusiones de los pagos en el Marco de la Política Agrícola Común por incumplimientos de requisitos y normas en materia de condicionalidad. 91

Resolución de 14 de noviembre de 2012, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, por la que se realiza la distribución de créditos correspondientes a la convocatoria 2012 de las subvenciones previstas en la Orden de 2 de diciembre de 2011, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva dirigidas a la mejora de la sanidad vegetal mediante la aplicación de técnicas de control integrado a través de las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAs). 101

Resolución de 29 de octubre de 2012, de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, por el que se aprueba el deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la Rambla Canal, en los términos municipales de La Mojonera y VÍcar (Almería). 102

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

Resolución de 6 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, por la que se acuerda la remisión de expediente administrativo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Trece de Sevilla, y el emplazamiento a cuantos resulten interesados en el expediente. 299

UNIVERSIDADES

Resolución de 9 de noviembre de 2012, de la Universidad de Almería, por la que se ordena la actualización de la Carta de Servicios del Servicio Universitario de Empleo. 300

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Edicto de 30 de octubre de 2012, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Córdoba, dimanante de divorcio contencioso núm. 622/2012. 308

JUZGADOS DE LO SOCIAL

Edicto de 7 de noviembre de 2012, del Juzgado de lo Social núm. Siete de Málaga, dimanante de procedimiento núm. 1140/2009. 310

Edicto de 25 de octubre de 2012, del Juzgado de lo Social núm. Cuatro de Sevilla, dimanante de procedimiento núm. 253/2012. 311

5. Anuncios

5.1. Licitaciones públicas y adjudicaciones

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA E IGUALDAD

Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la que se anuncia procedimiento abierto para la contratación que se cita. (PD. 3154/2012). 312

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

- Resolución de 8 de noviembre de 2012, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia licitación pública mediante procedimiento abierto para la contratación del servicio que se indica. (PD. 3155/2012). 314
- Resolución de 7 de noviembre de 2012, de la Gerencia Provincial de Almería del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, por la que se hace pública la formalización del contrato que se cita, incluido en el Plan de Oportunidades Laborales en Andalucía (OLA). 316
- Resolución de 7 de noviembre de 2012, de la Gerencia Provincial de Granada del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, por la que se hace pública la formalización del expediente que se cita. 317
- Resolución de 7 de noviembre de 2012, de la Gerencia Provincial de Granada del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, por la que se hace pública la formalización del expediente que se cita. 318
- Resolución de 7 de noviembre de 2012, de la Gerencia Provincial de Granada del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, por la que se hace pública la formalización del expediente que se cita. 319

5.2. Otros anuncios oficiales**CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA E IGUALDAD**

- Anuncio de 30 de octubre de 2012, de la Dirección General de Comunicación Social, por el que se notifica el requerimiento, a los titulares catastrales, para prestar consentimiento expreso a la entrada en las instalaciones donde se ubican los equipos emisores, en el expediente sancionador que se cita. 320
- Anuncio de 6 de noviembre de 2012, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, notificando acuerdo de inicio de expedientes sancionadores, por presunta infracción a la normativa general sobre defensa de los consumidores y usuarios. 321
- Anuncio de 5 de noviembre de 2012, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, por el que se publica acto administrativo relativo a procedimientos sancionadores en materia de juegos y apuestas. 322

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES

- Anuncio de 9 de noviembre de 2012, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica Resolución de la Secretaría General de Consumo sobre solicitud de condonación de sanción. 323

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

- Anuncio de 5 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, por el que se publican actos administrativos relativos a procedimientos sancionadores en materia de animales. 324

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

- Resolución de 26 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en Huelva, por la que se ordena la publicación de la convocatoria para el levantamiento de actas previas a la ocupación de determinadas fincas afectadas por la instalación eléctrica que se cita, en el término municipal de Huelva. 325

- Resolución de 2 de noviembre de 2012, de la Dirección Provincial de Sevilla del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se acuerda la remisión de expediente administrativo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Sevilla y el emplazamiento a cuantos resulten interesados en el expediente. 327
- Resolución de 6 de noviembre de 2012, de la Dirección Provincial de Sevilla del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se acuerda la remisión de expediente administrativo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Doce de Sevilla y el emplazamiento a cuantos resulten interesados en el expediente. 328
- Anuncio de 17 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en Almería, por el que se da publicidad al requerimiento para la realización de hoja de aprecio efectuado a los afectados por el procedimiento de expropiación forzosa que se cita, al no haber podido practicarse la correspondiente notificación. 329
- Anuncio de 20 de septiembre de 2012, de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en Cádiz, por el que se somete a información pública la solicitud que se cita, en el término municipal de San Roque. (PP. 2684/2012). 330
- Anuncio de 11 de octubre de 2012, de la Dirección Provincial de Córdoba del Servicio Andaluz de Empleo, referente a la notificación de diversos actos administrativos. 332
- Anuncio de 19 de octubre de 2012, de la Dirección Provincial de Córdoba del Servicio Andaluz de Empleo, referente a la notificación de diversos actos administrativos. 334

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- Anuncio de 6 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Financiación, Tributos y Juego, por el que se publica el Trámite de Audiencia a la empresa que se cita, previo a la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía. 335
- Anuncio de 6 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Financiación, Tributos y Juego, por el que se publica el Trámite de Audiencia a la empresa que se cita, previo a la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía. 336
- Anuncio de 6 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Financiación, Tributos y Juego, por el que se publica el Trámite de Audiencia a la empresa que se cita, previo a la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía. 337
- Anuncio de 7 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Financiación, Tributos y Juego, por el que se publica el Trámite de Audiencia a la empresa que se cita, previo a la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía. 338
- Anuncio de 7 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Financiación, Tributos y Juego, por el que se publica el Trámite de Audiencia a la empresa que se cita, previo a la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía. 339

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

- Notificación de 6 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio en Sevilla, sobre formulación de Pliego de Cargos de expediente disciplinario que se cita. 340
- Anuncio de 5 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Movilidad, sobre notificación de resoluciones de recursos de alzada recaídos en expedientes sancionadores en materia de Transportes. 341

Anuncio de 6 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Movilidad, sobre notificación de resoluciones de los recursos extraordinarios de revisión recaídos en expedientes sancionadores en materia de Transportes. 343

Anuncio de 26 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio en Granada, notificando a la entidad que se cita, escrito de apertura de trámite de audiencia en el procedimiento administrativo de Responsabilidad Patrimonial 57/12. 344

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

Resolución de 24 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, por la que se somete a información pública la solicitud de Autorización Ambiental Unificada para el proyecto que se cita, término municipal de Huércal de Almería (Almería). (PP. 3044/2012). 345

Anuncio de 14 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Fondos Agrarios, por el que se notifican los actos administrativos que se citan. 346

Anuncio de 10 de septiembre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, notificando propuesta de resolución del expediente sancionador que se cita. 350

Anuncio de 10 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, notificando acuerdo de inicio del expediente sancionador que se cita. 351

Anuncio de 23 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, notificando resolución definitiva del expediente sancionador que se cita. 352

Anuncio de 23 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, notificando resolución definitiva del expediente sancionador que se cita. 353

Anuncio de 26 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, notificando Acuerdo de Inicio del expediente sancionador que se cita. 354

Anuncio de 26 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, notificando Resolución Definitiva de expediente sancionador que se cita. 355

Anuncio de 26 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, notificando propuesta de resolución del expediente sancionador que se cita. 356

Anuncio de 26 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, notificando propuesta de resolución del expediente sancionador que se cita. 357

Anuncio de 26 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, notificando propuesta de resolución del expediente sancionador que se cita. 358

Anuncio de 8 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Cádiz, por la que se notifican a los interesados los actos relativos a determinados procedimientos administrativos. 359

Anuncio de 26 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Huelva, por el que se da publicidad a la nueva Autorización Ambiental Unificada otorgada en esta provincia. (PP. 3032/2012). 360

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

Acuerdo de 3 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto de la resolución de cambio de centro que se cita.	361
Acuerdo de 3 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto del acto administrativo que se cita.	362
Acuerdo de 3 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto del acto administrativo que se cita.	363
Acuerdo de 3 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto del acto administrativo que se cita.	364
Acuerdo de 3 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto del acto administrativo que se cita.	365
Acuerdo de 3 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto de la resolución de cambio de centro que se cita.	366
Acuerdo de 6 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto del acto administrativo que se cita.	367
Acuerdo de 6 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto del acto administrativo que se cita.	368
Acuerdo de 6 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto del acto administrativo que se cita.	369
Acuerdo de 6 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto del acto administrativo que se cita.	370
Acuerdo de 6 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto del acto administrativo que se cita.	371
Acuerdo de 6 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto del acto administrativo que se cita.	372
Acuerdo de 7 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Granada, Servicio de Protección de Menores, para la notificación por edicto de la resolución que se cita.	373
Acuerdo de 11 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Málaga, para la notificación por edicto del acuerdo que se cita.	374
Notificación de 7 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, del trámite de audiencia previa a la ratificación del desamparo, por el que se concede un plazo de diez días hábiles en el procedimiento que se cita instruido a la menor a fin de que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen convenientes.	375
Anuncio de 5 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Huelva, por la que se publica acto administrativo relativo a procedimientos sancionadores en materia de salud pública.	376
Anuncio de 8 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Huelva, por la que se publica relación de actos administrativos relativos a procedimientos sancionadores en materia de Salud Pública.	377

Anuncio de 1 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, por el que se hace pública relación de solicitantes del Programa de Solidaridad a los que no ha sido posible notificar diferentes resoluciones y actos administrativos.	378
Anuncio de 2 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, por el que se hace pública relación de solicitantes del Programa de Solidaridad a los que no ha sido posible notificar diferentes resoluciones y actos administrativos.	382
Anuncio de 3 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, por el que se hace pública relación de solicitantes del Programa de Solidaridad a los que no ha sido posible notificar diferentes resoluciones y actos administrativos.	386
Anuncio de 4 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, por el que se hace pública relación de solicitantes del Programa de Solidaridad a los que no ha sido posible notificar diferentes resoluciones y actos administrativos.	390
Anuncio de 5 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, por el que se hace pública relación de solicitantes del Programa de Solidaridad a los que no ha sido posible notificar diferentes resoluciones y actos administrativos.	393
Anuncio de 8 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, por el que se hace pública relación de solicitantes del Programa de Solidaridad a los que no ha sido posible notificar diferentes resoluciones y actos administrativos.	397
Anuncio de 9 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, por el que se hace pública relación de solicitantes del Programa de Solidaridad a los que no ha sido posible notificar diferentes resoluciones y actos administrativos.	401
Anuncio de 10 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, por el que se hace pública relación de solicitantes del programa de solidaridad a los que no ha sido posible notificar diferentes resoluciones y actos administrativos.	404
Anuncio de 7 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, por el que se notifica el acto administrativo relativo al procedimiento sancionador en materia de servicios sociales.	408

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Anuncio de 16 de marzo de 2012, de la Delegación Provincial de Almería, de autorización, por el que se somete a información pública el expediente que se cita. (PP. 992/2012).	409
--	-----

AYUNTAMIENTOS

Anuncio de 1 de agosto de 2012, del Ayuntamiento de Guarromán, de acuerdo de disolución del Consorcio para la Promoción del área del Polígono Industrial «El Guadiel». (PP. 2410/2012).	410
Anuncio de 9 de noviembre de 2012, del Ayuntamiento de Villacarrillo, de bases para la selección de plaza de Operario del Cementerio Municipal.	411

EMPRESAS PÚBLICAS Y ASIMILADAS

Anuncio de 25 de octubre de 2012, de la Fundación Cultural Festival de Cine Iberoamericano de Huelva, de convocatoria de premios. (PP. 2992/2012).	418
--	-----

ENTIDADES PARTICULARES

Anuncio de 26 de octubre de 2012, de la Sdad. Coop. And. COVI XXI, de disolución. (PP. 3029/2012). 419

Anuncio de 6 de noviembre de 2012, de la Sdad. Coop. And. Facial Sur Especialistas, de disolución. (PP. 3078/2012). 420

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 14 de noviembre de 2012, por la que se regulan los documentos que deben acompañar al transporte de los productos vitivinícolas, los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola, las normas de realización de determinadas prácticas enológicas y las de los vinos varietales.

P R E Á M B U L O

El Reglamento (CE) núm. 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), incorpora la organización común del mercado vitivinícola a la organización común de mercados agrícolas. Esta norma regula que los productos del sector vitivinícola sólo podrán circular en la Comunidad si van acompañados de un documento oficial y que las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de personas que los manejen tienen la obligación de llevar registros en los que consignen sus entradas y salidas. Establece también disposiciones relativas a las prácticas enológicas que pueden realizarse en la Unión Europea y a las indicaciones facultativas que podrán llevar determinados productos vitícolas.

El Reglamento (CE) núm. 436/2009 de la Comisión, de 26 de mayo de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 479/2008 del Consejo en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola, establece normas de aplicación para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en este sector.

Por su parte, el Reglamento (CE) núm. 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables, establece requisitos para la realización de determinadas prácticas enológicas.

El Reglamento (CE) núm. 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas, establece los requisitos que han de satisfacer los vinos varietales y los operadores que los elaboran.

En el ámbito estatal, la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, adaptó la normativa del Estado en materia vitivinícola al marco comunitario. Esta norma tiene la consideración de legislación básica, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución Española.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11ª, 13ª, 16ª, 20ª y 23ª de la Constitución, la competencia exclusiva sobre la regulación de los procesos de producción agrarios, con especial atención a la calidad agroalimentaria, la trazabilidad y las condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción y comercialización agroalimentaria.

En el ejercicio de la competencia anterior, se dicta la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, que ha regulado este importante sector agroalimentario en nuestra Comunidad Autónoma.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley, las personas físicas o jurídicas, asociaciones o entidades que operan con productos del sector vitivinícola están obligadas al cumplimiento de lo establecido en la misma y en la normativa concordante en materia de vitivinicultura.

En el marco de la anterior organización común del mercado vitivinícola, de su normativa de aplicación y de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, se publicó la Orden de 24 de marzo de 2009, por la que se regulan los documentos que deben acompañar el transporte de los productos vitivinícolas, los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola y las normas de realización de determinadas prácticas enológicas, con el fin de facilitar, al sector vitivinícola andaluz, la aplicación y el cumplimiento de lo establecido en estas disposiciones. El nuevo marco comunitario del sector vitivinícola hace necesario realizar importantes modificaciones en lo regulado en

la Orden de 24 de marzo de 2009. Por ello, con el objetivo de proporcionar al sector vitivinícola andaluz una única norma, en la que se recopilen todos los aspectos para los que se ha considerado necesario hacer uso de la facultad de desarrollo que otorgan los reglamentos (CE) núm. 436/2009, de 26 de mayo, 606/2009, de 10 de julio, y 607/2009, de 14 de julio, se ha estimado conveniente derogar la norma anterior y sustituirla por una nueva, en la que, además, se incorporen los requisitos que han de satisfacer los vinos varietales.

En su virtud, a propuesta de la Directora General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y teniendo en cuenta el Decreto 151/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente,

D I S P O N G O

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente disposición tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- a) Los documentos que han de acompañar el transporte de productos del sector vitivinícola, cuando el inicio del transporte tenga lugar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el destino sea cualquier territorio de la Comunidad Europea.
- b) Los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola.
- c) Los requisitos para la realización de determinadas prácticas enológicas.
- d) Normas específicas relativas a los vinos varietales.

Artículo 2. Régimen jurídico.

La presente disposición se dicta de conformidad con las previsiones establecidas en el Reglamento (CE) núm. 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), en el Reglamento (CE) núm. 436/2009 de la Comisión, de 26 de mayo de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 479/2008, en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola, en el Reglamento (CE) núm. 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables, y en el Reglamento (CE) núm. 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas.

Artículo 3. Definición.

A los efectos de esta Orden, se consideran vinos varietales los producidos de conformidad con el apartado 2 del artículo 118 septuagésimo del Reglamento (CE) núm. 1234/2007, de 22 de octubre, con los artículos 61 a 63, ambos inclusive, del Reglamento (CE) núm. 607/2009, de 14 de julio y con el artículo 13 del Real Decreto 1363/2011, de 7 de octubre, por el que se desarrolla la reglamentación comunitaria en materia de etiquetado, presentación e identificación de determinados productos vitivinícolas.

Artículo 4. Sistema de Información y Registro de Documentos del Sector Vitivinícola de la Junta de Andalucía.

1. La Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente pondrá a disposición de los operadores del sector vitivinícola un sistema informatizado denominado Sistema de Información y Registro de Documentos del Sector Vitivinícola de la Junta de Andalucía para los movimientos, registros y controles de los productos del sector vitivinícola.

2. El Sistema de Información y Registro de Documentos del Sector Vitivinícola de la Junta de Andalucía tendrá como objetivos:

- a) Permitir la transmisión electrónica de documentos de acompañamiento de productos del sector vitivinícola.
- b) Permitir la llevanza informática de los libros de registro del sector vitivinícola.

CAPÍTULO II

Documentos que deben acompañar al transporte de los productos vitivinícolas

Artículo 5. Obligación de cumplimentar documentos de acompañamiento.

1. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, todos los productos vitivinícolas deberán circular amparados por un documento que acompañe a ese transporte, en lo sucesivo denominado documento de acompañamiento.

2. No obstante lo establecido en el punto anterior, no se requerirá documento de acompañamiento:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 25 del Reglamento (CE) núm. 436/2009, si se cumplen los requisitos establecidos en el mismo.

b) En el supuesto de transporte de orujo de uva y de lías de vino con destino a una destilería, contemplado en el artículo 25.a.v) del Reglamento (CE) núm. 436/2009, cuando dicho transporte vaya acompañado de un documento comercial en el que conste, al menos, el nombre y la dirección del expedidor y del destinatario, la fecha de expedición y la designación y cantidad de producto transportado.

Artículo 6. Documentos de acompañamiento reconocidos.

1. En la Comunidad Autónoma de Andalucía, se reconocerán, siempre que estén disponibles, como documentos de acompañamiento los establecidos en el artículo 24.1 del Reglamento (CE) núm. 436/2009.

2. Para los productos vitivinícolas a los que hace referencia el inciso iii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CE) núm. 436/2009, el documento de acompañamiento consistirá en una copia impresa del documento electrónico emitido por el Sistema de Información y Registro de Documentos del Sector Vitivinícola de la Junta de Andalucía en el que conste un código de referencia administrativo específico (Código MVV).

3. Cuando el Sistema de Información y Registro de Documentos del Sector Vitivinícola de la Junta de Andalucía, indicado en el apartado anterior, no esté disponible, el documento de acompañamiento consistirá en un documento en soporte papel que contenga los mismos datos que el borrador del documento electrónico que emite el Sistema, donde conste el código MVV atribuido por la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente.

4. El Sistema de Información y Registro de Documentos del Sector Vitivinícola de la Junta de Andalucía contendrá la información contemplada en la parte C del Anexo VI del Reglamento (CE) núm. 436/2009, que se reproduce en el Anexo I de la presente disposición.

Artículo 7. Cumplimentación y utilización del documento de acompañamiento.

1. Los documentos de acompañamiento reconocidos y relacionados en el artículo 6 se cumplimentarán conforme se establece en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CE) núm. 436/2009.

2. Para los productos vitivinícolas a los que hace referencia el inciso iii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CE) núm. 436/2009, el proceso de cumplimentación será el siguiente:

a) El expedidor presentará a la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, a través del Sistema de Información y Registro de Documentos del Sector Vitivinícola de la Junta de Andalucía, un borrador de documento de acompañamiento.

b) La Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente verificará por vía electrónica los datos del documento de acompañamiento.

Si los datos no son válidos informará sin demora al expedidor.

Si los datos son válidos, la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente asignará al documento de acompañamiento un código de referencia administrativo específico (código MVV).

3. El documento de acompañamiento sólo podrá utilizarse para un único transporte.

4. En el caso de vino con denominación de origen protegida, en adelante VDOP, vino con indicación geográfica protegida, en adelante VIGP, vino con certificación del año de cosecha o vino varietal, el documento de acompañamiento incluirá también las indicaciones previstas en el artículo 31.1 del Reglamento (CE) núm. 436/2009, que se incorporarán conforme a lo establecido en el artículo 10 de la presente disposición.

5. En los documentos de acompañamiento de productos no sujetos a impuestos especiales el apartado de «Autoridad competente del lugar de salida» deberá cumplimentarse con el nombre y dirección de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en la provincia en la que radique la instalación industrial desde la que se inicie el transporte.

Artículo 8. Autenticidad del documento de acompañamiento.

1. El documento de acompañamiento se considera auténtico cuando se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 26 del Reglamento (CE) núm. 436/2009.

2. Cuando se utilice el documento de acompañamiento al que hace referencia el apartado d) del artículo 26 del Reglamento (CE) núm. 436/2009, se utilizará para la validación, el visado mediante el sello cuyo modelo figura en el Anexo II de la presente disposición que incluirá la firma del funcionario responsable y la fecha, o la autovalidación mediante el sello cuyo modelo figura en el Anexo III de la presente disposición.

3. Mensualmente, los expedidores enviarán, a la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en la provincia en la que radique la instalación industrial, un resumen de los documentos de acompañamiento que hayan autovalidado, que deberá cumplimentarse conforme al modelo que figura en el Anexo IV de la presente disposición. Esta información deberá ser remitida, a más tardar, en los diez días naturales siguientes a la finalización del mes en cuestión.

Artículo 9. Transporte de productos vitivinícolas sin envasar.

1. Cuando se transporten productos vitivinícolas sin envasar, los documentos de acompañamiento y las copias de los mismos se utilizarán conforme a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento (CE) núm. 436/2009.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento (CE) núm. 436/2009, en el caso de transporte de productos no sometidos a impuestos especiales, la autoridad territorialmente competente en el lugar de carga es la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en la provincia en la que se inicia el transporte y si el transporte finaliza en otra provincia de Andalucía, la autoridad territorialmente competente en el lugar de descarga es la Delegación Territorial correspondiente.

3. Se aceptará como copia autorizada, una fotocopia o una copia escaneada del documento de acompañamiento y la vía más rápida será el fax o el correo electrónico. La copia se remitirá el mismo día, o a más tardar el primer día hábil siguiente al de la salida del producto a la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en la provincia en la que radique la instalación industrial.

Artículo 10. Certificación de denominación de origen protegida o de indicación geográfica protegida y certificación del año de cosecha o de la variedad de uva de vinificación.

1. El documento de acompañamiento tendrá valor como certificado de denominación de origen, para los VDOP, o de indicación geográfica, para los VIGP, o de certificación del año de cosecha o la variedad o las variedades de uva de vinificación, siempre que se cumplimente respetando las condiciones establecidas en el artículo 31 del Reglamento (CE) núm. 436/2009.

2. Conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) núm. 436/2009, los documentos de acompañamiento de los VDOP y los VIGP indicarán a continuación de la información contemplada en los apartados 2 y 3 de dicho artículo, el nombre del organismo de control y en su caso, una referencia al certificado expedido.

Artículo 11. Transporte efectuado por un expedidor que ha cometido una infracción grave o muy grave.

1. Si se comprueba que un expedidor ha cometido alguna infracción grave o muy grave a la normativa aplicable en materia vitivinícola, los documentos de acompañamiento deberán ser visados por la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en la que radique la instalación industrial y podrá ser supeditado al cumplimiento de condiciones para el uso posterior del producto.

El visado deberá incluir el sello que figura en el Anexo II de la presente disposición, la firma del funcionario responsable y la fecha.

2. El visado de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en la que radique la instalación industrial es obligatorio en el caso de transporte de productos cuya producción o composición no se ajuste a las disposiciones comunitarias o nacionales.

Artículo 12. Transportes irregulares.

Si se comprueba que un transporte, para el que se haya prescrito un documento de acompañamiento, se realiza sin tal documento o utilizando un documento que contenga indicaciones falsas, erróneas o incompletas, la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en la que se haya realizado la comprobación, adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento (CE) núm. 436/2009.

Artículo 13. Caso fortuito o de fuerza mayor.

En caso de que, durante el transporte, se produzca un caso fortuito o un caso de fuerza mayor que ocasione el fraccionamiento o la pérdida de parte o de la totalidad de la carga para la cual se ha prescrito un

documento de acompañamiento, el transportista procederá, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento (CE) núm. 436/2009, y en el caso de que el caso fortuito o de fuerza mayor haya ocurrido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a comunicar los hechos a la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en la provincia en la que se haya producido el caso fortuito o de fuerza mayor para que levante acta.

Asimismo, el transportista comunicará los hechos a la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en la provincia donde se haya iniciado el transporte.

CAPÍTULO III

Registros que deben llevarse en el sector vitivinícola

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 14. Obligación de llevar registros en el sector vitivinícola.

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (CE) núm. 436/2009, las personas físicas o jurídicas o las agrupaciones de personas que, para el ejercicio de su profesión o con fines comerciales, tengan en su poder, bajo cualquier concepto, productos vitivinícolas, deberán llevar unos registros, en los que reflejarán los movimientos de los productos, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Reglamento (CE) núm. 436/2009, que se complementa con lo dispuesto en el presente capítulo.

2. Quedan exceptuados de la obligación establecida en el punto anterior:

- a) Los minoristas.
- b) Los que vendan bebidas para su consumo exclusivamente in situ.
- c) Las personas físicas o jurídicas que sólo tengan en su poder o pongan a la venta productos vitivinícolas en recipientes de un volumen nominal inferior o igual a 5 litros, que estén etiquetados y provistos de un dispositivo de cierre irrecuperable, siempre que sus entradas, salidas y existencias puedan controlarse en cualquier momento, basándose en otros justificantes, especialmente los documentos comerciales utilizados en la contabilidad financiera.

Artículo 15. Relación de libros de registro.

1. Las anotaciones de los movimientos de productos del sector vitivinícola se realizarán en libros de registro.

2. Según la actividad de la instalación industrial, se llevarán los siguientes libros de registro:

- a) Libro de entradas y salidas de vinos.
- b) Libro de entradas y salidas de VIGP.
- c) Libro de entradas y salidas de VDOP.
- d) Libro de movimientos de productos para procesos de elaboración y prácticas enológicas.
- e) Libro de procesos de elaboración.
- f) Libro de prácticas enológicas.
- g) Libro de envasado.
- h) Libro de entradas y salidas de vinos envasados.
- i) Libro de entradas y salidas de vinos varietales.

3. Los libros de registro estarán constituidos por hojas numeradas correlativamente, conforme a los modelos establecidos en los Anexos V a XIII de la presente disposición.

4. Los libros de registro deberán ser habilitados por la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en la provincia en la que radique la instalación industrial. Una vez diligenciado su cierre, se conservarán durante cinco años, contados a partir de la fecha de la diligencia.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la entidad cuenta con la autorización establecida en el artículo 17.2.a) de la presente disposición, la habilitación y diligencia de cierre de los libros de registro será realizada por la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en la provincia en la que radique su sede central.

6. Si el etiquetado de los VDOP, los VIGP o los vinos varietales va a incluir las menciones facultativas variedad o variedades de uva de vinificación o el año de la cosecha, deberá cumplimentarse el correspondiente apartado de los libros de registro en todos los asientos que se refieran a las partidas que intervienen en su elaboración.

Si el etiquetado de los vinos va a incluir otras menciones facultativas, éstas deberán indicarse en la columna habilitada para ello o en la de «Observaciones» del correspondiente libro de registro.

Artículo 16. Excepciones a la obligación de llevar libros de registro.

1. Los registros de los operadores que no efectúen las manipulaciones que se incluyen en los artículos 23, 24 y 25 de la presente disposición, ni ninguna práctica enológica, pueden estar constituidos por el conjunto de los documentos de acompañamiento.

2. Los registros de los agricultores pueden estar constituidos por anotaciones en el reverso de las declaraciones de cosecha previstas en el artículo 1 del Real Decreto 1303/2009, de 31 de julio, sobre declaraciones de existencias, cosecha de uva y producción, del sector vitivinícola, o norma que lo sustituya.

Artículo 17. Conservación de los libros de registro.

1. Cada instalación industrial con número de matrícula en el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía llevará los libros de registro necesarios y correspondientes a las actividades que realice y los conservará en dicha instalación.

Si la instalación industrial está exceptuada de la obligación de inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía, los libros de registro se conservarán en el mismo lugar donde se encuentren los productos vitivinícolas.

2. No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del apartado anterior, la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en la provincia en la que radique la sede central de la entidad, podrá autorizar, previa solicitud, que:

a) Los registros se conserven en la sede central de la entidad, si ésta cuenta con más de una instalación industrial en Andalucía y éstas están ubicadas dentro de la misma provincia o en una o dos provincias limítrofes.

b) Los registros se confíen a una empresa especializada, por el tiempo estrictamente necesario para realizar las correspondientes anotaciones.

3. Las autorizaciones indicadas en el apartado 2 están condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que sea posible, en todo momento, controlar, con otros justificantes, las entradas, salidas y existencias de los productos vitivinícolas en el lugar en que éstos se hallen.

b) Que los libros de registro se pongan a disposición de los organismos de control oficial en el plazo máximo de cuatro horas, si la entidad es requerida para ello.

4. La autorización para confiar los libros a una empresa especializada deberá ser renovada anualmente.

5. En el caso de que se produzcan cambios respecto a las condiciones que motivaron las autorizaciones a las que hace referencia el apartado 2 del presente artículo, la entidad deberá comunicarlo a la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en la provincia en la que radique su sede central.

En particular, deberán comunicarse los cambios de domicilio de la sede central de la entidad y los datos de identificación de la empresa a la que se confían los libros de registro.

6. Si se comprueba que la entidad no ha realizado las comunicaciones establecidas en el apartado anterior, las autorizaciones que se le hayan concedido en virtud del apartado 2 del presente artículo quedarán sin efecto.

Artículo 18. Balance anual.

1. Los libros de registro a los que hacen referencia las letras a), b), c), d), g), h), e i) del artículo 15.2 se cerrarán una vez al año (balance anual), coincidiendo con el final de la campaña vitivinícola (31 de julio), y se abrirán al inicio de la siguiente (1 de agosto).

2. Las existencias de cada producto presentes en la instalación industrial al final de la campaña o al cierre del libro, constituirán la primera anotación de la siguiente campaña en el apartado de entradas del correspondiente libro de registro o la primera anotación del nuevo libro.

Si se pone de manifiesto alguna diferencia entre las existencias teóricas y reales, ésta se hará constar en los libros cerrados.

Artículo 19. Consignación y comunicación de pérdidas.

1. Las pérdidas de productos que, eventualmente, puedan producirse, deberán consignarse en el apartado de salidas del correspondiente libro de registro en el mismo día en que se produzcan.

2. Las pérdidas que se consignen en los libros de registro deberán corresponderse con las que efectivamente se produzcan.

3. El porcentaje máximo de pérdidas que se puede derivar de la evaporación de un producto durante su almacenamiento, de la sujeción a diversas manipulaciones o de su paso a otra categoría es del 5,87% anual en volumen de las entradas de la campaña, a razón de un máximo de un 1,5% trimestral.

4. Si las pérdidas reales superan el porcentaje anterior o, durante el transporte, la tolerancia admitida en el Anexo VI.B.2 del Reglamento (CE) núm. 436/2009, el titular de los registros deberá comunicarlo por escrito, en el plazo de las 48 horas siguientes, a la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en la provincia en la que radique la instalación industrial o, si se ha obtenido la autorización establecida en el artículo 17.2.a) de la presente disposición, en la que radique su sede central, bajo cuya supervisión se procederá a regularizar la incidencia.

Artículo 20. Llevanza informática de libros de registro.

1. La Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente pondrá a disposición de los operadores que lo soliciten el Sistema de Información y Registro de Documentos del Sector Vitivinícola, que permite la llevanza informática de los libros de registro.

2. Los libros de registro informatizados deberán permitir su impresión en todo momento y estar a disposición de cualquier organismo de control oficial.

Sección 2.ª Disposiciones específicas

Artículo 21. Libros de registro de entradas y salidas de vinos, VIGP, VDOP, vinos envasados y vinos varietales.

1. Los libros de registro de entradas y salidas de vinos, VIGP, VDOP, vinos envasados y vinos varietales, se ajustarán, respectivamente, a los modelos incluidos en los Anexos V, VI, VII, XII y XIII de la presente disposición, que deberán imprimirse en formato DIN A3.

2. A las columnas que aparecen en los libros de vinos, VIGP, VDOP y vinos varietales, deberán añadirse tantas como sean necesarias para que cada una de las categorías de productos vitícolas recogidas en el Anexo XI ter del Reglamento (CE) núm. 1234/2007, de 22 de octubre, puedan indicarse en cuentas independientes, en aplicación del artículo 39.1 del Reglamento (CE) núm. 436/2009.

3. Todas las entradas y salidas de productos en las instalaciones industriales, incluidos los productos envasados y/o embotellados, deberán consignarse en los correspondientes libros de entradas y salidas.

4. Todas los cambios de categoría de VDOP a VIGP, vino varietal o vino, de VIGP a vino varietal o vino, o de vino varietal a vino, deberán consignarse mediante la práctica de un asiento, en el apartado de salidas del libro de entradas y salidas de VDOP, VIGP o vino varietal y de otro asiento, en el apartado de entradas del libro de entradas y salidas que corresponda, según la categoría del producto una vez realizado el cambio de categoría.

5. Las entradas diarias de uva en las bodegas de elaboración se reflejarán, mediante la práctica de un asiento, el mismo día en que se produzcan, en los libros de registro de entradas y salidas, diferenciándolas según el producto que se pretenda elaborar a partir de ellas.

6. La elaboración de mosto a partir de uvas se consignará, el mismo día en que se produzca la transformación, mediante la práctica de un asiento en el apartado de salidas de uva y otro en el de entradas de mosto, que deberá diferenciarse según el producto que se pretenda elaborar a partir del mismo.

7. Si el etiquetado de los VDOP, VIGP o vinos varietales va a incluir las menciones facultativas relativas a la variedad o variedades de uva de vinificación o al año de cosecha, las entradas diarias de uva y de mosto en las bodegas de elaboración se realizarán conforme a los apartados 5 y 6, diferenciándolas también por variedad y año de cosecha.

8. Las salidas de productos que, por su cantidad, destino u otra causa, no requieran documento de acompañamiento, se anotarán diariamente mediante la práctica de un asiento, en el apartado de salidas del libro de entradas y salidas de productos correspondiente, indicando el motivo de la exención.

9. En el caso de volúmenes retirados para el consumo privado o para venta directa a los consumidores en cantidades que no requieran documento de acompañamiento, se procederá de igual forma que en el apartado anterior.

10. Si el producto ha sido sometido a las manipulaciones que se incluyen en los artículos 23 y 24 de la presente disposición, deberá indicarse en la columna «Observaciones» del libro de entradas y salidas correspondiente.

11. Si en la instalación industrial nunca se elabora vino de un color determinado, podrá eliminarse, del libro de registro de entradas y salidas, las columnas correspondientes a dicho color. Si, posteriormente, fuese necesario anotar vino de ese color se procederá a cerrar el libro y abrir uno nuevo que contenga la columna relativa al mismo.

Artículo 22. Libro de registro de movimientos de productos para procesos de elaboración y prácticas enológicas.

1. El libro de registro de movimientos de productos para procesos de elaboración y prácticas enológicas deberá llevarse por los operadores que tengan en su poder, por cualquier motivo, los siguientes productos:

- a) Sacarosa.
- b) Mosto de uva concentrado.
- c) Mosto de uva concentrado rectificado.
- d) Productos utilizados para la acidificación.
- e) Alcoholes y aguardientes de vino.

2. Este libro se ajustará al modelo incluido en el Anexo VIII de la presente disposición, que deberá imprimirse en formato DIN A4.

3. Si en la instalación industrial no se utiliza, en ningún momento, alguno de los productos indicados en el apartado 1, la columna relativa a dicho producto podrá ser eliminada del libro de registro. Si, posteriormente, es necesario anotar el producto en cuestión, en la fecha en que deba anotarse el mismo, se procederá a cerrar el libro en curso y abrir uno nuevo en el que conste la columna correspondiente.

Artículo 23. Libro de registro de procesos de elaboración.

1. Los procesos a inscribir en el libro de procesos de elaboración serán los relacionados a continuación, que se identificarán en la columna «Proceso de elaboración», mediante los siguientes códigos:

Código	Proceso de elaboración
01	Aumento del grado alcohólico.
02	Edulcoración.
03	Mezcla.
04	Destilación.
05	Elaboración de vinos espumosos y vinos espumosos gasificados.
06	Elaboración de vinos de aguja y vinos de aguja gasificados.
07	Elaboración de vinos de licor.
08	Elaboración de mosto de uva concentrado.
09	Elaboración de mosto de uva concentrado rectificado.
10	Elaboración de vinos alcoholizados.
11	Otros casos de adición de alcohol.
12	Transformación en un producto de otra categoría, especialmente en vino aromatizado.
13	Desalcoholización parcial de los vinos.

2. El libro de registro de procesos de elaboración se ajustará al modelo establecido, en el Anexo IX de la presente disposición, que deberá imprimirse en formato DIN A4.

3. Cada uno de los procesos de elaboración que se realicen en la campaña se anotarán en el libro de registro, numerándolos correlativamente en la columna «Número de proceso de elaboración» empezando cada año por el número 1 y con el siguiente formato: <Número de proceso/dos últimas cifras del primer año de la campaña-dos últimas cifras del segundo año de la campaña>.

4. Los productos de partida del proceso de elaboración se anotarán, en el apartado de salidas del libro de registro de entradas y salidas de productos correspondiente, el mismo día en que se inicie el proceso de elaboración, haciendo constar en la columna «Destino» el código del proceso de elaboración y el número de proceso de elaboración asignado en el libro de registro de procesos de elaboración, de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.

5. El mismo día en que finalice el proceso de elaboración, el producto obtenido se anotará, en el apartado de entradas del libro de registro de entradas y salidas de productos correspondiente, indicando, en la columna «Procedencia», el código del proceso de elaboración y el número del proceso de elaboración asignado en el libro de registro de procesos de elaboración, de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.

6. Si en el proceso de elaboración se incorpora alguno de los productos indicados en el artículo 22 de la presente disposición, se practicará un asiento en la columna «núm. y Código de proceso o núm. y práctica de destino» del apartado de salidas del libro de registro de movimientos de productos para procesos de elaboración y prácticas enológicas, el mismo día de su utilización.

Artículo 24. Libro de registro de prácticas enológicas.

1. En el libro de registro de prácticas enológicas, se anotarán las siguientes prácticas:

- a) Acidificación.
- b) Tratamiento con carbones de uso enológico.
- c) Tratamiento con ferrocianuro de potasio.
- d) Tratamiento por electrodiálisis o tratamiento mediante intercambio de cationes para garantizar la estabilización tartárica del vino.
- e) Adición de dicarbonato de dimetilo a los vinos.
- f) Utilización de trozos de madera de roble en la elaboración de los vinos.
- g) La utilización experimental de nuevas prácticas enológicas.

2. El libro de registro de prácticas enológicas se ajustará al modelo establecido, en el Anexo X de la presente disposición, que deberá imprimirse en formato DIN A4.

3. Cada una de las prácticas enológicas que se realicen en la campaña se anotarán en el libro de registro, numerándolas correlativamente en la columna «Número de práctica enológica» empezando cada campaña por el número 1 y con el siguiente formato: <Número de práctica/dos últimas cifras del primer año de la campaña - dos últimas cifras del segundo año de campaña>.

4. En el caso de la utilización experimental de nuevas prácticas enológicas, el número de autorización dado por la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica deberá figurar en la columna «Observaciones».

5. Si en la práctica enológica se incorpora alguno de los productos indicados en el artículo 22 de la presente disposición, se practicará un asiento en la columna «núm. y Código de proceso o núm. y práctica de destino» del apartado de salidas del libro de registro de movimientos de productos para procesos de elaboración y prácticas enológicas el mismo día de su utilización.

Artículo 25. Libro de registro de envasado.

1. Las operaciones de embotellado y envasado se anotarán en el libro de registro de envasado.

2. El libro de registro de envasado se ajustará al modelo establecido, en el Anexo XI de la presente disposición, que deberá imprimirse en formato DIN A4.

Artículo 26. Plazos para realizar las anotaciones en los libros de registro.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19.1, en los apartados 5, 6, 8 y 9 del artículo 21 y en los apartados 4 y 5 del artículo 23, las anotaciones en los libros de registro se efectuarán, como máximo:

- a) Para los libros de registro de entradas y salidas de productos, en lo que se refiere a entradas, el día siguiente hábil al de su recepción, y, en lo que se refiere a salidas, el tercer día hábil siguiente al del envío.
- b) Para el libro de registro de movimiento de productos para procesos de elaboración y prácticas enológicas, por lo que respecta a las entradas y salidas, el día hábil siguiente al de la recepción o del envío, y, por lo que respecta a la utilización, el mismo día de la misma.
- c) Para el libro de registro de procesos de elaboración, el primer día hábil siguiente al del proceso.
- d) Para el libro de prácticas enológicas, el primer día hábil siguiente al de la manipulación.
- e) Para el libro de registro de envasado, el día hábil siguiente al de la operación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los envíos de un mismo producto podrán anotarse mensualmente en el registro de salida, cuando dicho producto se envase únicamente en recipientes de un volumen nominal inferior o igual a 5 litros, etiquetados y provistos de un dispositivo de cierre irrecuperable.

CAPÍTULO IV

Prácticas enológicas

Artículo 27. Declaración de acidificación.

1. En aplicación del Anexo XV bis D.4. del Reglamento (CE) núm. 1234/2007, de 22 de octubre, la práctica enológica de acidificación está sometida a declaración, que deberá presentarse en la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en la provincia en la que radique la instalación industrial en la que se realice la práctica o proceso.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.1 del Reglamento (CE) núm. 606/2009, de 10 de julio, la declaración de acidificación será presentada por los operadores, a más tardar, el segundo día siguiente a

aquel en que se efectúe la primera operación en el transcurso de una campaña, y será válida para el conjunto de las operaciones de la misma.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento (CE) núm. 606/2009, de 10 de julio, la declaración indicada en el apartado anterior incluirá los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del declarante.
- b) Naturaleza de la operación.
- c) Lugar donde se haya realizado la operación.

Artículo 28. Declaración de edulcoración.

1. En aplicación del Anexo XV bis D.4. del Reglamento (CE) núm. 1234/2007, de 22 de octubre, y del Anexo I D.5 del Reglamento (CE) núm. 606/2009, de 10 de julio, el proceso de elaboración de edulcoración está sometido a declaración, que deberá presentarse en la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en la provincia en la que radique la instalación industrial en la que se realice la práctica o proceso.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I D.5.b) del Reglamento (CE) núm. 606/2009, de 10 de julio, la declaración de edulcoración se presentará, al menos, 48 horas antes del día en que se vaya a desarrollar la operación.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I D.5.c) del Reglamento (CE) núm. 606/2009, de 10 de julio, si la instalación industrial realiza la edulcoración de forma habitual o continua, la declaración que se realice al inicio de la campaña será válida para toda la campaña, siempre que en los registros se anoten los datos indicados en el apartado siguiente para cada una de las operaciones que se realicen.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I D.5.d) del Reglamento (CE) núm. 606/2009, de 10 de julio, la declaración de la edulcoración contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y dirección del declarante.
- b) Lugar en el que vaya a realizarse la operación.
- c) El volumen y los grados alcohólicos total y adquirido del vino que se vaya a edulcorar.
- d) El volumen y los grados alcohólicos total y adquirido del mosto de uva que vaya a añadirse o el volumen y la densidad del mosto de uva concentrado que vaya a añadirse, según los casos.
- e) Los grados alcohólicos total y adquirido del vino después de la edulcoración.

Artículo 29. Condiciones de realización de determinadas prácticas.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 606/2009, de 10 de julio, las siguientes prácticas y tratamientos enológicos sólo podrán ser realizadas bajo el control y responsabilidad de un técnico con el título universitario oficial de Licenciado en Enología, Graduado en Enología o habilitado para el ejercicio de la profesión de enólogo. Este técnico será responsable del correcto desarrollo de la práctica enológica.

- a) Empleo de resinas de intercambio iónico.
- b) Tratamiento mediante ferrocianuro potásico o fitato cálcico.
- c) Empleo de ácido D – L tartárico.
- d) Tratamiento por electrodiálisis.
- e) Desalcoholización parcial de los vinos.
- f) Tratamiento con copolímeros PVI/PVP.
- g) Tratamiento por intercambio catiónico.

2. Los análisis de los productos vitivinícolas, antes y después del proceso de elaboración o práctica realizado, contendrán las determinaciones que justifiquen la realización de la misma.

Artículo 30. Recurso experimental a nuevas prácticas enológicas.

1. En aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) núm. 606/2009, de 10 de julio, la persona titular de la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica podrá autorizar, con fines experimentales, y por un periodo máximo de 3 años, el recurso a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CE) núm. 1234/2007, de 22 de octubre, ni en el propio Reglamento (CE) núm. 606/2009, de 10 de julio.

2. La autorización a la que hace referencia el apartado anterior, sólo podrá concederse si la práctica o tratamiento enológico en cuestión tiene como objetivo garantizar una buena vinificación, una buena conservación o una crianza adecuada del producto sobre el que se realiza.

3. Las cantidades sujetas a prácticas o tratamientos experimentales no podrán superar el volumen máximo de 50.000 hectolitros por año y experimento.

4. La práctica o tratamiento en cuestión será objeto de inscripción en el documento de acompañamiento y en los correspondientes libros de registro.

5. Para obtener la autorización establecida en el apartado 1 del presente artículo, la entidad o entidades interesadas deberán aportar, acompañando a la pertinente solicitud, un proyecto de investigación claramente definido y caracterizado por un único protocolo experimental.

6. Los productos sometidos a prácticas o tratamientos experimentales no podrán ser enviados fuera del territorio español. No obstante, si el operador así lo solicita expresamente, se realizarán los trámites necesarios para que los productos objetos de la práctica o tratamiento experimental puedan ser comercializados en otros Estados miembros.

CAPÍTULO V

Normas específicas relativas a los vinos varietales

Artículo 31. Autoridad competente.

En aplicación del artículo 63.1 del Reglamento (CE) núm. 607/2009, de 14 de julio, se designa a la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica, como autoridad competente de garantizar la certificación de los vinos varietales.

Artículo 32. Certificación.

En desarrollo del artículo 63.2 del Reglamento (CE) núm. 607/2009, de 14 de julio, la garantía de la certificación de los vinos varietales, en cualquier fase de la producción, incluido el etiquetado, corresponde a la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica.

Artículo 33. Autorización de los operadores que elaboren vinos varietales.

1. En aplicación del artículo 63.4 del Reglamento (CE) núm. 607/2009, de 14 de julio, los operadores que pretendan indicar, en el etiquetado o presentación de los vinos varietales, la variedad de uva de vinificación o el año de cosecha deberán solicitar una autorización a la Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica.

2. La Dirección General de Calidad, Industrias Agroalimentarias y Producción Ecológica realizará las comprobaciones y controles necesarios que permitan garantizar que se cumplen todos los requisitos para indicar la variedad o el año de cosecha, y en particular los contemplados en la presente disposición.

CAPÍTULO VI

Régimen sancionador

Artículo 34. Régimen sancionador.

1. Los incumplimientos a lo establecido en la presente Orden serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Capítulo II Infracciones y sanciones de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y Calidad de los vinos de Andalucía.

2. De acuerdo con el conjunto de obligaciones establecidas en la presente norma constituyen infracciones a la misma las siguientes:

a) Constituyen infracciones leves:

1.º La ausencia de los libros-registro, documentos de acompañamiento o declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos, sin causa justificada, cuando fueren requeridos para su control en actos de inspección.

2.º Las inexactitudes o errores en libros-registro, en declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos, o en documentos de acompañamiento, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la real no supere un quince por ciento de esta última.

3.º La falta de actualización de los libros-registro cuando no haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que debió practicarse el primer asiento no reflejado.

4.º La aplicación, en forma distinta a la legalmente establecida, de tratamientos, prácticas o procesos autorizados en la elaboración o transformación de los productos regulados en la ley 10/2007, siempre que no exista un riesgo para la salud.

5.º En el caso de operadores voluntariamente acogidos a un nivel de protección: las inexactitudes u omisiones en los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los registros del nivel de protección, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la real no supere un cinco por ciento de esta última.

b) Constituyen infracciones graves:

1.º La falta de libros-registro, documentos de acompañamiento o declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos, así como los errores, inexactitudes u omisiones en ellos que afecten a las características de los productos o mercancías consignados.

2.º Las inexactitudes o errores en libros-registro, documentos de acompañamiento o declaraciones relativas a uvas, vinos y mostos cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la real supere un quince por ciento de esta última.

3.º La falta de actualización de los libros-registro cuando haya transcurrido más de un mes desde la fecha en que debió practicarse el primer asiento no reflejado.

4.º La elaboración o transformación de los productos regulados en esta ley mediante tratamientos, prácticas o procesos no autorizados, siempre que no existan riesgos para la salud, así como la adición o sustracción de sustancias que modifiquen la composición de los productos regulados con resultados fraudulentos.

5.º En el caso de operadores voluntariamente acogidos a un nivel de protección: las inexactitudes u omisiones en los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en los registros del nivel de protección correspondiente, cuando la diferencia entre la cantidad consignada y la correcta supere el porcentaje que se establezca en la normativa estatal o autonómica, según corresponda, que en ningún caso podrá ser superior al cinco por ciento de dicha diferencia.

c) Constituyen infracciones muy graves:

1.º La elaboración, transformación o comercialización de los productos regulados en esta ley mediante tratamientos, prácticas o procesos no autorizados, siempre que existan riesgos para la salud.

2.º La reincidencia en una infracción grave. Se considera reincidencia la comisión en el plazo de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza, según la clasificación del artículo 43.3 de la Ley 10/2007, cuando así se haya declarado por resolución firme.

Disposición adicional única. Tramitación por medios electrónicos.

La Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente desarrollará las infraestructuras, recursos y soluciones tecnológicas necesarias para la implantación de sistemas electrónicos que permitan la transmisión y recepción, en red o mediante documentos electrónicos, de lo regulado en la presente disposición, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición transitoria única. Utilización de los libros de registro vigentes.

Los libros de registro habilitados conforme a lo establecido en la Orden de 24 de marzo de 2009, que cumplan los requisitos de la presente Orden, y se estén llevando en el momento de su entrada en vigor, podrán seguir utilizándose hasta la finalización de los mismos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan a lo previsto en la presente disposición, en particular la Orden de 24 marzo de 2009, por la que se regulan los documentos que deben acompañar al transporte de los productos vitivinícolas, los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola y las normas de realización de determinadas prácticas enológicas.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de noviembre de 2012

ANEXO I

INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO

1	Número de referencia	Cada partida deberá llevar un número de referencia que permita su identificación en las cuentas del expedidor. Este número es, según los casos, el código de referencia administrativo único, el código MVV o el número de referencia del documento simplificado de acompañamiento asignado al documento de acompañamiento en su forma administrativa o comercial.
2	Expedidor	Nombre y dirección completos, con indicación del código postal y número de matrícula RIAA.
3	Lugar de expedición	Dirección del lugar efectivo de expedición, si la mercancía no se envía desde la dirección del expedidor.
4	Destinatario	Nombre y dirección completos, con indicación del código postal y número de matrícula RIAA.
5	Lugar de entrega	Dirección del lugar efectivo de entrega, si la mercancía no se entrega en la dirección del destinatario.
6	Autoridad competente del lugar de salida	Nombre y dirección de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente que corresponda al lugar de salida.
7	Categoría de productos vitivinícolas	Tipo de producto conforme al punto 1.1 de la parte B del Anexo VI del Reglamento (CE) núm. 436/2009.
8	Denominación del producto	Conforme al Reglamento (CE) núm. 1234/2007 y a las disposiciones nacionales vigentes, en particular las indicaciones obligatorias.
9	Productos a granel: graduación	- vinos: grado alcohólico adquirido, - productos sin fermentar: índice refractométrico o masa volúmica, - productos en fase de fermentación: grado alcohólico total, - vinos con un contenido de azúcar residual superior a 4 gramos por litro: grado alcohólico adquirido y grado alcohólico total.
10	Productos a granel: indicaciones facultativas	Para el transporte a granel de los vinos contemplados en el Anexo XI ter, puntos 1 a 9, 15 y 16, del Reglamento (CE) núm. 1234/2007 cuya descripción debe incluir las indicaciones facultativas indicadas en el artículo 118 septuagésimos del citado Reglamento, siempre y cuando tales indicaciones figuren en el etiquetado o esté previsto que figuren en él.
11	Código de manipulaciones vitivinícolas	Según el punto 1.4.b) de la parte B del Anexo VI del Reglamento (CE) núm. 436/2009.
12	Cantidad	- productos a granel: cantidad neta total. - productos envasados: número de recipientes que contienen el producto.
13	Descripción de los paquetes de las mercancías	Números de identificación y número de paquetes, número de envases dentro de cada paquete. La descripción podrá continuar en una hoja separada que se adjuntará a cada ejemplar.
14	Certificados	Certificado de DOP, certificado de IGP o certificación de un vino con indicación del año de cosecha o de la variedad o las variedades de uva de vinificación. Según el artículo 31 del Reglamento (CE) núm. 436/2009 y el artículo 10 de esta Orden.
15	Fecha	De comienzo del transporte y hora de salida.
16	Transportista	Nombre y dirección de la persona que efectúa el primer transporte.
17	Otras indicaciones relativas al transporte	a) medio de transporte utilizado; b) número de matrícula. En caso de modificación del medio de transporte, el transportista que cargue el producto indicará al dorso del documento: - la fecha de salida del transporte; - el medio de transporte utilizado y el número de matrícula. - su nombre y apellidos o su razón social, así como la dirección postal, incluido el código postal. En caso de modificación del lugar de entrega: lugar efectivo de entrega.
18	Código de la zona vitícola	Según el punto 1.4.a) de la parte B del Anexo VI del Reglamento (CE) núm. 436/2009.
19	Sello del organismo competente del lugar de expedición	Sellos según el artículo 8 de esta Orden.
20	Otra información	Información complementaria relativa a la calidad del producto, a los análisis realizados o al etiquetado.

SELLO DE VISADO. Anexo II.

Reproducción a tamaño natural y maquetación.



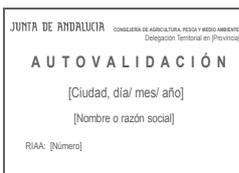
35 mm.

25 mm.



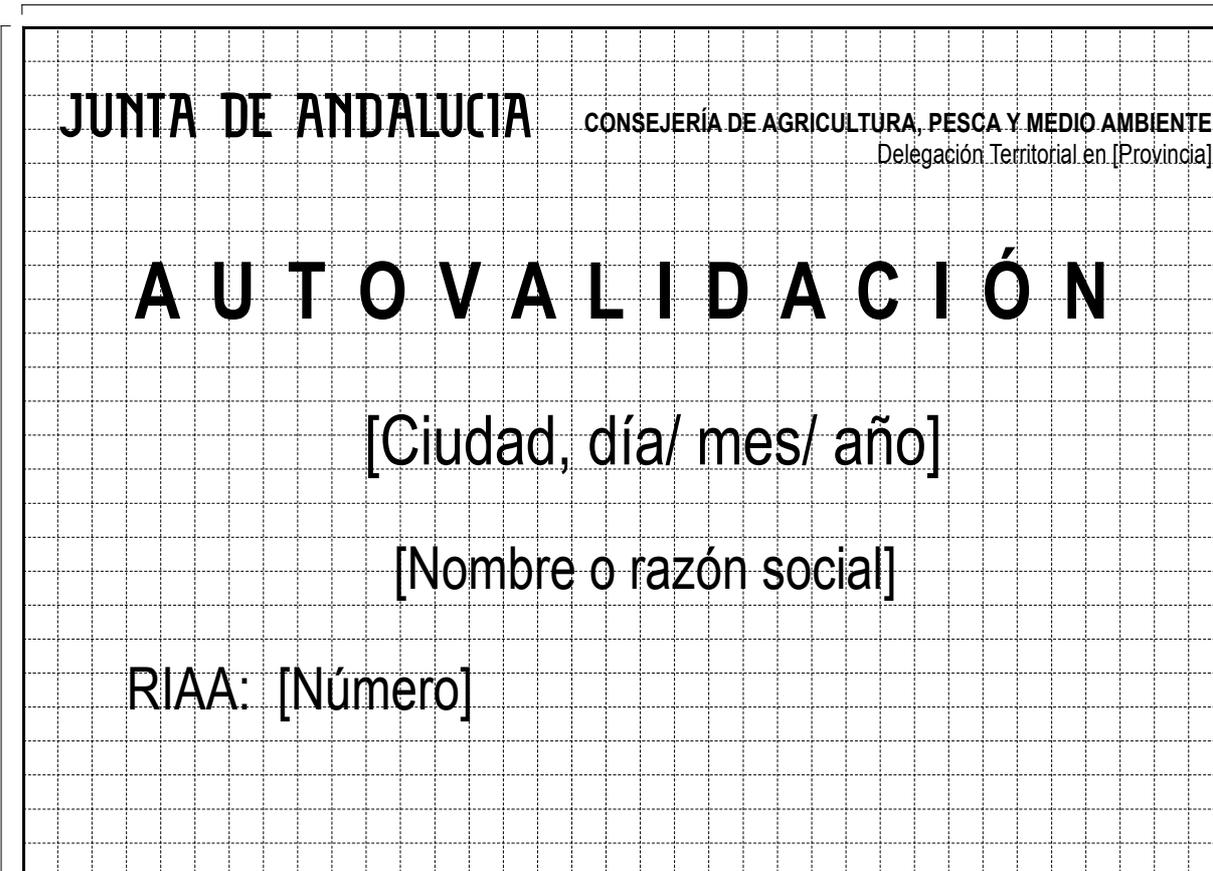
SELLO DE AUTOVALIDACIÓN. Anexo III.

Reproducción a tamaño natural y maquetación.



35 mm.

25 mm.



ANEXO V

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE
Delegación Territorial en

**LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE VINOS
(SIN INDICACIÓN GEOGRÁFICA)**

HABILITACIÓN: De acuerdo a lo establecido en el artículo 15.4 de la "Orden de _____ de _____ de _____, por la que se regulan los documentos que deben acompañar al transporte de los productos vitivinícolas, los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola, las normas de realización de determinadas prácticas enológicas y las de los vinos varietales, queda habilitado el presente libro de registro nº _____, que consta de _____ folios útiles, sellados con el de esta Delegación Territorial, para que bajo su responsabilidad lo lleve _____ en su instalación con número de inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía ____/____, sita en _____ n° _____ del término municipal de _____, (_____).

En _____, a _____ de _____ de _____
El funcionario responsable de la Delegación Territorial

Fdo.: _____

Cargo administrativo: _____

ANEXO V

ENTRADAS

SUMA ANTERIOR														
FECHA	DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO		PROCEDENCIA	ZONA VITÍCOLA	IDENTIFICACIÓN DE LOS ENVASES / LOTE	UVA FRESCA		MOSTO DE UVA		VINO		OTROS PRODUCTOS		OBSERVACIONES
	TIPO	NÚMERO				BLANCO (kg)	TINTO / ROSADO (kg)	BLANCO (litros)	TINTO / ROSADO (litros)	BLANCO (litros)	TINTO / ROSADO (litros)	DESIGNACIÓN	CANTIDAD	
SUMA Y SIGUE														

ANEXO V

FOLIO _____

SALIDAS

SUMA ANTERIOR																
FECHA	DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO		DESTINO	ZONA VITÍCOLA	IDENTIFICACION DE LOS ENVASES / LOTE	UVA FRESCA		MOSTO DE UVA		VINO		OTROS PRODUCTOS		GRADUACION		OBSERVACIONES
	TIPO	NÚMERO				BLANCO (kg)	TINTA (kg)	BLANCO (litros)	TINTO/ ROSADO (litros)	BLANCO (litros)	TINTO/ ROSADO (litros)	BLANCO (litros)	TINTO/ ROSADO (litros)	DESIGNACION	CANTIDAD	
SUMA Y SIGUE																

ANEXO VI

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE
Delegación Territorial en

**LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL
VINO CON INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA _____**

HABILITACIÓN: De acuerdo a lo establecido en el artículo 15.4 de la "Orden de _____ de _____ de _____, por la que se regulan los documentos que deben acompañar al transporte de los productos vitivinícolas, los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola, las normas de realización de determinadas prácticas enológicas y las de los vinos varietales, queda habilitado el presente libro de registro nº _____, que consta de _____ folios útiles, sellados con el de esta Delegación Territorial, para que bajo su responsabilidad lo lleve _____ en su instalación con número de inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía ____/____, sita en _____ n° _____ del término municipal de _____, (_____).

En _____, a _____ de _____ de _____
El funcionario responsable de la Delegación Territorial

Fdo.: _____
Cargo administrativo: _____

ANEXO VII

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE
Delegación Territorial en

**LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL VINO CON DENOMINACIÓN DE ORIGEN
PROTEGIDA _____**

HABILITACIÓN: De acuerdo a lo establecido en el artículo 15.4 de la "Orden de _____ de _____ de _____, por la que se regulan los documentos que deben acompañar al transporte de los productos vitivinícolas, los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola, las normas de realización de determinadas prácticas enológicas y las de los vinos varietales, queda habilitado el presente libro de registro nº _____, que consta de _____ folios útiles, sellados con el de esta Delegación Territorial, para que bajo su responsabilidad lo lleve _____ en su instalación con número de inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía ____/____, sita en _____ n° _____ del término municipal de _____, (_____).

En _____, a _____ de _____ de _____
El funcionario responsable de la Delegación Territorial

Fdo.: _____

Cargo administrativo: _____

ANEXO VIII

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE
Delegación Territorial en

**LIBRO DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS DE PRODUCTOS PARA
PROCESOS DE ELABORACIÓN Y PRÁCTICAS ENOLÓGICAS**

HABILITACIÓN: De acuerdo a lo establecido en el artículo 15.4 de la "Orden de _____ de _____ de _____, por la que se regulan los documentos que deben acompañar al transporte de los productos vitivinícolas, los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola, las normas de realización de determinadas prácticas enológicas y las de los vinos varietales, queda habilitado el presente libro de registro nº _____, que consta de _____ folios útiles, sellados con el de esta Delegación Territorial, para que bajo su responsabilidad lo lleve _____ en su instalación con número de inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía ____/____, sita en _____ n° _____ del término municipal de _____, (_____).

En _____, a _____ de _____ de _____
El funcionario responsable de la Delegación Territorial

Fdo.: _____
Cargo administrativo: _____

ANEXO IX

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE
Delegación Territorial en

LIBRO DE REGISTRO DE PROCESOS DE ELABORACIÓN

HABILITACIÓN: De acuerdo a lo establecido en el artículo 15.4 de la "Orden de _____ de _____ de _____, por la que se regulan los documentos que deben acompañar al transporte de los productos vitivinícolas, los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola, las normas de realización de determinadas prácticas enológicas y las de los vinos varietales, queda habilitado el presente libro de registro nº _____, que consta de _____ folios útiles, sellados con el de esta Delegación Territorial, para que bajo su responsabilidad lo lleve _____ en su instalación con número de inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía ____/____, sita en _____ nº _____, del término municipal de _____, (_____).

En _____, a _____ de _____ de _____
El funcionario responsable de la Delegación Territorial

Fdo.: _____

Cargo administrativo: _____

ANEXO X

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE
Delegación Territorial en

LIBRO DE REGISTRO DE PRÁCTICAS ENOLÓGICAS

HABILITACIÓN: De acuerdo a lo establecido en el artículo 15.4 de la "Orden de _____ de _____ de _____, por la que se regulan los documentos que deben acompañar al transporte de los productos vitivinícolas, los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola, las normas de realización de determinadas prácticas enológicas y las de los vinos varietales, queda habilitado el presente libro de registro nº _____, que consta de _____ folios útiles, sellados con el de esta Delegación Territorial, para que bajo su responsabilidad lo lleve _____ en su instalación con número de inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía ____/____, sita en _____ nº _____, del término municipal de _____, (_____).

En _____, a _____ de _____ de _____
El funcionario responsable de la Delegación Territorial

Fdo.: _____
Cargo administrativo: _____

ANEXO XI

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE
Delegación Territorial en

LIBRO DE REGISTRO DE ENVASADO

HABILITACIÓN: De acuerdo a lo establecido en el artículo 15.4 de la "Orden de _____ de _____ de _____, por la que se regulan los documentos que deben acompañar al transporte de los productos vitivinícolas, los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola, las normas de realización de determinadas prácticas enológicas y las de los vinos varietales, queda habilitado el presente libro de registro nº _____, que consta de _____ folios útiles, sellados con el de esta Delegación Territorial, para que bajo su responsabilidad lo lleve _____ en su instalación con número de inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía ____/____, sita en _____ nº _____, del término municipal de _____, (_____).

En _____, a _____ de _____ de _____
El funcionario responsable de la Delegación Territorial

Fdo.: _____
Cargo administrativo: _____

ANEXO XI

ENVASADO

SUMA ANTERIOR														
FECHA	DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO		IDENTIFICACIÓN ENVASE	DENOMINACIÓN DE VENTA	MENCIONES FACULTATIVAS			Nº DE ENVASES		CAPACIDAD UNITARIA (litros)	CANTIDAD TOTAL ENVASADA (litros)	Nº DE LOTE	OBSERVACIONES (En el caso de embotellado por encargo, indicar nombre y razón social de la persona que realiza el mismo)	
	TIPO	NÚMERO			VARIEDAD	AÑO DE COSECHA	OTRAS	Botellas	Otros envases					
SUMA Y SIGUE														

ANEXO XII

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE
Delegación Territorial en

LIBRO DE REGISTROS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE VINOS ENVASADOS

HABILITACIÓN: De acuerdo a lo establecido en el artículo 15.4 de la "Orden de _____ de _____ de _____, por la que se regulan los documentos que deben acompañar al transporte de los productos vitivinícolas, los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola, las normas de realización de determinadas prácticas enológicas y las de los vinos varietales, queda habilitado el presente libro de registro nº _____, que consta de _____ folios útiles, sellados con el de esta Delegación Territorial, para que bajo su responsabilidad lo lleve _____ en su instalación con número de inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía ____/____, sita en _____ nº _____, del término municipal de _____, (_____).

En _____, a _____ de _____ de _____
El funcionario responsable de la Delegación Territorial

Fdo.: _____
Cargo administrativo: _____

ANEXO XII

ENTRADAS

SUMA ANTERIOR															
FECHA	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PROVEEDOR	DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO		DENOMINACIÓN DE VENTA	MENCIONES FACULTATIVAS			Nº DE ENVASES		CAPACIDAD UNITARIA (litros)	CANTIDAD TOTAL (litros)	Nº DE LOTE	NÚMERO DE EMBOTELLADOR O RESPONSABLE		
		TIPO	NÚMERO		VARIEDAD	AÑO DE COSECHA	OTRAS	Botellas	Otros envases						
SUMA Y SIGUE															

ANEXO XII

FOLIO _____

SALIDAS

FECHA		DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO		DENOMINACIÓN DE VENTA	MENCIONES FACULTATIVAS			Nº DE ENVASES		CAPACIDAD UNITARIA (litros)	CANTIDAD TOTAL (litros)	Nº DE LOTE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DESTINATARIO
TIPO	NÚMERO	VARIEDAD	AÑO DE COSECHA		OTRAS	Botellas	Otros envases						
SUMA ANTERIOR													
SUMA Y SIGUE													

ANEXO XIII

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE
Delegación Territorial en

LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE VINO VARIETAL

HABILITACIÓN: De acuerdo a lo establecido en el artículo 15.4 de la "Orden de _____ de _____ de _____, por la que se regulan los documentos que deben acompañar al transporte de los productos vitivinícolas, los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola, las normas de realización de determinadas prácticas enológicas y las de los vinos varietales, queda habilitado el presente libro de registro nº _____, que consta de _____ folios útiles, sellados con el de esta Delegación Territorial, para que bajo su responsabilidad lo lleve _____ en su instalación con número de inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía ____/____, sita en _____ nº _____, del término municipal de _____, (_____).

En _____, a ____ de _____ de _____
El funcionario responsable de la Delegación Territorial

Fdo.: _____
Cargo administrativo: _____

FOLIO _____

ANEXO XIII

SALIDAS

SUMA ANTERIOR																	
FECHA	DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO		DESTINO	ZONA VITÍCOLA	IDENTIFICACIÓN DE LOS ENVASES / LOTE	UVA FRESCA		MOSTO DE UVA		VINO		OTROS PRODUCTOS		GRADUACIÓN	VARIEDAD	AÑO DE COSECHA	OBSERVACIONES
	TIPO	NÚMERO				BLANCO (kg)	TINTA (kg)	BLANCO (litros)	TINTO / ROSADO (litros)	BLANCO (litros)	TINTO / ROSADO (litros)	ADQUIRIDA (% vol)	Total (% vol)				
SUMA Y SIGUE																	

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

CORRECCIÓN de errores de la Orden de 31 de julio de 2012, por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida «Montes de Granada» y el Pliego de Condiciones de su producto (BOJA núm. 156, de 9.8.2012).

Advertido errores en la Orden de 31 de julio de 2012, por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida «Montes de Granada» y el Pliego de Condiciones de su producto, publicada en el BOJA núm. 156, de 9 de agosto de 2012, se procede a su subsanación mediante las siguientes correcciones:

- En las páginas 26 y 27, en el Anexo II Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida «Montes de Granada», en el apartado C) ZONA GEOGRÁFICA

Donde dice:

«Se encuadra dentro de la comarca natural de los Montes de Granada, situada en la provincia de Granada, y comprende los términos municipales siguientes: Alamedilla, Alfacar, Alicún de Ortega, Beas de Guadix, Benalúa, Benalúa de las Villas, Cortes de Baza, (...)»

Debe decir:

«Se encuadra dentro de la comarca natural de los Montes de Granada, situada en la provincia de Granada, y comprende los términos municipales siguientes: Alamedilla, Alfacar, Alicún de Ortega, Beas de Guadix, Benalúa de Guadix, Benalúa de las Villas, Benamaurel, Calicasas, Campotejar, Castillejar, Castril, Cogollos Vega, Colomera, Cortes de Baza, (...)»

- En la página 32, en el Anexo II Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida «Montes de Granada», en el apartado H) ETIQUETADO

Donde dice:

«La DOP tendrá un diseño de etiqueta o distintivo para su utilización en el producto final, tanto para envasado como sin envasar.

En las etiquetas y envases comerciales utilizados, deberá figurar obligatoriamente y de forma destacada la mención Denominación de Origen Protegida “Montes de Granada”. Las etiquetas llevarán una numeración correlativa y única.»

Debe decir:

«La DOP tendrá un diseño de etiqueta o distintivo para su utilización en el producto final, tanto para envasado como sin envasar.

En las etiquetas y envases comerciales utilizados, deberá figurar obligatoriamente y de forma destacada la mención Denominación de Origen Protegida “Montes de Granada”.

El producto irá provisto de una marca de conformidad, denominada contraetiqueta, identificada mediante una clave alfanumérica, que será colocada de forma que no permita una nueva utilización de las mismas y que permitirá asegurar la trazabilidad.»

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA E IGUALDAD

ACUERDO de 6 de noviembre de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se designan nuevos representantes de la Junta de Andalucía en el Consejo Rector del Consorcio de Actividades Logísticas, Empresariales, Tecnológicas, Ambientales y de Servicios de la Bahía de Cádiz.

Con fecha 30 de abril de 2007, la Junta de Andalucía y la Administración General del Estado suscribieron un Convenio para la constitución del Consorcio de Actividades Logísticas, Empresariales, Tecnológicas, Ambientales y de Servicios de la Bahía de Cádiz, en adelante Consorcio ALETAS.

El citado Consorcio, como entidad de Derecho Público de carácter asociativo, tiene como Órgano colegiado superior de gobierno a su Consejo Rector. Según el artículo 12 de los Estatutos del Consorcio, en el Consejo Rector estará representada la Junta de Andalucía por un total de 6 miembros designados por el Consejo de Gobierno, a quien corresponde asimismo el nombramiento del Vicepresidente del Consorcio entre los representantes de la Administración Autonómica.

El Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, ha determinado ciertos cambios en la distribución de competencias que hacen necesario efectuar una nueva designación de representantes de la Junta de Andalucía en el Consejo Rector del Consorcio ALETAS.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de la Presidencia e Igualdad y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 6 de noviembre de 2012,

A C U E R D O

Primero. Designar como representantes de la Junta de Andalucía en el Consejo Rector del Consorcio de Actividades Logísticas, Empresariales, Tecnológicas, Ambientales y de Servicios de la Bahía de Cádiz (Consorcio ALETAS) a:

- Doña Susana Díaz Pacheco, Consejera de la Presidencia e Igualdad.
- Don Antonio Vicente Lozano Peña, Viceconsejero de la Presidencia e Igualdad.
- Don Luis Nieto Ballesteros, Viceconsejero de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.
- Don José Antonio García Cebrián, Viceconsejero de Fomento y Vivienda.
- Don Juan Antonio Cortecero Montijano, Viceconsejero de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente.
- Don Fernando López Gil, Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz.

Segundo. Nombrar como Vicepresidenta del Consejo Rector del Consorcio ALETAS a doña Susana Díaz Pacheco, Consejera de la Presidencia e Igualdad.

Sevilla, 6 de noviembre de 2012

SUSANA DÍAZ PACHECO
Consejera de la Presidencia e Igualdad

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2012, de la Dirección General de Oficina Judicial y Fiscal, por la que se otorga destino a la persona que se cita, según lo dispuesto en la Orden JUS/2076/2012, de 19 de septiembre.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, y en cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso de casación número 3148/2010, interpuesto por doña María Mercedes Sayago Pinto, en relación al proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia (actualmente Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa), turno libre, convocado por Orden de 17 de noviembre de 1997.

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la Orden JUS/2076/2012, de 19 de septiembre, acuerda adjudicar a la interesada el destino que se indica a continuación:

Apellidos y nombre: Sayago Pinto, María Mercedes.

NIF: 28720595N.

Cuerpo: Tramitación Procesal y Administrativa.

Destino adjudicado: Juzgado de Primera Instancia núm. Catorce de Sevilla.

Deberá tomar posesión ante el responsable del Servicio de Justicia de la Delegación del Gobierno correspondiente en el plazo de veinte días naturales contados desde el siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

El funcionario interino que actualmente ocupe la plaza que ha sido adjudicada a la aspirante aprobada cesará el día anterior a la fecha de toma de posesión de la titular.

El aspirante a quien se otorga destino en virtud de esta Resolución podrá participar en el próximo concurso de traslado que se anuncie, dado que la sentencia otorga efectos retroactivos administrativos.

Copia del acta de toma de posesión será remitida por el Servicio de Justicia de la Delegación del Gobierno al Registro Central de Personal de la Subdirección General de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el órgano competente de la Consejería de Justicia e Interior, en el plazo de un mes, o contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, según lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 19 de octubre de 2012.- La Directora General, Sofía Duarte Domínguez.

2. Autoridades y personal

2.2. Oposiciones, concursos y otras convocatorias

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puestos de trabajo de libre designación próximos a quedar vacantes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y en los artículos 60 a 66 del Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 2/2002 de 9 de enero, por esta Viceconsejería, en virtud de la competencia delegada por la Orden de 17 de noviembre de 2011 (BOJA núm. 236, de 1 de diciembre), se acuerda anunciar convocatoria para la provisión, por el procedimiento de libre designación, de los puestos de trabajo que se describen en el Anexo de la presente Resolución, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Podrán participar en la presente convocatoria los funcionarios que reúnan los requisitos establecidos en la relación de puestos de trabajo aprobada por el Consejo de Gobierno para el desempeño de los puestos de trabajo convocados y que se especifican en el Anexo, y aquellos otros de carácter general exigidos por la legislación vigente.

Segunda. Los interesados dirigirán las solicitudes al Sr. Viceconsejero de Fomento y Vivienda, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, presentándolas bien directamente en el Registro General de la Consejería (Avda. Diego Martínez Barrio, núm. 10, 41071, Sevilla), bien a través de las oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercera. En la instancia figurarán el puesto que se solicita, los datos personales, número de registro de personal, cuerpo de pertenencia y grado personal consolidado, acompañándose «currículum vitae», en el que se hará constar:

- a) Títulos académicos.
- b) Puestos de trabajo desempeñados en la Administración.
- c) Estudios y cursos realizados y cuantos otros méritos se relacionen con el contenido del puesto que se solicita.

Los méritos alegados deberán ser justificados con la documentación original o fotocopias, debidamente compulsadas, cuando no consten en la Hoja de Acreditación de Datos para el personal de la Junta de Andalucía. De la citada documentación se presentarán tantas copias como puestos a los que se aspire.

Cuarta. Una vez transcurrido el período de presentación de instancias, las solicitudes formuladas serán vinculantes para los peticionarios y el destino adjudicado será irrenunciable, salvo que antes de finalizar el plazo de toma de posesión se hubiera obtenido otro destino mediante convocatoria pública.

Sevilla, 7 de noviembre de 2012.- El Viceconsejero, José Antonio García Cebrián.

A N E X O

(1) Centro directivo: Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio.

Localidad: Córdoba.

Código: 1595710.

Denominación del puesto: Servicio Gestión de Recursos Comunes.

Número de plazas: 1.

Adscripción: F.

Características esenciales:

Tipo Adm.: AE – AL – AS – AX.

Grupo: A1.

Cuerpo: P- A1.1.
Área Funcional: Adm. Pública.
Área Relacional: Pres. y Gest. Econ.
Nivel Comp. Destino: 28.
C. Esp., euros: XXXX-, 19.972,80.
Requisitos para el desempeño:
Experiencia: Tres años.
Titulación: –
Formación: –
Otras características: –
Méritos específicos: –

(2) Centro directivo: Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio.
Localidad: Granada.
Código: 1600110.
Denominación del puesto: Servicio Gestión de Recursos Comunes.
Número de plazas: 1.
Adscripción: F.
Características esenciales:
Tipo Adm.: AE – AL – AS – AX.
Grupo: A1.
Cuerpo: P- A1.1.
Área funcional: Adm. Pública.
Área relacional: Pres. y Gest. Econ.
Nivel Comp. Destino: 28.
C. Esp., euros: XXXX-, 19.972,80.
Requisitos para el desempeño:
Experiencia: Tres años.
Titulación: –
Formación: –
Otras características: –
Méritos específicos: –

(3) Centro directivo: Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio.
Localidad: Huelva.
Código: 1604310.
Denominación del puesto: Servicio Gestión de Recursos Comunes.
Número de plazas: 1.
Adscripción: F.
Características esenciales:
Tipo Adm.: AE – AL – AS – AX.
Grupo: A1.
Cuerpo: P- A1.1.
Área funcional: Adm. Pública.
Área relacional: Prest. y Gest. Econ.
Nivel Comp. Destino: 28.
C. Esp., euros: XXXX-, 19.972,80.
Requisitos para el desempeño:
Experiencia: Tres años.
Titulación: –
Formación: –
Otras características: –
Méritos específicos: –

(4) Centro directivo: Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio.
Localidad: Jaén.
Código: 1609010.
Denominación del puesto: Servicio Gestión de Recursos Comunes.
Número de plazas: 1.

Adscripción: F.

Características esenciales:

Tipo Adm.: AE – AL – AS – AX.

Grupo: A1.

Cuerpo: P- A1.1.

Área funcional: Adm. Pública.

Área relacional: Pres. y Gest. Econ.

Nivel Comp. Destino: 28.

C. Esp., euros: XXXX-, 19.972,80.

Requisitos para el desempeño:

Experiencia: Tres años.

Titulación: –

Formación: –

Otras características: –

Méritos específicos: –

(5) Centro directivo: Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio.

Localidad: Málaga.

Código: 1613610.

Denominación del puesto: Servicio Gestión de Recursos Comunes.

Número de plazas: 1.

Adscripción: F.

Características esenciales:

Tipo Adm.: AE – AL – AS – AX.

Grupo: A1.

Cuerpo: P- A1.1.

Área funcional: Adm. Pública.

Área relacional: Pres. y Gest. Econ.

Nivel Comp. Destino: 28.

C. Esp., euros: XXXX-, 19.972,80.

Requisitos para el desempeño:

Experiencia: Tres años.

Titulación: –

Formación: –

Otras características: –

Méritos específicos: –

(6) Centro directivo: Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio.

Localidad: Sevilla.

Código: 1617910.

Denominación del puesto: Servicio Gestión de Recursos Comunes.

Número de plazas: 1.

Adscripción: F.

Características esenciales:

Tipo Adm.: AE – AL – AS – AX.

Grupo: A1.

Cuerpo: P- A1.1.

Área funcional: Adm. Pública.

Área relacional: Pres. y Gest. Econ.

Nivel Comp. Destino: 28.

C. Esp., euros: XXXX-, 19.972,80.

Requisitos para el desempeño:

Experiencia: Tres años.

Titulación: –

Formación: –

Otras características: –

Méritos específicos: –

2. Autoridades y personal

2.2. Oposiciones, concursos y otras convocatorias

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se declara desierto puesto de libre designación y por la que se anuncia nueva convocatoria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y en los artículos 60 a 66 del Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 2/2002, de 9 de enero, por esta Viceconsejería, en virtud de la competencia delegada por la Orden de 17 de noviembre de 2011 (BOJA núm. 236, de 1 de diciembre), se declara desierto el puesto de trabajo denominado Secretario General (Código 249510), convocado por Resolución de 21 de agosto de 2012 (BOJA núm. 172, de 3 de septiembre de 2012).

Asimismo, conforme a las disposiciones citadas, esta Viceconsejería acuerda anunciar nueva convocatoria para la provisión, por el procedimiento de libre designación, del puesto de trabajo que se describe en el Anexo de la presente Resolución, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Podrán participar en la presente convocatoria el personal funcionario que reúna los requisitos establecidos en la relación de puestos de trabajo aprobada por el Consejo de Gobierno para el desempeño del puesto de trabajo convocado y que se especifica en el Anexo, y aquellos otros de carácter general exigidos por la legislación vigente.

Segunda. Los interesados dirigirán las solicitudes al Sr. Viceconsejero de Fomento y Vivienda, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, presentándolas bien directamente en el Registro General de la Consejería (Avda. Diego Martínez Barrio, núm. 10, 41071, Sevilla), bien a través de las oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercera. En la instancia figurarán el puesto que se solicita, los datos personales, número de registro de personal, cuerpo de pertenencia y grado personal consolidado, acompañándose «currículum vitae», en el que se hará constar:

- a) Títulos académicos.
- b) Puestos de trabajo desempeñados en la Administración.
- c) Estudios y cursos realizados y cuantos otros méritos se relacionen con el contenido del puesto que se solicita.

Los méritos alegados deberán ser justificados con la documentación original o fotocopia debidamente compulsada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes, o directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con competencia territorial, o en su caso, ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y con cumplimiento de los requisitos legales previstos, todo ello según se prevé en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en los artículos 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio.

Sevilla, 7 de noviembre de 2012.- El Viceconsejero, José Antonio García Cebrián.

A N E X O

Centro directivo: Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio.
Localidad: Huelva.
Código: 249510.

Denominación del puesto: Secretario/a Gral. Provincial de Fomento y Vivienda.

Número de plazas: 1.

Adscripción: F.

Características esenciales:

Tipo Adm.: AE - AL - AS - AX.

Grupo: A1.

Cuerpo: P- A1.1.

Área funcional: Adm. Pública.

Áreas relacionales: Arquít. e Instalación
Ob. Púb. y Const.

Nivel Comp. Destino: 28.

C. Esp., euros: XXXX-, 19.972,80.

Requisitos para el desempeño:

Experiencia: Tres años.

Titulación: –

Formación: –

Otras características: –

Méritos específicos: –

2. Autoridades y personal

2.2. Oposiciones, concursos y otras convocatorias

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2012, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puestos de trabajo de libre designación próximos a quedar vacantes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y en los artículos 60 a 66 del Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 2/2002, de 9 de enero, por esta Viceconsejería, en virtud de la competencia delegada por la Orden de 17 de noviembre de 2011 (BOJA núm. 236, de 1 de diciembre), se acuerda anunciar convocatoria para la provisión, por el procedimiento de libre designación, de los puestos de trabajo que se describen en el Anexo de la presente Resolución, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Podrán participar en la presente convocatoria los funcionarios que reúnan los requisitos establecidos en la relación de puestos de trabajo aprobada por el Consejo de Gobierno para el desempeño de los puestos de trabajo convocados y que se especifican en el Anexo, y aquellos otros de carácter general exigidos por la legislación vigente.

Segunda. Los interesados dirigirán las solicitudes al Sr. Viceconsejero de Fomento y Vivienda, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, presentándolas bien directamente en el Registro General de la Consejería (Avda. Diego Martínez Barrio, núm. 10, 41071, Sevilla), bien a través de las oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercera. En la instancia figurarán el puesto que se solicita, los datos personales, número de registro de personal, cuerpo de pertenencia y grado personal consolidado, acompañándose «currículum vitae», en el que se hará constar:

- a) Títulos académicos.
- b) Puestos de trabajo desempeñados en la Administración.
- c) Estudios y cursos realizados y cuantos otros méritos se relacionen con el contenido del puesto que se solicita.

Los méritos alegados deberán ser justificados con la documentación original o fotocopias, debidamente compulsadas, cuando no consten en la Hoja de Acreditación de Datos para el personal de la Junta de Andalucía. De la citada documentación se presentarán tantas copias como puestos a los que se aspire.

Cuarta. Una vez transcurrido el período de presentación de instancias, las solicitudes formuladas serán vinculantes para los petitionarios y el destino adjudicado será irrenunciable, salvo que antes de finalizar el plazo de toma de posesión se hubiera obtenido otro destino mediante convocatoria pública.

Sevilla, 7 de noviembre de 2012.- El Viceconsejero, José Antonio García Cebrián.

A N E X O

(1) Centro directivo: Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio.

Localidad: Córdoba.

Código: 11747010.

Denominación del puesto: Secretario/a Gral. Provincial de Fomento y Vivienda.

Número de plazas: 1.

Adscripción: F.

Características esenciales:

Tipo Adm.: AE – AL – AS – AX.

Grupo: A1.

Cuerpo: P- A1.1.
Área funcional: Adm. Pública.
Áreas relacionales: Arquít. e Instalación
Ob. Púb. y Const.

Nivel Comp. Destino: 28.
C. Esp., euros: XXXX-, 19.972,80.

Requisitos para el desempeño:
Experiencia: Tres años.
Titulación: –
Formación: –
Otras características: –
Méritos específicos: –

(2) Centro directivo: Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio.

Localidad: Granada.

Código: 11747110.

Denominación del puesto: Secretario/a Gral. Provincial de Fomento y Vivienda.

Número de plazas: 1.

Adscripción: F.

Características esenciales:

Tipo Adm.: AE – AL – AS – AX.

Grupo: A1.

Cuerpo: P- A1.1.

Área funcional: Adm. Pública.

Áreas relacionales: Arquít. e Instalación
Ob. Púb. y Const.

Nivel Comp. Destino: 28.
C. Esp., euros: XXXX-, 19.972,80.

Requisitos para el desempeño:
Experiencia: Tres años.
Titulación: –
Formación: –
Otras características: –
Méritos específicos: –

(3) Centro directivo: Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio.

Localidad: Málaga.

Código: 11747410.

Denominación del puesto: Secretario/a Gral. Provincial de Fomento y Vivienda.

Número de plazas: 1.

Adscripción: F.

Características esenciales:

Tipo Adm.: AE – AL – AS – AX.

Grupo: A1.

Cuerpo: P- A1.1.

Área funcional: Adm. Pública.

Áreas relacionales: Arquít. e Instalación
Ob. Púb. y Const.

Nivel Comp. Destino: 28.
C. Esp., euros: XXXX-, 19.972,80.

Requisitos para el desempeño:
Experiencia: Tres años.
Titulación: –
Formación: –
Otras características: –
Méritos específicos: –

(4) Centro directivo: Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio.

Localidad: Sevilla.

Código: 272410.

Denominación del puesto: Secretario/a Gral. Provincial de Fomento y Vivienda.

Número de plazas: 1.

Adscripción: F.

Características esenciales:

Tipo Adm.: AE – AL – AS – AX.

Grupo: A1.

Cuerpo: P- A1.1.

Área funcional: Adm. Pública.

Áreas relacionales: Arquít. e Instalación
Ob. Púb. y Const.

Nivel Comp. Destino: 28.

C. Esp., euros: XXXX-, 19.972,80.

Requisitos para el desempeño:

Experiencia: Tres años.

Titulación: –

Formación: –

Otras características: –

Méritos específicos: –

3. Otras disposiciones

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2012, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación de las declaraciones sobre actividades y retribuciones y sobre bienes e intereses de los Diputados y Diputadas que durante el mes de octubre de 2012 han sido objeto de presentación o modificación, y que se encuentran inscritas en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de la Cámara.

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Presidente del Parlamento de Andalucía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Cámara acuerda ordenar la publicación, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía, del contenido de las declaraciones sobre actividades y retribuciones y sobre bienes e intereses de los Diputados y Diputadas que durante el mes de octubre de 2012 han sido objeto de presentación o modificación, y que se encuentran inscritas en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de la Cámara.

Sevilla, 5 de noviembre de 2012.- El Presidente del Parlamento de Andalucía, Manuel Gracia Navarro.

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. IX LEGISLATURA

Fecha elecciones: 25 de marzo de 2012

REGISTRO DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES

DATOS PERSONALES DEL DECLARANTE	
APELLIDOS SALAS MACHUCA	NOMBRE RAFAEL
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL SEVILLA	PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN DE CONCURRENCIA A LAS ELECCIONES PARTIDO POPULAR

Percibe retribuciones fijas y periódicas del **Parlamento de Andalucía**

Hasta el momento de su elección como Diputado o Diputada ha venido o viene desempeñando la profesión/cargo público de **SENADOR POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

DECLARACIONES DE ACTIVIDADES, RETRIBUCIONES, BIENES E INTERESES

MOTIVOS DE LA DECLARACIÓN **Modificación de circunstancias**

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES Y RETRIBUCIONES	
- OTRAS ACTIVIDADES (participación en tertulias u otros programas en medios públicos o privados de televisión o radiodifusión; realización de actividades de producción y creación literaria, científica, artística o técnica, y publicaciones derivadas de ellas; realización habitual de actividad de conferenciante, participación en cursos de Universidades de verano, mesas redondas o análogas, etc.)	
Descripción	Retribución, indemnización o compensación por los gastos de desplazamiento y otros
Coadministrador "Sociedad "Tajo Montero" (patrimonial)	No percibo retribución ni ingreso alguno

DECLARACIÓN DE BIENES E INTERESES			
- BIENES INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS			
Clave (*)	Tipo (**)	Situación (provincia)	Valor catastral (euros)
P	V	Sevilla	104.578,46
P	V	Sevilla	40.884,73
P	V	Sevilla	164.017,10
P	O	Sevilla	4.764,39
P	R	Sevilla	6.972,84
P	O	Sevilla	5.683,30
(*) P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad; M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, con titularidad parcial del bien.			
(**) V: Viviendas; L: Locales; O: Otros inmuebles urbanos; R: Inmuebles rústicos			
- SALDO TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS (a la fecha de declaración) 7.290,00 euros			
- ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL DE SOCIEDADES, TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA, FONDOS DE INVERSIONES, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS Y OTROS VALORES MOBILIARIOS (a la fecha de declaración)			
Entidad			Valor (euros)
1190 acciones en la Sociedad "Hospital Arttysur Bahía de Algeciras" S.L.			148.400,00
¼ Sociedad "Tajo Montero"			753.000,00
- AUTOMÓVILES, EMBARCACIONES, OBRAS DE ARTE Y OTROS BIENES Y DERECHOS DE CUALQUIER NATURALEZA CUYO VALOR SUPERE LOS 6.000 EUROS			
Peugeot 407			7.501,00

En Sevilla, a 8 de octubre de 2012

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. IX LEGISLATURA
Fecha elecciones: 25 de marzo de 2012

REGISTRO DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES

DATOS PERSONALES DEL DECLARANTE	
APELLIDOS VALLEJO SERRANO	NOMBRE FRANCISCO
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL JAÉN	PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN DE CONCURRENCIA A LAS ELECCIONES PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL DE ANDALUCÍA

El parlamentario que suscribe declara:

Que opta por no percibir retribuciones fijas y periódicas del Parlamento de Andalucía

DECLARACIONES DE ACTIVIDADES, RETRIBUCIONES, BIENES E INTERESES

MOTIVOS DE LA DECLARACIÓN **Modificación de circunstancias**

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES Y RETRIBUCIONES			
- ACTIVIDADES PRIVADAS			
Actividad	Organismo o empresa del sector público para el que se presta el servicio	Empresa en la que se trabaja / Autónomo	Ingresos íntegros percibidos
Actividad y, en su caso, ingresos íntegros percibidos			
Ejercicio de profesión liberal o, en general, de actividad profesional, artística o empresarial no comprendida en los apartados anteriores. Especifíquese en qué consiste la actividad	Abogado en ejercicio. Especialista en derecho mercantil y de empresa		
Realización de cualquier otra actividad que se considere susceptible de autorización.	Socio-administrador de sociedad mercantil para el ejercicio libre de la profesión		
Otros ingresos y retribuciones con cargo al sector privado			

DECLARACIÓN DE BIENES E INTERESES			
- BIENES INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS			
Clave (*)	Tipo (**)	Situación (provincia)	Valor catastral (euros)
N 1/2	V	Málaga (90 m ² herencia 1988)	13.405,00
P	V	Jaén (89 m ² herencia 2001)	8.000,00
N 1/2	V	Jaén (120 m ² herencia 1988)	11.980,00
N 1/4	L	Jaén (160 m ² herencia 1988)	
P1/2	R	Jaén (olivar regadío 10 Ha herencia)	4.700,00
N1/2	R	Jaén (olivar regadío 5 Ha herencia)	519,00
N1/2	R	Jaén (olivar secano 1 Ha herencia)	218,00
(*) P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad; M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, con titularidad parcial del bien.			
(**) V: Viviendas; L: Locales; O: Otros inmuebles urbanos; R: Inmuebles rústicos			

- SALDO TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS (a la fecha de declaración) 24.600,00 euros	
- ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL DE SOCIEDADES, TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA, FONDOS DE INVERSIONES, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS Y OTROS VALORES MOBILIARIOS (a la fecha de declaración)	
Entidad	Valor (euros)
246innova24H, SL (sociedad limitada para el ejercicio profesional)	16.000,00

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. IX LEGISLATURA

Fecha elecciones: 25 de marzo de 2012

REGISTRO DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES

DATOS PERSONALES DEL DECLARANTE	
APELLIDOS MUÑOZ MADRID	NOMBRE JACINTO
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CÁDIZ	PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN DE CONCURRENCIA A LAS ELECCIONES PARTIDO POPULAR

Percibe retribuciones fijas y periódicas del **Parlamento de Andalucía**

Hasta el momento de su elección como Diputado o Diputada ha venido o viene desempeñando la profesión/cargo público de **CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS**

DECLARACIONES DE ACTIVIDADES, RETRIBUCIONES, BIENES E INTERESES

MOTIVOS DE LA DECLARACIÓN **Corrección datos**

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES Y RETRIBUCIONES		
- CARGOS PÚBLICOS		
Entidad, organismo, empresa o sociedad Ayuntamiento de Algeciras	Cargo desempeñado Concejal	Fecha de nombramiento 11-6-2011
- INGRESOS Y RETRIBUCIONES CON CARGO AL SECTOR PÚBLICO (excepción hecha de las del Parlamento de Andalucía)		
Percepciones, dietas, indemnizaciones o gastos de desplazamiento de entidades públicas y empresas con participación pública mayoritaria		
Cargo // Entidad, organismo, empresa o sociedad pagadora Ayuntamiento de Algeciras. Concejal	Causa que justifica el pago Indemnización asistencia plenos	Cantidad íntegra (por sesión, mensual o anual) 10.260 € anuales
Se renuncia con efectos de 25 de marzo a la percepción del salario como concejal		

DECLARACIÓN DE BIENES E INTERESES			
- BIENES INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS			
Clave (*)	Tipo (**)	Situación (provincia)	Valor catastral (euros)
P	V	Cádiz (50%)	100.949,00
P	O	Cádiz (50%)	12.000,00
(*) P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad; M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, con titularidad parcial del bien.			
(**) V: Viviendas; L: Locales; O: Otros inmuebles urbanos; R: Inmuebles rústicos			
- SALDO TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS (a la fecha de declaración) 24.000,00 euros			
- AUTOMÓVILES, EMBARCACIONES, OBRAS DE ARTE Y OTROS BIENES Y DERECHOS DE CUALQUIER NATURALEZA CUYO VALOR SUPERE LOS 6.000 EUROS			Valor (euros)
BMW 318			5.000,00
- SEGUROS DE VIDA CUYA INDEMNIZACIÓN SUPERE LA CIFRA DE 30.000 EUROS			Valor (euros)
Seguro de vida unido a hipoteca			113.329,00
- CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O DEUDAS			Valor (euros)
Descripción			
Hipoteca vivienda BBVA			85.688,74

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. IX LEGISLATURA
Fecha elecciones: 25 de marzo de 2012

REGISTRO DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES

DATOS PERSONALES DEL DECLARANTE	
APELLIDOS MIRANDA ARANDA	NOMBRE JOSÉ ANTONIO
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL JAÉN	PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN DE CONCURRENCIA A LAS ELECCIONES PARTIDO POPULAR

Percibe retribuciones fijas y periódicas del Parlamento de Andalucía

DECLARACIONES DE ACTIVIDADES, RETRIBUCIONES, BIENES E INTERESES

MOTIVOS DE LA DECLARACIÓN **Modificación de circunstancias**

DECLARACIÓN DE BIENES E INTERESES			
- BIENES INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS			
Clave (*)	Tipo (**)	Situación (provincia)	Valor catastral (euros)
P	V	Jaén (50%)	73.538,00
P	O	Jaén (50%)	6.587,00
P	V	Jaén	48.710,00
P	L	Jaén (50%)	40.000,00
	O	Jaén (50%)	18.000,00
	O	Jaén (50%)	18.000,00
N	V	Jaén (10%)	171.600,00
N	V	Jaén (20%)	17.628,00
N	L	Jaén (10%)	40.308,00
(*) P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad; M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, con titularidad parcial del bien.			
(**) V: Viviendas; L: Locales; O: Otros inmuebles urbanos; R: Inmuebles rústicos			

- SALDO TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS (a la fecha de declaración)	26.500,00 euros
- ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL DE SOCIEDADES, TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA, FONDOS DE INVERSIONES, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS Y OTROS VALORES MOBILIARIOS (a la fecha de declaración)	
Entidad	Valor (euros)
Plan de pensiones Universidad de Jaén	600,00
Participación Club de Campo de Jaén (50%)	2.400,00
PROA 2000 S.L. (sin actividad) (50%)	901,00
Grupo And de comunicación e imagen S.L. (sin actividad)	600,00
- AUTOMÓVILES, EMBARCACIONES, OBRAS DE ARTE Y OTROS BIENES Y DERECHOS DE CUALQUIER NATURALEZA CUYO VALOR SUPERE LOS 6.000 EUROS	
	Valor (euros)
Mercedes Benz E320	30.000,00
Opel Astra 1.6	1.000,00
- SEGUROS DE VIDA CUYA INDEMNIZACIÓN SUPERE LA CIFRA DE 30.000 EUROS	
	Valor (euros)
Axa Seguros	172.000,00
Previred	30.000,00
Chartis	300.000,00
- CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O DEUDAS	
Descripción	Valor (euros)
Préstamo hipotecario Bankinter (50%)	267.000,00

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. IX LEGISLATURA

Fecha elecciones: 25 de marzo de 2012

REGISTRO DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES

DATOS PERSONALES DEL DECLARANTE	
APELLIDOS ALONSO ALONSO	NOMBRE LUCIANO
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL MÁLAGA	PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN DE CONCURRENCIA A LAS ELECCIONES PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL DE ANDALUCÍA

Percibe retribuciones fijas y periódicas de la **Junta de Andalucía**

Hasta el momento de su elección como Diputado o Diputada ha venido o viene desempeñando la profesión/cargo público de **CONSEJERO DE TURISMO**

DECLARACIONES DE ACTIVIDADES, RETRIBUCIONES, BIENES E INTERESES

MOTIVOS DE LA DECLARACIÓN

Adquisición de la condición de Diputado

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES Y RETRIBUCIONES			
- CARGOS PÚBLICOS			
Entidad, organismo, empresa o sociedad	Cargo desempeñado	Fecha de nombramiento	
Consejería de Cultura y Deporte	Consejero	7-mayo-2012	
- ACTIVIDADES PÚBLICAS: EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA O DESEMPEÑO DE PUESTO O ACTIVIDAD PÚBLICAS			
Entidad, organismo, empresa o sociedad	Actividad desempeñada	Fecha de inicio	Situación de servicios especiales o equivalente
Agencia Andaluza de Instituciones Culturales	Presidente del Consejo Rector	7-mayo-2012	
Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico	Presidente del Consejo Rector. Automáticamente	7-mayo-2012	
Patronato de la Alhambra y Generalife	Presidente del Pleno y de la Comisión Permanente. Automáticamente	7-mayo-2012	
Sociedad Mercantil CETURSA Sierra Nevada, S.A.	Presidente	7-mayo-2012	
Consortio Teatro de la Maestranza y Salas del Arenal	Presidente/Vicepresidente. Automáticamente (de forma rotatoria, en la actualidad, VP hasta 31.01.2014)	7-mayo-2012	
Consortio Festival Iberoamericano de Teatro de Cádiz. Patronato.	Presidente. Automáticamente	7-mayo-2012	
Consortio Festival Internacional de Música y Danza de Granada. Comité de Honor.	Miembro	7-mayo-2012	
S.A. Teatro de la Maestranza y Salas del Arenal	Miembro de la Junta General. Automáticamente	7-mayo-2012	
Orquesta de Sevilla S.A. (ROSS)	Miembro de la Junta General. Automáticamente	7-mayo-2012	
Consortio Orquesta de Córdoba	Presidente/Vicepresidente. Automáticamente (de forma rotatoria, en la actualidad, VP hasta marzo 2013)	7-mayo-2012	
Consortio Orquesta Ciudad de Málaga	Vicepresidente. Automáticamente	7-mayo-2012	
Consortio Granada para la Música	Presidente/Vicepresidente. Automáticamente (de forma rotatoria, en la actualidad, VP hasta 04.02.2014)	7-mayo-2012	
Consortio Festival Internacional de Música y Danza de Granada.	Miembro del Comité de Honor. Automáticamente.	7-mayo-2012	
Consortio Fundación Juan Ramón Jiménez	Miembro. Automáticamente.	7-mayo-2012	
Festival Iberoamericano de Teatro de Cádiz	Miembro. Automáticamente.	7-mayo-2012	
Consortio para la Construcción del Auditorio de Málaga	Presidente/Vicepresidente. Automáticamente (de forma rotatoria, en la actualidad, VP hasta junio 2013)	7-mayo-2012	
Consortio Centro Federico García Lorca	Presidente por designación del Presidente de la Junta de Andalucía	7-mayo-2012	
Fundación José Manuel Caballero Bonald	Patrono	7-mayo-2012	

Fundación Federico García Lorca	Patrono	7-mayo-2012
Fundación Francisco Ayala	Patrono Presidente	7-mayo-2012
Fundación para el Desarrollo del Legado Andalusi. Patronato.	Patrono Vicepresidente Segundo	7-mayo-2012
Fundación para el Desarrollo del Legado Andalusi. Comisión Ejecutiva.	Miembro	7-mayo-2012
Fundación María Zambrano	Patrono	7-mayo-2012
Fundación Beramboim-Said	Patrono Vicepresidente Segundo	7-mayo-2012
Fundación Residencia de Estudiantes	Patrono	7-mayo-2012
Fundación Blas Infante	Patrono	7-mayo-2012
Fundación Córdoba Ciudad Cultural	Patrono	7-mayo-2012
Fundación Vicente Núñez	Patrono	7-mayo-2012
Fundación Rodríguez-Acosta	Patrono Honor	7-mayo-2012
Comisión Delegada para Asuntos Económicos	Miembro. Automáticamente.	7-mayo-2012
Comisión Delegada para la Igualdad, el Bienestar y la Inmigración	Miembro. Automáticamente.	7-mayo-2012
Conferencia Sectorial de Cultura	Miembro. Automáticamente.	7-mayo-2012
Comisión Asesora de Publicaciones	Presidente. Automáticamente.	7-mayo-2012
Consejo Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación	Presidente. Automáticamente.	7-mayo-2012
Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico	Presidente. Automáticamente.	7-mayo-2012
Consejo del Observatorio Andaluz de la Lectura	Presidente. Automáticamente.	7-mayo-2012
Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el patrimonio cultural	Miembro. Automáticamente.	7-mayo-2012
Patronato del Archivo General de Indias	Vicepresidente. Automáticamente (del Pleno y de la Comisión Permanente)	7-mayo-2012

- INGRESOS Y RETRIBUCIONES CON CARGO AL SECTOR PÚBLICO (excepción hecha de las del Parlamento de Andalucía)

Percepciones, dietas, indemnizaciones o gastos de desplazamiento de entidades públicas y empresas con participación pública mayoritaria

Cargo // Entidad, organismo, empresa o sociedad pagadora	Causa que justifica el pago	Cantidad íntegra (por sesión, mensual o anual)
Consejería Cultura y Deporte	Nómina Consejero	63.709,72 (anual)
Consejería de Educación	Sexenios. Personal docente en servicios especiales desde 1974	1.521,24 (anual)

DECLARACIÓN DE BIENES E INTERESES			
- BIENES INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS			
Clave (*)	Tipo (**)	Situación (provincia)	Valor catastral (euros)
P	V	Málaga (50%)	32.302,24
(*) P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad; M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, con titularidad parcial del bien.			
(**) V: Viviendas; L: Locales; O: Otros inmuebles urbanos; R: Inmuebles rústicos			
- SALDO TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS (a la fecha de declaración) 16.344,00 euros			
- AUTOMÓVILES, EMBARCACIONES, OBRAS DE ARTE Y OTROS BIENES Y DERECHOS DE CUALQUIER NATURALEZA CUYO VALOR SUPERE LOS 6.000 EUROS			Valor (euros)
Saab 93 2.2 TDI			10.000,00
- CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O DEUDAS			Valor (euros)
Descripción			Valor (euros)
Préstamo hipotecario Unicaja (50%)			45.662,00

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. IX LEGISLATURA

Fecha elecciones: 25 de marzo de 2012

REGISTRO DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES

DATOS PERSONALES DEL DECLARANTE	
APELLIDOS FERREIRA SILES	NOMBRE JUAN RAMÓN
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL GRANADA	PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN DE CONCURRENCIA A LAS ELECCIONES PARTIDO POPULAR

No percibe retribuciones fijas y periódicas del **Parlamento de Andalucía**

Hasta el momento de su elección como Diputado o Diputada ha venido o viene desempeñando la profesión/cargo público de **PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES**

DECLARACIONES DE ACTIVIDADES, RETRIBUCIONES, BIENES E INTERESES

MOTIVOS DE LA DECLARACIÓN **Modificación de circunstancias**

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES Y RETRIBUCIONES	
- ACTIVIDADES PRIVADAS	
	Actividad y, en su caso, ingresos íntegros percibidos
Ejercicio de profesión liberal o, en general, de actividad profesional, artística o empresarial no comprendida en los apartados anteriores. Especifíquese en qué consiste la actividad	Procurador de los tribunales
Realización de cualquier otra actividad que se considere susceptible de autorización.	Vocal de la Fundación Caja Granada Consejero Bami Newco, S.A.

DECLARACIÓN DE BIENES E INTERESES			
- BIENES INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS			
Clave (*)	Tipo (**)	Situación (provincia)	Valor catastral (euros)
P	V	Granada (50%)	98.734,00
(*) P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad; M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, con titularidad parcial del bien.			
(**) V: Viviendas; L: Locales; O: Otros inmuebles urbanos; R: Inmuebles rústicos			
- SALDO TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS (a la fecha de declaración) 56.650,00 euros			
- ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL DE SOCIEDADES, TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA, FONDOS DE INVERSIONES, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS Y OTROS VALORES MOBILIARIOS (a la fecha de declaración)			
Entidad			Valor (euros)
50% Acciones Banco Santander			5.165,08
50% Acciones BBVA			8.403,68
50% Acciones Ferrovial			16.288,00
50% Acciones Gecina			8.424,46
50% Acciones Indra			1.800,00
50% Acciones Repsol			1.339,00
50% Acciones Telefónica			3.604,00
50% Acciones Tubacex			946,87
50% Acciones Bami Newco			385,00
50% Acciones Fondo Inversión BBVA			30.000,00
50% Acciones IPF Caja Granada			100.000,00
Planes de pensiones BBVA			46.727,91
Plan de pensiones AVIVA			44.946,00

- CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O DEUDAS

Descripción

Valor (euros)

Hipoteca BBVA (59%)**6.282,00**

En Sevilla, a 24 de octubre de 2012

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. IX LEGISLATURA

Fecha elecciones: 25 de marzo de 2012

REGISTRO DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES

DATOS PERSONALES DEL DECLARANTE	
APELLIDOS GARCÍA JIMÉNEZ	NOMBRE ANA VANESSA
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL GRANADA	PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN DE CONCURRENCIA A LAS ELECCIONES PARTIDO POPULAR

Percibe retribuciones fijas y periódicas del **Parlamento de Andalucía**

Hasta el momento de su elección como Diputado o Diputada ha venido o viene desempeñando la profesión/cargo público de **ARQUITECTO Y CONCEJAL**

DECLARACIONES DE ACTIVIDADES, RETRIBUCIONES, BIENES E INTERESES

MOTIVOS DE LA DECLARACIÓN **Modificación de circunstancias**

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES Y RETRIBUCIONES				
- CARGOS PÚBLICOS				
Entidad, organismo, empresa o sociedad Ayuntamiento de Güéjar Sierra	Cargo desempeñado Concejal	Fecha de nombramiento Mayo 2003		
- INGRESOS Y RETRIBUCIONES CON CARGO AL SECTOR PÚBLICO (excepción hecha de las del Parlamento de Andalucía)				
Percepciones, dietas, indemnizaciones o gastos de desplazamiento de entidades públicas y empresas con participación pública mayoritaria				
Cargo // Entidad, organismo, empresa o sociedad pagadora Concejal. Ayuntamiento Güéjar Sierra	Causa que justifica el pago Asistencia órganos colegiados	Cantidad íntegra (por sesión, mensual o anual) 90,00 € / sesión		
- CARGOS EN ENTIDADES DE CRÉDITO O ASEGURADORAS				
Entidad / Sociedad Caja Granada	Cargo Consejera	Fecha de nombramiento Febrero 2010	Entidad que lo propone o elige Junta de Andalucía	Naturaleza y cuantía íntegra del ingreso que recibe Dieta asistencia 810,00 €/Año
- ACTIVIDADES PRIVADAS				
Otros ingresos y retribuciones con cargo al sector privado Arquitecto no ejerciente				

DECLARACIÓN DE BIENES E INTERESES				
- BIENES INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS				
Clave (*) P	Tipo (**) V	Situación (provincia) Granada	Valor catastral (euros) 46.473,03	
(*) P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad; M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, con titularidad parcial del bien. (**) V: Viviendas; L: Locales; O: Otros inmuebles urbanos; R: Inmuebles rústicos				
- SALDO TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS (a la fecha de declaración) 1.747,00 euros				
- SEGUROS DE VIDA CUYA INDEMNIZACIÓN SUPERE LA CIFRA DE 30.000 EUROS				
Caja Granada Vida (Préstamo hipotecario)				Valor (euros) 105.250,00

- CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O DEUDAS

Descripción

Valor (euros)

Crédito hipotecario Caja Granada**105.250,00****Crédito personal vivienda Caja Granada****20.000,00**

En Sevilla, a 24 de octubre de 2012

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. IX LEGISLATURA

Fecha elecciones: 25 de marzo de 2012

REGISTRO DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES

DATOS PERSONALES DEL DECLARANTE

APELLIDOS ÁLVAREZ DE LA CHICA	NOMBRE FRANCISCO JOSÉ
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL GRANADA	PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN DE CONCURRENCIA A LAS ELECCIONES PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL DE ANDALUCÍA

Percibe retribuciones fijas y periódicas del **Senado**

Hasta el momento de su elección como Diputado o Diputada ha venido o viene desempeñando la profesión/cargo público de **CONSEJERO DE EDUCACIÓN**

DECLARACIONES DE ACTIVIDADES, RETRIBUCIONES, BIENES E INTERESES

MOTIVOS DE LA DECLARACIÓN **Modificación de circunstancias**

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES Y RETRIBUCIONES

- CARGOS PÚBLICOS

Entidad, organismo, empresa o sociedad	Cargo desempeñado	Fecha de nombramiento
Senado	Senador	23-5-2012

- ACTIVIDADES PÚBLICAS: EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA O DESEMPEÑO DE PUESTO O ACTIVIDAD PÚBLICAS

Entidad, organismo, empresa o sociedad	Actividad desempeñada	Fecha de inicio	Situación de servicios especiales o equivalente
Consejería de Educación	Maestro	1-1-1984	Servicios especiales

- INGRESOS Y RETRIBUCIONES CON CARGO AL SECTOR PÚBLICO (excepción hecha de las del Parlamento de Andalucía)

Percepciones, dietas, indemnizaciones o gastos de desplazamiento de entidades públicas y empresas con participación pública mayoritaria

Cargo // Entidad, organismo, empresa o sociedad pagadora	Causa que justifica el pago	Cantidad íntegra (por sesión, mensual o anual)
Senado	Senador (sueldo + dietas)	4.776,80
Consejería de Educación	Trienios-sexenios	306,67

DECLARACIÓN DE BIENES E INTERESES

- BIENES INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS

Clave (*)	Tipo (**)	Situación (provincia)	Valor catastral (euros)
P	V	Granada (50%)	43.549,83

(*) P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad; M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, con titularidad parcial del bien.

(**) V: Viviendas; L: Locales; O: Otros inmuebles urbanos; R: Inmuebles rústicos

- SALDO TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS (a la fecha de declaración) **9.666,29 euros**

- ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL DE SOCIEDADES, TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA, FONDOS DE INVERSIONES, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS Y OTROS VALORES MOBILIARIOS (a la fecha de declaración)

Entidad	Valor (euros)
P. Andaluces de C.Prodasa (250 acc. 50%)	3.750,00

- AUTOMÓVILES, EMBARCACIONES, OBRAS DE ARTE Y OTROS BIENES Y DERECHOS DE CUALQUIER NATURALEZA CUYO VALOR SUPERE LOS 6.000 EUROS		Valor (euros)
Volvo XC 90 (50%)		12.628,00
Audi A4 TDI (50%)		1.254,00
Nissan Micra (50%)		1.433,00
 - CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O DEUDAS		
Descripción		Valor (euros)
Hipoteca Caja Granada (50%)		20.183,87
Crédito Caja Granada (50%)		24.689,50
Préstamo personal BBVA (50%)		3.415,50

En Sevilla, a 25 de octubre de 2012

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. IX LEGISLATURA

Fecha elecciones: 25 de marzo de 2012

REGISTRO DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES

DATOS PERSONALES DEL DECLARANTE	
APELLIDOS CALVENTE GALLEGO	NOMBRE JAVIER
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL JAÉN	PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN DE CONCURRENCIA A LAS ELECCIONES PARTIDO POPULAR

Percibe retribuciones fijas y periódicas del **Parlamento de Andalucía**

Hasta el momento de su elección como Diputado o Diputada ha venido o viene desempeñando la profesión/cargo público de **ABOGADO Y CONCEJAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BAEZA (JAÉN)**

DECLARACIONES DE ACTIVIDADES, RETRIBUCIONES, BIENES E INTERESES

MOTIVOS DE LA DECLARACIÓN **Modificación de circunstancias**

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES Y RETRIBUCIONES		
- CARGOS PÚBLICOS		
Entidad, organismo, empresa o sociedad Excmo. Ayuntamiento de Baeza	Cargo desempeñado Concejal	Fecha de nombramiento 16-6-2011
- INGRESOS Y RETRIBUCIONES CON CARGO AL SECTOR PÚBLICO (excepción hecha de las del Parlamento de Andalucía)		
Percepciones, dietas, indemnizaciones o gastos de desplazamiento de entidades públicas y empresas con participación pública mayoritaria		
Cargo // Entidad, organismo, empresa o sociedad pagadora Concejal	Causa que justifica el pago Asistencia a Comisiones y Plenos	Cantidad íntegra (por sesión, mensual o anual) 50,00 €/sesión
- ACTIVIDADES PRIVADAS		
Actividad y, en su caso, ingresos íntegros percibidos Letrado no ejerciente del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén		
Ejercicio de profesión liberal o, en general, de actividad profesional, artística o empresarial no comprendida en los apartados anteriores. Especificúese en qué consiste la actividad		

DECLARACIÓN DE BIENES E INTERESES			
- BIENES INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS			
Clave (*) P	Tipo (**) V	Situación (provincia) Jaén	Valor catastral (euros) 13.851,26
(*) P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad; M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, con titularidad parcial del bien. (**) V: Viviendas; L: Locales; O: Otros inmuebles urbanos; R: Inmuebles rústicos			
- SALDO TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS (a la fecha de declaración) 4.019,78 euros			
- ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL DE SOCIEDADES, TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA, FONDOS DE INVERSIONES, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS Y OTROS VALORES MOBILIARIOS (a la fecha de declaración)			
Entidad Mutualidad General de la Abogacía	Valor (euros) 19.243,78		
La Caixa	11.400,45		
Banco Santander	4.772,34		

En Sevilla, a 25 de octubre de 2012

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. IX LEGISLATURA
Fecha elecciones: 25 de marzo de 2012

REGISTRO DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES

DATOS PERSONALES DEL DECLARANTE	
APELLIDOS DÍAZ PACHECO	NOMBRE SUSANA
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL SEVILLA	PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN DE CONCURRENCIA A LAS ELECCIONES PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL DE ANDALUCÍA

Percibe retribuciones fijas y periódicas del **Parlamento de Andalucía**

Hasta el momento de su elección como Diputado o Diputada ha venido o viene desempeñando la profesión/cargo público de **DIPUTADA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. SENADORA**

DECLARACIONES DE ACTIVIDADES, RETRIBUCIONES, BIENES E INTERESES

MOTIVOS DE LA DECLARACIÓN **Modificación de circunstancias**

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES Y RETRIBUCIONES		
- CARGOS PÚBLICOS		
Entidad, organismo, empresa o sociedad	Cargo desempeñado	Fecha de nombramiento
Junta de Andalucía	Consejera	05/05/2012

DECLARACIÓN DE BIENES E INTERESES			
- BIENES INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS			
Clave (*)	Tipo (**)	Situación (provincia)	Valor catastral (euros)
P	V	Sevilla	14.217,78
P	V	Sevilla	5.274,99
(*) P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad; M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, con titularidad parcial del bien.			
(**) V: Viviendas; L: Locales; O: Otros inmuebles urbanos; R: Inmuebles rústicos			
- SALDO TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS (a la fecha de declaración) 2.277,00 euros			
- ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL DE SOCIEDADES, TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA, FONDOS DE INVERSIONES, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS Y OTROS VALORES MOBILIARIOS (a la fecha de declaración)			
Entidad			Valor (euros)
Plazo fijo Banco Popular			13.400,00
- AUTOMÓVILES, EMBARCACIONES, OBRAS DE ARTE Y OTROS BIENES Y DERECHOS DE CUALQUIER NATURALEZA CUYO VALOR SUPERE LOS 6.000 EUROS			
			Valor (euros)
Volkswagen Polo			5.994,00
Toyota Land Cruiser			12.558,00
- CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O DEUDAS			
Descripción			Valor (euros)
BBVA hipoteca			168.386,58
Banco Popular préstamo personal			1.384,81
Financiera General Electrics, préstamo			4.216,01

En Sevilla, a 25 de octubre de 2012

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. IX LEGISLATURA

Fecha elecciones: 25 de marzo de 2012

REGISTRO DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES

DATOS PERSONALES DEL DECLARANTE	
APELLIDOS MONTERO CUADRADO	NOMBRE MARÍA JESÚS
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL SEVILLA	PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN DE CONCURRENCIA A LAS ELECCIONES PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL DE ANDALUCÍA

Percibe retribuciones fijas y periódicas de la **Junta de Andalucía**

Hasta el momento de su elección como Diputado o Diputada ha venido o viene desempeñando la profesión/cargo público de **CONSEJERA DE SALUD DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

DECLARACIONES DE ACTIVIDADES, RETRIBUCIONES, BIENES E INTERESES

MOTIVOS DE LA DECLARACIÓN **Modificación de circunstancias**

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES Y RETRIBUCIONES		
- CARGOS PÚBLICOS		
Entidad, organismo, empresa o sociedad	Cargo desempeñado	Fecha de nombramiento
Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Andalucía	Consejera	05-05-2012
- ACTIVIDADES PÚBLICAS: EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA O DESEMPEÑO DE PUESTO O ACTIVIDAD PÚBLICAS		
Entidad, organismo, empresa o sociedad	Actividad desempeñada	Fecha de inicio
Fundación Progreso y Salud	Presidencia	05-05-2012
Empresa Pública de Emergencias Sanitarias	Presidencia del Consejo de Administración	05-05-2012
A.P.E.S. Hospital Alto Guadalquivir	Presidencia del Consejo de Administración	05-05-2012
A.P.E.S. Bajo Guadalquivir	Presidencia del Consejo de Administración	05-05-2012
A.P.E.S. Costa del Sol	Presidencia del Consejo de Administración	05-05-2012
A.P.E.S. Hospital de Poniente	Presidencia del Consejo de Administración	05-05-2012
Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía	Presidencia	05-05-2012
Fundación IAVANTE	Presidencia	05-05-2012
Fundación Agencia de la Calidad Sanitaria	Presidencia	05-05-2012
Escuela Andaluza de Salud Pública	Presidencia	05-05-2012
- INGRESOS Y RETRIBUCIONES CON CARGO AL SECTOR PÚBLICO (excepción hecha de las del Parlamento de Andalucía)		
Percepciones, dietas, indemnizaciones o gastos de desplazamiento de entidades públicas y empresas con participación pública mayoritaria		
Cargo // Entidad, organismo, empresa o sociedad pagadora	Causa que justifica el pago	Cantidad íntegra (por sesión, mensual o anual)
Consejera de Salud		71.305,15 € anual

DECLARACIÓN DE BIENES E INTERESES			
- BIENES INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS			
Clave (*)	Tipo (**)	Situación (provincia)	Valor catastral (euros)
P	V	Sevilla	64.833,71
P	L	Sevilla	43.969,61
P	V	Sevilla	39.970,27
P	V	Sevilla	39.970,27
P	O	Sevilla	11.135,19
(*) P: Pleno dominio; N: Nuda propiedad; M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, con titularidad parcial del bien.			
(**) V: Viviendas; L: Locales; O: Otros inmuebles urbanos; R: Inmuebles rústicos			

- SALDO TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS (a la fecha de declaración) 5.700,00 euros	
- CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O DEUDAS	
Descripción	Valor (euros)
Préstamo hipotecario Banco Sabadell Altántico	74.394,11
Préstamo hipotecario Banco Sabadell Altántico	82.291,00

En Sevilla, a 26 de octubre de 2012

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. IX LEGISLATURA

Fecha elecciones: 25 de marzo de 2012

REGISTRO DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES

DATOS PERSONALES DEL DECLARANTE	
APELLIDOS GONZÁLEZ GARCÍA	NOMBRE VÍCTOR MANUEL
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL MÁLAGA	PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN DE CONCURRENCIA A LAS ELECCIONES PARTIDO POPULAR

Percibe retribuciones fijas y periódicas del **Parlamento de Andalucía**

Hasta el momento de su elección como Diputado o Diputada ha venido desempeñando la profesión/cargo público de **CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**

DECLARACIONES DE ACTIVIDADES, RETRIBUCIONES, BIENES E INTERESES

MOTIVOS DE LA DECLARACIÓN **Modificación de circunstancias**

DECLARACIÓN DE BIENES E INTERESES			
- BIENES INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS			
Clave (*)	Tipo (**)	Situación (provincia)	Valor catastral (euros)
P	V	Málaga	67.943,63
P	V	Málaga	81.797,52
(*) P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad; M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, con titularidad parcial del bien.			
(**) V: Viviendas; L: Locales; O: Otros inmuebles urbanos; R: Inmuebles rústicos			
- SALDO TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS (a la fecha de declaración) 10.000,68 euros			
- AUTOMÓVILES, EMBARCACIONES, OBRAS DE ARTE Y OTROS BIENES Y DERECHOS DE CUALQUIER NATURALEZA CUYO VALOR SUPERE LOS 6.000 EUROS			Valor (euros)
Mercedes ML 320 (50%)º			14.028,00
- SEGUROS DE VIDA CUYA INDEMNIZACIÓN SUPERE LA CIFRA DE 30.000 EUROS			Valor (euros)
Vida riesgo Cajamar hipoteca constante			70.000,00
- CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O DEUDAS			
Descripción			Valor (euros)
Hipotecario Cajamar (50%)			15.462,26
Hipotecario Cajamar (50%)º			83.691,49

En Sevilla, a 30 de octubre de 2012

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. IX LEGISLATURA
Fecha elecciones: 25 de marzo de 2012

REGISTRO DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES

DATOS PERSONALES DEL DECLARANTE	
APELLIDOS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	NOMBRE MANUEL ALBERTO
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL HUELVA	PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN DE CONCURRENCIA A LAS ELECCIONES PARTIDO POPULAR

Percibe retribuciones fijas y periódicas del **Parlamento de Andalucía**

Hasta el momento de su elección como Diputado o Diputada ha venido o viene desempeñando la profesión/cargo público de **ABOGADO Y PORTAVOZ AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE Y DIPUTADO PROVINCIAL**

DECLARACIONES DE ACTIVIDADES, RETRIBUCIONES, BIENES E INTERESES

MOTIVOS DE LA DECLARACIÓN **Modificación de circunstancias**

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES Y RETRIBUCIONES		
- CARGOS PÚBLICOS		
Entidad, organismo, empresa o sociedad Ayuntamiento de Ayamonte	Cargo desempeñado Concejal	Fecha de nombramiento 9-6-2011
- ACTIVIDADES PRIVADAS		
Actividad y, en su caso, ingresos íntegros percibidos		
Ejercicio de profesión liberal o, en general, de actividad profesional, artística o empresarial no comprendida en los apartados anteriores. Especifíquese en qué consiste la actividad	Ejercicio abogacía	

DECLARACIÓN DE BIENES E INTERESES			
- BIENES INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS			
Clave (*)	Tipo (**)	Situación (provincia)	Valor catastral (euros)
P	V	Huelva (50%)	22.912,63
P	O	Huelva (50%)	6.794,99
P	O	Huelva (50%)	1.843,25
P	L	Huelva (50%)	6.241,38
(*) P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad; M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, con titularidad parcial del bien.			
(**) V: Viviendas; L: Locales; O: Otros inmuebles urbanos; R: Inmuebles rústicos			
- SALDO TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS (a la fecha de declaración) 6.420,52 euros			
- AUTOMÓVILES, EMBARCACIONES, OBRAS DE ARTE Y OTROS BIENES Y DERECHOS DE CUALQUIER NATURALEZA CUYO VALOR SUPERE LOS 6.000 EUROS			Valor (euros)
BMW 320D			29.900,00
4 Cuadros Florencio Aguilera			15.000,00

- CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O DEUDAS

Descripción	Valor (euros)
Hipoteca	50% de 181.710,00
Hipoteca	50% de 55.843,08
Hipoteca	16'66% de 51.664,70
Préstamo personal	50% de 6.419,26
Préstamo personal	50% de 14.653,62

En Sevilla, a 31 de octubre de 2012

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. IX LEGISLATURA
Fecha elecciones: 25 de marzo de 2012

REGISTRO DE ACTIVIDADES, BIENES E INTERESES

DATOS PERSONALES DEL DECLARANTE	
APELLIDOS GÁZQUEZ LINARES	NOMBRE JOSÉ JESÚS
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL ALMERÍA	PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN DE CONCURRENCIA A LAS ELECCIONES PARTIDO POPULAR

Percibe retribuciones fijas y periódicas del **Parlamento de Andalucía**

Hasta el momento de su elección como Diputado o Diputada ha venido o viene desempeñando la profesión/cargo público de **PROFESOR TITULAR DE LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA**

DECLARACIONES DE ACTIVIDADES, RETRIBUCIONES, BIENES E INTERESES

MOTIVOS DE LA DECLARACIÓN **Modificación de circunstancias**

DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES Y RETRIBUCIONES			
- CARGOS PÚBLICOS			
Entidad, organismo, empresa o sociedad	Cargo desempeñado	Fecha de nombramiento	
Ayuntamiento de Cantoria	Concejal	2011	No percibe ninguna retribución por ningún concepto
- ACTIVIDADES PÚBLICAS: EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA O DESEMPEÑO DE PUESTO O ACTIVIDAD PÚBLICOS			
Entidad, organismo, empresa o sociedad	Actividad desempeñada	Fecha de inicio	Situación de servicios especiales o equivalente
Universidad de Almería	Profesor titular	2000	Servicios especiales
Universidad Nacional de Educación a Distancia	Profesor titular	2004	Suspensión contrato
- ACTIVIDADES PRIVADAS			
Realización de cualquier otra actividad que se considere susceptible de autorización. Socio sociedad cooperativa sin actividad desde su creación y en proceso de disolución			
- OTRAS ACTIVIDADES (participación en tertulias u otros programas en medios públicos o privados de televisión o radiodifusión; realización de actividades de producción y creación literaria, científica, artística o técnica, y publicaciones derivadas de ellas; realización habitual de actividad de conferenciante, participación en cursos de Universidades de verano, mesas redondas o análogas, etc.)			
Descripción	Retribución, indemnización o compensación por los gastos de desplazamiento y otros		
Producción científica	Indemnización por desplazamientos	2.000,00 anual	
Proyectos de investigación, cursos y conferencias		4.000,00 anual	
Profesor	Indemnizaciones (variable, 5.000 euros)		

DECLARACIÓN DE BIENES E INTERESES			
- BIENES INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS			
Clave (*)	Tipo (**)	Situación (provincia)	Valor catastral (euros)
P	V	Almería (50%)	178.031,64
P	V	Almería (50%)	36.513,05
P	O	Almería (50%)	5.258,66
P	O	Almería (50%)	9.766,09
P	V	Almería (50%)	En construcción
P	O	Almería (50%)	18.576,30
(*) P: Pleno dominio, N: Nuda propiedad; M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, con titularidad parcial del bien.			
(**) V: Viviendas; L: Locales; O: Otros inmuebles urbanos; R: Inmuebles rústicos			

- SALDO TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS (a la fecha de declaración) **28.512,00 euros**

- ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN CAPITAL DE SOCIEDADES, TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA, FONDOS DE INVERSIONES, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS Y OTROS VALORES MOBILIARIOS (a la fecha de declaración)

Entidad	Valor (euros)
Unicaja acciones Telefónica	18.000,00
Plan de pensiones Unicaja	58.000,00

- AUTOMÓVILES, EMBARCACIONES, OBRAS DE ARTE Y OTROS BIENES Y DERECHOS DE CUALQUIER NATURALEZA CUYO VALOR SUPERE LOS 6.000 EUROS

	Valor (euros)
SsangYong Korando	25.000,00

- SEGUROS DE VIDA CUYA INDEMNIZACIÓN SUPERE LA CIFRA DE 30.000 EUROS

	Valor (euros)
Unicaja	31.000,00

- CRÉDITOS, PRÉSTAMOS O DEUDAS

Descripción	Valor (euros)
Préstamo Unicaja	8.877,10
Préstamo Unicaja	106.072,07
Préstamo Renault	2.601,00

En Sevilla, a 31 de octubre de 2012

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA E IGUALDAD

ORDEN de 2 de octubre de 2012, por la que se dispone la publicación de la relación circunstanciada de los Letrados de la Junta de Andalucía en el año judicial 2012/2013.

El artículo 26 del Reglamento de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, prevé que en el primer mes de cada año judicial, la Consejería de la Presidencia e Igualdad dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la relación circunstanciada de todos los Letrados de la Junta de Andalucía, cualquiera que sea su situación, ordenados por la fecha de su nombramiento, respetando el orden obtenido en las correspondientes pruebas selectivas.

Por lo que antecede, y en uso de las atribuciones que tengo conferidas,

D I S P O N G O

Único. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se procede a publicar la relación circunstanciada de todos los Letrados de la Junta de Andalucía, ordenados por la fecha de su nombramiento, respetando el orden obtenido en las correspondientes pruebas selectivas, lo que se consigna en el Anexo I de la presente Orden.

Sevilla, 2 de octubre de 2012

SUSANA DÍAZ PACHECO
Consejera de la Presidencia e Igualdad

ANEXO I

Nicolás González-Deleito Domínguez (exc.)
Eduardo Hinojosa Martínez (exc.)
Luis Felipe Medina Rey (servicios especiales)
Eusebio Pérez Torres (exc.)
Ana Parody Villas (ac. Jefa del Servicio Jurídico Provincial de Málaga)
Carmen Noguerol Rodríguez (exc.)
Manuel del Castillo Gutiérrez (ac. Letrado del Consejo Consultivo de Andalucía)
M.^a del Amor Albert Muñoz (ac. Jefa del Área de Asuntos Contenciosos)
Ángel Marrero García-Rojo (exc.)
Carmen Carretero Espinosa de los Monteros (ac. Letrada Coordinadora)
Mario Guisado Barrilao (ac. Letrado del Consejo Consultivo de Andalucía)
M.^a Dolores Blanco Aguilar (ac. Jefa del Servicio Jurídico Provincial de Córdoba)
Manuel Navarro Atienza (ac. Jefe del Área de Asuntos Consultivos)
Tomás Requena López (ac. Letrado del Consejo Consultivo de Andalucía)
Elisa Isabel Fernández-Vivancos González (ac. Jefa del Servicio Jurídico Provincial de Granada)
César Girón López (ac. Destino Granada)
Salvador Jiménez Bonilla (exc.)
Antonio Faya Barrios (ac. Destino Sevilla)
Mercedes Izquierdo Barragán (ac. Letrada adscrita a la Presidencia del TSJA)
José Ortiz Mallol (ac. J. Asesoría Consejería)
Jesús Jiménez López (servicios especiales)
M.^a José Santiago Fernández (servicios especiales)
M.^a del Mar Román Montoya (ac. Destino Málaga)
Manuel Concha Jarava (exc.)

José M.^a Castro Pascual (ac. Destino Sevilla)
Ángel Saucedo Delgado (exc.)
José M.^a Gómez-Calero Valdés (exc.)
Inmaculada Romero Carbajo (ac. J. Asesoría Consejería)
Ana Isabel Roldán Martín (ac. Letrada del Consejo Consultivo de Andalucía)
Enrique Romero Gómez (exc.)
Vicente Fernández Guerrero (ac. J. Asesoría Consejería)
Alicia Ruiz de Castro Cáceres (exc.)
José Pablo Matoso Ambrosiani (ac. Adjunto al Área de Consultivo)
M.^a Luisa Amate Ávila (ac. Destino Sevilla)
Beatriz Idígoras Molina (ac. J. Asesoría Consejería)
Eufrasio Javier Lomas Oya (ac. J. Asesoría Consejería)
Ana M.^a Medel Godoy (ac. J. Asesoría Consejería)
Antonio Lamela Cabrera (ac. J. Asesoría Consejería)
M.^a Dolores Pérez Pino (ac. J. Asesoría Consejería)
M.^a Jesús Ruiz Martín (ac. J. Asesoría Consejería)
Araceli Morato Pérez (ac. J. Asesoría Consejería)
Darío Canterla Muñoz (ac. Destino Sevilla)
Alejandro Torres Ridruejo (ac. Adjunto al Área de Contencioso)
Encarnación Ibáñez Malagón (ac. Destino Granada)
M.^a Gracia Gómez García (ac. J. Asesoría Consejería)
Ignacio Carrasco López (ac. Adjunto al Área de Contencioso)
Helena García Rodríguez (ac. Destino Sevilla)
Antonio Gayo Rubio (ac. Destino Sevilla)
Mónica Ortiz Sánchez (ac. J. Asesoría Consejería)
Antonio Carrero Palomo (ac. Destino Sevilla)
Francisco Montes Worboys (ac. J. Asesoría Consejería)
Tatiana Ayllón Vidal de Torres (ac. Destino Sevilla)
Jaime Hernández Vaillo (ac. Destino Sevilla)
José Luis Sáez Lara (ac. J. Asesoría Consejería)
Víctor Manuel Gómez Fernández (ac. Jefe del Servicio Jurídico Provincial de Huelva)
Joaquín María Barrón Tous (ac. Destino Sevilla)
Daniel del Castillo Mora (ac. Jefe del Servicio Jurídico Provincial de Almería)
Antonio José Cornejo Pineda (ac. Destino Sevilla)
Pastora Sánchez de la Cuesta Sánchez de Iburgüen (ac. Destino Sevilla)
Inmaculada Nieto Salas (ac. Destino Málaga)
Laura Garduño Sánchez (ac. Destino Huelva)
Antonio Luis Fernández Mallol (ac. Destino Granada)
Miguel Jesús Sánchez Carmona (ac. Destino Sevilla)
Rosa Lara Luque (ac. Destino Sevilla)
José Luis Pérez Pastor (ac. Destino Almería)
Raquel Venegas Carmona (ac. Destino Granada)
Manuel Cuadros Ojeda (ac. Destino Granada)
M.^a Belén Olivares Pulido (ac. Destino Málaga)
Estrella Carrasco Gómez (ac. Jefa del Servicio Jurídico Provincial de Cádiz)
Ana Velázquez Párraga (ac. Jefa del Servicio Jurídico Provincial de Jaén)
M.^a Luisa Wic Galván (ac. Destino Málaga)
M.^a Teresa Hernández Gutiérrez (ac. Destino Málaga)
M.^a del Rocío Galvín Fañanas (ac. Destino Jaén)
Octavio Mesa Ramírez (ac. Destino Cádiz)
Alfredo León Urquiza (ac. Destino Cádiz)
M.^a Victoria Cruz Martínez (ac. Destino Cádiz)
Soledad Gómez Amor (ac. Destino Almería)
Rocío Aparicio Serrano (ac. Destino Huelva)

Gabinete Jurídico (Servicios Centrales): Plaza de España, s/n, Puerta de Navarra (Sevilla).

Servicios Jurídicos Provinciales:

Almería: Paseo de Almería, 68

Cádiz: Plaza de España, 19

Córdoba: C/ Caño, 11

Granada: Gran Vía Colón, 54-56, Edificio La Normal

Huelva: C/ Sanlúcar de Barrameda, 3

Jaén: Plaza de las Batallas, 3

Málaga: Avda. de la Aurora, 47, Edif. Múltiples, 2.^a Pl.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES

RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Administración Local, por la que se admite la inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Locales del Escudo de la Entidad Local Autónoma de Ochavillo del Río (Córdoba).

El artículo 4 de la Ley 6/2003, de 9 de octubre, de Símbolos, Tratamientos y Registro de las Entidades Locales de Andalucía, establece que estas pueden dotarse de los símbolos representativos que estimen oportunos, siempre que dichos símbolos y el procedimiento de adopción, modificación o rehabilitación de los mismos se ajuste a las prescripciones de la mencionada Ley. A tal efecto, la Entidad Local Autónoma de Ochavillo del Río (Córdoba) ha realizado los trámites tendentes a la adopción de su escudo local, de acuerdo con lo establecido en el capítulo segundo de la mencionada Ley.

Con fecha 26 de septiembre de 2012, el máximo órgano colegiado de gobierno de la Entidad Local acordó, con el quórum establecido en el artículo 14 de la mencionada Ley, la adopción de su escudo local, cuyas descripción quedaría como sigue:

- «- El cuerpo principal del escudo representa al pueblo (núcleo central) visto en planta, desde arriba.
- En el centro del mismo está la plaza del pueblo, que se ha representado como una estrella de ocho puntas, al modo de la estrella característica de Al-Andalus (por el origen árabe de la localidad).
- En la parte inferior, las dos líneas representan el río Guadalquivir.
- Sobre el cuerpo principal se reproducen nueve estrellas, que, junto a la estrella del centro del escudo, representan a los diez pueblos que forman la Colonia.
- En el lado izquierdo aparece SUSABIL, el primer nombre conocido de la población, de origen árabe; y en el derecho ALDEA DEL RÍO, el que recibió con la fundación de la Colonia de Fuente Palmera.
- Colores: Verde, como distintivo de los pueblos de Al-Andalus, y violeta en referencia al color púrpura de la bandera del pueblo de Castilla.
- La tipografía utilizada es Garamond. Auxiliar para textos: Verdana.»

Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2012 se solicita por dicha Entidad Local la inscripción de su escudo en el Registro Andaluz de Entidades Locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la expresada Ley, según el cual el uso de los símbolos de las Entidades Locales es privativo de las mismas, no pudiéndose utilizar hasta que no estén inscritos en el referido Registro.

En su virtud, esta Dirección General, a tenor de lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6/2003, de 9 de octubre, 18.6 de la Orden de 17 de septiembre de 2010, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Locales, y apartado b) del artículo 7.2 del Decreto 147/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales,

R E S U E L V E

Primero. Admitir la inscripción del escudo de la Entidad Local Autónoma de Ochavillo del Río (Córdoba) en el Registro Andaluz de Entidades Locales, con la descripción literal indicada y con la gráfica que obra en el expediente.

Segundo. Modificar la correspondiente inscripción registral de la Entidad Local Autónoma de Ochavillo del Río (Córdoba) en el mencionado Registro.

Tercero. Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 6 de noviembre de 2012.- El Director General, Antonio Maillo Cañadas.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN de 25 de octubre de 2012, por la que se aprueba la denominación específica de «Juan Mohedo Canales» para el Conservatorio Elemental de Música de Montoro (Córdoba).

El Consejo Escolar del Conservatorio Elemental de Música de Montoro (Córdoba), código 14700274, con domicilio en C/ Plano de la Feria, s/n, de Montoro (Córdoba), acordó proponer la denominación específica de «Juan Mohedo Canales» para dicho centro.

Visto el artículo 20 del Reglamento Orgánico de los Conservatorios Elementales y de los Conservatorios Profesionales de Música de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 361/2011, de 7 de diciembre.

En su virtud y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas,

D I S P O N G O

Primero. Aprobar la denominación específica de «Juan Mohedo Canales» para el Conservatorio Elemental de Música de Montoro (Córdoba), código 14700274, a propuesta del Consejo Escolar del mismo.

Segundo. La denominación específica aprobada se inscribirá en el Registro de Centros Docentes, regulado por el Decreto 151/1997, de 27 de mayo.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Excm. Sra. Consejera de Educación, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 25 de octubre de 2012

MARÍA DEL MAR MORENO RUIZ
Consejera de Educación

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Fondos Agrarios, por la que se adoptan los porcentajes de reducción y exclusiones de los pagos en el Marco de la Política Agrícola Común por incumplimientos de requisitos y normas en materia de condicionalidad.

El Reglamento (CE) núm. 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común, introduce la obligación de los agricultores y ganaderos que reciben pagos directos, de cumplir con los requisitos legales de gestión citados en su Anexo II, y con las buenas condiciones agrarias y medio ambientales enunciadas en su Anexo III, obligando a los Estados miembros a definir los requisitos mínimos de las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales.

El Reglamento (CE) núm. 1698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en su artículo 50, establece la obligatoriedad de cumplir la condicionalidad por parte de los beneficiarios de las ayudas previstas en el artículo 36, letra a), incisos i) a v), y letra b), incisos i, iv) y v) del citado reglamento.

El Reglamento (CE) núm. 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) núm. 73/2009 del Consejo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) núm. 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola, establece que serán los Estados miembros los que deberán establecer los sistemas concretos para controlar su cumplimiento.

El Reglamento (UE) núm. 65/2011 de la Comisión, de 27 de enero de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural.

El incumplimiento de estas condiciones y requisitos supondrá para el beneficiario de los pagos directos, así como para los beneficiarios de las ayudas previstas en el artículo 36, letra a), incisos i) a v), y letra b), incisos i), iv) y v) del Reglamento (CE) núm. 1698/2005, una disminución, e incluso exclusión de éstos. El sistema de reducciones y exclusiones de las ayudas directas a través de la condicionalidad tiene como objetivo constituir un incentivo para que los agricultores respeten la normativa existente en sus diferentes ámbitos, contribuyendo de este modo a que el sector agrario cumpla con los principios del desarrollo sostenible.

El 3 de abril de 2009, se dicta el Real Decreto 486/2009, que tiene por objeto establecer las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales que deberá cumplir el agricultor con arreglo a la condicionalidad de las ayudas directas de la política agrícola común, de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, y, asimismo, establecer un sistema para la aplicación de los controles y las reducciones en los pagos, o su exclusión, de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, con un mínimo nivel de exigencia para todo el territorio nacional, pero con la suficiente flexibilidad para permitir su adaptación a las condiciones y características de las distintas Comunidades Autónomas, designándose en su artículo 6 al Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) como la autoridad nacional encargada del sistema de coordinación de los controles de la condicionalidad, en el sentido del artículo 20.3 del Reglamento (CE) núm. 73/2009 y a los organismos pagadores de las comunidades autónomas como las autoridades para el cálculo de la ayuda, las reducciones y exclusiones y el pago de las ayudas.

De otro lado el FEGA en su calidad de Organismo de Coordinación de los controles de condicionalidad, establece una serie de criterios para la aplicación de las reducciones y exclusiones previstas en los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento (CE) núm. 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, y en el artículo 21 del Reglamento (UE) núm. 65/2011, a través de la Circular 18/2012, de 21 de junio de 2012.

La Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, mediante su Orden de 22 de junio de 2009, por la que se establece los requisitos legales de gestión y las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales que deben cumplir los agricultores y ganaderos que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, la cual desarrolla los requisitos de aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agrícola Común, en su artículo 7 establece que es la Dirección General de Fondos Agrarios, la competente para el cálculo de las reducciones y/o exclusiones por incumplimiento de los requisitos de la condicionalidad en Andalucía.

El Decreto 38/2007, de 13 de febrero, por el que se regula el Organismo Pagador de los Fondos Europeos Agrícolas atribuye a la Dirección General de Fondos Agrarios la competencia para el cálculo y pago

de las ayudas, así como determinar el nivel de reducción del importe total de gastos en función del informe de control y de acuerdo con los criterios establecidos por el FEGA.

Los informes de control emitidos por el organismo especializado de control que en la Comunidad Autónoma Andaluza es la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera deben evaluar, en su caso, número de incumplimientos y/o alcance, persistencia, repetición y gravedad, así como, si se deben a negligencia o intencionalidad del productor.

El Organismo Pagador de la Junta de Andalucía debe aplicar los porcentajes de reducción en función de la evaluación presentada por el organismo especializado de control competente en el informe de control correspondiente.

Dichos porcentajes serán de aplicación a todos los agricultores que reciban pagos directos en virtud de alguno de los regímenes de ayuda enumerados en el Anexo I del Reglamento (CE) núm. 73/2009, así como a los beneficiarios que presenten solicitudes de pago en virtud del artículo 36, letra a), incisos i) a v), y letra b), incisos i), iv), y v) del Reglamento (CE) núm. 1698/2005.

Por todo ello resulta procedente establecer criterios objetivos que permitan la fijación de los porcentajes de reducción en función de la evaluación realizada de manera que permita, en aras de economía procedimental, notificar a los productores conjuntamente al informe de control el porcentaje de reducción que corresponde por los incumplimientos detectados.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que confiere la legislación vigente y en particular el Decreto 38/2007, de 13 de febrero, por el que se regula el Organismo Pagador y designa el Organismo de Certificación y la Autoridad de Gestión de los Fondos Europeos Agrícolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía; y el Decreto 151/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente,

R E S U E L V O

Primero. Aprobar los criterios de aplicación de las reducciones por incumplimientos de los requisitos y normas en materia de condicionalidad en relación con las ayudas directas y determinadas ayudas al desarrollo rural supeditadas al cumplimiento de la condicionalidad, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía según el Anexo de la presente Resolución.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su general conocimiento, de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable.

Sevilla, 14 de noviembre de 2012.- La Directora General, Concepción Cobo González.

A N E X O

1. Evaluación de los incumplimientos.

A efectos de la presente Resolución, las obligaciones que los agricultores/beneficiarios deben cumplir están comprendidas en los siguientes ámbitos:

- Medio Ambiente.
- Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad.
- Bienestar Animal.
- Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales.

Los actos, normas, requisitos y elementos a controlar pertenecientes a los distintos ámbitos se encuentran recogidos en la Circular 2/2012 del FEGA «Elementos de control de la condicionalidad».

1.1. Ámbito de medio ambiente.

Gravedad.

Según se muestra en el Anexo 2 de la Circular 18/2012 del FEGA, se puntuará la gravedad de los incumplimientos según los siguientes niveles:

GRAVEDAD	VALOR
A: LEVE	15
B: GRAVE	30
C: MUY GRAVE	60

El nivel de gravedad de los incumplimientos relativos a la identificación y registro del ganado bovino y ovino-caprino, se determinará en su caso, sobre la muestra inspeccionada.

Alcance.

Dependiendo de si las consecuencias del incumplimiento afectan únicamente a la explotación o trascienden fuera de la misma el alcance se evaluará según los siguientes niveles:

ALCANCE	COEFICIENTE
A: Solo explotación	1,0
B: Repercusiones fuera de la explotación	1,5

Para algunos casos y salvo que derive de un hecho constatado, la valoración A del alcance, podrá ser modificada si se dispone una vez realizado el control, de información adicional que confirme que hay repercusiones fuera de la explotación debidas al incumplimiento.

Persistencia.

Los niveles de persistencia se evaluarán como se expone a continuación:

PERSISTENCIA	COEFICIENTE
A: Si no existen efectos o duran < 1 año	1
B: Si existen efectos subsanables que duran > 1 año	1,2
C: Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada)	1,5

Cálculo del porcentaje de reducción.

Para cada elemento a controlar incumplido, se obtiene una puntuación multiplicando el valor de la gravedad por los correspondientes coeficientes de alcance y persistencia.

Se obtiene la puntuación de cada requisito/norma sumando las puntuaciones de los correspondientes elementos incumplidos. La correspondencia entre las puntuaciones de cada requisito/norma y los porcentajes de reducción a aplicar se expone a continuación:

RANGOS DE PUNTUACIONES REQUISITO/NORMA	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
$15 \leq x < 18$	1%
$18 \leq x < 70$	3%
$x \geq 70$	5%

Cuando se haya determinado más de un caso de incumplimiento (negligente o intencionado) en relación con uno o varios actos o normas del mismo ámbito, se considerará un único incumplimiento a efectos de fijación de la reducción, aplicándose la correspondiente al requisito/norma con un mayor porcentaje de reducción.

1.2. Ámbito de salud pública, zoonosidad y fitosanidad.

Gravedad.

Según se muestra en el Anexo 3 de la Circular 18/2012 del FEAGA, se puntuará la gravedad de los incumplimientos según los siguientes niveles:

GRAVEDAD	VALOR
A: LEVE	15
B: GRAVE	30
C: MUY GRAVE	60

El nivel de gravedad de los incumplimientos relativos a la identificación y registro del ganado bovino y ovino-caprino, se determinará en su caso, sobre la muestra inspeccionada.

Alcance

Dependiendo de si las consecuencias del incumplimiento afectan únicamente a la explotación o trascienden fuera de la misma, el alcance se evaluará según los siguientes niveles:

ALCANCE	COEFICIENTE
A: Solo explotación	1,0
B: Repercusiones fuera de la explotación	1,5

Para algunos casos y salvo que la visita se derive de un hecho constatado, la valoración A del alcance podrá ser modificada si se dispone una vez realizado el control, de información adicional que confirme que hay repercusiones fuera de la explotación debidas al incumplimiento.

Persistencia.

Los niveles de persistencia se evaluarán como se expone a continuación:

PERSISTENCIA	COEFICIENTE
A: Si no existen efectos o duran < 1 año	1
B: Si existen efectos subsanables que duran > 1 año	1,2
C: Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada)	1,5

Cálculo del porcentaje de reducción.

Para cada elemento a controlar incumplido, se obtiene una puntuación multiplicando el valor de la gravedad por los correspondientes coeficientes de alcance y persistencia.

Se obtiene la puntuación de cada requisito/norma sumando las puntuaciones de los correspondientes elementos incumplidos. La correspondencia entre las puntuaciones de cada requisito/norma y los porcentajes de reducción a aplicar se expone a continuación:

RANGOS DE PUNTUACIONES REQUISITO/NORMA	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
$15 \leq x < 18$	1%
$18 \leq x < 70$	3%
$x \geq 70$	5%

Cuando se haya determinado más de un caso de incumplimiento (negligente o intencionado) en relación con uno o varios actos o normas del mismo ámbito, se considerará como un único incumplimiento a efectos de fijación de la reducción, aplicándose la correspondiente al requisito/norma con un mayor porcentaje de reducción.

1.3. Ámbito de bienestar animal.

Gravedad.

Según se muestra en el Anexo 4 de la Circular 18/2012 del FEGA, se puntuará la gravedad de los incumplimientos según los siguientes niveles:

GRAVEDAD	VALOR
A: LEVE	15
B: GRAVE	30
C: MUY GRAVE	60

El nivel de gravedad de los incumplimientos relativos a la identificación y registro del ganado bovino y ovino-caprino, se determinará en su caso, sobre la muestra inspeccionada.

Alcance.

Dependiendo de si las consecuencias del incumplimiento afectan únicamente a la explotación o trascienden fuera de la misma, el alcance se evaluará según los siguientes niveles:

ALCANCE	COEFICIENTE
A: Solo explotación	1,0
B: Repercusiones fuera de la explotación	1,5

Para algunos casos y salvo que la derive de un hecho constatado, la valoración A del alcance, podrá ser modificada si se dispone una vez realizado el control, de información adicional que confirme que hay repercusiones fuera de la explotación debidas al incumplimiento.

Persistencia.

Los niveles de persistencia se evaluarán como se expone a continuación:

PERSISTENCIA	COEFICIENTE
A: Si no existen efectos o duran < 1 año	1
B: Si existen efectos subsanables que duran > 1 año	1,2
C: Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada)	1,5

Cálculo del porcentaje de reducción.

Para cada elemento a controlar incumplido, se obtiene una puntuación multiplicando el valor de la gravedad por los correspondientes coeficientes de alcance y persistencia.

Se obtiene la puntuación de cada requisito/norma sumando las puntuaciones de los correspondientes elementos incumplidos. La correspondencia entre las puntuaciones de cada requisito/norma y los porcentajes de reducción a aplicar se expone a continuación:

RANGOS DE PUNTUACIONES REQUISITO/NORMA	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
$15 \leq x < 18$	1%
$18 \leq x < 70$	3%
$x \geq 70$	5%

Cuando se haya determinado más de un caso de incumplimiento (negligente o intencionado) en relación con uno o varios actos o normas del mismo ámbito, se considerará como un único incumplimiento a efectos de fijación de la reducción, aplicándose la correspondiente al requisito/norma con un mayor porcentaje de reducción.

1.4. Ámbito de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales.

Gravedad.

Según se muestra en el Anexo 5 de la Circular 18/2012 del FEGA, se puntuará la gravedad de los incumplimientos según los siguientes niveles:

GRAVEDAD	VALOR
A: LEVE	15
B: GRAVE	30
C: MUJ GRAVE	60

El nivel de gravedad de los incumplimientos relativos a la identificación y registro del ganado bovino y ovino-caprino, se determinará en su caso, sobre la muestra inspeccionada.

Alcance.

Dependiendo de si las consecuencias del incumplimiento afectan únicamente a la explotación o trascienden fuera de la misma, el alcance se evaluará según los siguientes niveles:

ALCANCE	COEFICIENTE
A: Solo explotación	1,0
B: Repercusiones fuera de la explotación	1,5

Para algunos casos y salvo que derive de un hecho constatado, la valoración A del alcance, podrá ser modificada si se dispone una vez realizado el control, de información adicional que confirme que hay repercusiones fuera de la explotación debidas al incumplimiento.

Persistencia.

Los niveles de persistencia se evaluarán como se expone a continuación:

PERSISTENCIA	COEFICIENTE
A: Si no existen efectos o duran < 1 año	1
B: Si existen efectos subsanables que duran > 1 año	1,2
C: Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada)	1,5

Cálculo del porcentaje de reducción.

Se obtiene la puntuación de cada requisito/norma sumando las puntuaciones de los correspondientes elementos incumplidos. La correspondencia entre las puntuaciones de cada requisito/norma y los porcentajes de reducción a aplicar se expone a continuación:

RANGOS DE PUNTUACIONES REQUISITO/NORMA	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
$15 \leq x < 18$	1%
$18 \leq x < 70$	3%
$X \geq 70$	5%

Cuando se haya determinado más de un caso de incumplimiento (negligente o intencionado) en relación con uno o varios actos o normas del mismo ámbito, se considerará como un único incumplimiento a efectos de fijación de la reducción, aplicándose la correspondiente al requisito/norma con un mayor porcentaje de reducción.

2. Aplicación de reducciones y exclusiones.

Conforme a los artículos 70, 71, 72 y 77 del Reglamento (CE) núm. 1122/2009, y conforme a los artículos 19 y 21 del Reglamento (UE) núm. 65/2011, en relación con los incumplimientos por parte de beneficiarios de las ayudas previstas en el artículo 36, letra a), incisos i) a v), y letra b), incisos i), iv) y v) del Reglamento (CE) núm. 1698/2005, deberá de tenerse en cuenta lo siguiente en relación con la aplicación de reducciones y exclusiones.

Conforme al artículo 23.1 del Reglamento (CE) núm. 73/2009 y al artículo 51.1. del Reglamento (CE) núm. 1698/2005, deberá de tenerse en cuenta lo siguiente en relación con la aplicación de reducciones y exclusiones.

Cuando no se respeten los requisitos legales de gestión o las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales y el incumplimiento en cuestión resulte de un acto u omisión que se pueda atribuir directamente al agricultor que presentó la solicitud de ayuda en el año natural que corresponda o en los tres años posteriores al pago de la ayuda recibida en el sector vitivinícola, se reducirá o anulará, según la solicitud:

- El importe total de los pagos directos que, previa aplicación de la modulación se haya abonado o deba abonarse al agricultor.
- El importe total de los pagos relativos a los regímenes de arranque de viñedo y de apoyo a la reestructuración y reconversión de viñedos, dividido por tres.
- El importe total de los pagos en virtud del artículo 36, letra a), incisos i) a v), y el artículo 36, letra b), incisos i), iv) y v) del Reglamento (CE) núm. 1698/2005. Esta reducción o exclusión también se aplicará cuando los beneficiarios de ayudas agroambientales no respeten los requisitos mínimos de utilización de abonos y fitosanitarios establecidos.

En caso de transferencia parcial o total de la tierra de cultivo durante el año de la solicitud, cuando el incumplimiento en cuestión resulte de una acción u omisión directamente imputable a la persona a quien se transfirió o que se transfirió la tierra de cultivo, se aplicará la reducción o la exclusión del pago correspondiente por incumplimiento a la persona a quien pueda atribuirse directamente el acto o la omisión, si esta ha presentado una solicitud de ayuda ese año. Es decir, cuando la persona a la que la acción u omisión es atribuible directamente, ha presentado una solicitud de ayuda en el año civil correspondiente, la reducción o exclusión se aplica al importe total de los pagos concedidos a esa persona en vez de al total de los pagos concedidos o por conceder al agricultor que declaró la parcela en cuestión en su solicitud.

Los incumplimientos se considerarán determinados si se detectan como resultado de los controles realizados de acuerdo con el Reglamento (CE) núm. 1122/2009 y el Reglamento (CE) núm. 65/2011, o después de haberlos puesto en conocimiento del organismo especializado de control por cualquier otro medio. En este segundo caso estarían incluidos los incumplimientos detectados mediante controles sobre el terreno llevados a cabo al margen de la muestra de control de condicionalidad.

En ningún caso podrán aplicarse reducciones y/o exclusiones si no es mediante Resolución administrativa sujeta a los principios constitucionales de seguridad jurídica, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales y tutela judicial efectiva; así como a los principios legales de legalidad, órgano competente, procedimiento establecido, tipicidad y audiencia del interesado.

2.1. Incumplimientos menores.

No se aplicarán reducciones a un determinado agricultor cuando todos los incumplimientos que se le hayan detectado sean menores, entendiéndose como tales aquellos de gravedad leve, que no tienen repercusión

fuera de la explotación y de los que no se derivan efectos o el tiempo de permanencia de los mismos sea menor a un año.

Los casos que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal no se considerarán incumplimientos menores. Este es el caso de los incumplimientos del ámbito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad, excepto el de los elementos 4, 5 y 10, que son específicos de identificación.

Una vez informado el agricultor de las medidas correctoras que debe adoptar, si no corrige la situación dentro de un plazo que no podrá ser posterior al 30 de junio del año siguiente a aquel en el que se haya/n observado el/los incumplimiento/s, se aplicará la reducción que corresponda, como mínimo del 1%, de los importes correspondientes al año en el que el/los mismo/s se ha/n detectado (año n), teniendo para ello en cuenta el/los incumplimiento/s que no haya/n sido subsanado/s. En el año n+2 se ponderará de modo que el expediente tenga una mayor probabilidad de formar parte de la muestra de control.

En caso de adoptar las medidas correctoras dentro del plazo previsto no se considerará incumplimiento a efectos de repetición. Sin embargo, de volverse a determinar en los tres años sucesivos el mismo incumplimiento no se podrá volver a considerar menor, aplicándose entonces la reducción que corresponda.

Los incumplimientos en los que no es posible aplicar una medida correctora, no se considerarán menores (elemento 3 del ámbito de Medio Ambiente y elementos 1, 9, 10, 11 y 13 del ámbito de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales).

2.2. Aplicación del porcentaje de reducción.

En caso de que el incumplimiento observado se deba a negligencia del agricultor, se aplicará una reducción del importe global de los pagos directos, definidos en el Anexo I del Reglamento (CE) núm. 73/2009, de las ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo, de la prima de arranque según lo dispuesto en los artículos 85 univicies y 103 septvicies del Reglamento (CE) núm. 1234/2007, así como de los pagos en virtud del artículo 36, letra a), incisos i) a v), y letra b), incisos i), iv) y v) del Reglamento (CE) núm. 1698/2005, que se vayan a conceder o se hayan concedido en el transcurso del año civil en que se haya constatado el incumplimiento.

Cuando se hayan producido incumplimientos en más de un ámbito, la reducción a aplicar a los importes del productor será la suma de los porcentajes de reducción de cada ámbito, sin exceder de un máximo del 5%.

El incumplimiento de una norma que también constituya un requisito se considerará un único incumplimiento y para el cálculo de reducciones, los incumplimientos se considerarán parte del ámbito de aplicación del requisito.

Esta situación se produce en los siguientes casos:

- Elemento de control 14 del ámbito de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales y elemento de control 1 del ámbito de Medio Ambiente.
- Elemento de control 21 del ámbito de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales y elemento de control 12 del ámbito de Medio Ambiente.
- Elemento de control 20 del ámbito de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales y elemento de control 6 o 7 del ámbito de Medio Ambiente.
- Elemento de control 19 del ámbito de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales y elemento de control 17 del ámbito de Medio Ambiente.

Cuando se observe el mismo incumplimiento en relación con dos requisitos del mismo o de diferentes ámbitos, a efectos de aplicación de reducciones solo se considerará el incumplimiento del requisito al que corresponda mayor porcentaje de reducción.

- Elemento de control 46 del ámbito de Bienestar Animal y elemento de control 26 del ámbito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad.

Las reducciones a los perceptores de ayudas tanto del primer como segundo pilar por incumplimiento de la condicionalidad se aplicaran tanto a la parte de los pagos financiada por el FEAGA o FEADER como a la parte financiada por el estado y por las comunidades autónomas.

Según el artículo 9 del Reglamento (CE) núm. 1122/2009, cuando los controles del régimen de condicionalidad no puedan concluirse antes de efectuar el pago, los pagos indebidos que, en su caso, se produzcan se recuperarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80 del citado Reglamento, es decir, el productor quedará obligado a reintegrar ese importe más los intereses, que se calcularán en función del tiempo transcurrido entre la notificación de la obligación de reintegro al productor y el reintegro o la deducción o compensación (el tipo de interés aplicable se calculará de acuerdo con el Derecho nacional, aunque no podrá ser inferior al tipo de interés aplicable a la recuperación de importes en virtud de las disposiciones nacionales).

2.3. Repetición.

Cuando se descubra un incumplimiento repetido, es decir, cuando se haya determinado más de una vez dentro de un periodo consecutivo de tres años el incumplimiento de cualquiera de los elementos a controlar que

constituyen un mismo requisito o norma, el porcentaje fijado en el año en el que se detecte la repetición para el correspondiente requisito/norma se multiplicará por tres si se trata de una primera repetición.

En caso de más repeticiones, el factor de multiplicación de tres se aplicará cada vez al resultado de la reducción fijada en relación con el incumplimiento del/de la requisito/norma repetido anterior. Sin embargo, la reducción máxima no excederá del 15% del importe global de los pagos directos.

Una vez alcanzado el porcentaje de reducción máximo del 15%, el Organismo Pagador informará al agricultor/beneficiario de la ayuda correspondiente de que, si a éste se volviera a descubrir el mismo incumplimiento, se consideraría que ha actuado intencionadamente a efecto de la aplicación de reducciones y exclusiones. Si posteriormente se comprobara un nuevo incumplimiento, el porcentaje de reducción aplicable se fijaría multiplicando por tres el resultado de la multiplicación anterior, en su caso, antes de que se haya alcanzado el límite del 15%.

Salvo en este caso de incumplimientos repetidos que llegan a ser intencionados tras sucesivas repeticiones, de descubrirse un incumplimiento reiterado junto con otro incumplimiento u otro incumplimiento reiterado, se sumarán los porcentajes de reducción. La reducción máxima no excederá del 15%.

La segunda excepción a esta regla sería la siguiente: si en el año N se detecta más de un incumplimiento negligente dentro del mismo ámbito y los mismos incumplimientos se repiten en el año N+1, a efectos de la aplicación de reducciones en el año n+1 se considerará un único incumplimiento (en lugar de la suma, el porcentaje de reducción será el correspondiente al incumplimiento con porcentaje de reducción más alto).

2.4. Intencionalidad.

Cuando el agricultor/beneficiario haya cometido intencionadamente el incumplimiento observado, la reducción del importe global de los pagos directos será, en principio, del 20%.

Sin embargo, el Organismo Pagador, basándose en la evaluación presentada por la autoridad de control competente en el informe de control, podrá decidir bien reducir este porcentaje hasta un mínimo del 15% o bien aumentarlo hasta un máximo del 100%.

El porcentaje de reducción, en función de la gravedad, alcance y persistencia, tendrá en cuenta la siguiente tabla de correspondencias:

PUNTUACION REQUISITO/NORMA	% REDUCCIÓN
Hasta 18 o en los casos en los que no existan antecedentes del productor por incumplimientos en condicionalidad	15%
18-69	20%
Igual o mayor de 70	100%

Cuando el incumplimiento intencional se refiera a un régimen de ayuda concreto, el agricultor quedará excluido de dicho régimen de ayuda durante el año civil correspondiente. En caso de alcance, gravedad o persistencia extremos: gravedad B o C, alcance B y persistencia B o C (valoraciones BBB, BBC, CBB, CBC), o de que se averigüen incumplimientos intencionados repetidos, el agricultor quedará excluido del régimen de ayuda correspondiente también en el siguiente año civil.

Se considerará incumplimiento intencionado, la alteración o manipulación de cualquier tipo de registro obligatorio o de los sistemas de control del agua de riego, así como la falsificación de facturas, autorizaciones u otro tipo de documentos acreditativos, la manipulación de alimentos en mal estado para modificar su aspecto y ocultar a la autoridad competente o sacrificar animales sospechosos de padecer enfermedades contagiosas transmisibles a los humanos, las situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales (según el artículo 14.1.b) de la Ley 32/2007, el incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando concorra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos, además se deberá dar cuenta de los mismos, a los efectos que procedan, a las autoridades competentes que se mencionan en el artículo 19 de dicha Ley). También se considerará intencionado el incumplimiento de los elementos 4, 5 y 20 del ámbito de Medio Ambiente.

No obstante, como la relación anterior no es exhaustiva, la Comunidad Autónoma deberá elaborar una lista de incumplimientos intencionados en la que se incluyan al menos los especificados en el párrafo anterior.

En los casos referidos en los dos párrafos anteriores se aplicará una reducción del 20% de los pagos, salvo que se trate de una repetición en cuyo caso el porcentaje de reducción a aplicar sería del 100%. Se exceptúan los 3 últimos incumplimientos (elementos 4, 5 y 20 del ámbito de Medio Ambiente) en los que serían aplicables las equivalencias: puntuación requisito/norma-porcentaje de reducción, que se indican en la tabla del presente apartado.

Además, cualquier situación que induzca a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma a sospechar que se puede tratar de una actuación deliberada, será objeto de análisis para determinar si ha sido intencionada o no.

2.5. Aplicación de reducciones por condicionalidad en caso de irregularidad-incumplimiento.

Si como resultado de los controles de admisibilidad se detecta una irregularidad que constituya asimismo un incumplimiento de condicionalidad, se informará de este hecho al organismo especializado de control de condicionalidad, aportando copia del acta de control de la inspección de admisibilidad y haciendo constar, en el caso de que la irregularidad haya dado lugar a una sanción, los regímenes de ayuda en los que dicho agricultor ya ha sido penalizado en el ámbito de la admisibilidad.

El organismo especializado de control de condicionalidad o en su caso el Organismo de Coordinación, elaborará un «documento de evaluación» en el que a partir de los datos suministrados se valore la gravedad, alcance y persistencia y repetición del/de los incumplimiento/s detectado/s, para que posteriormente el Organismo Pagador pueda aplicar la reducción o exclusión correspondiente.

En el caso del primer pilar, la reducción que le corresponde en virtud de la condicionalidad al citado agricultor se deberá aplicar a todos los pagos solicitados, excepto al régimen de ayuda al que ya se le haya aplicado sanción por admisibilidad.

En el caso de que la irregularidad-incumplimiento detectada en los controles de admisibilidad no haya dado lugar a una sanción en el ámbito de la admisibilidad (por ejemplo en el caso de primas ganaderas, que afecte únicamente a animales de la explotación por los que no se ha solicitado ayuda, que en caso de irregularidad no se penalizan por admisibilidad, o a animales solicitados pero que no se penalizan a efectos de primas) se trasladarían las actas igualmente al organismo especializado de control de Condicionalidad o al Organismo de Coordinación, para que a partir del «documento de evaluación», el Organismo Pagador aplique la reducción correspondiente a todos los pagos solicitados por el agricultor.

2.6. Aplicación de reducciones por condicionalidad a beneficiarios de determinadas ayudas al desarrollo rural.

El Reglamento (CE) núm. 1698/2005 del Consejo establece que los beneficiarios de las ayudas previstas en los incisos i) a v) de la letra a) y en los incisos i), iv) y v) de la letra b) del artículo 36 deben respetar los requisitos legales de gestión y las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales (artículos 5 y 6 y en los anexos II y III del Reglamento (CE) núm. 73/2009) y que los beneficiarios que reciben pagos a tenor del artículo 36, letra a), inciso iv), (ayudas agroambientales) deben respetar además, los requisitos mínimos para la utilización de abonos y de productos fitosanitarios (artículo 39, apartado 3 del Reglamento (CE) núm. 1698/2005).

La reducción de los pagos por incumplimiento de estas obligaciones no afectará a los costes de implantación correspondientes a las ayudas a la primera forestación de tierras agrícolas (artículo 36 b) i) del Reglamento (CE) núm. 1698/2005), en virtud del artículo 6.1 del Reglamento (UE) núm. 65/2011.

El incumplimiento de los requisitos mínimos para la utilización de abonos y de productos fitosanitarios (artículo 39, apartado 3 del Reglamento (CE) núm. 1698/2005), no dará como resultado una reducción en los pagos directos en el caso de que el solicitante fuese también beneficiario de este régimen de ayuda, aunque si supondrá una reducción de los pagos del resto de las ocho medidas de desarrollo rural, relevantes para la condicionalidad.

Por lo tanto, cuando un titular sea a la vez beneficiario de ayudas agroambientales y de pagos directos, e incumpla algún Requisito Legal de Gestión o Norma y además incumpla los requisitos mínimos sobre utilización de abonos o sobre utilización de fitosanitarios, los porcentajes de reducción podrán ser diferentes según se trate del primer o segundo pilar.

Para que el Organismo Pagador pueda aplicar, en su caso, dicha reducción o exclusión de las ayudas, la autoridad responsable del control de estos requisitos mínimos, valorará las irregularidades detectadas en los controles realizados a los beneficiarios de ayudas agroambientales, pudiendo tomar como referencia la valoración establecida para los elementos correspondientes a la Directiva 91/676/CEE y a la Directiva 91/414/CEE, para la evaluación de los requisitos mínimos establecidos.

Durante el periodo de gracia establecido para que los beneficiarios de la ayuda a la instalación de jóvenes agricultores se ajusten a las normas comunitarias existentes (tres años desde la fecha de su instalación) y para que los beneficiarios de la ayuda a la modernización de las explotaciones cumplan nuevas normas comunitarias (también tres años a partir de la fecha en que dichas normas pasan a ser obligatorias para la explotación), no se tendrá en cuenta para el cálculo de la reducción o exclusión de los regímenes de ayuda enumerados en el Anexo I del Reglamento (CE) núm. 73/2009, los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo y los que reciban pagos de la prima por arranque según lo dispuesto en los artículos 85 unicies y 103 septicies del Reglamento (CE) núm. 1234/2007, así como los beneficiarios que presenten solicitudes de pago en virtud del artículo 36, letra a), incisos i) a v), y letra b), incisos i), iv) y v) del Reglamento (CE) núm. 1698/2005.

Tampoco será de aplicación la reducción o exclusión en el caso de las ayudas que se concedan a la conservación de recursos genéticos en la agricultura para operaciones no incluidas en las disposiciones de los apartados 1 a 4 del artículo 39 del Reglamento (CE) núm. 1698/2005.

Cuando se realicen controles de condicionalidad sobre beneficiarios de las medidas 214, 215 y 225 (ayudas agroambientales, ayudas relativas al bienestar animal y ayudas a favor del medio forestal) se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes de las citadas medidas, los resultados de dichos controles.

2.7. Aplicación de reducciones por condicionalidad a beneficiarios de determinadas ayudas en el sector vitivinícola.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1 y 2 de este anexo, a efectos de la aplicación de reducciones por incumplimientos de condicionalidad de los pagos contemplados en los artículos 85 unvicies y 103 septvicies del Reglamento (CE) núm. 1234/2007, el porcentaje de reducción se aplicará al importe total de aquellos, dividido por tres.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 2012, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, por la que se realiza la distribución de créditos correspondientes a la convocatoria 2012 de las subvenciones previstas en la Orden de 2 de diciembre de 2011, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva dirigidas a la mejora de la sanidad vegetal mediante la aplicación de técnicas de control integrado a través de las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAs).

Mediante Orden de 2 de diciembre de 2011, se aprobaron las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva dirigidas a la mejora de la sanidad vegetal mediante la aplicación de técnicas de control integrado a través de las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAs).

En el artículo 5.2 de la citadas bases reguladoras, se determina que las subvenciones se concederán con cargo a los créditos presupuestarios que se establezcan en la correspondiente convocatoria, en la que se especificará la cuantía total máxima destinada a cada línea de subvención en dicha convocatoria.

Por otro lado, el citado artículo 5.2 también determina que en aquellos casos en los que, de conformidad con lo establecido en el apartado 2.d) del Cuadro Resumen, existiesen dos o más ámbitos territoriales y/o funcionales de concurrencia competitiva, la citada cuantía máxima se deberá distribuir entre dichos ámbitos en los importes que indique la convocatoria o, en su defecto, en una declaración posterior de distribución de créditos realizada con anterioridad al comienzo de la evaluación previa.

De acuerdo con lo anterior, mediante Resolución de 7 de diciembre de 2011, se realizó convocatoria para el ejercicio 2012 de las subvenciones para la mejora de la sanidad vegetal mediante la aplicación de técnicas de control integrado a través de las ATRIAS, estableciéndose en su apartado quinto la cuantía total máxima destinada a la citada convocatoria, que ascendía a 400.000 euros.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el apartado 2.d) del Cuadro Resumen de la Orden de 2 de diciembre de 2011, en el cual se determina la existencia de varios ámbitos territoriales de concurrencia competitiva, procede realizar la declaración de distribución de los mismos entre los distintos ámbitos de concurrencia descritos.

De acuerdo con lo anterior y con lo estipulado en el artículo 5 de las bases reguladoras aprobadas mediante la citada Orden de 2 de diciembre de 2011,

RESUELVO

Único. Distribución de créditos.

En relación con las subvenciones dirigidas a la mejora de la sanidad vegetal mediante la aplicación de técnicas de control integrado a través de las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAs) convocadas para el año 2012 mediante Resolución de 7 de diciembre de 2011, la cuantía total máxima prevista en 400.000 euros se distribuirá, por ámbito territorial, de acuerdo con la siguiente distribución de créditos:

ALMERÍA	CÁDIZ	CÓRDOBA	GRANADA	HUELVA	JAÉN	MÁLAGA	SEVILLA
10.000	45.500	186.000	13.000	60.000	10.000	25.000	50.500

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla, 14 de noviembre de 2012.- El Director General, Rafael Ángel Olvera Porcel.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 2012, de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, por el que se aprueba el deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la Rambla Canal, en los términos municipales de La Mojonera y Vúcar (Almería).

Visto el expediente núm. AL-30.104 de deslinde del dominio público hidráulico arriba referenciado y situado en los términos municipales de La Mojonera y Vúcar, resultan los siguientes

H E C H O S

1. La Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico (en adelante DPH), puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del DPH, un proyecto al que denominó linde, con el objeto de delimitar y deslindar físicamente las zonas de DPH presionadas por intereses de cualquier tipo, que corrieran el riesgo de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas. Por ello, en el tramo de la Rambla Canal comprendido desde 2 km aguas arriba de la CN-340 hasta 2,7 km aguas debajo de la CN-340, se identificaron presiones externas, que aconsejaron la realización del deslinde del DPH.

2. De acuerdo con el art. 95 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el apeo y deslinde de los cauces de dominio público corresponde a la Administración del Estado, que los efectuará por los Organismos de cuenca.

Como consecuencia del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos (Confederación Hidrográfica del Sur) mediante Real Decreto 2130/2004, de 29 de octubre, y, por ende, el artículo 50.1 y 2 de Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (Capítulo XI, dedicado a la «Agencia Andaluza del Agua») y artículo 14.a) y f) de los Estatutos de la Agencia Andaluza del Agua aprobados por el Decreto 2/2009, de 7 de enero, queda facultada esta Dirección General del Dominio Público Hidráulico, integrada en la Agencia Andaluza del Agua, para la realización de los deslindes de los cauces.

Por ello, mediante Acuerdo de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico de 24 de abril de 2009 se procedió a la incoación del deslinde administrativo de apeo y deslinde del DPH en ambas márgenes de la Rambla Canal, en los términos municipales de La Mojonera y Vúcar (Almería), en el tramo limitado por la sección siguiente: Rambla Canal: Desde 2 km aguas arriba de la CN-340 hasta 2, 7 km aguas debajo de la CN-340, en los términos municipales de La Mojonera y Vúcar, cuyas coordenadas UTM son:

Punto inicial: X: 527750, Y: 4074000; Punto final: X: 529500, Y: 4071500.

3. Habiéndose acordado que la operación de deslinde se realizase por el procedimiento reglamentario establecido en la sección 2.ª del Capítulo I del Título III del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de DPH, en su redacción dada por el R.D. 606/2003, de 23 de mayo, se publica el Anuncio del Acuerdo de Incoación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 106, de fecha 4 de junio de 2009.

Asimismo, con fecha 15 de mayo de 2009, se comunicó a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vúcar, notificándose dicha circunstancia de forma individual a los titulares catastrales previsiblemente afectados, con fecha 15 de mayo de 2009, así como el envío preceptivo al BOP de Almería (núm. 106, de fecha 4 de junio de 2009).

Para su eficacia en el procedimiento administrativo y en virtud de la regulación contenida en el art. 242.3.b) del RDPH, se ha solicitado la siguiente información:

- A la Gerencia Territorial del Catastro planos y relación de titulares de las fincas colindantes con indicación de sus domicilios respectivos, emitiendo dicho órgano cartografía digital del parcelario de la zona y relación de titulares y domicilios. Dicha información se remite al Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifieste su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes, a efectos de garantizar la intervención en el expediente de los titulares registrales de los predios afectados y colindantes con el tramo del cauce que se ha de deslindar.

Posteriormente se pudo constatar la existencia de un error material en el citado Acuerdo, que se desprende de su propio contenido, procediéndose a su corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, que autoriza a las Administraciones Públicas, a rectificar de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, se procedió a la subsanación de los errores detectados en la definición del tramo objeto de deslinde. Con fecha 18 de Junio de 2009 la Dirección General del Dominio Público Hidráulico acordó la corrección de errores a la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH de ambas márgenes de la Rambla Canal, términos municipales de La Mojonera y Vicar (Almería).

Asimismo, con fecha 1 de julio de 2009, se comunicó a los Ayuntamientos de La Mojonera y el Ejido y a la Dirección Provincial de Almería, notificándose dicha circunstancia de forma individual a los titulares catastrales previsiblemente afectados, así como el envío preceptivo al BOP de Almería (núm. 142, de fecha 27 de julio de 2009). A continuación se hicieron los envíos y comunicaciones necesarias al Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar, con fecha 1 de julio de 2009, así como el envío de los edictos preceptivos al BOP de Almería (núm. 173, de fecha 8 de septiembre de 2009) y a los Ayuntamientos correspondientes para su exposición en el tablón de anuncios, devolviéndose los mismos debidamente diligenciados. Además dicho acuerdo fue publicado en el «Diario de Almería» el día 22 de junio de 2009.

4. Practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió a la elaboración de la Memoria prevista por el art. 242.3 del RDPH, organizada en torno a los siguientes puntos:

1. Antecedentes y objeto del deslinde, características del tramo: En la que se definía el plan de actuación, la descripción del tramo a deslindar, entre otros aspectos.

2. Fuentes consultadas: En este apartado se enumeran las fuentes y organismos oficiales consultados, entre los que se incluían el Proyecto Linde, ortofoto digital vuelo americano E: 10.000 y E: 1:3.000 comprendido entre los años 1956-1957, Cartografía y datos catastrales actuales de los tt.mm. de La Mojonera y Vicar facilitada por la Oficina Virtual del Catastro, archivos de la Agencia Andaluza del Agua, etc.

3. Propiedad de los terrenos: La Relación de titulares de los terrenos afectados por el deslinde ha sido obtenida a partir de la consulta telemática al Catastro, a través de la oficina virtual. De este modo se obtuvo una relación provisional, que fue enviada al Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar a fin de que el registrador manifestase su conformidad, según establece el art. 242.3 del R.D. 606/2003; así como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vicar (Almería), para obtener así la relación de titulares actualizada.

4. Estudios y trabajos realizados:

Levantamiento topográfico: Obtención de la cartografía a escala 1:1.000.

Estudio de la hidrología del tramo a deslindar: Se llevó a cabo en la 2.ª fase del Proyecto Linde, habiéndose obtenido con base en la información foronómica y pluviométrica disponible y mediante modelos matemáticos. Se concluye esta parte por tanto, empleando las justificaciones, cálculos y resultados de caudal teórico contenidos en dicho documento, determinándose el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria con un valor de 6 m³/s.

Estudio Hidráulico: Que permite fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación. Estos cálculos han sido realizados basados en la topografía y en los cálculos hidrológicos mencionados, recogidos también en la 2.ª fase del Proyecto Linde.

5. Propuesta de deslinde: A partir de los resultados obtenidos en el estudio hidráulico y, tras contrastar dichos resultados con las características topográficas y geomorfológicas del terreno, se representó la superficie inundada por la máxima crecida ordinaria en la cartografía 1:1.000.

Completada la Memoria Descriptiva y documentación necesaria requerida por el artículo 242.3 del citado Reglamento, se procede al trámite de información pública previsto en el artículo 242.4 sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos, por el plazo de un mes, al objeto de poder examinar la documentación que forma parte del expediente de referencia y, en su caso, formular alegaciones y aportar o proponer pruebas.

Dicho trámite se realizó mediante el envío de anuncio al BOP de Almería (numero 002, de fecha 5 de enero de 2010), al Diario de Almería (fecha 19 de enero de 2010), Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía, Delegación Provincial de Medio Ambiente y a la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua en Almería.

De forma simultánea a la apertura del trámite de la información pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 242.5 del RDPH, se requirió a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vicar y a la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía, con fecha 11 de diciembre de 2009, solicitándoles informe sobre las cuestiones propias de sus respectivas competencias remitiéndoles la Memoria Descriptiva.

5. Examinada toda la documentación, así como informes y alegaciones presentadas, se convocó a todos los interesados, con la debida antelación de 10 días hábiles al acto de reconocimiento sobre el terreno, replanteo de las líneas de dominio público hidráulico de la propuesta de deslinde y levantamiento del acta correspondiente.

El acto de replanteo sobre el terreno de las líneas de dominio público hidráulico tuvo lugar durante el día 17 de marzo de 2010, recogándose las manifestaciones de los interesados en las actas que obran en el expediente.

Con los titulares de las parcelas interesadas en el expediente que no pudieron ser identificados se siguieron las actuaciones previstas en el artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999. En virtud de ello, se publicó edicto en el BOP de Almería núm. 039, de fecha 26 de febrero de 2010, y en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos del último domicilio conocido de los titulares.

6. La Dirección General del Dominio Público Hidráulico resuelve mediante acuerdo de 23 de abril de 2010 la ampliación del plazo de un año legalmente establecido en la disposición adicional sexta, tercero, del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, por seis meses más contados a partir de la finalización del plazo anteriormente citado, a efectos de evitar la caducidad del expediente AL-30.104.

A tal efecto se cursaron notificaciones individuales, derivando, en su caso, en la correspondiente notificación por medio de edictos. En este sentido se publica Edicto en el BOP de Almería núm. 096, de fecha 21 de mayo de 2010, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Adra, que lo devolvió debidamente diligenciado el 16 de junio de 2010; Ayuntamiento de Alcalá de Henares, que lo devolvió debidamente diligenciado el 25 de junio de 2010; Ayuntamiento de Almería, que lo devolvió debidamente diligenciado el 14 de junio de 2010; Ayuntamiento de El Ejido, que lo devolvió debidamente diligenciado el 16 de julio de 2010; Ayuntamiento de Dalías, que lo devolvió debidamente diligenciado el 28 de mayo de 2010; Ayuntamiento de La Mojonera, que lo devolvió debidamente diligenciado el 25 de junio de 2010; Ayuntamiento de Madrid, que lo devolvió debidamente diligenciado el 4 de junio de 2010; Ayuntamiento de Majadahonda, que lo devolvió debidamente diligenciado el 24 de junio de 2010; Ayuntamiento de Melilla, que lo devolvió debidamente diligenciado el 27 de septiembre de 2010; Ayuntamiento de Molina de Segura, que lo devolvió debidamente diligenciado el 24 de junio de 2010; Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 20 de agosto de 2010; Ayuntamiento de Sevilla, que lo devolvió debidamente diligenciado el 22 de septiembre de 2010; Ayuntamiento de Ugijar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 4 de junio de 2010 y el Ayuntamiento de Vácar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 6 de julio de 2010.

7. A la vista de las operaciones practicadas, de las manifestaciones formuladas y recogidas en las actas de reconocimiento sobre el terreno y replanteo de la línea de deslinde, y analizadas las alegaciones contenidas en ellas, en julio de 2010 se formuló el Proyecto de Deslinde, conforme al art. 242.bis.3 del RDPH, conteniendo la memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con el análisis de todos los informes y todas las alegaciones presentadas hasta ese momento del procedimiento, y justificación de la línea de deslinde propuesta con las coordenadas UTM que definen la ubicación de todas las estaquillas así como los planos con la delimitación del DPH.

Dicho proyecto, conforme al art. 242.bis.4 del RDPH, se puso de manifiesto a los interesados para que en el plazo de quince días pudiesen alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, a propósito de cualquier modificación que pretendiesen introducir sobre la línea de deslinde, cursándose a tal efecto las notificaciones individuales.

Igualmente se remitió Edicto al BOP de Almería, publicándose el día 13 de agosto de 2010, número 155, y a los Ayuntamientos del último domicilio conocido para su exposición en sus respectivos tabloneros de anuncios.

Dichos anuncios fueron devueltos debidamente diligenciados. Con fecha 22 de septiembre de 2010 por parte del Ayuntamiento de Adra, el 26 de agosto de 2010 lo hizo el Ayuntamiento de Almería, con fecha 31 de agosto de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, con fecha 30 de agosto de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Dalías, con fecha 22 de septiembre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de El Ejido; con fecha 18 de octubre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de La Mojonera, con fecha 22 de septiembre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Madrid, con fecha 22 de septiembre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Majadahonda, con fecha 20 de octubre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Melilla, con fecha 26 de octubre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, con fecha 25 de noviembre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Sevilla, con fecha 22 de septiembre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Ugijar y con fecha de 29 octubre de 2010 lo devolvió el Ayuntamiento de Vácar.

8. Del expediente tramitado e instruido se han formulado las siguientes alegaciones:

8.1. Adoración Zapata Martínez, con DNI: 27.248.326-L, mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 01/07/2009 y registro 4.491, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificada del Acuerdo de Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Canal.

Segunda: Revisada la documentación recibida, se percata que las referencias catastrales 04102A01500077 y 04102A01500078 no lindan con la Rambla Canal, y por tanto no procede el apeo y deslinde de estas.

Tercera: Que cuando hizo compra de la finca, ésta ya tenía construido un muro en el margen de la Rambla, el anterior propietario pidió un permiso a la comisaría de aguas, para su construcción. Aportan documentación al respecto. El resto del actual muro se ha ido realizando en diferentes fechas y siempre con el permiso de la comisaría de aguas, que indicaba donde se debía construir, tras medir el guardia que en su momento se desplazaba.

Cuarta: Que la construcción del invernadero coincide con los metros que aparecen en el catastro y por tanto se ha pagado el impuesto de bienes inmuebles por estos metros.

Quinta: Se aporta la siguiente documentación:

Sobre el muro construido en la Rambla por el anterior propietario.

Información descriptiva y grafica de las parcelas de mi propiedad.

Cartografía catastral.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluida como parte interesada en el procedimiento. Que en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de Mayo se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con 2 intentos de notificación el Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009.

Así mismo El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada del Acuerdo de corrección de errores a la incoación: a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con 2 intentos de notificación

2.º Se le ha de indicar que las comunicaciones se han remitido a aquellos colindantes considerados previsiblemente afectados por el presente acto administrativo según consultas realizadas a la Gerencia Territorial del Catastro y solicitud de información registral.

Si bien, no es hasta el momento en que se resuelve definitivamente el procedimiento de deslinde del dominio público hidráulico correspondiente, cuando se delimitan exacta y físicamente el dominio citado y por ende los linderos de la propiedad afectados.

3.º Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar autorizaciones de obras.

Por otra parte dichas autorizaciones no permiten argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de dicho muro en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

4.º Que no se pone en duda que la parte alegante ha actuado de buena fe durante este tiempo, pero indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009, de 7 de enero), corresponde a esta administración actuante.

5.º Que la documentación aportada por la alegante será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estime conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 06/08/2009 en la Delegación Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería, doña Adoración Zapata Martínez alega las siguientes cuestiones:

Primera: Haber sido notificado del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Canal.

Segunda: Solicita copia de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar.

Tercera: Que el plazo concedido al que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el Despacho de la letrada, persona nombrada por la alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Se reitera la respuesta anterior dada en el punto 1.º relativa al escrito con fecha de recepción en este organismo 01/07/2009 y registro 4.491.

2.º Fue remitido escrito de respuesta en el que se comunicó la inexistencia de planos dado que a lo largo de la tramitación realizada hasta la fecha de recepción del presente escrito de la alegante, el expediente de deslinde, de conformidad a la normativa vigente en la materia, se encontraba en fase de incoación (art. 242.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo), no siendo hasta el momento del trámite de información pública en el que el Organismo de Cuenca a partir de la información aportada y de la disponible en el mismo prepara la documentación detallada en el art. 242.3 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Asimismo, indicar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición de los alegantes para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición de la alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escritos con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería 25/09/2009 la representante legal de doña Adoración Zapata Martínez manifiesta haber recibido escrito de respuesta al anterior escrito y alega las siguientes cuestiones:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión, por el plazo concedido por encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se reitera la respuesta dada anteriormente en el punto 3.º referente a la contestación del escrito presentado con fecha de registro de entrada 06/08/2009 en la Delegación Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería y añadir que de ningún modo se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales. Si bien, la alegación formulada por la alegante se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 13/01/2010 y en este organismo con fecha 18/02/2010 y registro de entrada 1.153, la Letrada, como representante legal de doña Adoración Zapata Martínez, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa.

Asimismo Al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de 30/92, solicita se conceda una ampliación de plazo para formular alegaciones, que deberá entenderse ampliado desde la fecha en que esta parte reciba la mencionada copia del expediente administrativo. Teniendo en cuenta que en una misma fecha se ha abierto el periodo de información pública de una pluralidad de ramblas.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.42 se remitió escrito de respuesta en relación a los escritos con fecha de registro de entrada en este organismo de 18 de febrero, 11 y 18 de marzo y en el que se anexó la documentación solicitada.

En cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

Asimismo en el citado escrito ya se le comunicó el no poder atender a la petición de ampliación del plazo al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, los argumentos vertidos en su solicitud trataban problemas personales y organizativos del trabajo de la letrada y ajenos a esta Administración.

Mediante escrito con fecha de recepción en Dirección Provincial de Almería de 16/02/2010 y en este organismo con fecha 18/03/2010 y registro de entrada 1.713, la Letrada, como representante legal de doña Adoración Zapata Martínez, alega:

Primera: Tras haber recibido, la letrada designada por la alegante, la información solicitada por documento recibido con núm. de registro auxiliar 1.153, manifiesta que tal documentación es insuficiente y requiere se le facilite diversa documentación que detalla en el citado escrito. Todo ello necesario para poder realizar una propuesta de deslinde alternativa a la propuesta por la Administración así como para poder realizar las sucesivas alegaciones, ello al amparo de lo dispuesto en los artículos 24 y 103 de la Constitución Española y en los artículos 3 y 35 de la Ley 30/1992.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.425, se remitió escrito de respuesta en relación a los escritos con fecha de registro de entrada en este organismo de 18 de febrero, 11 y 18 de marzo y en el que se anexó la documentación solicitada, como se acredita y le consta a dicha parte en el escrito de respuesta que le fue remitido en el que textualmente se dice: « En relación a sus escritos con fecha de entrada en este Organismo el 18 de febrero, 11 y 18 de marzo del corriente, se le remite copia de los documentos solicitados ...».

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Así mismo señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, ha estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Mediante escrito con fecha de recepción en Consejería de Medio Ambiente de Almería 11/03/2010 y en este organismo con fecha 23/03/2010 y registro de entrada 2.111, la Letrada, como representante legal de doña Adoración Zapata Martínez, alega:

Primera: A pesar del tiempo transcurrido, a día de la fecha, no haber recibido ninguna documentación. Motivo por el cual, se insiste que el plazo para formular alegaciones se inicie a partir del momento en que se haga entrega, por parte de esa Administración, de la documentación requerida, debiendo indicar a esta parte el día y la hora en que la misma está preparada para su entrega, en la Delegación Provincial de Almería.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º referido a la contestación dada al escrito con fecha de registro de entrada en este organismo de 18/03/2010 y núm. registro 1.713.

En relación a la ampliación del plazo concedido a la alegante para formular alegaciones, indicar que no procede ampliar el plazo, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Adoración Zapata Martínez realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Manifiesta disconformidad ante la línea teórica de propuesta de deslinde.

Segunda: Haber solicitado autorización para la construcción de un muro hace más de 15 años, siéndole concedida y aprobada dicha construcción.

Tercera: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar autorizaciones de obras.

Por otra parte dichas autorizaciones no permiten argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de dicho muro en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

3.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.425, se remitió escrito de respuesta a la letrada en el que se anexó la documentación solicitada.

A mayor abundamiento señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Por lo tanto, todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto

del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Mediante escrito con fecha de recepción en Consejería de Medio Ambiente de Almería 30/03/2010, con registro de entrada 1.476 y en este organismo con fecha 12/04/2010 y registro de entrada 2.675, la Letrada, como representante legal de doña Adoración Zapata Martínez, alega:

Primera: Tras realizar la reitera petición de documentación, a fin de que se le hiciera entrega en fecha 17/03/2010, la letrada que suscribe, se personó en las dependencias de la Agencia Andaluza del Agua, en Málaga, sin que en la citada fecha se le hiciese entrega de la documentación solicitada. Posteriormente, el 23 de marzo de 2010, se recibe en su despacho un CD de datos que contenía documentación referente a varios expedientes.

Segunda: A la vista de la documentación recibida en formato digital, entiende esa letrada, que lo remitido constituye toda la documentación existente en esa Administración, que ha servido para la redacción del Proyecto de Deslinde de la Rambla Canal, tramitado por la Dirección general del Dominio Público Hidráulico, debiendo, en caso contrario, esa Administración comunicar o notificar a la Sra. Zapata, en plazo máximo de tres días, desde la fecha de presentación de este escrito, y con ampliación del plazo para formular alegaciones, la existencia de otra documentación que pueda ser necesaria para formular tales alegaciones y en su caso, un propuesta alternativa de deslinde.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Se reitera la respuesta dada en el punto 3.º relativo al Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10.

2.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En relación a la solicitud de ampliación del plazo para formular alegaciones, se reitera la respuesta dada en el punto 3.º relativo al escrito presentado con fecha de registro de entrada el 06/08/2009 en la Delegación Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería.

Mediante escrito con fecha de recepción en Consejería de Medio Ambiente de Almería 31/03/2010, con registro de entrada 1.502 y en este organismo con fecha 12/04/2010 y registro de entrada 2.675, su Letrada, como representante legal de doña Adoración Zapata Martínez, alega:

Primera: Realiza las mismas alegaciones del escrito anterior solicitando ampliación o prórroga del plazo de 15 días previsto en el artículo 242.bis.1 del Reglamento del dominio Público hidráulico concedido para formular

alegaciones y proponer motivadamente una delimitación alternativa, prórroga que debe acordarse conceder de conformidad ello con lo prevenido en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Se reiteran las respuestas dadas en los puntos anteriores 1.º y 2.º relativas al escrito con fecha de recepción en Consejería de Medio Ambiente de Almería 30/03/2010, con registro de entrada 1.476 y en este organismo con fecha 12/04/2010 y registro de entrada 2.675.

Mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 6/04/2010, Adoración Zapata Martínez realiza las siguientes alegaciones:

Primero: La que suscribe es propietaria de las fincas situadas en los puntos del deslinde 171 a 174.

Segundo: Poner de manifiesto cómo la Administración a la que me dirijo está tramitando este expediente de Deslinde con gran irregularidad administrativa y gran indefensión al administrado, en este caso a la que suscribe, con vulneración del art. 24 de la C. E. que proscribe la indefensión.

Tercero: Irregularidad que se inicia con la circunstancia de que se hace inviable el derecho a la obtención de los documentos que integran el expediente administrativo, derecho previsto en el artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992.

Cuarto: Según el artículo 14 f) del Decreto 2/2009, de 7 de enero de 2009, que aprueba los Estatutos de la Agencia Andaluza del Agua la competencia para la realización de los deslindes de los cauces, corresponde a la Dirección General de Dominio Público, cuya sede se encuentra en Sevilla.

Según el artículo 6 de los mismos Estatutos la Agencia Andaluza del Agua contará para el desempeño de sus funciones con una organización territorial provincial constituida por la Direcciones Provinciales, que ejercen las funciones que tienen atribuidas por el Decreto 241/2005 de 2 de noviembre en cuyo artículo 5 dispone que ejercerán las siguientes funciones: «a) La gestión de la información pública de todas las actuaciones de la Agencia Andaluza del Agua».

Sin embargo, el expediente que se tramita en Málaga, según los Estatutos, Distrito Hidrográfico Mediterráneo, no ha puesto a disposición de la Dirección Provincial de Almería la información y documentación que el referido Distrito ha tenido en consideración para la tramitación del expediente de referencia, habiendo obligado a esta parte a desplazarse a Málaga.

Quinto: Esta parte ha solicitado reiteradamente, la documentación que la Administración debió disponer antes del trámite de información pública, sin que se le haya hecho entrega de la misma, hasta que en fecha 23.03.2010, se ha remitido al despacho de la letra una documentación incompleta, y en ningún caso la legalmente exigida, que abunda en la manifiesta INDEFENSIÓN.

Sexto: El procedimiento ES NULO DE PLENO Derecho, según el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, por cuanto se ha tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, concretamente el previsto en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 mayo.

La Administración no ha completado (ni entregado) la documentación relacionada en el punto 3 del citado artículo, ni la dicente ha podido, por tanto, examinar tales documentos antes del trámite de información pública.

Séptimo: El Proyecto de Deslinde de la Rambla Canal, propuesto, carece de los documentos legalmente exigidos por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, a excepción de la Memoria Descriptiva, único documento preparado de acuerdo con el art. 242.3 y definiendo un «cauce», sin atender a los criterios previstos los arts. 4 y 240 de dicho Reglamento. Consecuentemente el procedimiento está igualmente viciado de anulabilidad de conformidad con el art. 63 de la Ley 30/1992.

Octavo: La Memoria descriptiva. No consta en este documento, los estudios que hayan podido realizarse en la zona, no se han tenido en cuenta los encauzamientos realizados, ni la autovía A7, ejecutada con anterioridad a la fecha de inicio del Deslinde, así como la carretera del Sector IV del IRYDA, colindante con la finca propiedad de la que suscribe.

Noveno: Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. No consta de forma clara las observaciones formuladas por El Registro de la propiedad, quedando recogido en la Memoria descriptiva de forma confusa.

Décimo: Levantamiento topográfico de la zona, escala no inferior a 1/1.000. No existe. Dicho levantamiento debe ser actual, y posterior al 24.04.2009, fecha del acuerdo de inicio, sin que tal circunstancia conste, según se indica en el informe que se acompaña.

Undécimo: Estudio de la hidrología y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la MCO NO SE HA REALIZADO en la forma prevista en este artículo, según consta en informe que se acompaña. El único estudio existente es el correspondiente a la fase LINDE II, de 1996.

Duodécimo: Estudio hidráulico para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico. NO SE HA REALIZADO en la forma prevista en este artículo, según consta en informe que se acompaña. El único estudio existente es el correspondiente a la fase LINDE II, de 1996.

Decimotercero: Ha solicitado la redacción de un informe técnico, con los datos facilitados por esta administración y que es la misma que ha utilizado para la realización de la propuesta actual de deslinde.

Decimocuarto: En dicho informe se pone de manifiesto: Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000. Punto 7.3: «Por lo tanto, del análisis realizado, solo podemos concluir que la cartografía/topografía aportada es deficiente y no guarda la debida relación con la realidad del terreno, así como tampoco la línea de deslinde propuesta es coherente con la propia cartografía. Tampoco se aportan datos que justifiquen que se ha realizado el levantamiento topográfico de la zona a escala 1:1.000».

Decimoquinto: En dicho informe se pone de manifiesto: Estudio de la hidrología: «La superficie real de la cuenca vertiente es inferior a la expuesta en la memoria, que por otra parte, no aporta planos que justifiquen y permitan comprobar la validez: de la «cerrada» utilizada en el expediente. Existen tres tramos de rambla (de la A-7 hacia el norte, entre la A-7 y la N-340 y de la N-340 a la carretera del Sector IV), con características muy heterogéneas. Al no realizar un estudio particularizado de subcuencas, se incrementa artificialmente el caudal considerado en los tramos más altos.

No se justifica el valor de umbral de escorrentía escogido, lo que impide contrastar la idoneidad, desde el punto de vista técnico, del mismo.

Se prescinde de los datos pluviométricos existentes, y no se analiza, como se debería, el «la inedia de los máximos producidos durante un periodo de 10 años consecutivos», Incumpliendo por lo tanto lo dispuesto en el artículo 4 del RDPH.

Se propone un sistema de determinación del Caudal Máximo de Avenida basado en estudios inéditos realizados con mayor o menor rigor científico, que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa. Particularmente inaplicable es el informe técnico al procedimiento administrativo de apeo y deslinde de la rambla de la canal (tt.mm. de La Mojonera y Vícar) llamado «caudal de desbordamiento» que finalmente se adopta como caudal de cálculo.

El caudal de cálculo de 6 ms/s, se corresponde con el de un periodo de retorno de 13 años, muy superior al que los estudios citados en la propia memoria, creen aplicable en las cuencas peninsulares, por lo que se considera adoptado de modo arbitrario.»

Décimosexto: En dicho informe se pone de manifiesto: «Con respecto al cálculo hidráulico del caudal, ha sido realizado de una forma deficiente porque no se ha tenido en cuenta la realidad del terreno para realizar la cartografía, ello da lugar a que no se detalle la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, dado que no se corresponde con la realidad. Las comprobaciones que se han realizado de los perfiles topográficos y de los cálculos hidráulicos, indican diferencias notables entre la cartografía presentada y la realidad topográfica a pie de terreno.»

Decimoséptimo: Con los deficientes estudios hidráulicos e hidrológicos utilizados por la Administración, manifestar que no se ajusta a la definición de cauce que hace el artículo 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, modificado por el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Decimoctavo: Incumpliendo igualmente lo previsto en el art. 240.2 del mismo Reglamento (R. D. 606/2003).

Decimonoveno: El informe concluye: que el cauce definido en la propuesta de deslinde de la Rambla Canal, no se ajusta a las determinaciones legales, por cuanto su ámbito no representa la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente, según los estudios hidráulicos e hidrológicos.

Vigésimo: Tampoco se han tenido en cuenta las características geomorfológicas, ni se han valorado e interpretado las informaciones, fotográficas existentes, así como tampoco las referencias históricas disponibles. No habiéndose tenido en cuenta tampoco las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce ni, las alegaciones y manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del ayuntamiento y Comunidad Autónoma y, en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Vigesimoprimer: El informe concluye: «En la memoria descriptiva del procedimiento no se detalla y, no se aporta, información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas que hayan podido servir de base para el procedimiento. Tan sólo se reconoce haber realizado fotointerpretación, fundamentalmente del denominado «vuelo americano». Por lo tanto no se cumple con lo dispuesto en el artículo 4 del RDPH, que determina que la máxima crecida ordinaria se realizará «...atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles».

La fotointerpretación realizada deja mucho que desear, concretamente, en la hoja 6 de propuesta sobre el vuelo 1956-1957, en los puntos 173 a 176, puede apreciarse y así se recoge en la página 40 del informe, cómo la rambla discurre al pie de la ladera que se aprecia por los cultivos de almendro a lo largo de la margen izquierda, sin embargo la propuesta del deslinde, según los citados punto discurre por la cumbre, totalmente alejada del cauce natural.

No se tiene en cuenta la preexistencia de construcciones anteriores a 50 años, tales como una vivienda (D12-D14) o el propio puente de la CN-340.

Se obvia la existencia de obras de fábrica de más reciente construcción (cruce con la A-7) o encarnamientos (D13-D18y D81-D84).

Vigésimosegundo: con lo expuesto, el cauce definido en la propuesta de deslinde de la Rambla Canal, tampoco se ajusta a las determinaciones legales (arts. 4 y 240.2 del R.D.P.H.), POR LO QUE PROCEDE DEJAR SIN EFECTO LA PROPUESTA DE DESLINDE FORMULADA y retrotraer las actuaciones al momento del acuerdo de inicio o alternatively adoptar la propuesta alternativa que se realiza a continuación por ser esta más ajustada a derecho.

Vigésimotercero: Al amparo de lo dispuesto en el art. 242 bis 1, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se propone a continuación una propuesta alternativa de deslinde, que en los puntos 9 y 10 del informe se justifica: 9. Reportaje Fotográfico., 10. Propuesta Alternativa de Deslinde.

Vigésimocuarto: Solicita Alternativamente y con estimación de la propuesta alternativa de deslinde formulada por esta parte, acuerde definir el DPH por los límites contenidos en los planos denominados en el informe, en la parte concreta de las parcelas propiedad de la que suscribe. Se define dicha propuesta en el plano, como IA128 a IA134, terminando el tramo en la IA135.

Vigésimoquinto: Solicita acuerde dejar sin efecto lo actuado y en su consecuencia retrotraer el procedimiento al acuerdo de inicio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del dominio Público Hidráulico.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluida como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos del presente expediente.

2.º Que la alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación. Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al no encontrarnos los supuestos del citado art. 24 de la C E. Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Asimismo, señalar que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008 de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

3.º La alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación. Indicar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición de los alegantes para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Que en el caso que nos ocupa de doña Adoración Zapata Martínez, con objeto de que dispusiese de la información solicitada lo antes posible, se constatado que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.425, se remitió escrito de respuesta a su letrada en el que se anexó la documentación solicitada.

A mayor abundamiento señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá

acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

4.º Que la competencia para la realización de los deslindes de los cauces corresponde a la Dirección General de Dominio Público Hidráulico y así consta en el acuerdo de inicio que le fue remitido en su día en el que textualmente se dice: «Conforme al art. 23 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio y el art. 25.b) del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 927/1988 de 29 de julio, en relación con el artículo 50.1 y 2 de Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (Capítulo XI, dedicado a la «Agencia Andaluza del Agua») y artículo 14 a) y f) de los Estatutos de la Agencia Andaluza del Agua aprobados por el Decreto 2/2009, de 7 de enero, se faculta a la Dirección General de Dominio Público Hidráulico para la administración y el control del dominio público hidráulico y la realización de los deslindes de los cauces».

Igualmente en el citado acuerdo firmado por el Director general de DPH don Javier Serrano Aguilar se recoge: «El artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y el art. 241.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, en relación con el artículo 50 de la ley 3/2004 anteriormente citada, atribuye a los Organismos de Cuenca, mediante acuerdo, la incoación del procedimiento de apeo y deslinde, ya sea por iniciativa propia o a instancia de los interesados.

Es por ello, que la Administración Hidráulica, que tiene la obligación de velar por la tutela del dominio público Hidráulico, puso en marcha a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico un proyecto al que denominó LINDE, con el objeto de delimitar y deslindar, cuando procediera las zonas de dominio público hidráulico presionadas por riesgos o intereses de cualquier tipo. Con fecha 24 de abril de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acuerda la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde en DPH de ambas márgenes de la Rambla Canal en los Términos Municipales de La Mojonera y VÍcar (Almería)

En virtud de lo expuesto con anterioridad, el expediente se tramita a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico en Málaga, órgano competente.

Así, de conformidad con el art. 5 del Decreto 241/2005 de 2 de noviembre en relación con el art. 6 de los Estatutos la Agencia Andaluza del Agua, se puso a disposición de la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería como medida de difusión de las actuaciones de esta Administración, una copia del documento memoria descriptiva (envío realizado con fecha 08/04/2010), así como del presente proyecto de deslinde.

5.º Que la alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación.

Que a partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparó toda la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003. Se reitera la respuesta dada en el punto siguiente, punto 6.º en el que se relaciona la documentación exigida por el art. 242.3 del R.D. 606/2003 y preparada por parte de esta Administración.

Que completada la documentación conforme al art. 242.3 del R.D. 606/2003 se procedió a realizar el trámite de información pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia de Almería, en los ayuntamientos de VÍcar y la Mojonera y en el diario Almería Actualidad, con apertura de plazo de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, doña Adoración Zapata Martínez, dispusiese de la citada información solicitada lo antes posible, se constatado que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.425, se remitió escrito de respuesta a la letrada en el que se anexó la documentación solicitada.

Asimismo señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en

tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008 de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Que la alegante no aporta prueba alguna que sustente la afirmación de que «La Administración no ha completado (ni entregado) la documentación relacionada en el punto 3 del citado artículo, ni la dicente ha podido, por tanto examinar tales documentos antes del trámite de información pública».

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vicar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vicar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vicar.

Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación de la dicente de que no se le ha hecho entrega de la documentación relacionada en el punto 3 del citado artículo y que por tanto la dicente no ha podido, examinar tales documentos, decir que se ha constatado que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.425, se remitió escrito de respuesta a la letrada en el que se anexó la documentación solicitada.

A mayor abundamiento señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

7.º Parece que la alegante incurre en un error pues a lo largo de la tramitación llevada a cabo hasta el momento actual del presente expediente de deslinde, de conformidad a la normativa vigente en la materia, no es hasta este momento en el que se elabora el citado proyecto de deslinde, precisamente objeto del presente documento.

El art. 242 bis.3 dice textualmente «Practicadas las actuaciones anteriores, se formulará el proyecto de deslinde que se compondrá de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la línea de deslinde propuesta, así como anejos.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno...».

No obstante, en relación a la documentación relativa al citado art. 242.3, se reitera la respuesta dada en el punto anterior 6.º, por lo que toda la documentación ha sido preparada y sometida a información pública.

Por otro lado, decir que la alegante no aporta prueba que sustente las afirmaciones formuladas. En cualquier caso indicar que de ningún modo se puede hablar de anulabilidad al no encontrarnos en ninguno de los supuestos del citado art. 63 de la Ley 30/1992 puesto que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones. Existiendo en todo momento por parte de esta Administración una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Para establecer dicho cauce natural se ha empleado el marco legislativo citado con anterioridad, es decir, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y su reglamento de desarrollo. En el punto VIII «criterios de aplicación» del documento memoria descriptiva, se detallan los criterios de aplicación para la delimitación del Dominio Público Hidráulico entre el que se encuentra y detalla el concepto de cauce.

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.» Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

En resumen, para la definición del cauce, se han considerado, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, aspectos de importancia tales como las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, alegaciones y manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños y en general de cuantos datos y referencias han resultado oportunas.

8.º Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y VÍcar (Almería)» incluía en el punto V- ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS, los estudios y trabajos realizados en la zona.

En cualquier caso señalar que dichos expedientes o estudios no se citan ya que no obran en poder de esta Administración y no han sido aportados como prueba, y al no haberse considerado como necesario por parte de esta Administración.

Indicar que el objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia carreteras, como tampoco dicha construcción ha de delimitar los límites del dominio público. En cuanto los encauzamientos, decir que la existencia de un encauzamiento no ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

9.º En el punto VI. 4 «SOLICITUD DE DATOS (art. 242.3)» del documento memoria descriptiva, en las págs. 18 y 19 se dice textualmente: «Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y VÍcar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y VÍcar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar.», por lo que no se entiende la confusión a la que se refiere la alegante.

10.º Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

Que el hecho de que el levantamiento sea anterior al 24.04.2009, no obsta la validez del mismo. Por otro lado, no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

11.º La alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. En la memoria descriptiva se incluyen datos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

12.º La alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

13.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico, que difiere del estudio aportado por la alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

14.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 10. Los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía a los que parece ser que hace alusión el alegante, como puedan ser la relación de coordenadas de vértices, puntos de apoyo y cabeceras de perfil, reseñas de cabeza de perfil, certificados de calibración de los restituidores analíticos, equipos empleados en la restitución, etc. se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur», Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

15.º En relación a la cuenca vertiente, decir que la alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde la alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de que «no se analiza como debería» la MCO, como «la media de los máximos producidos durante un periodo de 10 años consecutivos», Incumpliendo por lo tanto lo dispuesto en el artículo 4 del RDPH y siendo arbitrario, decir que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del periodo y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1, 1 y 9, 8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

16.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojenera y Vúcar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERISTICAS DEL TRAMO).

17.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también a otros aspectos técnicos como son la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

18.º Se reiteran las respuestas dadas en los puntos anteriores 13, 15 y 17.

19.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior decimoquinto.

20.º La alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Se reitera la respuesta dada en el punto 17.

21.º La alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación.

El documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida.»

Luego a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Que conforme al Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha utilizado el vuelo fotogramétrico a escala 1/20.000 de la Junta de Andalucía del año 2001- 2002, el cual tiene la consideración de cartografía oficial según el art. 4.1 de dicho decreto «...tendrá la consideración de cartografía oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía la realizada por las Administraciones Públicas de Andalucía, o bajo su dirección y control, conforme a una norma técnica aprobada de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, y una vez se inscriba como tal en el Registro Andaluz de Cartografía». Por último y como también se indica en el decreto citado, en su art. 4.3 «... La cartografía oficial será de uso obligado por la Administración de la Junta de Andalucía, así como por los interesados en aquellos procedimientos administrativos que requieran una representación geográfica precisa sobre el territorio andaluz».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

En cuanto a la presencia de árboles tales como pudieran ser los citados por el alegante, indicar que la existencia de un dominio público no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, como tampoco dicha vegetación ha de delimitar los límites del dominio público.

En relación a las citadas construcciones, indicar que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1). En cualquier caso señalar que las construcciones no modifican por su mera existencia el alcance del DPH. Asimismo indicar que no procede discutir este hecho en la citada alegación puesto que el tramo referido a las estacas D12-D14, D13-D18y D81-D84 no corresponden a la zona de afección de la alegante encontrándose en un tramo bastante más alejado y justamente en la margen opuesta a la de la alegante.

22.º Que no procede dejar sin efecto la propuesta formulada y retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

23.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 13.

24.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 13.

25.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 22.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

8.2. Fernando Díaz López, con DNI: 45.589.918-P, Francisco Rivas Ruiz, con DNI: 23.793.559-J, María García Cano, con DNI: 27.166.046-X, Mariano Lázaro Cortés, con DNI: 27.128.015-K

Mediante escritos presentados con fecha de registro de entrada 04/08/2009 en la Delegación Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería, alegan las siguientes cuestiones:

Primera: Haber sido notificado del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Canal.

Segunda: Solicita copia de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar.

Tercera: Que el plazo concedido al que suscribe para aportar información, se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el Despacho su Letrada.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tienen por incluidos como parte interesada en el procedimiento. Que en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de Mayo se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con 2 intentos de notificación el Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009.

Así mismo El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada del Acuerdo de corrección de errores a la incoación: a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con 2 intentos de notificación

2.º Fue remitido escrito de respuesta a la letrada en el que se comunicó la inexistencia de planos dado que a lo largo de la tramitación realizada hasta la fecha de recepción del presente escrito de la letrada, el expediente de deslinde, de conformidad a la normativa vigente en la materia, se encontraba en fase de incoación (art. 242.2 del R.D. 606/2003 de 23 de mayo), no siendo hasta el momento del trámite de información pública en el que el Organismo de Cuenca a partir de la información aportada y de la disponible en el mismo prepara la documentación detallada en el art. 242.3 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo.

Asimismo, indicar que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición de los alegantes para ser consultados. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

3.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición de los alegantes, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escritos con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 25/09/2009, la letrada, como representante legal de don Fernando Díaz López, don Francisco Rivas Ruiz, doña María García Cano y don Mariano Lázaro Cortes, manifiesta haber recibido al anterior escrito alega:

Primera: No pronunciarse de forma expresa por parte de esta Administración en relación a la ampliación del plazo solicitado. Estar desasistida e indefensión, por el plazo concedido encontrarse en periodo vacacional la practica totalidad de los abogados.

Segunda: Se presentará ante este organismo documentación acreditativa de las propiedades de sus representados, a fin de que sean tenidas en consideración.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se reitera la respuesta dada anteriormente en el punto 3.º referente a la contestación del escrito presentado con fecha de registro de entrada 04/08/2009 en la Delegación Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería y añadir que de ningún modo se le provoca indefensión por parte de esta Administración al

existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales. Si bien, la alegación formulada por la letrada se refiere a problemas personales y ajenos a esta Administración pues de ningún modo las vacaciones de un profesional libre puede ser causa de indefensión.

2.º Que la documentación aportada por los interesados será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Mediante escritos con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 13/01/2010 y en este organismo con fecha 18/02/2010 y registro de entrada 1.153, su letrada, como representante legal de don Francisco Rivas Ruiz, y don Mariano Lázaro Cortes, alega:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa.

Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de 30/92, solicita se conceda una ampliación de plazo para formular alegaciones, que deberá entenderse ampliado desde la fecha en que esta parte reciba la mencionada copia del expediente administrativo. Teniendo en cuenta que en una misma fecha se ha abierto el periodo de información pública de una pluralidad de ramblas.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.425, se remitió escrito de respuesta a su letrada en el que se anexó la documentación solicitada.

En cuanto a la solicitud de copia relativos a los expedientes administrativos citados en el anexo II, se le comunicó no poder atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

Asimismo en el citado escrito ya se le comunicó el no poder atender a la petición de ampliación del plazo al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, los argumentos vertidos en su solicitud trataban problemas personales y organizativos del trabajo de la letrada y ajenos a esta Administración.

Mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería con fecha de recepción 05/02/2010 y en este organismo con fecha 16/02/2010 y registro de entrada 1.058, don Mariano Lázaro Cortes alega:

Primera: ser propietario de las catastrales sitas en el Polígono 15 parcela 1 y parcela 2, así como la del polígono 6 parcela 96, perteneciente al término municipal de Vicar, y en dichos terrenos no discurre cauce público alguno.

Segundo: Lo cierto es que desde tiempo inmemorial lo que ha existido y existe es un pequeño cauce de carácter privado que divide las parcela núm. 1 y 2, pero que dicho terreno es de carácter privado como bien se manifiesta en mi título de propiedad en el que ocasionalmente discurren aguas pluviales.

Tercero: Hay que tener en cuenta lo contemplado en el artículo 350 del Código Civil, que el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que este debajo de ella, por lo que y en atención a lo anteriormente expuesto, lo que discurre por mi propiedad es un cauce privado y por consiguiente forma parte de mi propiedad, y siguiendo con el Código Civil en su artículo 349 nadie podrá ser privado de su propiedad injustamente.

Cuarta: Esta parte ha tenido conocimiento que por el Excelentísimo Ayuntamiento de La Mojonera se ha realizado alegaciones al presente expediente habiéndose acompañado al mismo un Informe, en el cual y a modo de conclusión se dice que para evitar los graves daños que se le pudieran ocasionar a las personas afectadas, dan solución para el discurrir de dichas ramblas tanto de la Canal como la de Carcaux, y es la siguiente:

- En la rambla de Carcaux a lo largo de la misma se encuentra una serie de graveras que con la construcción de pequeñas presas servirán para albergar la escorrentía generada y de esta forma recargar los acuíferos y laminar las posibles avenidas.

- En el caso de la Rambla de la Canal el procedimiento sería el mismo de la anterior, únicamente se diferencia en la no existencia de graveras, siendo necesario por tanto solo y únicamente la construcción de las balsas de regulación cuyo coste es ínfimo, ratificándome íntegramente en el mismo.

Quinto: Para que esta parte pueda tener un mayor conocimiento de Apeo y deslinde se solicita se le remita copia de diversa documentación la cual detalla en el escrito al amparo del art. 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Sexto: Que en el caso de que esta alegación no prosperase, solicita compensación por valor de los terrenos afectados además de los perjuicios económicos que ello conllevaría, pues no podría cultivar los mismos dañándole por tanto a su economía personal.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

En cuanto a la afirmación de no discurrir en dichos terrenos cauce público alguno, el alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que por tanto desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º El alegante no aporta prueba que sustente dicha afirmación y que por tanto desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Añadir que el art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91) ...» el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

3.º Que tanto el artículo 349 como el 350 del Código Civil se refieren a los derechos de la propiedad privada, pero en este caso la propuesta de deslinde realizada lo que trata de delimitar es un dominio público, en este caso el hidráulico, que como queda reflejado anteriormente, es inembargable, imprescriptible e inalienable. Por lo que no son aplicables tales artículos a la propuesta.

4.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe en el que se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y por tanto las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

5.º Que se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en su domicilio según consta en el acuse de recibo.

6.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada y a su privación sin compensación ni indemnización, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de

los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Mariano Lázaro Cortes realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Solicita el certificado de calibración del GPS.

Segundo: Manifiesta su disconformidad ante la línea de deslinde propuesta. El cauce es excesivo, porque ni en época de lluvias extraordinarias se ha salido el agua.

Tercera: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Cuarta: Indefensión por la actitud de la Administración al no facilitar los datos solicitados.

Quinta: A efectos de notificaciones se designa el despacho de su letrada.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se constatado que mediante carta certificadas con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo 17 de mayo de 2010 y núm. de registro 5095 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo recibida en su domicilio el 21/5/2010.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

3.º Que se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en el domicilio según consta en el acuse de recibo y de fecha 30 de marzo y núm. de registro 2425 entregado en el domicilio de su letrada.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados y que como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder por parte de esta Administración.

4.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Mariano Lázaro Cortes, dispusiese de dicha información solicitada, se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación. Se reitera la respuesta dada en el punto 3.º relativa al presente escrito.

Asimismo añadir que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, ha estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

5.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Mariano Lázaro Cortes realiza las siguientes alegaciones:

Primero: que esta parte muestra su disconformidad con el procedimiento de Apeo y Deslinde de la Rambla de La Canal tal y como lo propone la Administración.

Segundo: que al día de hoy todavía no he tenido acceso a toda la documentación que integra el presente expediente administrativo, si bien ya le ha sido requerido, contestando la Administración mediante el envío de un CD por parte de la Administración, resultando incompleto:

Tercero: Por todo ello, reiteramos que a esta parte le causa indefensión.

Cuarto: Esta parte puede afirmar la existencia de graves defectos encontrados en el proyecto que son técnicamente incorrectos, acreditado por el análisis del informe técnico que se aporta al presente escrito.

Quinto: Con respecto a la MCO presenta defectos que deben ser subsanados y concretamente:

- La superficie real de la cuenca vertiente es inferior a la expuesta en la memoria.
- Existen tres tramos de rambla, a saber, de la A-7 hacia el Norte, entre la A-7 y la N-340 y de la N 340 a la Carretera del Sector IV, con características muy heterogéneas, no habiéndose realizado un estudio particularizado de sus subcuencas, que si lo hubiesen realizado, resultaría que el caudal de avenida se reduciría considerablemente.
- No se justifica el valor de umbral de escorrentías escogido lo que impide contrastar la idoneidad.
- Se prescinde de los datos pluviométricos existentes y no se analiza en la media de los máximos producidos durante un periodo de diez años consecutivos, incumpliendo por tanto el artículo 4 de RDPH.
- Se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, dado que se tiene en cuenta el caudal de desbordamiento como caudal de cálculo, cuando el que se debería tener en cuenta es el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH. El error se encuentra al tratar de identificar el caudal de desbordamiento con el caudal de máxima crecida ordinaria, esto solo podría ocurrir en el caso de que no existieran alteraciones antrópicas sustanciales y que hubiera una plana o llanura de inundación en el algún punto del recorrido. En nuestro caso las alteraciones antrópicas son patentes, presenta tres obras de fábricas con sendas carreteras A-7, N -340 y Carretera del Sector IV, por lo que no cumplen la condición básica para asimilar la máxima crecida ordinaria al caudal de desbordamiento. Por otra lado, no existe una plana o llanura de inundación dado que se trata de una Rambla con corrientes ocasionales y no es un río; No se produce esteros y remansos en puntos intermedios del recorrido de la misma, salvo los provocados a la entrada de obras de fábrica; El punto de desbordamiento que se produce no es debido a causas naturales sino a una infraestructura mal ejecutada, concretamente el cruce a nivel con la Carretera del Sector IV del IRYDA.

- El caudal de cálculo de 6 m³/s toma un periodo de retorno de 13 años muy superior al de los estudios citados en el propio expediente, que es un periodo de retorno de cinco años y de 3, 2 m³ por segundo, lo que se considera que ha sido elegido de forma arbitraria, por lo que queda desacreditada la elección de dicho caudal, poniendo en duda la validez de las propias publicaciones en las que se habían basado para la correlación entre caudal máximo de avenida, máxima crecida ordinaria y caudal de desbordamiento.

Sexto: Con respecto al cálculo hidráulico del caudal, ha sido realizado de una forma deficiente porque no se ha tenido en cuenta la realidad del terreno para realizar la cartografía, ello da lugar a que no se detalle la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, dado que no se corresponde con

la realidad. Las comprobaciones que se han realizado de los perfiles topográficos y de los cálculos hidráulicos, indican diferencias notables entre la cartografía presentada y la realidad topográfica a pie de terreno.

Séptimo: Con respecto a los perfiles diferenciamos dos zonas: Zona Norte, el DPH no corresponde con la realidad, no representa el encauzamiento existente en la margen derecha de la Rambla y Zona Sur, el ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito, concretamente 48 metros frente a 8 respectivamente.

Octavo: Consideramos que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c del artículo 242 de RDPH en cuanto aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Noveno: En el artículo 4 de RDPH «...Atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan así como las referencias históricas disponibles», es imposible que el trazado del cauce de la rambla en mi propiedad discorra de la forma que la Administración lo propone.

Décimo: Cuando construyó los dos invernaderos, se solicitó autorización a Confederación Hidrográfica del Sur, personándose un funcionario de dicho organismo, el cual delimitó el punto a partir del cual debía construir mi invernadero.

Undécimo: El invernadero se encuentra construido en dos tramos separados por el cauce de la rambla, respetando en todo momento la trayectoria determinada por el puente de la nacional 340, que es la que delimita el cauce de la rambla.

Duodécimo: No habiendo realizado ningún tipo de obra que haya alterado el cauce. En el hipotético caso de que hubiese alteración en el cauce es debido al Ministerio de Fomento cuando construyó la Nacional 340.

Decimotercero: Poner de manifiesto que la anchura del cauce que transcurre por mi propiedad es muy superior a los existentes en otras zonas.

Decimocuarto: La finca de mi propiedad nunca ha sido inundada por haberse desbordado el cauce de la rambla, más teniendo en cuenta la cantidad de lluvia caída durante este año.

Decimoquinto: Aumentar injustificadamente el espacio, es un auténtico abuso y vulneración del derecho de propiedad en total confrontación con el dominio público que en todo momento tiene que tener una clara finalidad de bien público e interés social y que sea justificado para poder primar sobre el derecho más universal que es el de la propiedad.

Décimosexto: A tal efecto se acompaña al presente escrito plano de deslinde alternativo al de la administración.

Decimoséptimo: Considera esta parte que se ha incumplido lo regulado en el artículo 242 del RDPH, apartado cuarto, pues al día de hoy y a pesar de ser requerida la administración para que le haga entrega de la documentación en la cual se han basado para proponer el procedimiento de deslinde y apeo, no lo ha realizado.

Decimooctavo: considero que existe una nulidad en el presente procedimiento, pues antes de la información pública, la administración tendría que disponer y poner a disposición de los afectados toda la documentación requerida en el mencionado escrito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Se ha constatado que se le ha remitido la documentación solicitada mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2425 al domicilio de su letrada y con la misma fecha de 30 de marzo y núm. de registro 2436 entregada en su domicilio según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Mariano Lázaro Cortes, dispusiese de dicha información solicitada, se constata que se le ha remitido toda la documentación mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en su domicilio el día 31/3/2010 y de fecha 30 de marzo y núm. de registro 2425 al domicilio de su letrada.

Asimismo se reitera la respuesta anterior dada en el punto 2.º

3.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Asimismo se reiteran las respuestas dadas en los puntos siguientes 5, 6, 7, 8 y 16.

5.º En relación a la cuenca vertiente, decir que el alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos

de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1, 1 y 9, 8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

Por otro lado, indicar que el hecho de que el cauce que nos ocupa sea una rambla y no un río como expresa el alegante, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación.

En relación al punto de desbordamiento al que se refiere el alegante diciendo que se produce por una infraestructura mal ejecutada, decir que el alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

6.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos y detallados en el Proyecto LINDE « Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para T= 5, 100 y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERISTICAS DEL TRAMO).

7.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH conforme al cumplimiento de la legislación vigente: el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

El artículo 240.2 del RDPH expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Por lo que teniendo esto en cuenta, la existencia del encauzamiento no ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En relación a la afirmación del alegante referida al ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito; decir que la administración actuante difiere de la propuesta del alegante, que conforme a normativa se ha estudiado el estado del terreno, las condiciones topográficas y geomorfológicas, etc., del tramo correspondiente de cauce fluvial y analizado y cotejado adecuadamente todo ello, ha dispuesto la una delimitación del Dominio Público Hidráulico debidamente ajustada y argumentada.

Por otro lado, señalar que dicho estudio aportado por el alegante cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que se tratan cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

8.º Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

10.º Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar autorizaciones de obras.

Indicar que efectivamente la administración actuante en el ejercicio de sus competencias y ajustándose en todo momento a la legalidad vigente, ha podido autorizar la construcción los citados invernaderos pero dicha autorización en ningún momento prejuzgan la delimitación del dominio público hidráulico, como tampoco permite argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de dicha obra en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

11.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Indicar que el objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, que como ya se dijo con anterioridad se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1). Dominio público cuya existencia no obsta la presencia carreteras, como tampoco dicha construcción, en particular el puente de la carretera N-340, ha de delimitar

los límites del dominio público. Por tanto, la existencia de dicho puente de la carretera N-340 en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

12.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, como el alegante indica, determinar si el alegante en concreto o ha degradado, usurpado, etc. el dominio público.

Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

13.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

14.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene porqué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

15.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación por parte del alegante de «injustificación» en relación a la delimitación del citado DPH, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

16.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Concretamente y en cuanto al estudio presentado, indicar que el mismo no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

17.º El alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En cuanto a la afirmación del alegante de que no se le ha hecho entrega de la documentación solicitada y que por tanto el dicente no ha podido examinar tales documentos, decir que se ha constatado que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.425, se remitió escrito de respuesta a su letrada en el que se anexó la documentación solicitada.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

En cuanto a la afirmación del dicente de incumplimiento de lo regulado en el art. 242.4 del RDPH, señalar, en relación a la documentación necesaria y requerida por el citado artículo:

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vícar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vícar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vícar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojenera y VÍcar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

18.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 17.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

8.3. Antonio González Navarro con DNI 27.163.772-J, herederos de Fernando González Navarro, y en su representación Fernando González Buendía con DNI 57.705.313-Z y herederos de Antonio Sabio Puga, y en su representación Germán Sabio Martín con DNI 54.095.639-F.

Mediante escritos presentados con fecha de registro de entrada 04/08/2009 en la Delegación Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería, alegan las siguientes cuestiones:

Primera: Haber sido notificado del Acuerdo de Incoación como del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Canal.

Segunda: Solicita copia de los informes y planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar.

Tercera: Que el plazo concedido al que suscribe para aportar información se inicie a partir del momento en que se haga entrega de la documentación solicitada en la Delegación Provincial de Almería.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el Despacho de la Letrada doña María Luisa Jiménez Burkhardt, sito en Avda. de la Estación, núm. 25, escalera derecha, 5.º 1, CP 04.005, Almería, persona nombrada por el alegante como su representante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento. Que en virtud del artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por R.D. 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, se notificó de manera individualizada a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con 2 intentos de notificación el Acuerdo de Incoación con fecha 15/05/2009.

Así mismo El día 01/07/2009 se inició la notificación individualizada del Acuerdo de corrección de errores a la incoación: a los titulares previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo con 2 intentos de notificación.

2.º En relación a su solicitud de cuantos informes, planos que han dado lugar al Acuerdo de Incoación, con definición del tramo del cauce a delimitar, se estima su petición como genérica, debiendo, por tanto, especificar sobre qué materias solicita copia, para poder cumplir debidamente con el derecho que le asiste. Todo ello en virtud de la regulación contenida en el artículo 37.7 de la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99.

Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones, al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, disponiendo el alegante de distintas fases procedimentales, marcadas por la normativa vigente, para incorporar documentación y formular alegaciones al que se refiere al expediente de referencia. Además y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por Ley 4/99, tanto la petición de ampliación del plazo como la decisión sobre la misma debe producirse siempre, antes del vencimiento del plazo en cuestión, no pudiendo ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

3.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición de los alegantes, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 05/02/2010 en la Delegación Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería, fecha de recepción en este organismo 16/02/2010 y registro auxiliar 1.058, Antonio González Navarro, con DNI 27.163.772-J, y Fernando González Buendía alegan las siguientes cuestiones:

Primera: Cambio de domicilio a efecto de posteriores notificaciones.

Segunda: Que son titulares de las siguientes parcelas catastrales del Término Municipal de La Mojonera: Antonio González Navarro, núm. 84, 85 y 86 del polígono 8, y Fernando González Buendía, núm. 126, 147 y 200 del polígono 8.

Tercera: Que para presentar alegaciones a dicho expediente necesitan conocer y obtener copia de la documentación que citan en el referido escrito:

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición de los, quedando incluido de base para posteriores notificaciones.

2.º Que se tiene por incluida como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

Indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

3.º Se ha podido constatar que la información solicitada por los alegantes fueron remitidas con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo devuelta en el caso de don Antonio González Navarro por encontrarse ausente y entregada en el caso de don Fernando González Buendía el día 31 de marzo de 2010 en su domicilio.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Fernando González Buendía realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Solicita una sección equivalente estimada en 2, 50 m de ancho, por la cual ha transcurrido todo el agua del presente año, extraordinario en pluviometría.

Segunda: Su propiedad en la antigüedad era una zona de cultivo, de la cual aun quedan algunos restos.

Tercera: Solicita el certificado de calibración del GPS usado el día del acto de apeo.

Cuarta: Que muestra su disconformidad con el deslinde realizado.

Quinta: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Sexta: Que manifiesta indefensión por lo expuesto anteriormente.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º En cuanto a la presencia de cultivos, indicar que la existencia de un dominio público no obstaculiza la presencia de cultivos, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, como tampoco dicha vegetación ha de delimitar los límites del dominio público.

3.º Se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida con fecha de registro de salida en este organismo 17 de mayo de 2010 y núm. de registro 5095 y siendo entregada en su domicilio el día 20 de mayo de 2010.

4.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

5.º Se reitera la respuesta dada en el punto 3.º referida al anterior escrito de fecha de recepción en este organismo 16/02/2010 y registro auxiliar 1.058.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

6.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, Fernando González Buendía, dispusiese de dicha información lo antes posible, se constatado que se le ha remitido toda la documentación solicitada. Se reitera la respuesta dada en el punto 3.º

Asimismo añadir que el compareciente ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Fernando González Buendía, como legal heredero de Fernando González Navarro, realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1 e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH.

Segundo: Que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 y 4 del artículo 242 del citado RDPH.

Tercero: Que alguna documentación que se cita en el antes mencionado apartado 3 no ha sido preparada ni expuesta a disposición de los interesados, en particular levantamiento topográfico de la zona a una escala no inferior a 1:1.000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarto: Solicita documentación en resumen, disponer de la misma documentación, las mismas fuentes de información que la Administración.

Quinto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión.

Sexto: La negación, por silencio administrativo de una solicitud de documentación e información como la presente supone infracción de los arts. 35 y 37 de la Ley 30/92 y art. 105 de la Constitución y la nulidad de todo lo actuado.

Séptimo: Ha solicitado la redacción de un informe técnico, con los datos facilitados por esta administración. Donde se manifiesta que: «en la memoria descriptiva del procedimiento, se cita que la elaboración de la propuesta de deslinde se ha realizado mediante el empleo de diversas fuentes de información, por lo que para realizar el presente informe, se hace necesario disponer de las mismas fuentes de información de modo que se pueda contrastar su veracidad.»

Octavo: En todo caso, el expediente de deslinde de la rambla de La Canal no cumple con lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados, y la magnitud de éstos no permiten su subsanación en el terreno sin antes retrotraer el procedimiento y realizar de nuevo toda la documentación técnica.

Noveno: Que se dan por reproducidos los razonamientos y realiza sus propias conclusiones contenidas en el informe técnico que aporta al expediente y dice, que se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: No se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas (la superficie real es inferior a la expuesta), no se realiza un estudio particularizado de subcuencas, existiendo tres tramos de rambla, con características muy heterogéneas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida, que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, el valor de 6 m³/s correspondiente a un periodo de retorno de 13 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

Décimo: Que los cálculos hidrológicos presentados en el procedimiento administrativo, no se pueden dar por cumplido el apartado d del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un «Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base a la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la MCO».

Undécimo: Los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan una serie de defectos, concretamente: el caudal utilizado es arbitrario y superior al de la MCO, la introducción de datos en el modelo es deficiente, no se presenta el listado de errores que da como salida el propio modelo, el programa utilizado está obsoleto, no se detalla la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, los perfiles introducidos no corresponden con la realidad, no se han incluido las condiciones de contorno ni el sistema de calculo utilizado dentro de los posibles del programa HEC.

Duodécimo: Que se prescinde de los cálculos hidráulicos en la propuesta realizada, ya que las franjas entre líneas de deslinde son muy superiores a la ocupación de la Avenida correspondiente al caudal de cálculo utilizado.

Decimotercero: Que los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan diversos defectos y por tanto no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH».

Decimocuarto: No se ha aportado anejo cartográfico y topográfico correspondiente... La cartografía utilizada es muy deficiente. No se han representado determinadas terrazas, bancales y muros existentes. Al no disponer de suficientes líneas de rotura, el curvado no tiene ningún rigor, ni fiabilidad, luego no guarda la debida relación con la realidad del terreno.

Decimoquinto: La cartografía base de la segunda fase del proyecto Linde es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo VI de «delimitación del DPH sobre planos, del citado estudio, aportado por la Agencia Andaluza del Agua», por lo que no sería utilizable para este procedimiento.

Décimosexto: Los puntos de deslinde en ambas márgenes presentan cotas muy dispares.

Decimoséptimo: Que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c) del artículo 242 de RDPH en cuanto a aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Decimoctavo: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en la determinación del dominio público hidráulico, no solo se debe tener en cuenta el criterio puramente hidrológico - hidráulico, sino que se «...se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas

y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles». En la memoria descriptiva del procedimiento no se detalla ni se aporta, información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas que hayan podido servir de base para el procedimiento, por lo que debemos suponer que no se han tenido en cuenta.

Decimonoveno: La principal fuente de datos de cartografía histórica es el vuelo americano de los años 1956-57. Se puede observar, que en la línea de deslinde propuesta no guarda relación con la topografía que se aprecia. Concretamente:

- Entre los puntos I5 a I38, la línea va atravesando almendrales a media ladera, mientras la correspondiente margen opuesta D5 a D39 va más aproximada al la zona por donde realmente discurre el cauce (excepto en el tramo D14 a D18 en que se aprecie que discurre al este de los bancales de la parra), aunque con errores groseros como en los puntos D12 a D13, que atraviesa un cortijo.

- En la zona situada al norte de la carretera N-340 (preexistente en 1956), la rambla discurre al pie de la ladera que se aprecia por los cultivos de almendro a lo largo de la margen izquierda. Por otra parte, la margen derecha aparece marcada por parcelas más llanas de labradío bien delimitadas y abancaladas.

Vigésimo: En la interpretación de la fotografía aérea, es fundamental la comparación entre estados anteriores y actuales, los propietarios son los mejores defensores de sus lindes y se puede observar que las formas de muchas de las parcelas apenas han sufrido variaciones en los últimos 50 años. La fotointerpretación deja mucho que desear.

Vigesimoprimer: El dominio público no se puede remontar a tiempos anteriores a la existencia de cualquier infraestructura ni edificación, sino que se debe intentar encontrar un punto de partida cercano anterior a la supuesta ocupación irracional de los cauces. Se considera «irracional» una ocupación que impida el normal curso de las aguas. El abancalamiento y uso agrícola de ciertas partes del cauce con escasa recogida está avalado por la costumbre y minimiza la capacidad erosiva de la avenida y los daños a precios inferiores.

Vigesimosegundo: La construcción que se aprecia en la foto del 56-57, ubicada en la parte Sur-este de la actual parcela 126 del polígono 8 de La Mojonera, propiedad del interesado, sigue parcialmente en pie hoy día, estando a más de 10 metros de altura por encima del cauce. Además, en esa parcela 126 y la núm. 141 siguen existiendo antiquísimos bancales, y todavía existen almendros y palmeras que ya existían en el 56, todo ello a una altura muy superior al cauce.

Vigesimotercero: Dificilmente se puede pretender como hace en la memoria de la Administración, que el DPH una franja de 100 m en el cruce con la A-7 (E15), cuando la obra de fábrica existente presenta un ancho de 7, 80 m Debemos suponer que dicha obra de paso se encuentra autorizada ya que, no ha sido expedientado el Ministerio de Fomento por dicha ocupación. Debemos señalar que no solo la legislación no permite la ocupación de DHP con obras de fábrica de las carreteras, sino que éstas deben ser capaces de desaguar un caudal igual al del periodo de retorno de entre 100 y 500 años.

Vigesimocuarto: En cuanto a la parcela 200 del polígono 8 de La Mojonera, propiedad del dicente, en la parte que pega a la autovía, presenta un muro que hace que las aguas se «abran» (retención) antes de llegar al marco bajo la misma, debido a una retención de gravas antes de la entrada al marco, por falta de dragado.

Vigesimoquinto: En el deslinde que nos ocupa, vemos como en la fotografía aérea de 1956 se aprecian numerosos ejemplares arbóreos de porte (almendros y parras), que incomprensiblemente, se incluyen dentro del cauce propuesto. Éstos venían además siendo cultivos de forma secular con cereales y legumbres, e incluso, en los últimos 15 años han sido sembradas de cereal. Esto se aprecia especialmente en las parcelas 126, 141 y 200 del polígono 8, propiedad del dicente. Todavía se conservan ejemplares de cierto porte que son testigos naturales de los usos del suelo tradicionales.

Vigesimosexto: En el aspecto geomorfológico, tampoco se detallan los aspectos tenidos en cuenta, pero los usos de suelo preexistentes no avalan la línea de deslinde propuesta.

Vigesimoseptimo: La presencia de graveras indica con frecuencia el «ancho máximo» ocupado por las aguas en las avenidas extraordinarias, por lo que podemos deducir que, en zonas que se aprecien depósitos de gravas y arenas, el dominio público será siempre igual o inferior a la franja marcada por los sólidos. En la rambla Canal podemos ver distintas zonas, en las que existen aportes de gravas de un cierto espesor y que definen anchos de cauce de entre 2, 5 y 5 metros.

Vigesimooctavo: podemos afirmar con rotundidad que la memoria descriptiva no describe ni justifica que criterios ha adoptado para la definición del dominio público hidráulico, por lo que no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del RDPH que establece que la memoria contendrá el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH», ni el artículo 4 del RDPH, que determina que la MCO se determinará...atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles».

Vigesimonoveno: Las líneas de deslinde propuestas nos presentan un DPH que presenta distintos anchos. Para la determinación de DPH se ha obviado la existencia de obras de fábrica de más reciente construcción.

Trigésimo: Se solicita por esta parte se tenga en cuenta la propuesta alternativa de deslinde, realizada con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en el presente informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Que el alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación. En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojenera y VÍcar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. « ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojenera y VÍcar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojenera y VÍcar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojenera y VÍcar.

Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

2.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

3.º Se reitera la respuesta del punto 1.º y añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III del presente documento).

Por otro lado, en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios hidrológicos e hidráulicos en los anexos III» Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

3.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Fernando González Buendía dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se ha constatado que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y fecha 17 de mayo 2010 y núm. de registro 5095 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo recibida en ambos en su domicilio según consta en los acuses de recibo.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, ha estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6. El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación. Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos Constitucionales, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo indicar que se ha podido constatar que mediante cartas certificadas con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y fecha 17 de mayo 2010 y núm. de registro 5095 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo recibida en ambos en su domicilio según consta en los acuses de recibo.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, ha estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

7.º Se reitera la respuesta dada en el apartado 4.º Por otro lado, indicar en relación a la solicitud de copia de los expedientes administrativos que obren en poder de la Agencia Andaluza del Agua y que se refieran a autorizaciones o expedientes en las zonas de dominio público hidráulico, servidumbre y policía de la Rambla de La Canal, cabe comunicarle que no es posible atender a su petición en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

8.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

9.º En relación a la cuenca vertiente, decir que el alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio

y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.^a Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.^a Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.^a Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.

b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.

c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.

d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales

obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1, 1 y 9, 8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico»

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

10.º Que la alegación no aporta dato o prueba alguna que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por otro lado señalar que en la memoria descriptiva se incluyen datos relativos a los estudios de hidrología anexos III) «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

11.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. En relación al caudal utilizado, se reitera la respuesta dada en el punto 9.º

En relación a los datos del modelo a los que se refiere el alegante como listado de errores, salida del modelo, condiciones de contorno, etc., cabe indicar que en la memoria descriptiva se incluyen parte de estos datos a los que hace alusión el alegante como listados de salida del modelo, condiciones de contorno, etc. dentro del anexo III) «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio hidrológico del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado señalar que el hecho de emplear como herramienta de cálculo el programa HEC, no obsta la validez del mismo. Por otro lado, no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y VÍcar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

12.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

Asimismo señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene por qué coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, construcciones, etc.

13.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que por tanto desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Se reiteran las respuestas dadas en los puntos 9.º y 11.º

14.º Los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía, como puedan ser la relación de coordenadas de vértices, puntos de apoyo y cabeceras de perfil, reseñas de cabeza de perfil, certificados de calibración de los restituidores analíticos, equipos empleados en la restitución, etc. se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur», Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

En los planos relativos al citado anejo se pueden apreciar la representación de los citados muros, bancales y terrazas.

15.º Que los planos del documento memoria descriptiva así como los planos del presente proyecto de deslinde se muestran a escala 1:1.000.

16.º Que la coordenada Z (cota) puede ser importante para el cálculo hidrológico-hidráulico, pero no para el replanteo de los puntos que delimitan el deslinde.

17.º Se reitera la respuesta dada en los puntos anteriores 3.º y 15.º

18.º El alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de no haber tenido en cuenta referencias históricas y geomorfológicas.

En el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida.» Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Que conforme al Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha utilizado el vuelo fotogramétrico a escala 1/20.000 de la Junta de Andalucía del año 2001- 2002, el cual tiene la consideración de cartografía oficial según el art. 4.1 de dicho decreto «...tendrá la consideración de cartografía oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía la realizada por las Administraciones Públicas de Andalucía, o bajo su dirección y control, conforme a una norma técnica aprobada de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, y una vez se inscriba como tal en el Registro Andaluz de Cartografía». Por último y como también se indica en el decreto citado, en su art. 4.3 «... La cartografía oficial será de uso obligado por la Administración de la Junta de Andalucía, así como por los interesados en aquellos procedimientos administrativos que requieran una representación geográfica precisa sobre el territorio andaluz».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

19.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, puesto que carece de validez a dichos efectos.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero. Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que se reitera es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrográficos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral. Se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

Por otro lado en cuanto a la manifestación del alegante de presencia cultivos y almendrales, indicar que la existencia de un dominio público no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, como tampoco dicha vegetación ha de delimitar los límites del dominio público.

Asimismo, la existencia de construcciones no permiten argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de construcciones en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

20.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 19.º

21.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, determinar si el alegante en concreto o ha degradado, usurpado, etc. el dominio público. Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración. De manera que se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

22.º Se reitera la respuesta dada en el punto 19 y 21.º Asimismo indicar que la altura, coordenada Z (cota) puede ser importante para el cálculo hidrográfico-hidráulico, pero no para el replanteo de los puntos que delimitan el deslinde.

23.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce asado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero, de tal forma que dicho cauce natural no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, en definitiva se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos y aspectos que todos ellos nos proporcionan información acerca del cauce.

Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1) y que como tal dominio público no obsta la presencia carreteras, como tampoco dicha construcción ha de delimitar los límites del dominio público.

24.º Que la existencia de dicho muro en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

25.º Se reitera la respuesta dada en el punto 19.º

26.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y/o que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación a los aspectos a los que hace alusión el alegante, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

27.º Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008 de 11 de enero y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

28.º Que el alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación.

Que el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

En particular, el citado art. 242.3.e) del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente:

«Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.»

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios hidráulicos anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Asimismo indicar, como se expuso anteriormente que en el documento memoria descriptiva incluía un apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado de dice textualmente:

«En resumen, para la definición del cauce, se han considerado aspectos de importancia tales como las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, alegaciones y

manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños y en general de cuantos datos y referencias han resultado oportunas...»

«...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea, considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10000 y E: 1:3000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, ...».

29.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección uniforme a lo largo del cauce. El objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público cuya línea de dominio público hidráulico propuesta, responde a al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrologicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en definitiva se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos y aspectos que todos ellos nos proporcionan información acerca del cauce natural.

Por otro lado señalar, que la existencia de dicha obra de fábrica en ningún caso modifica, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

30.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Se reitera que el citado estudio o informe técnico aportado por el alegante en la mayoría de los casos no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se tratan cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Antonio González Navarro, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Que manifiesta su disconformidad con el deslinde realizado por la Agencia.

Segunda: Solicita una sección equivalente estimada en 2, 50 m de ancho, por la cual ha transcurrido todo el agua del presente año, extraordinario en pluviometría y cuyo itinerario coincidiría con el cauce abierto en zona Oeste de la parcela, protegido con escollera, no siendo sancionado en relación a la obra citada.

Tercera: Se efectúe el cambio de domicilio para futuras notificaciones.

Cuarta: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración con fechas 24/01/2010 y 05/02/2010, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Quinta: Que manifiesta indefensión por lo expuesto anteriormente.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por construcciones, muros, limpiezas, etc. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, sino también a otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos nos dan información del cauce natural.

Añadir que la protección de la escollera citada por el interesado en ningún momento prejuzgan la delimitación del dominio público hidráulico.

3.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando incluido de base de datos para posteriores notificaciones.

3.º Se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo devuelta por encontrarse ausente.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

5.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, Antonio González Navarro dispusiese de dicha información a la mayor brevedad, se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación solicitada. Se reitera la respuesta dada en el punto 4.º

Añadir que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Asimismo, el compareciente ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta. Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Antonio González Navarro, realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1 e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH.

Segundo: Que se abrió el trámite de información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 y 4 del artículo 242 del citado RDPH.

Tercero: Que alguna documentación que se cita en el antes mencionado apartado 3 no ha sido preparada ni expuesta a disposición de los interesados, en particular levantamiento topográfico de la zona a una escala no inferior a 1:1000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarto: Solicita documentación en resumen, disponer de la misma documentación, las mismas fuentes de información que la Administración.

Quinto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión.

Sexto: La negación, por silencio administrativo de una solicitud de documentación e información como la presente supone infracción de los arts. 35 y 37 de la Ley 30/92 y art. 105 de la Constitución y la nulidad de todo lo actuado.

Séptimo: Ha solicitado la redacción de un informe técnico, con los datos facilitados por esta administración. Donde se manifiesta que: «en la memoria descriptiva del procedimiento, se cita que la elaboración de la propuesta de deslinde se ha realizado mediante el empleo de diversas fuentes de información, por lo que para realizar el presente informe, se hace necesario disponer de las mismas fuentes de información de modo que se pueda contrastar su veracidad.»

Octavo: En todo caso, el expediente de deslinde de la rambla de La Canal no cumple con lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados, y la magnitud de éstos no permiten su subsanación en el terreno sin antes retrotraer el procedimiento y realizar de nuevo toda la documentación técnica.

Noveno: Que se dan por reproducidos los razonamientos y realiza sus propias conclusiones contenidas en el informe técnico que aporta al expediente y dice, que se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas (la superficie real es inferior a la expuesta), no se realiza un estudio particularizado de subcuencas, existiendo tres tramos de rambla, con características muy heterogéneas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida, que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, el valor de 6 m³/s

correspondiente a un período de retorno de 13 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

Décimo: Que los cálculos hidrológicos presentados en el procedimiento administrativo, no se pueden dar por cumplido el apartado d del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un «Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base a la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la MCO».

Undécimo: Los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan una serie de defectos, concretamente: el caudal utilizado es arbitrario y superior al de la MCO, la introducción de datos en el modelo es deficiente, no se presenta el listado de errores que da como salida el propio modelo, el programa utilizado está obsoleto, no se detalla la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, los perfiles introducidos no corresponden con la realidad, no se han incluido las condiciones de contorno ni el sistema de calculo utilizado dentro de los posibles del programa HEC.

Duodécimo: Que se prescinde de los cálculos hidráulicos en la propuesta realizada, ya que las franjas entre líneas de deslinde son muy superiores a la ocupación de la Avenida correspondiente al caudal de cálculo utilizado.

Decimotercero: Que los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan diversos defectos y por tanto no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH».

Decimocuarto: No se ha aportado anejo cartográfico y topográfico correspondiente. La cartografía utilizada es muy deficiente. No se han representado determinadas terrazas, bancales y muros existentes. Al no disponer de suficientes líneas de rotura, el curvado no tiene ningún rigor, ni fiabilidad, luego no guarda la debida relación con la realidad del terreno.

Decimoquinto: La cartografía base de la segunda fase del proyecto Linde es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo VI de «delimitación del DPH sobre planos, del citado estudio, aportado por la Agencia Andaluza del Agua», por lo que no sería utilizable para este procedimiento.

Décimosexto: Los puntos de deslinde en ambas márgenes presentan cotas muy dispares.

Decimoséptimo: Que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c) del artículo 242 de RDPH en cuanto a aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Decimoctavo: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en la determinación del dominio público hidráulico, no solo se debe tener en cuenta el criterio puramente hidrológico - hidráulico, sino que se, «...se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles». En la memoria descriptiva del procedimiento no se detalla ni se aporta, información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas que hayan podido servir de base para el procedimiento, por lo que debemos suponer que no se han tenido en cuenta.

Decimonoveno: La principal fuente de datos de cartografía histórica es el vuelo americano de los años 1956-57. Se puede observar, que en la línea de deslinde propuesta no guarda relación con la topografía que se aprecia. Concretamente:

- Entre los puntos I5 e I38, la línea va atravesando almendrales a media ladera, mientras la correspondiente margen opuesta de D5 a D39 va más aproximada al la zona por donde realmente discurre el cauce (excepto en el tramo D14 a D18 en que se aprecia que discurre al este de los bancales de parra), aunque con errores groseros como en los puntos D12 a D13, que atraviesa un cortijo, en la actualidad aún existente.

- En la zona situada al norte de la carretera N-340 (preexistente en 1956), la rambla discurre al pie de la ladera que se aprecia por los cultivos de almendro a lo largo de la margen izquierda. Por otra parte, la margen derecha aparece marcada por parcelas más llanas de labradío bien delimitadas y abancaladas.

- Adjuntando fotografía de 1956, se aprecia como se pretende incluir como cauce un parral (toda la actual parcela 84) y muchos árboles de buen porte (almendros), existentes desde tiempos inmemoriales en las actuales parcelas 84, 85 y 86 del polígono 8 propiedad del dicente.

Vigésimo: En la interpretación de la fotografía aérea, es fundamental la comparación entre estados anteriores y actuales, los propietarios son los mejores defensores de sus lindes y se puede observar que las formas de muchas de las parcelas apenas han sufrido variaciones en los últimos 50 años. La foto interpretación deja mucho que desear.

Vigesimoprimer: El dominio público no se puede remontar a tiempos anteriores a la existencia de cualquier infraestructura ni edificación, sino que se debe intentar encontrar un punto de partida cercano anterior a la supuesta ocupación irracional de los cauces. Se considera «irracional» una ocupación que impida el normal

curso de las aguas. El abancalamiento y uso agrícola de ciertas partes del cauce con escasa recogida está avalado por la costumbre y minimiza la capacidad erosiva de la avenida y los daños a precios inferiores.

Vigesimosegundo: No se puede obviar la existencia de tramos con encauzamientos ejecutados en distintas épocas. En el caso en que éstos no se encuentren autorizados, se puede obligar al propietario a que presente el correspondiente proyecto de obras para autorización, y asumir el encauzamiento como dominio público. Lo contrario supondría admitir que las aguas discurren fuera del dominio público hidráulico (Ver puntos D13 a D18). En esta zona se produce la incongruencia de pretender deslindar como DPH una zona por la que, debido a los movimientos de tierra realizados, no discurre el agua. Sin embargo, los terrenos por donde realmente discurren las aguas (el encauzamiento existente) se pretenden dejar fuera de la franja de deslinde.

Adjuntándose parte del vuelo americano, se observa que el agua discurre por el cauce que se ve marcado por los depósitos de gravas, los muros antiguos existentes en ambas márgenes y la topografía, que no ha sido alterada desde que se conoce esa parcela. El ancho máximo del cauce en esta zona está entre 3 y 5 metros.

Vigesimotercero: En el deslinde que nos ocupa, vemos como en la fotografía aérea de 1956 se aprecian numerosos ejemplares arbóreos de porte (almendros y parras), que incomprensiblemente, se incluyen dentro del cauce propuesto. Todavía se conservan ejemplares de cierto porte que son testigos naturales de los usos del suelo tradicionales.

Vigesimocuarto: En el aspecto geomorfológico, tampoco se detallan los aspectos tenidos en cuenta, pero los usos de suelo preexistentes no avalan la línea de deslinde propuesta.

Vigesimoquinto: La presencia de graveras indica con frecuencia el «ancho máximo» ocupado por las aguas en las avenidas extraordinarias, por lo que podemos deducir que, en zonas que se aprecien depósitos de gravas y arenas, el dominio público será siempre igual o inferior a la franja marcada por los sólidos. En la rambla Canal podemos ver distintas zonas, en las que existen aportes de gravas de un cierto espesor y que definen anchos de cauce de entre 2, 5 y 5 metros.

Vigesimosexto: podemos afirmar con rotundidad que la memoria descriptiva no describe ni justifica que criterios ha adoptado para la definición del dominio público hidráulico, por lo que no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del RDPH que establece que la memoria contendrá el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH», ni el artículo 4 del RDPH, que determina que la MCO se determinará...atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles».

Vigesimoseptimo: Las líneas de deslinde propuestas nos presentan un DPH con distintos anchos. Para la determinación de DPH se ha obviado la existencia de obras de fábrica de más reciente construcción.

Vigesimoctavo: Se solicita por esta parte se tenga en cuenta la propuesta alternativa de deslinde, realizada con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en el presente informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Que el alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación. En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I. «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II-«CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE

LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vícar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vícar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar.

Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1.000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009.

Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

2.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

3.º Se reitera la respuesta del punto 1.º y añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1.000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III del presente documento).

Por otro lado, en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios hidrológicos e hidráulicos en los anexos III «Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

3.º Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Antonio González Navarro dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se ha constatado que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 se remitió la información solicitada por el alegante, si bien la citada documentación fue devuelta al encontrarse ausente en su domicilio según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación. Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos Constitucionales, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo indicar que se ha podido constatar que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 se remitió la información solicitada por el alegante, si bien la citada documentación fue devuelta al encontrarse ausente en su domicilio según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

7.º Se reitera la respuesta dada en el apartado 4.º.

8.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

9.º En relación a la cuenca vertiente, decir que el alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1, 1 y 9, 8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX « Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el

anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

10.º Que la alegación no aporta dato o prueba alguna que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por otro lado señalar que en la memoria descriptiva se incluyen datos relativos a los estudios de hidrología anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

11.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. En relación al caudal utilizado, se reitera la respuesta dada en el punto 9.º.

En relación a los datos del modelo a los que se refiere el alegante como listado de errores, salida del modelo, condiciones de contorno, etc., cabe indicar que en la memoria descriptiva se incluyen parte de estos datos a los que hace alusión el alegante como listados de salida del modelo, condiciones de contorno, etc. dentro del anexo III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio hidrológico del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado señalar que el hecho de emplear como herramienta de cálculo el programa HEC, no obsta la validez del mismo. Por otro lado, no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos y detallados en el Proyecto LINDE « Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para T= 5, 100 y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

12.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

Asimismo señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene por qué coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, construcciones, etc.

13.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que por tanto desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Se reiteran las respuestas dadas en los puntos 9.º y 11.º.

14.º Los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía, como puedan ser la relación de coordenadas de vértices, puntos de apoyo y cabeceras de perfil, reseñas de cabeza de perfil, certificados de calibración de los restituidores analíticos, equipos empleados en la restitución, etc. se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur», Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía» y asimismo en los planos relativos al citado anejo se pueden apreciar la representación de los citados muros, bancales y terrazas, que si bien, de ningún modo prejuzgan la delimitación del DPH.

15.º Que los planos del documento memoria descriptiva así como los planos del presente proyecto de deslinde se muestran a escala 1:1.000.

16.º Que la coordenada Z (cota) puede ser importante para el cálculo hidrológico-hidráulico, pero no para el replanteo de los puntos que delimitan el deslinde.

17.º Se reitera la respuesta dada en los puntos anteriores 3.º y 15.º.

18.º En el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó

en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10.000 y E: 1:3.000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10.000 y E: 1:3.000.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida.» Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Que conforme al Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha utilizado el vuelo fotogramétrico a escala 1/20.000 de la Junta de Andalucía del año 2001- 2002, el cual tiene la consideración de cartografía oficial según el art. 4.1 de dicho decreto «...tendrá la consideración de cartografía oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía la realizada por las Administraciones Públicas de Andalucía, o bajo su dirección y control, conforme a una norma técnica aprobada de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, y una vez se inscriba como tal en el Registro Andaluz de Cartografía». Por último y como también se indica en el decreto citado, en su art. 4.3 «... La cartografía oficial será de uso obligado por la Administración de la Junta de Andalucía, así como por los interesados en aquellos procedimientos administrativos que requieran una representación geográfica precisa sobre el territorio andaluz».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

19.º En el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, puesto que carece de validez a dichos efectos.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que como anteriormente se dijo es una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones, sino que la línea de deslinde responde también al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico

y Catastral. Se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos; aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

Por otro lado en cuanto a la manifestación del alegante de presencia de almendrales y parrales indicar que la existencia de un dominio público no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, como tampoco dicha vegetación ha de delimitar los límites del dominio público.

Asimismo, la existencia de construcciones no permiten argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de construcciones en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

20.º Indicar que la existencia de un dominio público no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, como tampoco dicha vegetación ha de delimitar los límites del dominio público.

21.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, determinar si el alegante en concreto o ha degradado, usurpado, etc. el dominio público. Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración. De manera que se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

22.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Decir que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH conforme al cumplimiento de la legislación vigente: el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

El artículo 240.2 del RDPH expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Por lo que teniendo esto en cuenta, la existencia del encauzamiento no ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En relación a la afirmación del alegante de «pretender deslindar como DPH una zona por la que, debido a los movimientos de tierra realizados, no discurre el agua. Sin embargo, los terrenos por donde realmente discurren las aguas (el encauzamiento existente) se pretenden dejar fuera de la franja de deslinde.», que es precisamente el hecho de haber sufrido alteraciones el que hace que en el procedimiento actual, en el que se está definiendo el DPH del cauce natural, no tiene porque coincidir el cauce con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria. En definitiva, la línea de DPH no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, graveras, etc.

Que la existencia de dicho muro en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

23.º Se reitera la respuesta dada en el punto 19.º

24.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y/o que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación a los aspectos a los que hace alusión el alegante, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

25.º Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

26.º Que el alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación.

Que el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojenera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II-«CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

En particular, el citado art. 242.3 e) del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente:

e) «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.»

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios hidráulicos anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Asimismo indicar, como se expuso anteriormente que en el documento memoria descriptiva incluía un apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado de dice textualmente:

«En resumen, para la definición del cauce, se han considerado aspectos de importancia tales como las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, alegaciones y manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños y en general de cuantos datos y referencias han resultado oportunas...»

«...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10000 y E: 1:3000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, ...».

27.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección uniforme a lo largo del cauce. El objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público cuya línea de dominio público hidráulico propuesta, responde a al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en definitiva se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos y aspectos que todos ellos nos proporcionan información acerca del cauce natural.

Por otro lado señalar, que la existencia de dicha obra de fábrica en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

28.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que

tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico., que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Se reitera que el citado estudio o informe técnico aportado por el alegante en la mayoría de los casos no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se tratan cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

8.4. En nombre y representación de Magdalena López González (DNI 27.266.078-S) y Fernando Díaz Martín (DNI 27.264.080-), su letrada, mediante escritos presentados con fecha de registro de entrada 13/01/2010 en la Delegación Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería, y en este organismo con fecha 18/02/2010, con número de registro auxiliar 1.153, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Dado que se ha abierto el trámite de información pública, para poder formular alegaciones, por medio del presente escrito solicita la documentación en relación al expediente recogida en el escrito.

Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de 30/92, solicita se conceda una ampliación de plazo para formular alegaciones, que deberá entenderse ampliado desde la fecha en que esta parte reciba la mencionada copia de l expediente administrativo. Teniendo en cuenta que en una misma fecha se ha abierto el periodo de información pública de una pluralidad de ramblas.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Realizadas las comprobaciones correspondientes se ha constatado que mediante carta certificada de fecha 30/05/2010 y núm. de registro 2425 se remitió escrito de respuesta a la letrada en el que se anexó la documentación solicitada.

Asimismo en el citado escrito ya se le comunicó el no poder atender a la petición de ampliación del plazo al no encontrarse en los supuestos del artículo 49.1 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por Ley 4/99, los argumentos vertidos en su solicitud trataban problemas personales y organizativos del trabajo de la letrada y ajenos a esta Administración.

No obstante lo anterior, añadir que en la base de datos para notificaciones relativa a este expediente de deslinde no figura doña Magdalena López González (DNI 27.266.078-S).

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.5. María Purificación Sánchez Sánchez, con DNI: 78.037.058-J, mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 01/07/2009 y registro 11.668, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Que esta parte se opone a la incoación del expediente de referencia.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que la alegación no aporta dato o prueba alguna que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Disconformidad con la línea de DPH y solicita que el ancho de la rambla se ajusta al ancho del puente, en unos 9 m.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.6. Miguel Hernández Góngora, en nombre y representación de la compañía mercantil denominada Smurfit Kappa Almería, S. A., mediante escrito con fecha de recepción en Delegación Provincial de Almería 19/06/2009, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Haber sido notificado del Acuerdo de Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Canal.

Segunda: Manifiesta su disconformidad, ante la intención de afectar a la finca de propiedad de Smurfit Kappa, terreno que ha de quedar excluido del límite de la zona de DPH.

Tercera: No ha existido invasión, degradación o usurpación del DPH por parte de Smurfit Kappa.

Cuarta: A finales de 2004, su representada adquirió una serie de parcelas del Polígono 15 del Paraje «Puesto Pallares» en el término municipal de VÍcar (Almería).

Quinta: Para la ejecución de una nueva planta, se solicitaron al Ayuntamiento de VÍcar la correspondiente modificación puntal del PGOU, siendo aprobado definitivamente en fecha 16 de Mayo 2.005 por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, Sector I-K.

Sexta: El Proyecto Urbanizador estaba sometido a unas determinaciones ambientales, se indica expresamente:

«A. El desarrollo de la actuación deberá contar antes de su aprobación definitiva, con los informes favorables o, en su caso, autorización de los organismos competentes en cuanto a las afecciones a zonas de dominio público y sus áreas de protección.

En este sentido y dada la colindancia del Sector I-K a un cauce público, se deberá recabar informe del organismo de cuenca competente, acerca de la inexistencia de riesgo y avenidas y la no inundabilidad de la zona objeto de modificación puntal, así como acerca de las posibles afecciones derivadas de la actuación sobre el Dominio Público Hidráulico y zona de policía...».

Séptima: Para cumplir con las determinaciones ambientales indicadas, en la ejecución de las obras hubo que retranquear todo el borde oriental de la actuación desde el cauce existente para dejar fuera de la actuación urbanística la franja de terreno correspondiente al dominio público hidráulico.

Octava: Fruto de un Estudio hidrológico, mi principal tuvo que acometer las obras de encauzamiento de la margen derecha de la Rambla Colomina. Actuación que fue aprobada por la Consejería de Medio Ambiente.

Novena: Cumplidos todos los trámites y requisitos impuestos, el 24 de enero de 2007 el Ayuntamiento de VÍcar aprobó definitivamente el Proyecto de Urbanización del Sector I-K.

Décima: Una vez terminadas las obras, el Ayuntamiento de VÍcar extendió el 12 de febrero de 2007 resolución favorable de calificación ambiental y el 23 de agosto de 2007 el Acta de recepción.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

Que el alegante forma parte de la relación de titulares previsiblemente afectados por lo que se le enviaban todas aquellas notificaciones que dicta el procedimiento.

Que tras analizar la motivación del alegante, cotejada la información aportada por el mismo y así como los datos obrantes en el expediente, se informa que la citada parcela no está afectada por el presente deslinde, los terrenos están excluidos del límite de la zona de Dominio Público Hidráulico.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 1307/2009 en la Delegación Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería, Miguel Hernández Góngora, en representación de Smurfit Kappa Almería, S.A., alega las siguientes cuestiones:

Primera: Haber sido notificada del Acuerdo de corrección de errores a la Incoación del Procedimiento Administrativo de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico en la Rambla Canal.

Segunda: Teniendo pues, plazo de un mes para aportar cuanta información se estime conveniente, solicita se tenga en cuenta escrito y documentación presentada por esta parte el pasado 19 de junio de 2009.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

Que el alegante forma parte de la relación de titulares previsiblemente afectados por lo que se le enviaban todas aquellas notificaciones que dicta el procedimiento.

Que tras analizar la motivación del alegante, cotejada la información aportada por el mismo y así como los datos obrantes en el expediente, se informa que la citada parcela no está afectada por el presente deslinde, los terrenos están excluidos del límite de la zona de Dominio Público Hidráulico.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Enrique Ferrer Salina, en representación de Smurfit Kappa Almería (Grupo Surlex), realiza la siguiente alegación:

Primera: No se ve afectado por el procedimiento administrativo de apeo y deslinde.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

Que tras analizar la motivación del alegante, cotejada la información aportada por el mismo y así como los datos obrantes en el expediente, se estima la alegación y se informa que la citada parcela no está afectada por el presente deslinde, los terrenos están excluidos del límite de la zona de Dominio Público Hidráulico.

8.7. Antonio Manuel López Escudero con DNI 27.216.645-D, mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 11/02/2010 y registro auxiliar 910, alega las siguientes cuestiones:

Primero: Que es titular afectado del Polígono 8 y Parcela 65, del termino municipal de La Mojonera, siendo considerado colindante con la Rambla del Canal motivo del expediente de deslinde.

Segundo: Entrando en los documentos que constan en el Proyecto de deslinde:

No justificar la adopción de la delimitación que se propone.

No consta ningún perfil trasversal del cauce.

En base a lo expuesto me veo obligado a presentar mi total oposición al expediente de deslinde propuesto.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluida como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

2.º El alegante no aporta prueba que sustente esta afirmación. En relación a la justificación de la delimitación que se propone, dicha justificación se recoge en el punto VIII: «Criterios de aplicación» del documento memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de La Mojonera y Vicar. Provincia de Almería».

Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por otro lado, en relación a los datos de detalle relativos a los perfiles transversales a los que hace alusión el alegante decir que se encuentran recogidos y detallados en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». En la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de La Mojonera y Vicar. Provincia de Almería», se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para T= 5, 100 y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERISTICAS DEL TRAMO).

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo en aquellas en las que se dice lo contrario.

8.8. Abel Muñoz Paniagua con DNI 08.911.436-V, Angel Muñoz Sánchez con DNI: 27.253.859-D, Dulce Nombre de María García Ibáñez, con DNI: 27.266.954-V, Juan Pérez Pérez, con DNI: 35.858.635-L, María Dolores Romero Catena, DNI: 27.227.757-M, Manuel Vargas Romero, DNI: 45.582.422-X, mediante escritos con fecha de recepción en este organismo 16/02/2010 y registro auxiliar 1.058, alega las siguientes cuestiones:

Primero: Los exponentes son propietarios de las parcelas catastrales que siguen:

- Abel Muñoz Paniagua, Polígono 8 parcela 118, perteneciente al término municipal de La Mojonera,
- Angel Muñoz Sánchez, Polígono 8 parcela 112, perteneciente al término municipal de La Mojonera.
- Juan Pérez Pérez, Polígono 15 parcela 19, perteneciente término municipal de Vívar.
- Dulce Nombre de María García Ibáñez, Polígono 6 parcela 98 del término municipal de Vívar y Polígono 8 parcela 125, perteneciente al término municipal de La Mojonera.
- María Dolores Romero Catena, Polígono 15 parcela 41, perteneciente término municipal de Vívar.
- Manuel Vargas Romero, Polígono 15 parcela 197, perteneciente término municipal de Vívar.
- No existiendo en el discurrir de dichas parcelas cauce público alguno.

Segundo: Lo cierto es que desde tiempo inmemorial lo que ha existido y existe es un pequeño cauce privado, pero que dicho terreno es de carácter privado como bien se manifiesta en sus títulos de propiedad en el que ocasionalmente discurren aguas pluviales.

Tercero: Hay que tener en cuenta lo contemplado en el artículo 350 del Código Civil, que el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que este debajo de ella, por lo que y en atención a lo anteriormente expuesto, lo que discurre por mi propiedad es un cauce privado y por consiguiente forma parte de mi propiedad, y siguiendo con el Código Civil en su artículo 349 nadie podrá ser privado de su propiedad injustamente.

Cuarta: Esta parte ha tenido conocimiento que por el Excelentísimo Ayuntamiento de La Mojonera se ha realizado alegaciones al presente expediente habiéndose acompañado al mismo un Informe, en el cual y a modo de conclusión se dice que para evitar los graves daños que se le pudieran ocasionar a las personas afectadas, dan solución para el discurrir de dichas ramblas tanto de la Canal como la de Carcaux, y es la siguiente:

- En la rambla de Carcaux a lo largo de la misma se encuentra una serie de graveras que con la construcción de pequeñas presas servirán para albergar la escorrentía generada y de esta forma recargar los acuíferos y laminar las posibles avenidas.
- En el caso de la Rambla de la Canal el procedimiento la sería el mismo de la anterior, únicamente se diferencia en la no existencia de graveras, siendo necesario por tanto solo y únicamente la construcción de las balsas de regulación cuyo coste es ínfimo, ratificándome íntegramente en el mismo.

Quinto: Para que esta parte pueda tener un mayor conocimiento de Apeo y deslinde se solicitan se les remita copia de diversa documentación la cual detalla en el escrito al amparo del art. 35.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común

Sexto: Que en el caso de que esta alegación no prosperase, solicitan compensación por valor de los terrenos afectados además de los perjuicios económico que ello conllevaría, pues no podrían cultivar los mismos dañándole por tanto a la economía personal.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tienen por incluidos como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

En cuanto a la afirmación de no discurrir en dichos terrenos cauce público alguno, los alegantes no aportan prueba o argumento que sustente dicha afirmación y que por tanto desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Los alegantes no aportan prueba que sustente dicha afirmación y que por tanto desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Añadir que el art. 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas. dice textualmente: «Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurren aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular», de ningún modo se puede hablar de cauce privado al no encontrarnos en los supuestos del citado artículo.

Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se

corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91). ...» el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

3.º Que tanto el artículo 349 como el 350 del Código Civil se refieren a los derechos de la propiedad privada, pero en este caso la propuesta de deslinde realizada lo que trata de delimitar es un dominio público, en este caso el hidráulico, que como queda reflejado anteriormente, es inembargable, imprescriptible e inalienable. Por lo que no son aplicables tales artículos a la propuesta.

4.º Que se ha tenido conocimiento por parte de esta Administración del citado informe en el que se muestran soluciones para el discurrir de ramblas tanto Canal como Carcauz, pero que el presente procedimiento administrativo de deslinde y; por tanto, las actuaciones de deslinde, tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

5.º Que se ha podido constatar que la información solicitada por los alegantes fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en su domicilio el día 17/4/2010 a don Abel Muñoz Paniagua, siendo devuelta en el caso de doña Dulce Nombre de María García Ibáñez por encontrarse ausente según consta en el acuse de recibo, entregada a don Angel Muñoz Sánchez, entregada don Juan Pérez Pérez en su domicilio y así como a doña María Dolores Romero Catena a la que le fue entregada el 6/4/2010 según consta en el acuse de recibo. En el caso de don Manuel Vargas Romero fue remitida con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436, no figura acuse de recibo.

6.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada y a su privación sin compensación ni indemnización, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que solo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo en aquella en la que se diga lo contrario.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Abel Muñoz Paniagua como heredero de Francisco Muñoz Marínez, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde propuesto.

Segunda: El cauce de la rambla no discurre por mi propiedad.

Tercera: Existe un cauce de 2 metros aproximadamente, teniendo en cuenta el año de lluvias fuertes que hemos tenido.

Cuarta: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Quinta: Que manifiesta indefensión por lo expuesto anteriormente.

Sexta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el Despacho de su Letrada.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

3.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con la sección actual del cauce o lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrologicos, el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del cauce natural.

4.º Que se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en su domicilio el día 17/4/2010 según consta en el acuse de recibo.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición de él para ser consultados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

5.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante arriba referenciado dispusiese de dicha información a la mayor brevedad, se ha constatado que se le ha remitido la documentación solicitada. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior, punto 4.º relativa al Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10.

Añadir que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados. Asimismo, el compareciente ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones y entrega de documentación.

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Abel Muñoz Paniagua, realiza las siguientes alegaciones:

Primero: que esta parte muestra su disconformidad con el procedimiento de Apeo y Deslinde de la Rambla de La Canal tal y como lo propone la Administración.

Segundo: que al día de hoy todavía no he tenido acceso a toda la documentación que integra el presente expediente administrativo, si bien ya le ha sido requerido, contestando la Administración mediante el envío de un CD por parte de la Administración, resultando incompleto.

Tercero: Por todo ello, reiteramos que a esta parte le causa indefensión.

Cuarto: Esta parte puede afirmar la existencia de graves defectos encontrados en el proyecto que son técnicamente incorrectos, acreditado por el análisis del informe técnico que se aporta al presente escrito.

Quinto: Con respecto a la MCO presenta defectos que deben ser subsanados y concretamente:

- La superficie real de la cuenca vertiente es inferior a la expuesta en la memoria.
- Existen tres tramos de rambla, a saber, de la A-7 hacia el Norte, entre la A-7 y la N-340 y de la N 340 a la Carretera del Sector IV, con características muy heterogéneas, no habiéndose realizado un estudio particularizado de sus subcuencas, que si lo hubiesen realizado, resultaría que el caudal de avenida se reduciría considerablemente.

- No se justifica el valor de umbral de escorrentías escogido lo que impide contrastar la idoneidad.

- Se prescinde de los datos pluviométricos existentes y no se analiza en la inedia de los máximos producidos durante un período de diez años consecutivos, incumpliendo por tanto el artículo 4 de RDPH.

- Se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, dado que se tiene en cuenta el caudal de desbordamiento como caudal de cálculo, cuando el que se debería tener en cuenta es el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH. El error se encuentra al tratar de identificar el caudal de desbordamiento con el caudal de máxima crecida ordinaria, esto solo podría ocurrir en el caso de que no existieran alteraciones antrópicas sustanciales y que hubiera una plana o llanura de inundación en el algún punto del recorrido. En nuestro caso las alteraciones antrópicas son patentes, presenta tres obras de fábricas con sendas carreteras A-7, N -340 y Carretera del Sector IV, por lo que no cumplen la condición básica para asimilar la máxima crecida ordinaria al caudal de desbordamiento. Por otra lado, no existe una plana o llanura de inundación dado que se trata de una Rambla con corrientes ocasionales y no es un río; No se produce esteros y remansos en puntos intermedios del recorrido de la misma, salvo los provocados a la entrada de obras de fábrica; El punto de desbordamiento que se produce no es debido a causas naturales sino a una infraestructura mal ejecutada, concretamente el cruce a nivel con la Carretera del Sector IV del IRYDA.

- El caudal de cálculo de $6 \text{ m}^3/\text{s}$, toma un período de retorno de 13 años muy superior al de los estudios citados en el propio expediente, que es un período de retorno de cinco años y de $3, 2 \text{ m}^3$ por segundo, lo que se considera que ha sido elegido de forma arbitraria, por lo que queda desacreditada la elección de dicho caudal, poniendo en duda la validez de las propias publicaciones en las que se habían basado para la correlación entre caudal máximo de avenida, máxima crecida ordinaria y caudal de desbordamiento.

Sexto: Con respecto al cálculo hidráulico del caudal, ha sido realizado de una forma deficiente porque no se ha tenido en cuenta la realidad del terreno para realizar la cartografía, ello da lugar a que no se detalle la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, dado que no se corresponde con

la realidad. Las comprobaciones que se han realizado de los perfiles topográficos y de los cálculos hidráulicos, indican diferencias notables entre la cartografía presentada y la realidad topográfica a pie de terreno.

Séptimo: Con respecto a los perfiles diferenciamos dos zonas: Zona Norte, el DPH no corresponde con la realidad, no representa el encauzamiento existente en la margen derecha de la Rambla y Zona Sur, el ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito, concretamente 48 metros frente a 8 respectivamente.

Octavo: Consideramos que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c del artículo 242 de RDPH en cuanto aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Noveno: En el artículo 4 de RDPH «...Atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan así como las referencias históricas disponibles», es imposible que el trazado del cauce de la rambla en mi propiedad discurra de la forma que la Administración lo propone.

Décimo: Ni mis padres ni el exponente han realizado variación alguna del cauce de la Rambla, ya que la mencionada finca se encuentra sita a una cota superior al cauce.

Undécimo: existen marcas de que la finca se encuentra en terreno natural, es decir no haber rellenado para invadir cauce alguno.

Duodécimo: Discurre un cauce que tiene una anchura de 1 metro y medio o dos y se observa perfectamente por donde circula el agua de dicha rambla por los vestigios dejados en la misma.

Decimotercero: Dado que este año ha sido el más lluvioso, el exponente nunca se le ha inundado mi parcela como consecuencia del desbordamiento del cauce.

Decimocuarto: Aumentar injustificadamente el espacio, es un auténtico abuso y vulneración del derecho de propiedad en total confrontación con el dominio público que en todo momento tiene que tener una clara finalidad de bien público e interés social y que sea justificado para poder primar sobre el derecho más universal que es el de la propiedad.

Decimoquinto: A tal efecto se acompaña al presente escrito plano de deslinde alternativo al de la administración.

Décimosexto: Considera esta parte que se ha incumplido lo regulado en el artículo 242 del RDPH, apartado cuarto, pues al día de hoy y a pesar de ser requerida la administración para que le haga entrega de la documentación en la cual se han basado para proponer el procedimiento de deslinde y apeo, no lo ha realizado.

Decimoséptimo: considero que existe una nulidad en el presente procedimiento, pues ante de la información pública, la administración tendría que disponer y poner a disposición de los afectados toda la documentación requerida en el mencionado escrito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Se constatado que se le ha remitido toda la documentación solicitada mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en su domicilio según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Abel Muñoz Paniagua, dispusiese de dicha información solicitada, se constatado que se le ha remitido toda la documentación mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en su domicilio según consta en el acuse de recibo.

Asimismo se reitera la respuesta anterior dada en el punto 2.º

4.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Asimismo se reiteran las respuestas dadas en los puntos siguientes 5, 6, 7, 8 y 16.

5.º En relación a la cuenca vertiente, decir que el alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación del alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos. La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.

d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1, 1 y 9, 8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

Por otro lado, indicar que el hecho de que el cauce que nos ocupa sea una rambla y no un río como expresa el alegante, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación.

En relación al punto de desbordamiento al que se refiere el alegante diciendo que se produce por una infraestructura mal ejecutada, decir que el alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

6.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y VÍcar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T=5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

7.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH conforme al cumplimiento de la legislación vigente: el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

El artículo 240.2 del RDPH expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Por lo que teniendo esto en cuenta, la existencia del encauzamiento no ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En relación a la afirmación del alegante referida al ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito decir que la administración actuante difiere de la propuesta del alegante, que conforme a normativa se ha estudiado el estado del terreno, las condiciones topográficas y geomorfológicas, etc., del tramo correspondiente de cauce fluvial y analizado y cotejado adecuadamente todo ello, ha dispuesto la una delimitación del Dominio Público Hidráulico debidamente ajustada y argumentada.

Por otro lado, señalar que dicho estudio aportado por el alegante cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que se tratan cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

8.º Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

11.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, como el alegante indica, determinar si el alegante en concreto o ha degradado, usurpado, etc., el dominio público. Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

12.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria ni con la sección actual del cauce. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también a otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

13.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 12.º

14.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada, indicar que en este caso lo que se está delimitando y

tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación por parte del alegante de «injustificación» en relación a la delimitación del citado DPH, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

15.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Concretamente y en cuanto al estudio presentado, indicar que el mismo no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se tratan cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

16.º El alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En cuanto a la afirmación del alegante de que no se le ha hecho entrega de la documentación solicitada y que por tanto el dicente no ha podido, examinar tales documentos, decir que se ha constatado que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2436, se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada, siendo entregada en su domicilio según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación.

En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

En cuanto a la afirmación del dicente de incumplimiento de lo regulado en el art. 242.4 del RDPH, señalar, en relación a la documentación necesaria y requerida por el citado artículo:

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojenera y Vúcar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojenera y Vúcar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojenera y Vúcar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojenera y Vúcar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009.

Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

17º) Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 16.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Angel Muñoz Sánchez, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Que muestra su disconformidad con el deslinde realizado a la altura de las estacas I36 e I37.

Segunda: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Tercera: Que manifiesta indefensión por lo expuesto anteriormente.

Cuarta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el Despacho de su letrada.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Que se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en el su domicilio según consta en el acuse de recibo.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Angel Muñoz Sánchez dispusiese de dicha información solicitada, se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación. Se reitera la respuesta dada en el punto 2.º anterior relativa al Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10.

A mayor abundamiento, señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá

acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

4.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Ángel Muñoz Sánchez realiza las siguientes alegaciones:

Primero: que esta parte muestra su disconformidad con el procedimiento de Apeo y Deslinde de la Rambla de La Canal tal y como lo propone la Administración.

Segundo: que al día de hoy todavía no he tenido acceso a toda la documentación que integra el presente expediente administrativo, si bien ya le ha sido requerido, contestando la Administración mediante el envío de un CD por parte de la Administración, resultando incompleto.

Tercero: Por todo ello, reiteramos que a esta parte le causa indefensión.

Cuarto: Esta parte puede afirmar la existencia de graves defectos encontrados en el proyecto que son técnicamente incorrectos, acreditado por el análisis del informe técnico que se aporta al presente escrito.

Quinto: Con respecto a la MCO presenta defectos que deben ser subsanados y concretamente:

- La superficie real de la cuenca vertiente es inferior a la expuesta en la memoria.
- Existen tres tramos de rambla, a saber, de la A-7 hacia el Norte, entre la A-7 y la N-340 y de la N 340 a la Carretera del Sector IV, con características muy heterogéneas, no habiéndose realizado un estudio particularizado de sus subcuencas, que si lo hubiesen realizado, resultaría que el caudal de avenida se reduciría considerablemente.

- No se justifica el valor de umbral de escorrentías escogido lo que impide contrastar la idoneidad.

- Se prescinde de los datos pluviométricos existentes y no se analiza en la media de los máximos producidos durante un período de diez años consecutivos, incumpliendo por tanto el artículo 4 de RDPH.

- Se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, dado que se tiene en cuenta el caudal de desbordamiento como caudal de cálculo, cuando el que se debería tener en cuenta es el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH. El error se encuentra al tratar de identificar el caudal de desbordamiento con el caudal de máxima crecida ordinaria, esto solo podría ocurrir en el caso de que no existieran alteraciones antrópicas sustanciales y que hubiera una plana o llanura de inundación en el algún punto del recorrido. En nuestro caso las alteraciones antrópicas son patentes, presenta tres obras de fábricas con sendas carreteras A-7, N-340 y Carretera del Sector IV, por lo que no cumplen la condición básica para asimilar la máxima crecida ordinaria al caudal de desbordamiento. Por otra lado, no existe una plana o llanura de inundación dado que se trata de una Rambla con corrientes ocasionales y no es un río; No se produce esteros y remansos en puntos intermedios del recorrido de la misma, salvo los provocados a la entrada de obras de fábrica; El punto de desbordamiento que se produce no es debido a causas naturales sino a una infraestructura mal ejecutada, concretamente el cruce a nivel con la Carretera del Sector IV del IRYDA.

- El caudal de cálculo de $6 \text{ m}^3/\text{s}$, toma un período de retorno de 13 años muy superior al de los estudios citados en el propio expediente, que es un período de retorno de cinco años y de $3, 2 \text{ m}^3$ por segundo, lo que se considera que ha sido elegido de forma arbitraria, por lo que queda desacreditada la elección de dicho caudal, poniendo en duda la validez de las propias publicaciones en las que se habían basado para la correlación entre caudal máximo de avenida, máxima crecida ordinaria y caudal de desbordamiento.

Sexto: Con respecto al cálculo hidráulico del caudal, ha sido realizado de una forma deficiente porque no se ha tenido en cuenta la realidad del terreno para realizar la cartografía, ello da lugar a que no se detalle la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, dado que no se corresponde con la realidad. Las comprobaciones que se han realizado de los perfiles topográficos y de los cálculos hidráulicos, indican diferencias notables entre la cartografía presentada y la realidad topográfica a pie de terreno.

Séptimo: Con respecto a los perfiles diferenciamos dos zonas: Zona Norte, el DPH no corresponde con la realidad, no representa el encauzamiento existente en la margen derecha de la Rambla y Zona Sur, el ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito, concretamente 48 metros frente a 8 respectivamente.

Octavo: Consideramos que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c del artículo 242 de RDPH en cuanto aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Noveno: En el artículo 4 de RDPH «...Atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan así como las referencias históricas disponibles», es imposible que el trazado del cauce de la rambla en mi propiedad discorra de la forma que la Administración lo propone.

Décimo: Mi título de propiedad es donación de mis padres y tanto ellos como el exponente nunca ha realizado variación del cauce de la rambla, pues mi finca se encuentra a cota muy superior por donde discurre el cauce.

Undécimo: Que en ningún momento se ha producido inundación de la rambla por el desbordamiento del cauce.

Duodécimo: Aumentar injustificadamente el espacio, es un auténtico abuso y vulneración del derecho de propiedad en total confrontación con el dominio público que en todo momento tiene que tener una clara finalidad de bien público e interés social y que sea justificado para poder primar sobre el derecho más universal que es el de la propiedad.

Decimotercero: A tal efecto se acompaña al presente escrito plano de deslinde alternativo al de la administración.

Decimocuarto: Considera esta parte que se ha incumplido lo regulado en el artículo 242 del RDPH, apartado cuarto, pues al día de hoy y a pesar de ser requerida la administración para que le haga entrega de la documentación en la cual se han basado para proponer el procedimiento de deslinde y apeo, no lo ha realizado.

Decimoquinto: considero que existe una nulidad en el presente procedimiento, pues ante de la información pública, la administración tendría que disponer y poner a disposición de los afectados toda la documentación requerida en el mencionado escrito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Se constatado que se le ha remitido toda la documentación solicitada mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en su domicilio el día 6/4/2010.

A mayor abundamiento señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Ángel Muñoz Sánchez, dispusiese de dicha información solicitada, se constatado que se le ha remitido toda la documentación mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en su domicilio el día 6/4/2010.

Asimismo se reitera la respuesta anterior dada en el punto 2.º

4.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Asimismo se reiteran las respuestas dadas en los puntos siguientes 5, 6, 7, 8.

5.º En relación a la cuenca vertiente, decir que el alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio

y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.^a Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.^a Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.^a Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2 del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales

obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1, 1 y 9, 8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

Por otro lado, indicar que el hecho de que el cauce que nos ocupa sea una rambla y no un río como expresa el alegante, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación.

En relación al punto de desbordamiento al que se refiere el alegante diciendo que se produce por una infraestructura mal ejecutada, decir que el alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

6.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojenera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

7.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH conforme al cumplimiento de la legislación vigente: el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

El artículo 240.2 del RDPH expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Por lo que teniendo esto en cuenta, la existencia del encauzamiento no

ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En relación a la afirmación del alegante referida al ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito decir que la administración actuante difiere de la propuesta del alegante, que conforme a normativa se ha estudiado el estado del terreno, las condiciones topográficas y geomorfológicas, etc., del tramo correspondiente de cauce fluvial y analizado y cotejado adecuadamente todo ello, ha dispuesto la una delimitación del Dominio Público Hidráulico debidamente ajustada y argumentada.

Por otro lado, señalar que dicho estudio aportado por el alegante cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

8.º Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía»

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Si bien, indicar que la coordenada Z (cota) puede ser importante para el cálculo hidrológico-hidráulico, pero no para el replanteo de los puntos que delimitan el deslinde

En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91). ...»el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

11.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

12.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico,

que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación por parte del alegante de «injustificación» en relación a la delimitación del citado DPH, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

2. Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

3. Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

13.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

- Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

- Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

- Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Concretamente y en cuanto al estudio presentado, indicar que el mismo no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se tratan cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

14.º El alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En cuanto a la afirmación del alegante de que no se le ha hecho entrega de la documentación solicitada y que por tanto el dicente no ha podido, examinar tales documentos, decir que se ha constatado que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.436, se remitió escrito de respuesta en el que se anexó la documentación solicitada siendo entregada en su domicilio el día 6/4/2010 según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

En cuanto a la afirmación del dicente de incumplimiento de lo regulado en el art. 242.4 del RDPH, señalar, en relación a la documentación necesaria y requerida por el citado artículo:

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y VÍcar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y VÍcar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y VÍcar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente

a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía»

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

15.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 14.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Dulce García Ibáñez realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Que muestra su disconformidad con el deslinde realizado por la Agencia.

Segunda: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Tercera: Que manifiesta indefensión por lo expuesto anteriormente.

Cuarta: Hace constar que el muro de contención del invernadero está realizado a base de piedra y tiene más de 20 años, como se puede apreciar por el color y el deterioro de la misma.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Que se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo devuelta tras ambos intentos según consta en el acuse de recibo por encontrarse ausente.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados y que como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, la alegante doña Dulce García Ibáñez dispusiese de dicha información solicitada, se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación. Se reitera la respuesta dada en el punto 2.º anterior relativa al Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10.

Asimismo añadir que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

4.º Que las obras de defensa en ningún caso modifican el alcance del Dominio Público Hidráulico.

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Dulce García Ibáñez realiza las siguientes alegaciones:

Primero: que esta parte muestra su disconformidad con el procedimiento de Apeo y Deslinde de la Rambla de La Canal tal y como lo propone la Administración.

Segundo: que al día de hoy todavía no he tenido acceso a toda la documentación que integra el presente expediente administrativo, si bien ya le ha sido requerido, contestando la Administración mediante el envío de un CD por parte de la Administración, resultando incompleta:

Tercero: Por todo ello, reiteramos que a esta parte le causa indefensión.

Cuarto: Esta parte puede afirmar la existencia de graves defectos encontrados en el proyecto que son técnicamente incorrectos, acreditado por el análisis del informe técnico que se aporta al presente escrito.

Quinto: Con respecto a la MCO presenta defectos que deben ser subsanados y concretamente:

- La superficie real de la cuenca vertiente es inferior a la expuesta en la memoria.

- Existen tres tramos de rambla, a saber, de la A-7 hacia el Norte, entre la A-7 y la N-340 y de la N-340 a la Carretera del Sector IV, con características muy heterogéneas, no habiéndose realizado un estudio particularizado de sus subcuencas, que si lo hubiesen realizado, resultaría que el caudal de avenida se reduciría considerablemente.

- No se justifica el valor de umbral de escorrentías escogido lo que impide contrastar la idoneidad.

- Se prescinde de los datos pluviométricos existentes y no se analiza en la inedia de los máximos producidos durante un período de diez años consecutivos, incumpliendo por tanto el artículo 4 de RDPH.

- Se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, dado que se tiene en cuenta el caudal de desbordamiento como caudal de cálculo, cuando el que se debería tener en cuenta es el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH. El error se encuentra al tratar de identificar el caudal de desbordamiento con el caudal de máxima crecida ordinaria, esto solo podría ocurrir en el caso de que no existieran alteraciones antrópicas sustanciales y que hubiera una plana o llanura de inundación en el algún punto del recorrido. En nuestro caso las alteraciones antrópicas son patentes, presenta tres obras de fábricas con sendas carreteras A-7, N -340 y Carretera del Sector IV, por lo que no cumplen la condición básica para asimilar la máxima crecida ordinaria al caudal de desbordamiento. Por otra lado, no existe una plana o llanura de inundación dado que se trata de una Rambla con corrientes ocasionales y no es un río; No se produce esteros y remansos en puntos intermedios del recorrido de la misma, salvo los provocados a la entrada de obras de fábrica; El punto de desbordamiento que se produce no es debido a causas naturales sino a una infraestructura mal ejecutada, concretamente el cruce a nivel con la Carretera del Sector IV del IRYDA.

- El caudal de cálculo de $6 \text{ m}^3/\text{s}$, toma un período de retorno de 13 años muy superior al de los estudios citados en el propio expediente, que es un período de retorno de cinco años y de $3, 2 \text{ m}^3$ por segundo, lo que se considera que ha sido elegido de forma arbitraria, por lo que queda desacreditada la elección de dicho caudal, poniendo en duda la validez de las propias publicaciones en las que se habían basado para la correlación entre caudal máximo de avenida, máxima crecida ordinaria y caudal de desbordamiento.

Sexto: Con respecto al cálculo hidráulico del caudal, ha sido realizado de una forma deficiente porque no se ha tenido en cuenta la realidad del terreno para realizar la cartografía, ello da lugar a que no se detalle la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, dado que no se corresponde con la realidad. Las comprobaciones que se han realizado de los perfiles topográficos y de los cálculos hidráulicos, indican diferencias notables entre la cartografía presentada y la realidad topográfica a pie de terreno.

Séptimo: Con respecto a los perfiles diferenciamos dos zonas: Zona Norte, el DPH no corresponde con la realidad, no representa el encauzamiento existente en la margen derecha de la Rambla y Zona Sur, el ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito, concretamente 48 metros frente a 8 respectivamente.

Octavo: Consideramos que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c del artículo 242 de RDPH en cuanto aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Noveno: En el artículo 4 de RDPH «...Atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan así como las referencias históricas disponibles», es imposible que el trazado del cauce de la rambla en mi propiedad discorra de la forma que la Administración lo propone.

Décimo: No se entiende la anchura del cauce propuesto por la Administración, pues no han tenido en cuenta, en base a la fotografía aérea del 1956, que dichos terrenos siempre han estado cultivados en sus primeros tiempos de parras y posteriormente de almendros.

Undécimo: se puede observar la existencia de unos balates (mas de 60 años) realizados de piedra que separan perfectamente una banalada de otra y siempre han estado a salvo de las aguas.

Duodécimo: Lógico es pensar que si el cauce de la rambla atravesase toda la extensión de la propiedad (que es justamente lo que la administración propone), difícil sería que esa zona hubiese estado cultivada, dada que las avenidas de agua, socavarían las raíces de lo plantado y sería arrastradas por la corriente. Teniendo que destacar que la exponente nunca ha visto afectadas sus parcelas por desbordamientos.

Decimotercero: Hemos de tener en cuenta que es altamente improbable encontrar líneas de arbolado de cierta edad (en el presente caso parras y almendros cultivados desde hace más de 70 años) en las zonas de dph y riberas.

Decimocuarto: las zonas donde han existido plantaciones no podría encontrarse en ningún caso dentro de la franja de deslinde, ya que dichos terrenos son testigos de los usos a que han sido y continúan destinados. Queriendo hacer constar que tanto mis antepasados como la exponente en ningún momento se ha desviado el cauce existente a pié del talud del invernadero, y que es de una anchura de un metro y medio a tres, y que su caudal es irrelevante, tal y como marca la vegetación de ribera y los aportes de grava. Esta parte considera que la ejecución de la A-7 y de un caedero de escollera bajo el marco de la carretera, ha podido empeorar el régimen de las aguas y los aportes de grava, disminuyendo la sección del cauce.

Decimoquinto: Aumentar injustificadamente el espacio, es un auténtico abuso y vulneración del derecho de propiedad en total confrontación con el dominio público que en todo momento tiene que tener una clara finalidad de bien público e interés social y que sea justificado para poder primar sobre el derecho más universal que es el de la propiedad.

Decimosexto: esta parte propone un deslinde por donde toda la vida venía discurriendo las avenidas. A tal efecto se acompaña al presente escrito plano de deslinde alternativo al de la administración.

Decimoséptimo: Considera esta parte que se ha incumplido lo regulado en el artículo 242 del RDPH, apartado cuarto, pues al día de hoy y a pesar de ser requerida la administración para que le haga entrega de la documentación en la cual se han basado para proponer el procedimiento de deslinde y apeo, no lo ha realizado.

Decimoctavo: considero que existe una nulidad en el presente procedimiento, pues ante de la información pública, la administración tendría que disponer y poner a disposición de los afectados toda la documentación requerida en el mencionado escrito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º La alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación solicitada mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y 17 de mayo y núm. de registro 5095 y entregada en ambos casos a don Castillo Valverde, según consta en los acuses de recibo.

A mayor abundamiento señalar que la compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, ha estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante doña Dulce García Ibáñez dispusiese de dicha información solicitada, se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y 17 de mayo y núm. de registro 5095, siendo entregada en ambos casos a D Castillo Valverde, según consta en los acuses de recibo los días 7/4/2010 y 24/5/2010.

Asimismo se reitera la respuesta anterior dada en el punto 2.º

4.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Asimismo se reiteran las respuestas dadas en los puntos siguientes 5, 6, 7, 8 y 16.

5.º En relación a la cuenca vertiente, decir que la alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde la alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2 del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y

además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1, 1 y 9, 8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX « Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

Por otro lado, indicar que el hecho de que el cauce que nos ocupa sea una rambla y no un río como expresa la alegante, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación.

En relación al punto de desbordamiento al que se refiere el alegante diciendo que se produce por una infraestructura mal ejecutada, decir que el alegante no aporta prueba que sustente tales afirmaciones y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados.

6.º La alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos y detallados en el Proyecto LINDE « Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojenera y VÍcar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

7.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH conforme al cumplimiento de la legislación vigente: el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio

Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

El artículo 240.2 del RDPH expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Por lo que teniendo esto en cuenta, la existencia del encauzamiento no ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En relación a la afirmación de la alegante referida al ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito, decir que la Administración actuante difiere de la propuesta del alegante, que conforme a normativa se ha estudiado el estado del terreno, las condiciones topográficas y geomorfológicas, etc., del tramo correspondiente de cauce fluvial y analizado y cotejado adecuadamente todo ello, ha dispuesto la una delimitación del Dominio Público Hidráulico debidamente ajustada y argumentada.

Por otro lado, señalar que dicho estudio aportado por la alegante cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

8.º Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

9.º La alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Que precisamente atendiendo a los criterios que cita el alegante, entre otros, se ha determinado el deslinde propuesto.

10.º A la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural, pero si bien no es la única herramienta y de ningún modo se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos.

Que en el procedimiento actual en el que se está definiendo el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero, se reitera, no sólo responde al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, sino también a otros aspectos técnicos como son los cálculos hidráulico- hidrológico, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

En cuanto a la presencia de cultivos y almendros, indicar que la existencia de un dominio público no obsta la presencia de cultivos, arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, como tampoco dicha vegetación ha de delimitar los límites del dominio público.

La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados.

11.º Que la existencia de dicho balate en ningún caso modifica el alcance del Dominio Público Hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

12.º Que el hecho de que el cauce sea una rambla y presente un régimen irregular y torrencial, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación.

Por otro lado se reitera, que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-

hidrológicos, al estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

13.º En cuanto a la presencia de arbolado, indicar que la existencia de un dominio público no obstaculiza la presencia de cultivos, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, como tampoco dicha vegetación ha de delimitar los límites del dominio público.

En cualquier caso señalar que la alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación en la referida zona en la que figura como titular catastral.

14.º Se reitera la respuesta dada en el anterior punto 13.º

Indicar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que tampoco tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, muros, graveras, construcciones, etc. Ni obedecer a una sección concreta de cauce, sección «actual». Se reitera que lo que se está es delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable y por tanto aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones, no por ello ha dejado de existir.

15.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación por parte del alegante de «injustificación» en relación a la delimitación del citado DPH, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

16.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir

a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Concretamente y en cuanto al estudio presentado, indicar que el mismo no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos tratan cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

17.º La alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En cuanto a la afirmación del alegante de que no se le ha hecho entrega de la documentación solicitada y que por tanto el dicente no ha podido, examinar tales documentos, decir que se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y 17 de mayo y núm. de registro 5095 y entregada en ambos casos a D Castillo Valverde, según consta en los acuses de recibo los días 7/4/2010 y 24/5/2010.

A mayor abundamiento señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

En cuanto a la afirmación del dicente de incumplimiento de lo regulado en el art. 242.4 del RDPH, señalar, en relación a la documentación necesaria y requerida por el citado artículo:

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I «ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto

II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV. PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V. ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vícar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vícar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo Anexo V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009.

Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

18.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 17.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Juan Pérez Pérez realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Que manifiesta su disconformidad con el deslinde realizado por la Agencia.

Segunda: Hace 30 años de la construcción del invernadero, teniendo todos los planos de la finca y diciéndole donde tenía que colocarlo.

Tercera: Solicita que el cauce se ajuste a un ancho no superior a 5 m, ya que ni en época de crecida extraordinaria no ha llegado a superar ese límite.

Cuarta: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Quinta: Que manifiesta indefensión por lo expuesto anteriormente.

Sexta: Deja designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el Despacho de su letrada.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar autorizaciones de obras.

Por otra parte dichas autorizaciones no permiten argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

3.º Que el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del cauce natural.

4.º Que se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada según consta en el acuse de recibo.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados y que como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

5.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Juan Pérez Pérez, dispusiese de dicha información solicitada, se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada en su domicilio según consta en el acuse de recibo.

Asimismo añadir que el compareciente ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Juan Pérez Pérez realiza las siguientes alegaciones:

Primero: que esta parte muestra su disconformidad con el procedimiento de Apeo y Deslinde de la Rambla de La Canal tal y como lo propone la Administración.

Segundo: que al día de hoy todavía no he tenido acceso a toda la documentación que integra el presente expediente administrativo, si bien ya le ha sido requerido, contestando la Administración mediante el envío de un CD por parte de la Administración, resultando incompleta.

Tercero: Por todo ello, reiteramos que a esta parte le causa indefensión.

Cuarto: Esta parte puede afirmar la existencia de graves defectos encontrados en el proyecto que son técnicamente incorrectos, acreditado por el análisis del informe técnico que se aporta al presente escrito.

Quinto: Con respecto a la MCO presenta defectos que deben ser subsanados y concretamente:

- La superficie real de la cuenca vertiente es inferior a la expuesta en la memoria.

- Existen tres tramos de rambla, a saber, de la A-7 hacia el Norte, entre la A-7 y la N-340 y de la N 340 a la Carretera del Sector IV, con características muy heterogéneas, no habiéndose realizado un estudio particularizado de sus subcuencas, que si lo hubiesen realizado, resultaría que el caudal de avenida se reduciría considerablemente.

- No se justifica el valor de umbral de escorrentías escogido lo que impide contrastar la idoneidad.

- Se prescinde de los datos pluviométricos existentes y no se analiza en la inedia de los máximos producidos durante un período de diez años consecutivos, incumpliendo por tanto el artículo 4 de RDPH.

- Se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, dado que se tiene en cuenta el caudal de desbordamiento como caudal de cálculo, cuando el que se debería tener en cuenta es el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH. El error se encuentra al tratar de identificar el caudal de desbordamiento con el caudal de máxima crecida ordinaria, esto solo podría ocurrir en el caso de que no existieran alteraciones antrópicas sustanciales y que hubiera una plana o llanura de inundación en el algún punto del recorrido. En nuestro caso las alteraciones antrópicas son patentes, presenta tres obras de fábricas con sendas carreteras A-7, N -340 y Carretera del Sector IV, por lo que no cumplen la condición básica para asimilar la máxima crecida ordinaria al caudal de desbordamiento. Por otra lado, no existe una plana o llanura de inundación dado que se trata de una Rambla con corrientes ocasionales y no es un río; No se produce esteros y remansos en puntos intermedios del recorrido de la misma, salvo los provocados a la entrada de obras de fábrica; El punto de desbordamiento que se produce no es debido a causas naturales sino a una infraestructura mal ejecutada, concretamente el cruce a nivel con la Carretera del Sector IV del IRYDA.

- El caudal de cálculo de $6 \text{ m}^3/\text{s}$, toma un período de retorno de 13 años muy superior al de los estudios citados en el propio expediente, que es un período de retorno de cinco años y de $3, 2 \text{ m}^3$ por segundo, lo que se considera que ha sido elegido de forma arbitraria, por lo que queda desacreditada la elección de dicho caudal, poniendo en duda la validez de las propias publicaciones en las que se habían basado para la correlación entre caudal máximo de avenida, máxima crecida ordinaria y caudal de desbordamiento.

Sexto: Con respecto al cálculo hidráulico del caudal, ha sido realizado de una forma deficiente porque no se ha tenido en cuenta la realidad del terreno para realizar la cartografía, ello da lugar a que no se detalle la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, dado que no se corresponde con la realidad. Las comprobaciones que se han realizado de los perfiles topográficos y de los cálculos hidráulicos, indican diferencias notables entre la cartografía presentada y la realidad topográfica a pie de terreno.

Séptimo: Con respecto a los perfiles diferenciamos dos zonas: Zona Norte, el DPH no corresponde con la realidad, no representa el encauzamiento existente en la margen derecha de la Rambla y Zona Sur, el ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito, concretamente 48 metros frente a 8 respectivamente.

Octavo: Consideramos que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c del artículo 242 de RDPH en cuanto aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Noveno: En el artículo 4 de RDPH «...Atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan así como las referencias históricas disponibles», es imposible que el trazado del cauce de la rambla en mi propiedad discorra de la forma que la Administración lo propone.

Décimo: Mi finca siempre ha estado a una cota muy superior al cauce de la rambla, por lo que está fuera de zona inundable.

Undécimo: Al construir el invernadero, siguiendo los ya existentes en el margen derecho al mismo nivel y con las autorizaciones de los distintos organismos de la administración, por tanto sería totalmente incongruente que la administración fuera contra sus propios actos.

Duodécimo: No he alterado el cauce primitivo de la rambla. Mi finca se encuentra fuera de la zona inundable y si en la actualidad es más pequeña es debido a que la rambla precisa un dragado debido a la cantidad de grava y la mala ejecución del paso de agua bajo la carretera del Sector IV y posteriores reformas, que hacen que las aguas se frenen y dejen más depósitos.

Decimotercero: Que es inaudito, a la vista del terreno, intentar delimitar el cauce de la rambla como si retratase de un río que continuamente discurre agua.

Decimocuarto: Aumentar injustificadamente el espacio, es un auténtico abuso y vulneración del derecho de propiedad en total confrontación con el dominio público que en todo momento tiene que tener una clara finalidad de bien público e interés social y que sea justificado para poder primar sobre el derecho más universal que es el de la propiedad.

Decimoquinto: A tal efecto se acompaña al presente escrito plano de deslinde alternativo al de la administración.

Décimosexto: Considera esta parte que se ha incumplido lo regulado en el artículo 242 del RDPH, apartado cuarto, pues al día de hoy y a pesar de ser requerida la administración para que le haga entrega de la documentación en la cual se han basado para proponer el procedimiento de deslinde y apeo, no lo ha realizado.

Decimoséptimo: considero que existe una nulidad en el presente procedimiento, pues ante de la información pública, la administración tendría que disponer y poner a disposición de los afectados toda la documentación requerida en el mencionado escrito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación solicitada mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436, siendo entregada en su domicilio a don Juan Pérez Pérez el día 7/4/2010, según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Juan Pérez Pérez dispusiese de dicha información, se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación solicitada mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436, siendo entregada en su domicilio a don Juan Pérez Pérez el día 7/4/2010, según consta en el acuse de recibo.

Asimismo se reitera la respuesta anterior dada en el punto 2.º

4.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Asimismo se reiteran las respuestas dadas en los puntos siguientes 5, 6, 7, 8 y 15

5.º En relación a la cuenca vertiente, decir que el alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación del alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor

amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1 del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1» (art. 4.2 del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1, 1 y 9, 8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX « Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

Por otro lado, indicar que el hecho de que el cauce que nos ocupa sea una rambla y no un río como expresa el alegante, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación.

En relación al punto de desbordamiento al que se refiere el alegante diciendo que se produce por una infraestructura mal ejecutada, decir que el alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

6.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE « Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para T= 5, 100 y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

7.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH conforme al cumplimiento de la legislación vigente: el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

El artículo 240.2 del RDPH expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos». Por lo que teniendo esto en cuenta, la existencia del encauzamiento no ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En relación a la afirmación del alegante referida al ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito decir que la administración actuante difiere de la propuesta del alegante, que conforme a normativa se ha estudiado el estado del terreno, las condiciones topográficas y geomorfológicas, etc., del tramo correspondiente de cauce fluvial y analizado y cotejado adecuadamente todo ello, ha dispuesto la una delimitación del Dominio Público Hidráulico debidamente ajustada y argumentada.

Por otro lado, señalar que dicho estudio aportado por el alegante cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

8.º Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente

a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

11.º Que de ningún modo la Administración está actuando en contra de sus propios actos. Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar autorizaciones para la construcción del citado invernadero.

Indicar que efectivamente la administración actuante en el ejercicio de sus competencias y ajustándose en todo momento a la legalidad vigente, ha podido autorizar la construcción pero dicha autorización en ningún momento prejuzga la delimitación del dominio público hidráulico, como tampoco permite argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

12.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, como el alegante indica, determinar si el alegante en concreto o ha degradado, usurpado, etc. el dominio público. Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En cuanto a la afirmación del alegante en relación a encontrarse la citada finca fuera de la zona inundable, no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En relación a la afirmación «se encuentra fuera de la zona inundable y si en la actualidad es más pequeña es debido a que la rambla precisa un dragado debido a la cantidad de grava y la mala ejecución del paso de agua bajo la carretera del Sector IV y posteriores reformas » Indicar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que tampoco tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, muros, graveras, construcciones, etc. Ni obedecer a una sección concreta de cauce, sección «actual».

13.º El alegante no aporta prueba o argumento sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados.

Que el hecho de que el cauce sea una rambla y no un río y presente un régimen irregular y torrencial, no obsta de ningún modo la necesidad de deslindar. Asimismo indicar que la delimitación del dominio Público Hidráulico se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Por otro lado, añadir que la determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo

y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración. De manera que se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

14.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación por parte del alegante de «injustificación» en relación a la delimitación del citado DPH, se reitera la respuesta dada en el punto anterior 13.º.

15.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Concretamente y en cuanto al estudio presentado, indicar que el mismo no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

16.º El alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En cuanto a la afirmación del alegante de que no se le ha hecho entrega de la documentación solicitada, decir que se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación solicitada mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436, siendo entregada en su domicilio a don Juan Pérez Pérez el día 7/4/2010, según consta en el acuse de recibo.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

En cuanto a la afirmación del dicente de incumplimiento de lo regulado en el art. 242.4 del RDPH, señalar, en relación a la documentación necesaria y requerida por el citado artículo:

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y VÍcar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y VÍcar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y VÍcar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y

mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III) «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del ANEXO V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al Trámite de Información Pública sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

17.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 16.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Manuel Vargas Lirola en representación de María Dolores Romero Catena, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Que manifiesta su disconformidad con el deslinde realizado por la Agencia.

Segunda: Solicita ajustar la Línea de DPH al muro existente.

Tercera: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Cuarta: Que manifiesta indefensión por lo expuesto anteriormente.

Quinta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el Despacho de su letrada.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.ª El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico y añadir que las obras de defensa en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

3.º Que se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada según consta en el acuse de recibo en su domicilio el día 6/4/10.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados y que como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y el Real Decreto 9/2008 de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003 de 23 de mayo de modificación del R.D. 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

4.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Manuel Vargas Lirola en representación de María Dolores Romero Catena, dispusiese de dicha información solicitada, se constatado que se le ha remitido toda la documentación mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y siendo entregada según consta en el acuse de recibo el 6/4/2010.

Asimismo añadir que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

5.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Manuel Vargas Romero, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Que manifiesta su disconformidad con el deslinde realizado por la Agencia.

Segunda: Al realizar la compra de la finca no le comunicaron la afección de la parcela, intervino la Junta de Andalucía. Ésta consideró que el ancho del cauce era el suficiente y es suficiente.

Tercera: Propone que la línea de DPH se ajuste al muro existente.

Cuarta: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Quinta: Que manifiesta indefensión por lo expuesto anteriormente.

Sexta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación, el Despacho de su letrada.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Que no es hasta el momento en que se resuelve definitivamente el procedimiento de deslinde del dominio público hidráulico correspondiente, cuando se delimitan exacta y físicamente el dominio citado y por ende los linderos de la propiedad afectados. Indicar que las competencias en la delimitación del dominio público hidráulico corresponden a esta administración actuante, como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero).

3.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por otro lado añadir que la existencia de dicho muro en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

4.º Que se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436.

Que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados y que como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones

y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

5.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Manuel Vargas Romero, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible, se constatado que se le ha remitido toda la documentación mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436.

A mayor abundamiento señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición del alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

Mediante escritos con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Manuel Vargas Romero y María Dolores Romero Catena, realizan las siguientes alegaciones:

Primero: que esta parte muestra su disconformidad con el procedimiento de Apeo y Deslinde de la Rambla de La Canal tal y como lo propone la Administración.

Segundo: que al día de hoy todavía no he tenido acceso a toda la documentación que integra el presente expediente administrativo, si bien ya le ha sido requerido, contestando la Administración mediante el envío de un CD por parte de la Administración, resultando incompleta.

Tercero: Por todo ello, reiteramos que a esta parte le causa indefensión.

Cuarto: Esta parte puede afirmar la existencia de graves defectos encontrados en el proyecto que son técnicamente incorrectos, acreditado por el análisis del informe técnico que se aporta al presente escrito.

Quinto: Con respecto a la MCO presenta defectos que deben ser subsanados y concretamente:

- La superficie real de la cuenca vertiente es inferior a la expuesta en la memoria.

- Existen tres tramos de rambla, a saber, de la A-7 hacia el Norte, entre la A-7 y la N-340 y de la N 340 a la Carretera del Sector IV, con características muy heterogéneas, no habiéndose realizado un estudio particularizado de sus subcuencas, que si lo hubiesen realizado, resultaría que el caudal de avenida se reduciría considerablemente.

- No se justifica el valor de umbral de escorrentías escogido lo que impide contrastar la idoneidad.

- Se prescinde de los datos pluviométricos existentes y no se analiza en la inedia de los máximos producidos durante un período de diez años consecutivos, incumpliendo por tanto el artículo 4 de RDPH.

- Se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, dado que se tiene en cuenta el caudal de desbordamiento como caudal de cálculo, cuando el que se debería tener en cuenta es el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH. El error se encuentra al tratar de identificar el caudal de desbordamiento con el caudal de máxima crecida ordinaria, esto solo podría ocurrir en el caso de que no existieran alteraciones antrópicas sustanciales y que hubiera una plana o llanura de inundación en el algún punto del recorrido. En nuestro caso las alteraciones antrópicas son patentes, presenta tres obras de fábricas con sendas carreteras A-7, N -340 y Carretera del Sector IV, por lo que no cumplen la condición básica para asimilar la máxima crecida ordinaria al caudal de desbordamiento. Por otra lado, no existe una plana o llanura de inundación dado que se trata de una Rambla con corrientes ocasionales y no es un río; No se produce esteros y remansos en puntos intermedios del recorrido de la misma, salvo los provocados a la entrada de obras de fábrica; El punto de desbordamiento que se produce no es debido a causas naturales sino a una infraestructura mal ejecutada, concretamente el cruce a nivel con la Carretera del Sector IV del IRYDA.

- El caudal de cálculo de 6 m³/s, toma un período de retorno de 13 años muy superior al de los estudios citados en el propio expediente, que es un período de retorno de cinco años y de 3,2 m³ por segundo, lo que se

considera que ha sido elegido de forma arbitraria, por lo que queda desacreditada la elección de dicho caudal, poniendo en duda la validez de las propias publicaciones en las que se habían basado para la correlación entre caudal máximo de avenida, máxima crecida ordinaria y caudal de desbordamiento.

Sexto: Con respecto al cálculo hidráulico del caudal, ha sido realizado de una forma deficiente porque no se ha tenido en cuenta la realidad del terreno para realizar la cartografía, ello da lugar a que no se detalle la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, dado que no se corresponde con la realidad. Las comprobaciones que se han realizado de los perfiles topográficos y de los cálculos hidráulicos, indican diferencias notables entre la cartografía presentada y la realidad topográfica a pie de terreno.

Séptimo: Con respecto a los perfiles diferenciamos dos zonas: Zona Norte, el DPH no corresponde con la realidad, no representa el encauzamiento existente en la margen derecha de la Rambla y Zona Sur, el ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito, concretamente 48 metros frente a 8 respectivamente.

Octavo: Consideramos que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c del artículo 242 de RDPH en cuanto aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Noveno: En el artículo 4 de RDPH «...Atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan así como las referencias históricas disponibles», es imposible que el trazado del cauce de la rambla en mi propiedad discorra de la forma que la Administración lo propone.

Décimo: Antes de construir el invernadero, se solicitó una ayuda de la administración, personándose ésta e indicando por donde tenía que llevar a cabo las obras. Debiendo solicitar todos los permisos que en su momento requirió la administración, por tanto sería totalmente incongruente que la administración fuera contra sus propios actos.

Undécimo: No he alterado el cauce primitivo de la rambla. Mi finca se encuentra fuera de la zona inundable y si en la actualidad es más pequeña es debido a que la rambla precisa un dragado debido a la cantidad de grava y la mala ejecución del paso de agua bajo la carretera del Sector IV y posteriores reformas, que hacen que las aguas se frenen y dejen más depósitos.

Duodécimo: Que es inaudito, a la vista del terreo, intentar delimitar el cauce de la rambla como si retratase de un río que continuamente discurre agua.

Decimotercero: Aumentar injustificadamente el espacio, es un auténtico abuso y vulneración del derecho de propiedad en total confrontación con el dominio público que en todo momento tiene que tener una clara finalidad de bien público e interés social y que sea justificado para poder primar sobre el derecho más universal que es el de la propiedad.

Decimocuarto: A tal efecto se acompaña al presente escrito plano de deslinde alternativo al de la administración.

Decimoquinto: Considera esta parte que se ha incumplido lo regulado en el artículo 242 del RDPH, apartado cuarto, pues al día de hoy y a pesar de ser requerida la administración para que le haga entrega de la documentación en la cual se han basado para proponer el procedimiento de deslinde y apeo, no lo ha realizado.

Decimosexto: considero que existe una nulidad en el presente procedimiento, pues ante de la Información Pública, la administración tendría que disponer y poner a disposición de los afectados toda la documentación requerida en el mencionado escrito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Los alegantes no aportan pruebas o argumentos que sustenten tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Se ha constatado que se les ha remitido toda la documentación solicitada mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436, siendo entregada en ambos casos los días 6/4/2010 a doña M.ª Dolores Romero Catena y el 31/3/2010 a don Manuel Vargas Romero haciendole entrega a doña Ángeles López Cara, según consta en los acuses de recibo.

A mayor abundamiento, señalar que los comparecientes han podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que los comparecientes ha podido acceder al mismo cuando lo hubieren estimado oportuno como se acredita y les consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que les fue remitido en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en

tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Juan Pérez Pérez y doña M.ª Dolores Romero Catena, dispusiesen de dicha información, se ha constatado que se le ha remitido toda la documentación solicitada mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436, siendo entregada en ambos casos los días 6/4/2010 a doña M.ª Dolores Romero Catena y el 31/3/2010 a don Manuel Vargas Romero haciendole entrega a doña Ángeles López Cara, según consta en los acuses de recibo.

Asimismo se reitera la respuesta anterior dada en el punto 2.º

4.º Los alegantes no aportan prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

5.º En relación a la cuenca vertiente, decir que los alegantes no aportan prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde los alegantes puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de los alegantes de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento

y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico»

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfolúviales como los que se recogen en el CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

Por otro lado, indicar que el hecho de que el cauce que nos ocupa sea una rambla y no un río como expresa el alegante, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación.

En relación al punto de desbordamiento al que se refieren los alegante diciendo que se produce por una infraestructura mal ejecutada, decir que los alegantes no aportan prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

6.º Los alegantes no aportan prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para T= 5, 100 y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

7.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH conforme al cumplimiento de la legislación vigente: el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

El artículo 240.2 del RDPH expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Por lo que teniendo esto en cuenta, la existencia del encauzamiento no ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En relación a la afirmación de los alegantes referidas al ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito decir que la administración actuante difiere de la propuesta del alegante, que conforme a normativa se ha estudiado el estado del terreno, las condiciones topográficas y geomorfológicas, etc., del tramo correspondiente de cauce fluvial y analizado y cotejado adecuadamente todo ello, ha dispuesto la una delimitación del Dominio Público Hidráulico debidamente ajustada y argumentada.

Por otro lado, señalar que dicho estudio aportado por el alegante cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

8.º Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía»

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

10.º Que de ningún modo la Administración está actuando en contra de sus propios actos. Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que hayan actuado los alegantes al solicitar autorizaciones para la construcción de los citados invernaderos.

Indicar que efectivamente la administración actuante en el ejercicio de sus competencias y ajustándose en todo momento a la legalidad vigente, ha podido autorizar las citadas obras pero dichas autorizaciones en ningún momento prejuzga la delimitación del dominio público hidráulico, como tampoco permite argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Asimismo se informa, en relación a la parcela 41-polígono 15 en la que figura como titular catastral la alegante doña M.ª Dolores Romero Catena, que la propuesta de deslinde no afecta a la citada parcela, la referida parcela se encuentra fuera del límite del dominio público Hidráulico.

11.º Que tras analizar la motivación por parte de la alegante doña M.ª Dolores Romero Catena y la documentación relativa al expediente se informa en relación a la parcela 41-polígono 15, que la propuesta de deslinde no afecta a la citada parcela, la referida parcela se encuentra fuera del límite del dominio público Hidráulico.

En relación al alegante don Manuel Vargas Romero, señalar que el alegante no aporta prueba o argumento que sustente tales afirmaciones y desvirtúe los trabajos técnicos realizados, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista técnico ni jurídico.

12.º Los alegantes no aportan prueba o argumento sustenten tales afirmaciones y que desvirtúen los trabajos técnicos realizados.

Que el hecho de que el cauce sea una rambla y no un río y presente un régimen irregular y torrencial, no obsta de ningún modo la necesidad de deslindar. Asimismo indicar que la delimitación del dominio Público Hidráulico se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Por otro lado, añadir que la determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración. De manera que se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

13.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación por de «injustificación» en relación a la delimitación del citado DPH, se reitera la respuesta dada en el punto anterior 13.º

14.º Que tras analizar la motivación por parte de la alegante doña M.ª Dolores Romero Catena y la documentación relativa al expediente se informa en relación a la parcela 41-polígono 15, que la propuesta de deslinde no afecta a la citada parcela, la referida parcela se encuentra fuera del límite del dominio público Hidráulico.

Asi mismo añadir, que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el

Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Concretamente y en cuanto al estudio presentado, indicar que el mismo no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

15.º Los alegantes no aportan prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En cuanto a la afirmación de los alegantes de no hacerles entrega de la documentación solicitada, decir que se ha constatado que se les ha remitido toda la documentación solicitada mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436, siendo entregada en ambos casos los días 6/4/2010 a doña M.ª Dolores Romero Catena y el 31/3/2010 a don Manuel Vargas Romero haciéndole entrega a doña Ángeles López Cara, según consta en los acuses de recibo.

A mayor abundamiento señalar que los alegantes han podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que les fue remitido en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

En cuanto a la afirmación de los dicentes de incumplimiento de lo regulado en el art. 242.4 del RDPH, señalar, en relación a la documentación necesaria y requerida por el citado artículo:

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto

II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vícar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vícar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo ANEXO V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al Trámite de Información Pública sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009.

Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

16.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 15.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

8.9. Antonio Archilla Bonilla, DNI: 27.494.512-J, Juan Sánchez Maldonado, DNI: 27.135.149-W, Manuel Castilla Rivera, DNI: 27.210.202-Y.

Mediante escritos con fecha de recepción en este organismo 16/02/2010 y registro auxiliar 1.058, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que son titulares de: Antonio Archilla Bonilla, núm. 128 del polígono 8, del Término Municipal de La Mojonera, Juan Sánchez Maldonado, núm. 89, del polígono 8, del Término Municipal de La Mojonera, y Manuel Castilla Rivera, núm. 90, del polígono 8, del Término Municipal de La Mojonera.

Segunda: Que quieren presentar alegaciones a dicho expediente, siendo necesario para ello conocer y obtener copia de la documentación relacionada en el citado escrito.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluida como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

2.º Se ha podido constatar que la información solicitada por los alegantes fue remitida mediante cartas certificadas con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y entregadas según consta en los acuses de recibo a don Antonio Archilla Bonilla en su domicilio el día 5/4/2010, a don Juan Sánchez Maldonado el día 5/3/2010 y a don Manuel Castilla Rivera el día 6/4/2010.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Antonio Archilla Bonilla, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Que muestra su disconformidad en la delimitación de la Agencia por disparatada y sin fundamento.

Segunda: Que su finca nunca ha entrado el agua. La zona no invernada se halla a unos 5 m de altura por encima del cauce actual. Sito al Oeste de la finca, se propone un cauce para la rambla de 2,5 m de anchura.

Tercera: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Cuarta: Que manifiesta indefensión por lo expuesto anteriormente.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno

y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del cauce natural.

3.º Se reitera la respuesta dada al alegante en el punto anterior 2º relativo a los escritos con fecha de recepción en este organismo 16/02/2010 y registro auxiliar 1.058 y añadir que en cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008 de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

4.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, los alegantes don Antonio Archilla Bonilla, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible, se constatado que se le ha remitido toda la documentación mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 siendo entregada en su domicilio según consta en el acuse el día 5/4/2010.

A mayor abundamiento señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en los oficios y comunicaciones que les fueron remitidos a lo largo del procedimiento, en los que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Antonio Archilla Bonilla, realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1.e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que

se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH.

Segundo: Que se abrió el trámite de Información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 y 4 del artículo 242 del citado RDPH.

Tercero: Que alguna documentación que se cita en el antes mencionado apartado 3 no ha sido preparada ni expuesta a disposición de los interesados, en particular levantamiento topográfico de la zona a una escala no inferior a 1:1000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarto: Solicita documentación en resumen, disponer de la misma documentación, las mismas fuentes de información que la Administración.

Quinto: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión.

Sexto: La negación, por silencio administrativo de una solicitud de documentación e información como la presente supone infracción de los arts. 35 y 37 de la Ley 30/92 y art. 105 de la Constitución y la nulidad de todo lo actuado.

Séptimo: Ha solicitado la redacción de un informe técnico, con los datos facilitados por esta administración. Donde se manifiesta que: «en la memoria descriptiva del procedimiento, se cita que la elaboración de la propuesta de deslinde se ha realizado mediante el empleo de diversas fuentes de información, por lo que para realizar el presente informe, se hace necesario disponer de las mismas fuentes de información de modo que se pueda contrastar su veracidad.»

Octavo: En todo caso, el expediente de deslinde de la rambla de La Canal no cumple con lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados, y la magnitud de éstos no permiten su subsanación en el terreno sin antes retrotraer el procedimiento y realizar de nuevo toda la documentación técnica.

Noveno: Que se dan por reproducidos los razonamientos y realiza sus propias conclusiones contenidas en el informe técnico que aporta al expediente y dice, que se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas (la superficie real es inferior a la expuesta), no se realiza un estudio particularizado de subcuencas, existiendo tres tramos de rambla, con características muy heterogéneas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida, que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, el valor de 6 m³/s correspondiente a un periodo de retorno de 13 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH

Décimo: Que los cálculos hidrológicos presentados en el procedimiento administrativo, no se pueden dar por cumplido el apartado d) del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un «Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base a la INFORMACIÓN pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la MCO».

Undécimo: Los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan una serie de defectos, concretamente: el caudal utilizado es arbitrario y superior al de la MCO, la introducción de datos en el modelo es deficiente, no se presenta el listado de errores que da como salida el propio modelo, el programa utilizado está obsoleto, no se detalla la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, los perfiles introducidos no corresponden con la realidad, no se han incluido las condiciones de contorno ni el sistema de cálculo utilizado dentro de los posibles del programa HEC.

Duodécimo: Que se prescinde de los cálculos hidráulicos en la propuesta realizada, ya que las franjas entre líneas de deslinde son muy superiores a la ocupación de la Avenida correspondiente al caudal de cálculo utilizado.

Decimotercero: Que los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan diversos defectos y por tanto no se puede dar por cumplido el apartado e) del artículo 242 del citado RDPH que establece que la memoria contendrá un «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH».

Decimocuarto: No se ha aportado anejo cartográfico y topográfico correspondiente. La cartografía utilizada es muy deficiente. No se han representado determinadas terrazas, bancales y muros existentes. Al no disponer de suficientes líneas de rotura, el curvado no tiene ningún rigor, ni fiabilidad, luego no guarda la debida relación con la realidad del terreno.

Decimoquinto: La cartografía base de la segunda fase del proyecto Linde es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo VI de «delimitación del DPH sobre planos, del citado estudio, aportado por la Agencia Andaluza del Agua», por lo que no sería utilizable para este procedimiento.

Decimosexto: Los puntos de deslinde en ambas márgenes presentan cotas muy dispares.

Decimoséptimo: Que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c) del artículo 242 de RDPH en cuanto a aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Decimoctavo: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en la determinación del dominio público hidráulico, no sólo se debe tener en cuenta el criterio puramente hidrológico - hidráulico, sino que se, «...se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles». En la memoria descriptiva del procedimiento no se detalla ni se aporta, información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas que hayan podido servir de base para el procedimiento, por lo que debemos suponer que no se han tenido en cuenta.

Decimonoveno: La principal fuente de datos de cartografía histórica es el vuelo americano de los años 1956-57. Se puede observar, que en la línea de deslinde propuesta no guarda relación con la topografía que se aprecia. Concretamente:

- Entre los puntos I1 a I4, la línea de deslinde atraviesa una loma con importantes diferencias de nivel (lo que se aprecia por las líneas de cultivo que vienen a seguir las curvas de nivel). Sin embargo, en la margen opuesta de D1 a D4 la Línea de deslinde discurre más próxima a la línea que parece fijar el cauce (última línea de arbolado).

- Entre los puntos I13 a I19, que afectan a la parcela 128 del polígono 8, propiedad del dicente, las fotos de 1956 delatan una loma plantada de almendros, por donde nunca corrió el agua, estando el cauce ceñido a los puntos D4 a D12. A día de hoy, la altura del terreno en los puntos I17 a I19 es de unos 7 metros por encima del cauce, lo que evidencia lo disparatado del deslinde propuesto.

- En la zona situada al norte de la carretera N-340 (preexistente en 1956), la rambla discurre al pie de la ladera que se aprecia por los cultivos de almendro a lo largo de la margen izquierda. Por otra parte, la margen derecha aparece marcada por parcelas más llanas de labradío bien delimitadas y abancaladas.

- Llama la atención como entre los puntos D12 y D14 de la propuesta, se atraviesa un antiguo cortijo, que aún hoy sigue existiendo en parte.

Vigésimo: En la interpretación de la fotografía aérea, es fundamental la comparación entre estados anteriores y actuales, los propietarios son los mejores defensores de sus lindes y se puede observar que las formas de muchas de las parcelas apenas han sufrido variaciones en los últimos 50 años. La foto interpretación deja mucho que desear.

Vigésimo primero: El dominio público no se puede remontar a tiempos anteriores a la existencia de cualquier infraestructura ni edificación, sino que se debe intentar encontrar un punto de partida cercano anterior a la supuesta ocupación irracional de los cauces. Se considera «irracional» una ocupación que impida el normal curso de las aguas. El abancalamiento y uso agrícola de ciertas partes del cauce con escasa recogida está avalado por la costumbre y minimiza la capacidad erosiva de la avenida y los daños a precios inferiores.

Vigésimo segundo: En la parcela 128 del polígono 8 de mi propiedad existe construido un invernadero, que se ve afectado por los puntos I13, I14 e I1. En estos puntos, el bancal sobre el que se construyó el invernadero se situaba a mayor cota sobre el lecho de la rambla, pero que la falta de dragado de la misma y el elevado aporte de gravas (superior a 0,50 m) han disminuido la sección de la rambla. En cualquier caso, ni con ocasión de lluvias más fuertes, su invernadero se ha visto afectado.

Algo más al Sur, en la zona sur-oeste de la parcela 128, se realizó un muro de protección en el límite de donde discurrían las aguas normalmente. En todo caso, el cauce protegido por ese muro es suficiente para desaguar todas las avenidas que ha recibido desde su construcción, hace más de 20 años. En cuanto a la balsa, se realizó en el límite del dominio y actualmente la altura entre la rambla y balsa es menor por el aporte de gravas.

Vigésimo tercero: En el deslinde que nos ocupa, vemos como en la fotografía aérea de 1956 se aprecian numerosos ejemplares arbóreos de porte (almendros y parras), que incomprensiblemente, se incluyen dentro del cauce propuesto. Todavía se conservan ejemplares de cierto porte que son testigos naturales de los usos del suelo tradicionales. Es el caso de la parcela 128 del polígono 8, propiedad del dicente, que estaba completamente poblada de almendros de buen porte.

Vigésimo cuarto: En el aspecto geomorfológico, tampoco se detallan los aspectos tenidos en cuenta, pero los usos de suelo preexistentes no avalan la línea de deslinde propuesta.

Vigésimo quinto: La presencia de graveras indica con frecuencia el «ancho máximo» ocupado por las aguas en las avenidas extraordinarias, por lo que podemos deducir que, en zonas que se aprecien depósitos de gravas y arenas, el dominio público será siempre igual o inferior a la franja marcada por los sólidos. En la rambla

Canal podemos ver distintas zonas, en las que existen aportes de gravas de un cierto espesor y que definen anchos de cauce de entre 2,5 y 5 metros.

Vigésimo sexto: Podemos afirmar con rotundidad que la memoria descriptiva no describe ni justifica que criterios ha adoptado para la definición del dominio público hidráulico, por lo que no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del RDPH que establece que la memoria contendrá el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH», ni el artículo 4 del RDPH, que determina que la MCO se determinará...atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles».

Vigésimo séptimo: Las líneas de deslinde propuestas nos presentan un DPH que presenta distintos anchos. Para la determinación de DPH se ha obviado la existencia de obras de fábrica de más reciente construcción.

Vigésimo octavo: Se solicita por esta parte se tenga en cuenta la propuesta alternativa de deslinde, realizada con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en el presente informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art.62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad

Que el alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación. En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y VÍcar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO»), detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y VÍcar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y VÍcar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía»

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo ANEXO V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojenera y Vicar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojenera y Vicar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

2.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

3.º Se reitera la respuesta del punto 1º y añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III del presente documento).

Por otro lado, en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios hidrológicos e hidráulicos en los anexos III» Estudio Hidrológico» y anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto,

debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.º Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, el alegante don Antonio Archilla Bonilla, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo entregada en su domicilio según consta en el acuse de recibo el día 5/4/2010.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

6.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación. Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos Constitucionales, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 5.º

7.º Se reitera la respuesta dada en el apartado 4.º

8.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

9.º En relación a la cuenca vertiente, decir que el alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de la alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008 de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico»

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfológicos como los que se recogen en el CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

10.º Que la alegación no aporta dato o prueba alguna que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por otro lado señalar que en la memoria descriptiva se incluyen datos relativos a los estudios de hidrología anexos III) «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

11.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. En relación al caudal utilizado, se reitera la respuesta dada en el punto 9.º

En relación a los datos del modelo a los que se refiere el alegante como listado de errores, salida del modelo, condiciones de contorno, etc., cabe indicar que en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III) «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado señalar que el hecho de emplear como herramienta de cálculo el programa HEC, no obsta la validez del mismo. Por otro lado, no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO)

12.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto

Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

Asimismo señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, muros, construcciones, etc.

13.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que por tanto desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Se reiteran las respuestas dadas en los puntos 9.º y 11.º

14.º Los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía, como puedan ser la relación de coordenadas de vértices, puntos de apoyo y cabeceras de perfil, reseñas de cabeza de perfil, certificados de calibración de los restituidores analíticos, equipos empleados en la restitución, etc. se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur», Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

En los planos relativos al citado anejo se pueden apreciar la representación de los citados muros, bancales y terrazas.

15.º Que los planos del documento memoria descriptiva así como los planos del presente proyecto de deslinde se muestran a escala 1:1.000.

16.º Que la coordenada Z (cota) puede ser importante para el cálculo hidrológico-hidráulico, pero no para el replanteo de los puntos que delimitan el deslinde.

17.º Se reitera la respuesta dada en los puntos anteriores 3.º y 15.º

18.º En el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10000 y E: 1:3000.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida.» Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Que conforme al Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha utilizado el vuelo fotogramétrico a escala 1/20.000 de la Junta de Andalucía del año 2001-2002, el cual tiene la consideración de cartografía oficial según el art. 4.1 de dicho decreto «...tendrá la consideración de cartografía oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía la realizada por las Administraciones Públicas de Andalucía, o bajo su dirección y control, conforme a una norma técnica aprobada de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, y una vez se inscriba como tal en el Registro Andaluz de Cartografía.». Por último y como también se indica en el decreto citado, en su art. 4.3 «... La cartografía oficial será de uso obligado por la Administración de la Junta de Andalucía, así como por los interesados en aquellos procedimientos administrativos que requieran una representación geográfica precisa sobre el territorio andaluz.»

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el

tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.» Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

19.º En relación a la afirmación del dicente de «que en la línea de deslinde propuesta no guarda relación con la topografía que se aprecia », señalar que el Vuelo Americano de 1956 forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural, pero si bien, no es la única herramienta.

En relación a la afirmación del dicente de la existencia de «una loma plantada de almendros, por donde nunca corrió el agua...» señalar, que el hecho de que el cauce sea una rambla y presente un régimen irregular y torrencial, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación, ni así como de ningún modo la necesidad de deslindar.

Por otro lado en cuanto a la manifestación del alegante de presencia de almendrales, indicar que la existencia de un dominio público no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, como tampoco dicha vegetación ha de delimitar los límites del dominio público.

En relación a las citadas construcciones, indicar que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1). En cualquier caso señalar que las construcciones no modifican por su mera existencia el alcance del DPH.

Por otro lado se reitera, que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, al estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

20.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 19.º

21.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, determinar si el alegante en concreto o ha degradado, usurpado, etc. el dominio público. Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración. De manera que se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

22.º En cuanto a la afirmación del alegante en relación a que ni en ocasión de fuertes lluvias, su invernadero se ha visto afectado, se reitera que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH

del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también a otros aspectos técnicos como son la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en definitiva se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos y aspectos que todos ellos nos proporcionan información acerca del cauce natural.

Que precisamente atendiendo a los criterios que cita el alegante, entre otros, se ha determinado el deslinde propuesto.

Que la existencia de dicho muro en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

23.º Se reitera la respuesta dada en el punto 19.º

24.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y/o que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación a los aspectos a los que hace alusión el alegante, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

25.º Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

26.º Que el alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación.

Que el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y VÍcar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO»), detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.- ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

En particular, el citado art. 242.3.e) del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente:

e) «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.»

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios hidráulicos anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Asimismo indicar, como se expuso anteriormente que en el documento memoria descriptiva incluía un apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado de dice textualmente:

«En resumen, para la definición del cauce, se han considerado aspectos de importancia tales como las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, alegaciones y manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños y en general de cuantos datos y referencias han resultado oportunas...»

«...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10000 y E: 1:3000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde

el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, ...»

27.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección uniforme a lo largo del cauce. El objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público cuya línea de dominio público hidráulico propuesta, responde a al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en definitiva se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos y aspectos que todos ellos nos proporcionan información acerca del cauce natural.

Por otro lado señalar, que la existencia de dicha obra de fábrica en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

28.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico., que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Se reitera que el citado estudio o informe técnico aportado por el alegante en la mayoría de los casos no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada en este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 1.486, Juan Sánchez Maldonado realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Tras haber solicitado una documentación a dicha Administración, a día del acto de apeo, todavía no le han sido facilitados datos, que por su desconocimiento, aun no sabe si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo. Generándole además indefensión.

Segunda: Disconformidad con la línea teórica por la que discurre el deslinde, en concreto por la trazada por los puntos de replanteo D29 y D30.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se ha podido constatar que la información solicitada por el alegante fue remitida mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo

30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 y entregada según consta en el acuse de recibo a don Juan Sánchez Maldonado el día 5/3/2010.

En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, en el caso que nos ocupa, los alegantes don Juan Sánchez Maldonado, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible, se constatado que se le ha remitido toda la documentación mediante carta certificada con acuse de recibo y dos intentos de notificación con fecha de registro de salida en este organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 siendo entregada en su domicilio según consta en el acuse el día 5/3/2010.

A mayor abundamiento señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en los oficios y comunicaciones que les fueron remitidos a lo largo del procedimiento, en los que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

2.º Que después de analizar la motivación por parte del interesado así como de los resultados obtenidos en la simulación hidráulica de la avenida correspondiente al caudal obtenido para la máxima crecida ordinaria en estos puntos y teniendo en cuenta otros aspectos como observación del terreno, condiciones topográficas y geomorfológicos se estima dicha alegación procediendo a ubicar la estacilla citada, cuyas coordenadas se han modificado en la propuesta de deslinde y se reflejan a continuación:

ESTACA	X	Y
D29A	528173,35	4072953,74

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Manuel Castilla Rivera, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Por los puntos replanteados D28 y D29 nunca ha pasado el agua.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

8.10. Andrés Góngora Belmonte, provisto de DNI: 45.595.362-R, en calidad de Secretario Provincial de COAG-Almería, mediante documento con fecha de recepción en este organismo de 15/02/2010 y registro auxiliar 962, realiza la siguiente alegación:

Primera: Solicitar una cita a fin de plantear las dudas y ver algunos casos en concreto en los cuales no se entiende el criterio seguido a la hora de fijar los deslindes.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se realizó una convocatoria el día 10 de marzo a las 11:30 de la mañana en las oficinas de la AAA de Málaga habilitada al efecto para facilitar de primera mano y en primera persona cualesquiera información demandada.

José Antonio Moreno Moreno, en representación de COAG Almería, mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 11/03/2010 y registro auxiliar 1.735, alega la siguiente cuestión:

Primera: Solicita copia de planos referentes a los expedientes AL-30100, AL-30101, AL-30102, AL-30103, AL-30104, AL-30105, AL-30106 y AL-30107.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se remite escrito de respuesta con fecha de registro de salida en este organismo el día 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2420 anexando la documentación solicitada y siendo entregada según consta en el acuse de recibo el día 5/4/2010.

Andrés Góngora Belmonte, en calidad de Secretario Provincial de COAG-Almería, mediante documento con fecha de recepción en este organismo de 30/03/2010 y registro auxiliar 2.359, realiza la siguiente alegación:

Primera: Solicita copia de planos de los deslindes de las ramblas de la provincia de Almería.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º

8.11. Manuel Escanez Fuentes, con DNI: 27.101.591-R, mediante escrito con fecha de recepción en este organismo de 08/02/2010 y registro auxiliar 825, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: El deslinde está marcado justo en la linde de su invernadero, el cual está a 5 m de la rambla al haber un camino entre la rambla y mi invernadero, camino de mi propiedad.

Segunda: Propongo que el deslinde se haga desde el comienzo del camino. Con la propuesta establecida, estaría perjudicado en los 5 m del camino más los 10 m que tendría que perder por el deslinde.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91). ...»el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

2.º El alegante no aporta prueba que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, el alegante realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde.

Segunda: Solicita que el deslinde se acoja a límites de su propiedad.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º relativa a la contestación al escrito con fecha de recepción en este organismo de 08/02/2010 y registro auxiliar 825.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.12. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Antonio López Benavides provisto de DNI: 27.493.957-X y Francisco Fernández Vargas provisto con DNI: 27.519.552-Y, realizan las siguientes alegaciones:

Primera: La modificación de las estacas:

Antonio López Benavides, I43 a linde de parcela.

Francisco Fernández Vargas, I41 e I42 a linde de parcela.

Segunda: No estar de acuerdo con el deslinde estimado, al no ser cauce natural desde decenas de años, existe un cauce de arena no erosionado por las aguas.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º los alegantes no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º los alegantes no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por lo que, la línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del cauce natural.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.13. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, José Romero Fernández provisto de DNI: 27.535.897-K y Manuel Rodríguez Linares provisto de DNI: 27.119.713-E, realizan la siguiente alegación:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde estimado.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º los alegantes no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.14. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Antonio Puertas Torres trabajador de Sevillana Electricidad S.A. y en su representación realiza la siguiente alegación:

Primera: Solicita esquivar el poste de doble circuito de alta tensión, por el que pasa el punto D5.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.15. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Cristóbal Fernández Tarifa provisto DNI: 08.910.752-T realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde estimado.

Segunda: En su escritura, como nuevo propietario de la parcela 213 del polígono 8, no figura como lindero a una Rambla.

Tercera: En relación con mi finca la rambla queda a mucha distancia y en plano inferior.

Cuarta: Solicita que la linde de la rambla se lleve a propiedad catastral.

Quinta: Solicita copia de dicha acta.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Indicarle que no es hasta el momento en que se resuelve definitivamente el procedimiento de deslinde del dominio público hidráulico correspondiente, cuando se delimitan exacta y físicamente el dominio citado y por ende los linderos de la propiedad afectados.

Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91). ...» el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

3.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

4.º Se reitera la respuesta dada en el punto 3.º e Indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

5.º Que las actas solicitadas, figuran en el proyecto de deslinde dentro del Anexo II, punto núm. 3; para su consulta por cualquier interesado. Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos, por lo que se encuentra en este Organismo, a disposición del que lo solicite como interesado, todos los documentos que comprende el expediente que nos ocupa.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 31/03/2010 en este organismo y registro auxiliar 2.391, Cristóbal Fernández Tarifa, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que es titular de la parcela 213 del polígono 8 del término municipal de La Mojonera.

Que ha tenido conocimiento en fecha 17/03/2010, del deslinde que se está llevando a cabo en la Rambla Canal.

Segunda: Afectado, según los documentos de esta Agencia, pero según la realidad física del terreno y la realidad registral de la finca, en nada afecta por: la finca se encuentra en un plano muy superior a la rambla y entre mi finca y la rambla se encuentran otras fincas de otros propietarios.

En el registro de la propiedad mi finca en ningún momento ha tenido como lindero, por ninguno de los vientos, la rambla.

Tercera: Entrando en los documentos que constan en el proyecto de deslinde:

No justifican la adopción de la delimitación que se propone,

No consta ningún perfil transversal del cauce.

Cuarta: por todo lo expuesto me veo obligado a presentar mi total oposición al expediente de deslinde propuesto.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

2.º Se reitera la repuesta dada al alegante en el punto 2.º relativa al Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10. En cuanto a lo que alegante se refiere con la realidad física del terreno, decir que la línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio del terreno pero también el estudio de otros aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrologicos, a antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos que nos dan información relativa al cauce natural.

3.º El alegante no aporta prueba que sustente esta afirmación. En relación a la justificación de la delimitación que se propone, dicha justificación se recoge en el punto VIII:»Criterios de aplicación» del documento memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de La Mojonera y VÍcar. Provincia de Almería».

Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003 de 23 de mayo de modificación del R.D. 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por otro lado, en relación a los datos de detalle relativos a los perfiles transversales a los que hace alusión el alegante decir que se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». En la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de La Mojonera y VÍcar. Provincia de Almería».se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para T= 5, 100 y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERISTICAS DEL TRAMO).

4.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 10/08/2010 en esta Administración y registro auxiliar 6.777, alega la siguiente cuestión:

Primera: Solicita en envío a su domicilio de una copia del expediente AL-30.104.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

8.16. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Juan Manuel Romera, en representación de Encarnación Carmona Ferrer, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde propuesto.

Segunda: Considera que se le da una anchura excesiva al cauce y que el limite tiene que ir por el cauce excavado recientemente (5 m).

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Se reitera la respuesta dada al alegante en el punto 1.º y añadir que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con la sección actual del cauce o lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria. La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral cuestiones que todas ellas nos dan información del cauce natural.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.17. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Francisco Romera Torres provisto de DNI, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde propuesto y solicita se le desplacen las esquillas a la cabeza del talud existente.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas

8.18. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Francisco José López Fernández provisto de DNI, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde propuesto y solicita llevar el DPH a su límite catastral.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por otro lado, indicar que la delimitación realizada por catastro no aporta información válida al presente procedimiento puesto que las Gerencias Territoriales del Catastro no tienen competencia alguna en la delimitación del dominio público hidráulico, competencia en la materia, que como se deriva del artículo 4 de los estatutos de la Agencia Andaluza del Agua (Decreto 2/2009 de 7 de enero) corresponde a esta administración actuante.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas

8.19. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, José López López se encuentra representado por su hija Margarita López Castilla y ésta ultima realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde propuesto y solicita desplazar la línea propuesta a 2 m de su invernadero.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas

8.20. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Sofía Navarro Ramírez, en representación de María Ramírez Magán, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde propuesto. Los linderos de levante (márgen izquierdo) ocupan la rambla, de tal forma que se ve afectada por lo que solicita que la línea se ajuste al talud existente.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, María Ramírez Magán, realiza las siguientes alegaciones:

Primero: que esta parte muestra su disconformidad con el procedimiento de Apeo y Deslinde de la Rambla de La Canal tal y como lo propone la Administración.

Segundo: que al día de hoy todavía no he tenido acceso a toda la documentación que integra el presente expediente administrativo, si bien ya le ha sido requerido, contestando la Administración mediante el envío de un CD por parte de la Administración, resultando incompleta:

Tercero: Por todo ello, reiteramos que a esta parte le causa indefensión.

Cuarto: Esta parte puede afirmar la existencia de graves defectos encontrados en el proyecto que son técnicamente incorrectos, acreditado por el análisis del informe técnico que se aporta al presente escrito.

Quinto: Con respecto a la MCO presenta defectos que deben ser subsanados y concretamente:

- La superficie real de la cuenca vertiente es inferior a la expuesta en la memoria.

- Existen tres tramos de rambla, a saber, de la A-7 hacia el Norte, entre la A-7 y la N-340 y de la N 340 a la Carretera del Sector IV, con características muy heterogéneas, no habiéndose realizado un estudio particularizado de sus subcuencas, que si lo hubiesen realizado, resultaría que el caudal de avenida se reduciría considerablemente.

- No se justifica el valor de umbral de escorrentías escogido lo que impide contrastar la idoneidad.

- Se prescinde de los datos pluviométricos existentes y no se analiza en la inedia de los máximos producidos durante un período de diez años consecutivos, incumpliendo por tanto el artículo 4 de RDPH.

- Se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, dado que se tiene en cuenta el caudal de desbordamiento como caudal de cálculo, cuando el que se debería tener en cuenta es el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH. El error se encuentra al tratar de identificar el caudal de desbordamiento con el caudal de máxima crecida ordinaria, esto solo podría ocurrir en el caso de que no existieran alteraciones antrópicas sustanciales y que hubiera una plana o llanura de inundación en el algún punto del recorrido. En nuestro caso las alteraciones antrópicas son patentes, presenta tres obras de fábricas con sendas carreteras A-7, N -340 y Carretera del Sector IV, por lo que no cumplen la condición básica para asimilar la máxima crecida ordinaria al caudal de desbordamiento. Por otra lado, no existe una plana o llanura de inundación dado que se trata de una Rambla con corrientes ocasionales y no es un río; No se produce esteros y remansos en puntos intermedios del recorrido de la misma, salvo los provocados a la entrada de obras de fábrica; El punto de desbordamiento que se produce no es debido a causas naturales sino a una infraestructura mal ejecutada, concretamente el cruce a nivel con la Carretera del Sector IV del IRYDA.

- El caudal de cálculo de $6 \text{ m}^3/\text{s}$, toma un período de retorno de 13 años muy superior al de los estudios citados en el propio expediente, que es un período de retorno de cinco años y de $3,2 \text{ m}^3$ por segundo, lo que se considera que ha sido elegido de forma arbitraria, por lo que queda desacreditada la elección de dicho caudal, poniendo en duda la validez de las propias publicaciones en las que se habían basado para la correlación entre caudal máximo de avenida, máxima crecida ordinaria y caudal de desbordamiento.

Sexto: Con respecto al cálculo hidráulico del caudal, ha sido realizado de una forma deficiente porque no se ha tenido en cuenta la realidad del terreno para realizar la cartografía, ello da lugar a que no se detalle la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, dado que no se corresponde con la realidad. Las comprobaciones que se han realizado de los perfiles topográficos y de los cálculos hidráulicos, indican diferencias notables entre la cartografía presentada y la realidad topográfica a pie de terreno.

Séptimo: Con respecto a los perfiles diferenciamos dos zonas: Zona Norte, el DPH no corresponde con la realidad, no representa el encauzamiento existente en la margen derecha de la Rambla y Zona Sur, el ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito, concretamente 48 metros frente a 8 respectivamente.

Octavo: Consideramos que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c del artículo 242 de RDPH en cuanto aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Noveno: En el artículo 4 de RDPH «...Atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan así como

las referencias históricas disponibles», es imposible que el trazado del cauce de la rambla en mi propiedad discurra de la forma que la Administración lo propone.

Décimo: En mi finca el ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor de la existente en la realidad y la de que a través de los años haya sido bañada por las aguas.

Undécimo: Es apreciable al pie de la finca el hecho del talud existente entre mi finca y el calado de la rambla que discurre a un nivel muy inferior al de la finca, quedando ésta fuera de la zona inundable.

Duodécimo: La finca de mi propiedad está en baldío y nunca se han realizado obras, pero sin embargo si se llevaron a cabo las obras de la autovía y la de la carretera Sector IV, modificando el cauce en cuanto al amontonamiento de gravas y depósitos que frenan las aguas, debiéndose realizar un dragado de la rambla, más que un deslinde.

Decimotercero: Aumentar injustificadamente el espacio, es un auténtico abuso y vulneración del derecho de propiedad en total confrontación con el dominio público que en todo momento tiene que tener una clara finalidad de bien público e interés social y que sea justificado para poder primar sobre el derecho más universal que es el de la propiedad.

Decimocuarto: Que es inaudito, a la vista del terreno, intentar delimitar el cauce de la rambla como si retratase de un río que continuamente discurre agua.

Decimoquinto: A tal efecto se acompaña al presente escrito plano de deslinde alternativo al de la administración.

Decimosexto: Considera esta parte que se ha incumplido lo regulado en el artículo 242 del RDPH, apartado cuarto, pues al día de hoy y a pesar de ser requerida la administración para que le haga entrega de la documentación en la cual se han basado para proponer el procedimiento de deslinde y apeo, no lo ha realizado.

Decimoséptimo: considero que existe una nulidad en el presente procedimiento, pues ante de la Información Pública, la administración tendría que disponer y poner a disposición de los afectados toda la documentación requerida en el mencionado escrito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º La alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Parece que la alegante incurre en un error dado que se ha constatado que no se ha recibido solicitud de copia de documentación por parte de la alegante, por lo que no se ha procedido al envío de documentación alguna.

Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Asimismo se reitera la respuesta anterior dada en el punto 2.º

4.º La alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Asimismo se reiteran las respuestas dadas en los puntos siguientes 5, 6, 7, 8 y 15.

5.º En relación a la cuenca vertiente, decir que la alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde la alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su

justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación del alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas

situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

Por otro lado, indicar que el hecho de que el cauce que nos ocupa sea una rambla y no un río como expresa la alegante, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación.

En relación al punto de desbordamiento al que se refiere la alegante diciendo que se produce por una infraestructura mal ejecutada, decir que la alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

6.º la alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y VÍcar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO)

7.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH conforme al cumplimiento de la legislación vigente: el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

El artículo 240.2 del RDPH expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria

que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Por lo que teniendo esto en cuenta, la existencia del encauzamiento no ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En relación a la afirmación de la alegante referida al ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito decir que la administración actuante difiere de la propuesta del alegante, que conforme a normativa se ha estudiado el estado del terreno, las condiciones topográficas y geomorfológicas, etc., del tramo correspondiente de cauce fluvial y analizado y cotejado adecuadamente todo ello, ha dispuesto la una delimitación del Dominio Público Hidráulico debidamente ajustada y argumentada.

Por otro lado, señalar que dicho estudio aportado por la alegante cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

8.º Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía»

9.º La alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

10.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados. Asimismo, señalar, que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con el estado actual, con la sección actual del cauce. El objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público cuya línea de dominio público hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrologicos, al estudio del terreno y su geomorfología, al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural.

11.º La alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Indicar que la coordenada Z (cota) puede ser importante para el cálculo hidrológico-hidráulico, pero no para el replanteo de los puntos que delimitan el deslinde

Asimismo señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrologicos, sino también a otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural y que analizando la motivación de la alegante enmarcan terrenos de la referida parcela en el citado dominio Público Hidráulico.

12.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, determinar si el alegante en concreto o ha degradado, usurpado, etc. el dominio público. Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En cuanto a su manifestación de realización de un dragado de la rambla, se reitera que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1). De manera que en este caso, lo que se está es delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable y por tanto aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones, no por ello ha dejado de existir.

13.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación por parte del alegante de «injustificación» en relación a la delimitación del citado DPH, se reitera la respuesta dada en el punto siguiente 14.º

14.º La alegante no aporta prueba o argumento sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados.

Que el hecho de que el cauce sea una rambla y no un río y presente un régimen irregular y torrencial, no obsta de ningún modo la necesidad de deslindar. Asimismo indicar que la delimitación del dominio Público Hidráulico se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Por otro lado, añadir que la determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración. De manera que se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

15.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por la alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Concretamente y en cuanto al estudio presentado, indicar que el mismo no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

16.º La alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En cuanto a la afirmación de la alegante de que no se le ha hecho entrega de la documentación solicitada, decir que se ha podido constatar que la alegante no ha solicitado en ningún momento copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A mayor abundamiento señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante.»

En cuanto a la afirmación de la dicente de incumplimiento de lo regulado en el art. 242.4 del RDPH, señalar, en relación a la documentación necesaria y requerida por el citado artículo:

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vicar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación

a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vícar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la INFORMACIÓN pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo ANEXO V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al Trámite de Información Pública sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

17.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art.62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 16.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.21. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Antonio Rodríguez Fernández con DNI: 27.518.206-V, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde propuesto. Los linderos de levante (margen izquierdo) ocupan la rambla, de tal forma que se ve afectado por lo que solicita que se lleve la línea a 8 metros de su invernadero, talud natural del cauce.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Antonio Rodríguez Fernández, realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Que esta parte muestra su disconformidad con el procedimiento de Apeo y Deslinde de la Rambla de La Canal tal y como lo propone la Administración.

Segundo: Que al día de hoy todavía no he tenido acceso a toda la documentación que integra el presente expediente administrativo, si bien ya le ha sido requerido, contestando la Administración mediante el envío de un CD por parte de la Administración, resultando incompleta.

Tercero: Por todo ello, reiteramos que a esta parte le causa indefensión.

Cuarto: Esta parte puede afirmar la existencia de graves defectos encontrados en el proyecto que son técnicamente incorrectos, acreditado por el análisis del informe técnico que se aporta al presente escrito.

Quinto: Con respecto a la MCO presenta defectos que deben ser subsanados y concretamente:

- La superficie real de la cuenca vertiente es inferior a la expuesta en la memoria.
- Existen tres tramos de rambla, a saber, de la A-7 hacia el Norte, entre la A-7 y la N-340 y de la N 340 a la Carretera del Sector IV, con características muy heterogéneas, no habiéndose realizado un estudio particularizado de sus subcuencas, que si lo hubiesen realizado, resultaría que el caudal de avenida se reduciría considerablemente.

- No se justifica el valor de umbral de escorrentías escogido lo que impide contrastar la idoneidad.

- Se prescinde de los datos pluviométricos existentes y no se analiza en la inedia de los máximos producidos durante un período de diez años consecutivos, incumpliendo por tanto el artículo 4 de RDPH.

- Se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, dado que se tiene en cuenta el caudal de desbordamiento como caudal de cálculo, cuando el que se debería tener en cuenta es el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH. El error se encuentra al tratar de identificar el caudal de desbordamiento con el caudal de máxima crecida ordinaria, esto solo podría ocurrir en el caso de que no existieran alteraciones antrópicas sustanciales y que hubiera una plana o llanura de inundación en el algún punto del recorrido. En nuestro caso las alteraciones antrópicas son patentes, presenta tres obras de fábricas con sendas carreteras A-7, N-340 y Carretera del Sector IV, por lo que no cumplen la condición básica para asimilar la máxima crecida ordinaria al caudal de desbordamiento. Por otra lado, no existe una plana o llanura de inundación dado que se trata de una Rambla con corrientes ocasionales y no es un río; No se produce esteros y remansos en puntos intermedios del recorrido de la misma, salvo los provocados a la entrada de obras de fábrica; El punto de desbordamiento que se produce no es debido a causas naturales sino a una infraestructura mal ejecutada, concretamente el cruce a nivel con la Carretera del Sector IV del IRYDA.

- El caudal de cálculo de $6 \text{ m}^3/\text{s}$, toma un período de retorno de 13 años muy superior al de los estudios citados en el propio expediente, que es un período de retorno de cinco años y de $3,2 \text{ m}^3$ por segundo, lo que se considera que ha sido elegido de forma arbitraria, por lo que queda desacreditada la elección de dicho caudal, poniendo en duda la validez de las propias publicaciones en las que se habían basado para la correlación entre caudal máximo de avenida, máxima crecida ordinaria y caudal de desbordamiento.

Sexto: Con respecto al cálculo hidráulico del caudal, ha sido realizado de una forma deficiente porque no se ha tenido en cuenta la realidad del terreno para realizar la cartografía, ello da lugar a que no se detalle la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, dado que no se corresponde con la realidad. Las comprobaciones que se han realizado de los perfiles topográficos y de los cálculos hidráulicos, indican diferencias notables entre la cartografía presentada y la realidad topográfica a pie de terreno.

Séptimo: Con respecto a los perfiles diferenciamos dos zonas: Zona Norte, el DPH no corresponde con la realidad, no representa el encauzamiento existente en la margen derecha de la Rambla y Zona Sur, el ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito, concretamente 48 metros frente a 8 respectivamente.

Octavo: Consideramos que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c del artículo 242 de RDPH en cuanto aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Noveno: En el artículo 4 de RDPH «...Atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan así como las referencias históricas disponibles», es imposible que el trazado del cauce de la rambla en mi propiedad discurra de la forma que la Administración lo propone.

Décimo: Mi finca siempre ha estado a una cota muy superior al cauce de la rambla, por lo que esta fuera de zona inundable.

Undécimo: Al construir el invernadero, siguiendo los ya existentes en el margen derecho al mismo nivel y con las autorizaciones de los distintos organismos de la administración, por tanto sería totalmente incongruente que la administración fuera contra sus propios actos.

Duodécimo: No he alterado el cauce primitivo de la rambla. Mi finca se encuentra fuera de la zona inundable y si en la actualidad es más pequeña es debido a que la rambla precisa un dragado debido a la cantidad de grava y la mala ejecución del paso de agua bajo la carretera del Sector IV y posteriores reformas, que hacen que las aguas se frenen y dejen mas depósitos.

Decimotercero: Que es inaudito, a la vista del terreo, intentar delimitar el cauce de la rambla como si retratase de un río que continuamente discurre agua.

Decimocuarto: Aumentar injustificadamente el espacio, es un auténtico abuso y vulneración del derecho de propiedad en total confrontación con el dominio público que en todo momento tiene que tener una clara finalidad de bien público e interés social y que sea justificado para poder primar sobre el derecho más universal que es el de la propiedad.

Decimoquinto: A tal efecto se acompaña al presente escrito plano de deslinde alternativo al de la administración.

Decimosexto: Considera esta parte que se ha incumplido lo regulado en el artículo 242 del RDPH, apartado cuarto, pues al día de hoy y a pesar de ser requerida la administración para que le haga entrega de la documentación en la cual se han basado para proponer el procedimiento de deslinde y apeo, no lo ha realizado.

Decimoséptimo: considero que existe una nulidad en el presente procedimiento, pues ante de la Información Pública, la administración tendría que disponer y poner a disposición de los afectados toda la documentación requerida en el mencionado escrito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Realizadas las comprobaciones correspondientes se ha constatado que no se ha recibido solicitud de copia de documentación por parte del alegante, por lo que no ha procedido al envío de documentación alguna.

No obstante, señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Asimismo se reitera la respuesta anterior dada en el punto 2.º

4.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Asimismo se reiteran las respuestas dadas en los puntos siguientes 5, 6, 7, 8 y 15.

5.º En relación a la cuenca vertiente, decir que el alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios

complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación del alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico»

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

Por otro lado, indicar que el hecho de que el cauce que nos ocupa sea una rambla y no un río como expresa la alegante, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación.

En relación al punto de desbordamiento al que se refiere el alegante diciendo que se produce por una infraestructura mal ejecutada, decir que el alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

6.º el alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos y detallados en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojenera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

7.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH conforme al cumplimiento de la legislación vigente: el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

El artículo 240.2 del RDPH expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de

los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Por lo que teniendo esto en cuenta, la existencia del encauzamiento no ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En relación a la afirmación de el alegante referida al ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito decir que la administración actuante difiere de la propuesta del alegante, que conforme a normativa se ha estudiado el estado del terreno, las condiciones topográficas y geomorfológicas, etc., del tramo correspondiente de cauce fluvial y analizado y cotejado adecuadamente todo ello, ha dispuesto la una delimitación del Dominio Público Hidráulico debidamente ajustada y argumentada.

Por otro lado, señalar que dicho estudio aportado por el alegante cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

8.º Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Que precisamente atendiendo a los criterios que cita el alegante, entre otros, se ha determinado el deslinde propuesto.

10.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Indicar que la coordenada Z (cota) puede ser importante para el cálculo hidrológico-hidráulico, pero no para el replanteo de los puntos que delimitan el deslinde.

Asimismo señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, sino también a otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural y que analizando la motivación del alegante enmarcan terrenos de la referida parcela en el citado dominio Público Hidráulico.

11.º Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar las citadas autorizaciones.

Indicar que efectivamente la administración actuante en el ejercicio de sus competencias y ajustándose en todo momento a la legalidad vigente, ha podido autorizar la construcción del invernadero pero dicha autorización en ningún momento prejuzgan la delimitación del dominio público hidráulico, como tampoco permite argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de dicho invernadero en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

12.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, determinar si el alegante en concreto o ha degradado, usurpado, etc. el dominio público. Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En cuanto a su manifestación de realización de un dragado de la rambla, se reitera que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1). De manera que en este caso, lo que se está es delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable y por tanto aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones, no por ello ha dejado de existir.

13.º El alegante no aporta prueba o argumento sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados.

Que el hecho de que el cauce sea una rambla y no un río y presente un régimen irregular y torrencial, no obsta de ningún modo la necesidad de deslindar. Asimismo indicar que la delimitación del dominio Público Hidráulico se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Por otro lado, añadir que la determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración. De manera que se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

14.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación por parte del alegante de «injustificación» en relación a la delimitación del citado DPH, se reitera la respuesta dada en el punto anterior 13.º

15.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por la alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Concretamente y en cuanto al estudio presentado, indicar que el mismo no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

16.º El alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En cuanto a la afirmación del alegante de que no se le ha hecho entrega de la documentación solicitada, decir que se ha podido constatar que el alegante no ha solicitado en ningún momento copia de documentación relativa al expediente que nos ocupa.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante.»

En cuanto a la afirmación del dicente de incumplimiento de lo regulado en el art. 242.4 del RDPH, señalar, en relación a la documentación necesaria y requerida por el citado artículo:

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojонера y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojонера y Vicar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación

a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vícar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo ANEXO V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al Trámite de Información Pública sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

17.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 16.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.22. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, José Antonio Rivas Martín, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde propuesto. No considera rambla, sino un cañado. Y solicita que se lleve la línea al talud actual, unos 5 o 6 metros del límite del invernadero.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 29/03/2010 en este organismo y registro auxiliar 2.200, el alegante realiza las siguientes cuestiones:

Primera: Tener la finca desde el año 2.000, con escritura registrada legalmente.

Segunda: No considera rambla, sino un cañado porque tiene una anchura de 20 metros y con lo que ha llovido el presente año, no ha habido ningún problema.

Tercera: Considera que con 10 metros de anchura es suficiente.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91). ...»el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

2.º Que la alegación no aporta dato o prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

3.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.23. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Antonio Jesús Estévez López en representación de Construcciones y Promociones Estévez, S. A., realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde propuesto.

Segunda: Tener permisos y licencias para la construcción, hace más de 30 años, de una granja y posteriormente nave industrial y almacén.

Tercera: Para tener mayor conocimiento del expediente solicita se le remitan copias de la documentación detallada en el documento aportado como documento núm. 7.

Cuarta: Al desconocer, ya que no obrar en su poder la documentación requerida anteriormente, si el proyecto linde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, alega indefensión.

Quinta: Dejar designado como domicilio a efectos de notificaciones o entrega de documentación el despacho de su letrada.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar las autorizaciones de obras.

Por otra parte dichas autorizaciones no permiten argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

3.º se procederá a la remisión de copia de la misma.

4.º En cuanto a su desconocimiento en relación a si el proyecto de deslinde ha sido realizado con los criterios legales recogidos en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo, indicar que el proyecto de deslinde, objeto del presente documento, y así como la propuesta de deslinde se han obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El artículo 240.2 del R.D. 606/2003, de 23 de mayo, de modificación del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

A mayor abundamiento, señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no solo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido a su letrada en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

5.º Se procede a efectuar el cambio de domicilio por petición de los alegantes, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

Mediante escrito con fecha de recepción en este organismo 16/04/2010 y registro 2.829, Antonio Jesús Estévez López, en representación de Construcciones y Promociones Estévez, S. A., realiza las siguientes alegaciones:

Primero: Que esta parte muestra su disconformidad con el procedimiento de Apeo y Deslinde de la Rambla de La Canal tal y como lo propone la Administración.

Segundo: Que al día de hoy todavía no he tenido acceso a toda la documentación que integra el presente expediente administrativo, si bien ya le ha sido requerido, contestando la Administración mediante el envío de un CD por parte de la Administración, resultando incompleta .

Tercero: Por todo ello, reiteramos que a esta parte le causa indefensión.

Cuarto: Esta parte puede afirmar la existencia de graves defectos encontrados en el proyecto que son técnicamente incorrectos, acreditado por el análisis del informe técnico que se aporta al presente escrito.

Quinto: Con respecto a la MCO presenta defectos que deben ser subsanados y concretamente:

- La superficie real de la cuenca vertiente es inferior a la expuesta en la memoria.

- Existen tres tramos de rambla, a saber, de la A-7 hacia el Norte, entre la A-7 y la N-340 y de la N 340 a la Carretera del Sector IV, con características muy heterogéneas, no habiéndose realizado un estudio

particularizado de sus subcuencas, que si lo hubiesen realizado, resultaría que el caudal de avenida se reduciría considerablemente.

- No se justifica el valor de umbral de escorrentías escogido lo que impide contrastar la idoneidad.

- Se prescinde de los datos pluviométricos existentes y no se analiza en la inedia de los máximos producidos durante un período de diez años consecutivos, incumpliendo por tanto el artículo 4 de RDPH.

- Se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, dado que se tiene en cuenta el caudal de desbordamiento como caudal de cálculo, cuando el que se debería tener en cuenta es el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH. El error se encuentra al tratar de identificar el caudal de desbordamiento con el caudal de máxima crecida ordinaria, esto solo podría ocurrir en el caso de que no existieran alteraciones antrópicas sustanciales y que hubiera una plana o llanura de inundación en el algún punto del recorrido. En nuestro caso las alteraciones antrópicas son patentes, presenta tres obras de fábricas con sendas carreteras A-7, N -340 y Carretera del Sector IV, por lo que no cumplen la condición básica para asimilar la máxima crecida ordinaria al caudal de desbordamiento. Por otra lado, no existe una plana o llanura de inundación dado que se trata de una Rambla con corrientes ocasionales y no es un río; No se produce esteros y remansos en puntos intermedios del recorrido de la misma, salvo los provocados a la entrada de obras de fábrica; El punto de desbordamiento que se produce no es debido a causas naturales sino a una infraestructura mal ejecutada, concretamente el cruce a nivel con la Carretera del Sector IV del IRYDA.

- El caudal de cálculo de $6 \text{ m}^3/\text{s}$, toma un período de retorno de 13 años muy superior al de los estudios citados en el propio expediente, que es un período de retorno de cinco años y de $3,2 \text{ m}^3$ por segundo, lo que se considera que ha sido elegido de forma arbitraria, por lo que queda desacreditada la elección de dicho caudal, poniendo en duda la validez de las propias publicaciones en las que se habían basado para la correlación entre caudal máximo de avenida, máxima crecida ordinaria y caudal de desbordamiento.

Sexto: Con respecto al cálculo hidráulico del caudal, ha sido realizado de una forma deficiente porque no se ha tenido en cuenta la realidad del terreno para realizar la cartografía, ello da lugar a que no se detalle la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, dado que no se corresponde con la realidad. Las comprobaciones que se han realizado de los perfiles topográficos y de los cálculos hidráulicos, indican diferencias notables entre la cartografía presentada y la realidad topográfica a pie de terreno.

Séptimo: Con respecto a los perfiles diferenciamos dos zonas: Zona Norte, el DPH no corresponde con la realidad, no representa el encauzamiento existente en la margen derecha de la Rambla y Zona Sur, el ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito, concretamente 48 metros frente a 8 respectivamente.

Octavo: Consideramos que el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c del artículo 242 de RDPH en cuanto aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

Noveno: En el artículo 4 de RDPH «...Atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan así como las referencias históricas disponibles», es imposible que el trazado del cauce de la rambla en mi propiedad discorra de la forma que la Administración lo propone.

Décimo: Mi finca desde hace mas de 50 años se construyó una granja, que posteriormente fue modernizándose hasta ser una nave destinada a almacenar materiales de construcción, teniendo las correspondientes licencias y autorizaciones de los distintos organismos de la administración, por tanto sería totalmente incongruente que la administración fuera contra sus propios actos.

Undécimo: No he alterado el cauce primitivo de la rambla. Mi finca se encuentra fuera de la zona inundable y si en la actualidad es más pequeña es debido a que la rambla precisa un dragado debido a la cantidad de grava y la mala ejecución del paso de agua bajo la carretera del Sector IV y posteriores reformas, que hacen que las aguas se frenen y dejen más depósitos.

Duodécimo: La finca de mi propiedad nunca ha sido inundada por las aguas.

Decimotercero: Que es inaudito, a la vista del terreno, intentar delimitar el cauce de la rambla como si se tratase de un río que continuamente discurre agua.

Decimocuarto: Aumentar injustificadamente el espacio, es un auténtico abuso y vulneración del derecho de propiedad en total confrontación con el dominio público que en todo momento tiene que tener una clara finalidad de bien público e interés social y que sea justificado para poder primar sobre el derecho más universal que es el de la propiedad.

Decimoquinto: A tal efecto se acompaña al presente escrito plano de deslinde alternativo al de la administración.

Decimosexto: Considera esta parte que se ha incumplido lo regulado en el artículo 242 del RDPH, apartado cuarto, pues al día de hoy y a pesar de ser requerida la administración para que le haga entrega

de la documentación en la cual se han basado para proponer el procedimiento de deslinde y apeo, no lo ha realizado.

Decimoséptimo: considero que existe una nulidad en el presente procedimiento, pues ante de la Información Pública, la administración tendría que disponer y poner a disposición de los afectados toda la documentación requerida en el mencionado escrito.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A mayor abundamiento, señalar que el compareciente ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que el alegante ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido a su letrada en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

3.º Que no se le provoca indefensión por parte de esta Administración al existir una observancia plena de las normas y de los preceptos constitucionales.

Asimismo se reitera la respuesta anterior dada en el punto 2.º

4.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Asimismo se reiteran las respuestas dadas en los puntos siguientes 5, 6, 7, 8 y 15.

5.º En relación a la cuenca vertiente, decir que el alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los Anexos III y IV así como en el citado

Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.^a Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación del alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (M.C.O) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.

b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.

c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.

d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX «Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

Por otro lado, indicar que el hecho de que el cauce que nos ocupa sea una rambla y no un río como expresa el alegante, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación.

En relación al punto de desbordamiento al que se refiere el alegante diciendo que se produce por una infraestructura mal ejecutada, decir que el alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

6.º El alegante no aporta prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos y detallados en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

7.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH conforme al cumplimiento de la legislación vigente: el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

El artículo 240.2 del RDPH expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Por lo que teniendo esto en cuenta, la existencia del encauzamiento no ha de determinar la línea que delimita el citado dominio público hidráulico, que como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En relación a la afirmación de el alegante referida al ancho de la llanura de inundación propuesta es mucho mayor que la obtenida en el Informe que se acompaña al presente escrito decir que la administración actuante difiere de la propuesta del alegante, que conforme a normativa se ha estudiado el estado del terreno, las condiciones topográficas y geomorfológicas, etc., del tramo correspondiente de cauce fluvial y analizado y cotejado adecuadamente todo ello, ha dispuesto la una delimitación del Dominio Público Hidráulico debidamente ajustada y argumentada.

Por otro lado, señalar que dicho estudio aportado por el alegante cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

8.º Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

9.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Que precisamente atendiendo a los criterios que cita el alegante, entre otros, se ha determinado el deslinde propuesto.

10.º Que el procedimiento de apeo y deslinde no supone un ataque a la buena fe con la que haya actuado el alegante al solicitar las citadas autorizaciones.

Que de ningún modo la Administración ha actuado contra sus propios actos. Indicar que administración actuante en el ejercicio de sus competencias y ajustándose en todo momento a la legalidad vigente, ha podido autorizar la construcción de la citada granja y posterior nave pero dicha autorización en ningún momento prejuzgan la delimitación del dominio público hidráulico, como tampoco permite argumentar o apelar a derechos adquiridos sobre el dominio público, puesto que este como tal se trata de un bien inembargable, imprescriptible e inalienable como así queda determinado en la Constitución Española (artículo 132.1).

Por lo que la existencia de dichas obras en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

11.º Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, determinar si el alegante en concreto o ha degradado, usurpado, etc. el dominio público. Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En cuanto a su manifestación de realización de un dragado de la rambla, se reitera que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1). De manera que en este caso, lo que se está es delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable y por tanto aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones, no por ello ha dejado de existir.

12.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Indicar que la coordenada Z (cota) puede ser importante para el cálculo hidrológico-hidráulico, pero no para el replanteo de los puntos que delimitan el deslinde

Asimismo señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, sino también a otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural y que analizando la motivación del alegante enmarcan terrenos de la referida parcela en el citado dominio Público Hidráulico.

13.º El alegante no aporta prueba o argumento sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados.

Que el hecho de que el cauce sea una rambla y no un río y presente un régimen irregular y torrencial, no obsta de ningún modo la necesidad de deslindar. Asimismo indicar que la delimitación del dominio Público Hidráulico se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Por otro lado, añadir que la determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración. De manera que se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

14.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), de manera que por lo que se refiere a la vulneración de derechos constitucionales relativos a la propiedad privada, indicar que en este caso lo que se está delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante, no es en ningún caso una propiedad privada con fines expropiatorios a efectos de una actuación de carácter público o social, sino el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, por tanto las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación por parte del alegante de «injustificación» en relación a la delimitación del citado DPH, se reitera la respuesta dada en el punto anterior 13.º

15.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por la alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Concretamente y en cuanto al estudio presentado, indicar que el mismo no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

16.º El alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

En cuanto a la afirmación del alegante de que no se le ha hecho entrega de la documentación solicitada, decir que todos los documentos del expediente se encuentran a disposición del alegante para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A mayor abundamiento señalar que el alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

En cuanto a la afirmación del dicente de incumplimiento de lo regulado en el art. 242.4 del RDPH, señalar, en relación a la documentación necesaria y requerida por el citado artículo:

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y VÍcar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y VÍcar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que

estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vícar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo ANEXO V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al Trámite de Información Pública sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

17.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Asimismo se reitera la respuesta dada en el punto anterior 16.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.24. En el Acta núm. 1 de operaciones materiales de apeo de fecha 17/03/10, Manuel Fuentes Pérez, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: No estar de acuerdo con el deslinde propuesto.

Segunda: Propone modificar la línea replanteada y conservar la rambla existente, actualmente de un ancho de 8 a 9 metros.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con la sección actual del cauce. La línea de dominio público hidráulico propuesta, responde no sólo al estudio del terreno sino que también responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, al estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral que nos dan información del cauce natural.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

8.25. Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada en este organismo 14/05/2010 y registro auxiliar 3.709, Rafael Muñoz Martínez realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Ha sido informado con varios certificados del procedimiento de apeo y deslinde del DPH en la rambla Canal.

Segunda: Ha vendido la finca, mediante contrato privado, con fecha 24 de marzo de 2006, a doña Carmen Fernández Villegas. Por lo expuesto anteriormente, solicita que de ahora en adelante el expediente AL-30.104 que hay a su nombre, lo cambien a nombre de la otra persona.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que se tiene por incluido como parte interesada en el procedimiento de deslinde, cuyos datos forman parte de la base de datos a efectos de notificaciones en el presente expediente.

2.º Que según los datos obrantes en el expediente figura como titular catastral, no obstante, tras examinar la información aportada por el alegante se estima la alegación formulada por lo que se procederá a efectuar el cambio para posteriores notificaciones.

8.26. Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada en este organismo 12/04/2010 y registro auxiliar 2.675, María Sánchez Fernández realiza las siguientes alegaciones:

Primera: Ser propietaria de la parcela 12 del polígono 26 del término municipal de Vívar.

Segunda: La finca se trata de una explotación familiar, siendo ésta mi medio fundamental de vida.

Tercera: La parcela fue adquirida por su padre el día 01/08/1975, pasando a mi propiedad según escritura otorgada el día 21/02/2002, no modificando sus límites, por tanto siempre fuera del DPH de la rambla Canal.

Cuarta: Propone mantener el margen de la rambla en su límite actual, además de lo expuesto, conoce finca hace mas de treinta años y nunca ha tenido un avenida de agua.

Quinta: Se proceda a dejar sin efecto el deslinde respecto de la finca de mi propiedad.

Respecto a la referida alegación se informa:

Que según datos obrantes en el expediente la alegante figuraba como parte interesada pero tras analizar la motivación por parte de la interesada y la documentación relativa al expediente se informa que la parcela 12 del polígono 26 se encuentra fuera del tramo a deslindar por lo que no es colindante ni afectada por el dominio publico hidráulico objeto de deslinde, por lo que se procede a efectuar la baja en el expediente relativa a dicha parcela.

8.27. Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada en este organismo 17/05/2010 y registro auxiliar 3.753, La Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Oriental, realiza las siguientes alegaciones:

Primera: La rambla Canal discurre parcialmente por una zona de protección de la autovía E15 A7 en las proximidades a su p.k. 420,610, de titularidad Estatal así como por una zona de protección de la carretera N-340a en las proximidades a su p.k. 420+6,10, de titularidad municipal, Excmo. Ayuntamiento de Vívar.

Segunda: Conforme al art. 21 de la ley 25/1988 de julio de Carreteras, son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras estatales y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías, y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras u obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio Público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

Sólo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público de la carretera, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuando la prestación de un servicio público de interés así lo exija. Todo ello sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

Tercera: Con motivo de la construcción de la autovía E15 A7 este Ministerio tramitó el correspondiente expediente de expropiación forzosa, por el que este Ministerio adquiere la titularidad de ciertos terrenos colindantes con la citada autovía E15 A7. Esta Unidad de Carreteras pone a disposición de esa Agencia Andaluza del Agua, los datos obrantes en sus archivos al citado expediente de expropiación forzosa.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

El objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia carreteras, como tampoco dicha construcción ha de delimitar los límites del dominio público.

La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral estudios que todos ellos nos dan información del estado natural del cauce.

2.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

3.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

8.28. Manuel Castilla Rivera mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada en Consejería de Medio Ambiente de Almería el 18/08/2010 y registro auxiliar 4.205 y en esta Administración el 26/08/2010 con registro auxiliar 7.233, alega las siguientes cuestiones:

Primero: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1 e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH, dado que se abrió el trámite de Información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 y 4 del artículo 242 del citado RDPH.

Es incierto lo relativo al levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1000, tal y como exige el RDPH, que se encuentran en el Anexo V de la Memoria Descriptiva, plano 3, documentos de 1 a 6, ya que estos son Cartografía Catastral como en ellos mismos consta. No se ha realizado un levantamiento topográfico de la zona a escala 1:1.000. La cartografía presentada además de incompleta, no se ha realizado a la escala adecuada, ni cumple con el rigor técnico.

Segundo: Que el expediente de deslinde de la rambla de La Canal no cumple con lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados, y la magnitud de éstos no permiten su subsanación en el terreno sin antes retrotraer el procedimiento y realizar de nuevo toda la documentación técnica. Exposición de los defectos y errores que ya se encontraban en la propuesta de deslinde y que son los mismos del proyecto, dado que este no varía la línea de deslinde:

- Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas (la superficie real es inferior a la expuesta), no se realiza un estudio particularizado de subcuencas, existiendo tres tramos de rambla, con características muy heterogéneas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida, que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, el valor de 6 m³/s correspondiente a un período de retorno de 13 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

- Los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan una serie de defectos, concretamente: el caudal utilizado es arbitrario y superior al de la MCO, la introducción de datos en el modelo es deficiente, no se presenta el listado de errores que da como salida el propio modelo, el programa utilizado está obsoleto, no se detalla la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, los perfiles introducidos no corresponden con la realidad, no se han incluido las condiciones de contorno ni el sistema de cálculo utilizado dentro de los posibles del programa HEC.

- Analizando la topografía de la propuesta de deslinde: no se ha aportado anejo cartográfico y topográfico correspondiente. La cartografía utilizada es muy deficiente. No se han representado determinadas terrazas, bancales y muros existentes. Al no disponer de suficientes líneas de rotura, el curvado no tiene ningún rigor, ni fiabilidad, luego no guarda la debida relación con la realidad del terreno. La cartografía base de la segunda fase del proyecto Linde es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo VI de «delimitación del DPH sobre planos, del citado estudio, aportado por la Agencia Andaluza del Agua», por lo que no sería utilizable para este procedimiento. Los puntos de deslinde en ambas márgenes presentan cotas muy dispares.

En definitiva, el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c) del artículo 242 de RDPH en cuanto a aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en la determinación del dominio público hidráulico, no sólo se debe tener en cuenta el criterio puramente hidrológico - hidráulico, sino que se, «...se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles». En la memoria descriptiva del procedimiento no se detalla ni se aporta, INFORMACIÓN alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas que hayan podido servir de base para el procedimiento, por lo que debemos suponer que no se han tenido en cuenta.

- Podemos afirmar con rotundidad que la memoria descriptiva no describe ni justifica que criterios ha adoptado para la definición del dominio público hidráulico, por lo que no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del RDPH que establece que la memoria contendrá el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH», ni el artículo 4 del RDPH, que determina que la MCO se determinará...atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles».

Que el alegante no aporta prueba alguna que sustente a la afirmación «la memoria descriptiva no describe ni justifica que criterios ha adoptado para la definición del dominio público hidráulico»:

Que el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

En particular, el citado art.242.3 e) del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente:

e) «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.»

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios hidráulicos anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Asimismo indicar, como se expuso anteriormente que en el documento memoria descriptiva incluía un apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado de dice textualmente:

«En resumen, para la definición del cauce, se han considerado aspectos de importancia tales como las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, alegaciones y manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños y en general de cuantos datos y referencias han resultado oportunas...»

«...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se

citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10000 y E: 1:3000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, ...».

Tercero: Se solicita por esta parte se tenga en cuenta el presente escrito, acordar retrotraer el expediente al tramite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art.62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma exacta todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Que el alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación. En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojenera y VÍcar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojenera y VÍcar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojenera y VÍcar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojenera y VÍcar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y

mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo ANEXO V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al Trámite de Información Pública sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

En cumplimiento del art. 242.bis.1 se remite, con fecha de salida de este organismo el 26 de enero de 2010, un comunicado a todos los interesados, a representantes del ayuntamiento, de la comunidad autónoma para la celebración del acto de reconocimiento sobre el terreno el día 17/03/2010, levantándose acta haciéndose constar la conformidad o disconformidad de los asistentes.

En cumplimiento del art. 242.bis.3 se redacta el documento de Proyecto de Deslinde que se compone de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la linde propuesta, así como anejos.

En la memoria se incluyen los siguientes puntos:

1. Antecedentes y Objeto del Deslinde.
2. Criterios de aplicación y
5. Análisis de alegaciones.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

Añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1000 (anexo V). Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III). En dicho anexo, los planos núm. 3, hojas 1 a 6, se pueden observar las curvas de nivel metro a metro de la cartografía, marchándose en otro color las curvas maestras cada 5 m, tal y como solicitan los alegantes, aunque dichos planos estén nombrados como Proyecto de Deslinde sobre Cartografía Catastral.

2.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º

En relación a la cuenca vertiente, decir que el alegante no aporta prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde el alegante puede cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto

LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación del alegante de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008 de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

- a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.
- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1.1 y 9.8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfológicos como los que se recogen en el CEDEX. Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

En cuanto a los cálculos hidráulicos los alegantes no aportan prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. En relación al caudal utilizado, se reitera la respuesta dada anteriormente.

En relación a los datos del modelo a los que se refiere el alegante como listado de errores, salida del modelo, condiciones de contorno, etc., cabe indicar que en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado señalar que el hecho de emplear como herramienta de cálculo el programa HEC, no obsta la validez del mismo. Por otro lado, no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y VÍcar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO)

En cuanto a la cartografía y topografía, los datos de detalle relativos a éstos trabajos, como puedan ser la relación de coordenadas de vértices, puntos de apoyo y cabeceras de perfil, reseñas de cabeza de perfil, certificados de calibración de los restituidores analíticos, equipos empleados en la restitución, etc. se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur», Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

En los planos relativos al citado anejo se pueden apreciar la representación de los citados muros, banales y terrazas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea, considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10000 y E: 1:3000.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida.» Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Que conforme al Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha utilizado el vuelo fotogramétrico a escala 1/20.000 de la Junta de Andalucía del año 2001- 2002, el cual tiene la consideración de cartografía oficial según el art. 4.1 de dicho decreto «...tendrá la consideración de cartografía oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía la realizada por las Administraciones Públicas de Andalucía, o bajo su dirección y control, conforme a una norma técnica aprobada de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, y una vez se inscriba como tal en el Registro Andaluz de Cartografía.». Por último y como también se indica en el decreto citado, en su art. 4.3 «... La cartografía oficial será de uso obligado por la Administración de la Junta de Andalucía, así como por los interesados en aquellos procedimientos administrativos que requieran una representación geográfica precisa sobre el territorio andaluz.».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

En relación a la afirmación del dicente de «que en la línea de deslinde propuesta no guarda relación con la topografía que se aprecia », señalar que el Vuelo Americano de 1956 forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Añadir que a la hora

de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural, pero si bien, no es la única herramienta.

3.º Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

Por todo lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

8.29. Juan Rodríguez Rodríguez mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 17/08/2010 en esta Administración y registro auxiliar 6.994, alega:

Primera: Solicita que no se aplique el deslinde por mis tierras.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

El alegante no aporta prueba que sustente dicha solicitud y que por tanto desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

Por lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

8.30. Antonio Archilla Bonilla, Antonio González Navarro y Fernando González Buendía, mediante escritos presentados con fecha de registro de entrada 20/08/2010 en esta Administración, alegan las siguientes cuestiones:

Primero: Nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el Acuerdo de Incoación hasta el presente en virtud del artículo 62.1.e) de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común puesto que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, en concreto, en el presente caso, se han infringido trámites básicos del procedimiento establecidos en el art. 242.3 y 4 del RDPH, dado que se abrió el trámite de Información Pública antes de que el Organismo de Cuenca hubiese preparado la documentación que se cita en el apartado 3 y 4 del artículo 242 del citado RDPH.

Es incierto lo relativo al levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1000, tal y como exige el RDPH, que se encuentran en el Anexo V de la Memoria Descriptiva, plano 3, documentos de 1 a 6, ya que estos son Cartografía Catastral como en ellos mismos consta. No se ha realizado un levantamiento topográfico de la zona a escala 1:1.000. La cartografía presentada además de incompleta, no se ha realizado a la escala adecuada, ni cumple con el rigor técnico.

Segundo: Que se requirió documentación con el fin de elaborar una propuesta alternativa y al día de la fecha la Administración le ha facilitado parte de esos datos. Que algunos de esos datos no son públicos y todo ello dificulta la posibilidad de formular alegaciones frente a dicho proyecto y proponer una delimitación alternativa, provocándole indefensión. La negación, por silencio administrativo de una solicitud de documentación e información como la presente supone infracción de los arts. 35 y 37 de la Ley 30/92 y art. 105 de la Constitución y la nulidad de todo lo actuado.

Tercero: Reiteramos que el expediente de deslinde de la rambla de La Canal no cumple con lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, conteniendo errores groseros que deben ser subsanados, y la magnitud de éstos no permiten su subsanación en el terreno sin antes retrotraer el procedimiento y realizar de nuevo toda la documentación técnica. Exposición de los defectos y errores que ya se encontraban en la propuesta de deslinde y que son los mismos del proyecto, dado que este no varía la línea de deslinde:

- Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la MCO, en particular: no se aporta documentación gráfica de las características de las cuencas (la superficie real es inferior a la expuesta), no se realiza un estudio particularizado de subcuencas, existiendo tres tramos de rambla, con características muy heterogéneas, no se justifica el valor del umbral de escorrentía escogido, se prescinde de datos pluviométricos existentes, se propone un sistema de determinación del caudal máximo de avenida, que en ningún caso son

extrapolables al cauce que nos ocupa, el valor de 6 m³/s correspondiente a un período de retorno de 13 años se considera adoptado de forma arbitraria y sin justificación siendo incompatible con la definición de máxima avenida ordinaria del RDPH.

- Los cálculos hidráulicos presentados en la memoria descriptiva presentan una serie de defectos, concretamente: el caudal utilizado es arbitrario y superior al de la MCO, la introducción de datos en el modelo es deficiente, no se presenta el listado de errores que da como salida el propio modelo, el programa utilizado está obsoleto, no se detalla la ubicación y orientación en coordenadas UTM de los perfiles considerados, los perfiles introducidos no corresponden con la realidad, no se han incluido las condiciones de contorno ni el sistema de cálculo utilizado dentro de los posibles del programa HEC.

- Analizando la topografía de la propuesta de deslinde: no se ha aportado anejo cartográfico y topográfico correspondiente. La cartografía utilizada es muy deficiente. No se han representado determinadas terrazas, bancales y muros existentes. Al no disponer de suficientes líneas de rotura, el curvado no tiene ningún rigor, ni fiabilidad, luego no guarda la debida relación con la realidad del terreno. La cartografía base de la segunda fase del proyecto Linde es de escala 1:2.000, según se detalla en el anejo VI de «delimitación del DPH sobre planos, del citado estudio, aportado por la Agencia Andaluza del Agua», por lo que no sería utilizable para este procedimiento. Los puntos de deslinde en ambas márgenes presentan cotas muy dispares.

En definitiva, el expediente de deslinde no cumple lo dispuesto en el apartado c) del artículo 242 de RDPH en cuanto a aportar un levantamiento topográfico a escala 1:1.000.

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en la determinación del dominio público hidráulico, no sólo se debe tener en cuenta el criterio puramente hidrológico - hidráulico, sino que se, «...se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles». En la memoria descriptiva del procedimiento no se detalla ni se aporta, información alguna acerca de las referencias históricas y geomorfológicas que hayan podido servir de base para el procedimiento, por lo que debemos suponer que no se han tenido en cuenta.

- La principal fuente de datos de cartografía histórica es el vuelo americano de los años 1956-57. Se puede observar, que en la línea de deslinde propuesta no guarda relación con la topografía que se aprecia. Concretamente:

- Entre los puntos I1 a I4, la línea de deslinde atraviesa una loma con importantes diferencias de nivel (lo que se aprecia por las líneas de cultivo que vienen a seguir las curvas de nivel). Sin embargo, en la margen opuesta de D1 a D4 la Línea de deslinde discurre más próxima a la línea que parece fijar el cauce (última línea de arbolado).

- Entre los puntos I13 a I19, que afectan a la parcela 128 del polígono 8, propiedad del dicente, las fotos de 1956 delatan una loma plantada de almendros, por donde nunca corrió el agua, estando el cauce ceñido a los puntos D4 a D12. A día de hoy, la altura del terreno en los puntos I17 a I19 es de unos 7 metros por encima del cauce, lo que evidencia lo disparatado del deslinde propuesto.

- En la zona situada al norte de la carretera N-340 (preexistente en 1956), la rambla discurre al pie de la ladera que se aprecia por los cultivos de almendra a lo largo de la margen izquierda. Por otra parte, la margen derecha aparece marcada por parcelas más llanas de labradío bien delimitadas y abancaladas.

- Llama la atención como entre los puntos D12 y D14 de la propuesta, se atraviesa un antiguo cortijo, que aún hoy sigue existiendo en parte.

- En la interpretación de la fotografía aérea, es fundamental la comparación entre estados anteriores y actuales, los propietarios son los mejores defensores de sus lindes y se puede observar que las formas de muchas de las parcelas apenas han sufrido variaciones en los últimos 50 años. La foto interpretación deja mucho que desear.

- El dominio público no se puede remontar a tiempos anteriores a la existencia de cualquier infraestructura ni edificación, sino que se debe intentar encontrar un punto de partida cercano anterior a la supuesta ocupación irracional de los cauces. Se considera «irracional» una ocupación que impida el normal curso de las aguas. El abancalamiento y uso agrícola de ciertas partes del cauce con escasa recogida está avalado por la costumbre y minimiza la capacidad erosiva de la avenida y los daños a precios inferiores.

- En la parcela 128 del polígono 8 de mi propiedad (Antonio Archilla Bonilla) existe construido un invernadero, que se ve afectado por los puntos I13, I14 e I1. En estos puntos, el bancale sobre el que se construyó el invernadero se situaba a mayor cota sobre el lecho de la rambla, pero que la falta de dragado de la misma y el elevado aporte de gravas (superior a 0,50 m.) han disminuido la sección de la rambla. En cualquier caso, ni con ocasión de lluvias más fuertes, su invernadero se ha visto afectado.

Algo más al Sur, en la zona sur-oeste de la parcela 128, se realizó un muro de protección en el límite de donde discurrían las aguas normalmente. En todo caso, el cauce protegido por ese muro es suficiente para desaguar todas las avenidas que ha recibido desde su construcción, hace más de 20 años. En cuanto a la balsa,

se realizó en el límite del dominio y actualmente la altura entre la rambla y balsa es menor por el aporte de gravas.

- En la fotografía de 1956 se aprecia como se pretende incluir como cauce todo un parral, toda la actual parcela 84, propiedad de Antonio González Navarro. En el mismo documento se observa ubicada en la parte sur-este de la actual parcela 126 del polígono 8 de La Mojonera, propiedad de Fernando González Buendía, una construcción que sigue parcialmente en pie hoy día, estando a más de diez metros de altura por encima del cauce, además siguen existiendo los muros antiquísimos de los bancales.

- En el deslinde que nos ocupa, vemos como en la fotografía aérea de 1956 se aprecian numerosos ejemplares arbóreos de porte (almendros y parras), que incomprensiblemente, se incluyen dentro del cauce propuesto. Todavía se conservan ejemplares de cierto porte que son testigos naturales de los usos del suelo tradicionales. Es el caso de la parcela 128 del polígono 8, propiedad de Antonio Archilla Bonilla, que estaba completamente poblada de almendros de buen porte.

- En el aspecto geomorfológico, tampoco se detallan los aspectos tenidos en cuenta, pero los usos de suelo preexistentes no avalan la línea de deslinde propuesta.

- La presencia de graveras indica con frecuencia el «ancho máximo» ocupado por las aguas en las avenidas extraordinarias, por lo que podemos deducir que, en zonas que se aprecien depósitos de gravas y arenas, el dominio público será siempre igual o inferior a la franja marcada por los sólidos. En la rambla Canal podemos ver distintas zonas, en las que existen aportes de gravas de un cierto espesor y que definen anchos de cauce de entre 2,5 y 5 metros.

- Podemos afirmar con rotundidad que la memoria descriptiva no describe ni justifica que criterios ha adoptado para la definición del dominio público hidráulico, por lo que no se puede dar por cumplido el apartado e del artículo 242 del RDPH que establece que la memoria contendrá el «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la MCO, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de DPH», ni el artículo 4 del RDPH, que determina que la MCO se determinará...atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles».

Cuarto: Se solicita por esta parte se tenga en cuenta la propuesta alternativa de deslinde, realizada con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en el presente informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes.

Quinto: Las líneas de deslinde propuestas nos presentan un DPH que presenta distintos anchos. Para la determinación de DPH se ha obviado la existencia de obras de fábrica de más reciente construcción.

Se solicita por esta parte se tenga en cuenta el presente escrito, acordar retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art.62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma exacta todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Que los alegantes no aportan prueba alguna que sustente tal afirmación. En particular, el citado art.242.3 del RDPH al que hace alusión los alegantes dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II-«CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vicar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vicar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vicar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur»

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo ANEXO V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al Trámite de Información Pública sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vicar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

En cumplimiento del art. 242.bis1 se remite, con fecha de salida de este organismo el 26 de enero de 2010, un comunicado a todos los interesados, a representantes del ayuntamiento, de la comunidad autónoma para la celebración del acto de reconocimiento sobre el terreno el día 17/03/2010, levantándose acta haciéndose constar la conformidad o disconformidad de los asistentes.

En cumplimiento del art. 242.bis.3 se redacta el documento de Proyecto de Deslinde que se compone de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la linde propuesta, así como anejos.

En la memoria se incluyen los siguientes puntos:

1. Antecedentes y Objeto del Deslinde.
2. Criterios de aplicación y
5. Análisis de alegaciones.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

Añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1000 (anexo V). Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242.bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III). En dicho anexo, los planos núm. 3, hojas 1 a 6, se pueden observar las curvas de nivel metro a metro de la cartografía, marcándose en otro color las curvas maestras cada 5 m., tal y como solicitan los alegantes, aunque dichos planos estén nombrados como Proyecto de Deslinde sobre Cartografía Catastral.

2.º Que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición de los alegantes para ser consultados, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los alegantes tienen derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que no se puede hablar de indefensión, pues con objeto de evitar este hecho de modo que los interesados en el procedimiento y concretamente, los alegantes, dispusiese de dicha información solicitada lo antes posible con el fin de poder elaborar una propuesta alternativa, se constatado que mediante carta certificada con dos intentos de notificación con fechas de registro de salida en este Organismo 30 de marzo de 2010 y núm. de registro 2436 se remitió la información solicitada por el alegante, siendo entregada en su domicilio según consta en el acuse de recibo el día 5/4/2010.

A mayor abundamiento señalar que los alegantes han podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que los alegantes han podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice: «En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

3.º Se reitera la respuesta dada en el punto 1.º

En relación a la cuenca vertiente, decir que los alegantes no aportan prueba que sustente la afirmación de una superficie menor relativa a la citada cuenca. En relación a la documentación gráfica, decir que el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» contempla documentación gráfica de las características de las cuencas donde los alegantes pueden cotejar gráficamente el valor de la «cerrada» de la cuenca vertiente así como su justificación. En relación las características de la cuenca, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrológico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la justificación del valor del umbral de escorrentía escogido ya se incluía en el documento memoria descriptiva dentro del anexo III «Estudios Hidrológicos». Del mismo modo se incluye en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» Anejo III «Estudio Hidrológico» tomos 4.1 a 4.7.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado

Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.^a Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

En relación a la afirmación de los alegantes de la determinación del caudal máximo de avenida basado en estudios que en ningún caso son extrapolables al cauce que nos ocupa, no teniendo en cuenta el caudal de máxima avenida, tal y como se establece en el artículo 242 del RDPH y realizado de forma arbitraria, indicar que la elección del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003 de 23 de mayo y R.D. 9/2008 de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Por Ley, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.

b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.

c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.

d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

Añadir que esta elección y justificación del valor de $6 \text{ m}^3/\text{s}$ correspondiente a $T=13$ años asimilable a la MCO se recoge en el documento memoria descriptiva en el punto VIII y en los anexos III y IV. La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que precisamente teniendo en cuenta las particularidades de las ramblas es necesario acudir a otro criterio para definir la MCO, como pueden ser los criterios morfofluviales como los que se recogen en el CEDEX «. Aspectos prácticos de la definición de la máxima crecida ordinaria» y en concreto, los que se refieren al caudal de desbordamiento.

En resumen, en el caso de la rambla del Canal, el cauce está muy presionado por los invernaderos llegando a estar prácticamente estrangulado en algunos puntos. En cambio en otras zonas del tramo, la caja del cauce es muy ancha. A pesar de la diversidad de sección, la zona presenta la configuración idónea de plana de inundación activa, por lo que es aplicable el concepto de caudal de desbordamiento asimilable a la máxima crecida ordinaria. Señalar que la explicación se recoge en el documento memoria descriptiva en el anexo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO» y se detalla en el proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» en el Anejo IV «ESTUDIO HIDRÁULICO».

En cuanto a los cálculos hidráulicos los alegantes no aportan prueba que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos efectuados. En relación al caudal utilizado, se reitera la respuesta dada anteriormente.

En relación a los datos del modelo a los que se refieren los alegantes como listado de errores, salida del modelo, condiciones de contorno, etc., cabe indicar que en la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por otro lado señalar que el hecho de emplear como herramienta de cálculo el programa HEC, no obsta la validez del mismo. Por otro lado, no procede discutir dentro del procedimiento administrativo en curso la utilización de los estudios del proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» por parte de esta Administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico.

Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE «. Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO)

En cuanto a la cartografía y topografía, los datos de detalle relativos a éstos trabajos, como puedan ser la relación de coordenadas de vértices, puntos de apoyo y cabeceras de perfil, reseñas de cabeza de perfil, certificados de calibración de los restituidores analíticos, equipos empleados en la restitución, etc. se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur», Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

En los planos relativos al citado anejo se pueden apreciar la representación de los citados muros, bancales y terrazas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento de dominio público hidráulico, en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10000 y E: 1:3000.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida.» Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Que conforme al Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha utilizado el vuelo fotogramétrico a escala 1/20.000 de la Junta de Andalucía del año 2001-2002, el cual tiene la consideración de cartografía oficial según el art. 4.1 de dicho decreto «...tendrá la consideración de cartografía oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía la realizada por las Administraciones Públicas de Andalucía, o bajo su dirección y control, conforme a una norma técnica aprobada de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, y una vez se inscriba como tal en el Registro Andaluz de Cartografía.» Por último y como también se indica en el decreto citado, en su art. 4.3 «... La cartografía oficial será de uso obligado por la Administración de la Junta de Andalucía, así como por los interesados en aquellos procedimientos administrativos que requieran una representación geográfica precisa sobre el territorio andaluz.»

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.» Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

En relación a la afirmación del dicente de «que en la línea de deslinde propuesta no guarda relación con la topografía que se aprecia », señalar que el Vuelo Americano de 1956 forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.» Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o

transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural, pero si bien, no es la única herramienta.

En relación a la afirmación del dicente de la existencia de «una loma plantada de almendros, por donde nunca corrió el agua...» señalar, que el hecho de que el cauce sea una rambla y presente un régimen irregular y torrencial, no obsta de ningún modo la existencia de una plana o llanura de inundación, ni así como de ningún modo la necesidad de deslindar.

Por otro lado en cuanto a las manifestaciones de los alegantes de presencia de almendrales, indicar que la existencia de un dominio público no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general, como tampoco dicha vegetación ha de delimitar los límites del dominio público.

En relación a las citadas construcciones, indicar que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1). En cualquier caso señalar que las construcciones no modifican por su mera existencia el alcance del DPH.

Por otro lado se reitera, que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrologicos, al estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

Que el presente procedimiento administrativo de deslinde no pretende detectar situaciones irregulares, determinar si el alegante en concreto o ha degradado, usurpado, etc. el dominio público. Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración. De manera que se reitera que sólo se trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

En cuanto a la afirmación del alegante en relación a que ni en ocasión de fuertes lluvias, su invernadero se ha visto afectado, se reitera que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrologicos sino también a otros aspectos técnicos como son la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en definitiva se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos y aspectos que todos ellos nos proporcionan información acerca del cauce natural.

Que precisamente atendiendo a los criterios que cita el alegante, entre otros, se ha determinado el deslinde propuesto.

Que la existencia de dicho muro en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

En cuanto a la fotografía aérea de 1956, se reitera la respuesta dada anteriormente.

En el aspecto geomorfológico, los alegantes no aportan prueba o argumento que sustente tal afirmación y/o que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

En relación a los aspectos a los que hacen alusión los alegantes, decir que al objeto de caracterizar pormenorizadamente el funcionamiento hidrologico e hidráulico del tramo y cuenca vertiente estudiada se ha partido de estudios complementarios tales como estudios geológicos, edafológicos, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrologicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

Que los alegantes no aportan prueba alguna que sustente a la afirmación «la memoria descriptiva no describe ni justifica que criterios ha adoptado para la definición del dominio público hidráulico»:

Que el citado art. 242.3 del RDPH dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y VÍcar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos entre los que se incluyó el apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH.

En particular, el citado art. 242.3 e) del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente:

e) «Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.»

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios hidráulicos anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Asimismo indicar, como se expuso anteriormente que en el documento memoria descriptiva incluía un apartado VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» en el que se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado de dice textualmente :

«En resumen, para la definición del cauce, se han considerado aspectos de importancia tales como las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, alegaciones y manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños y en general de cuantos datos y referencias han resultado oportunas...»

«...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10000 y E: 1:3000, contrastando la información cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, ...».

4.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico., que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo

correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Se reitera que el citado estudio o informe técnico aportado por los alegantes en la mayoría de los casos no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

5.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con una sección uniforme a lo largo del cauce. El objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público cuya línea de dominio público hidráulico propuesta, responde a al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos, la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, estudio de antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y en definitiva se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos y aspectos que todos ellos nos proporcionan información acerca del cauce natural.

Por otro lado señalar, que la existencia de dicha obra de fábrica en ningún caso modifica, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

Por lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

8.31. Mediante escritos presentados con las siguientes fechas y registro auxiliar se realizan las siguientes alegaciones:

Ángel Muñoz Sánchez mediante escrito presentado en la Agencia Andaluza del Agua en Almería con fecha 13-08-2010 y registro auxiliar 4.153 y recepción en este organismo de 22-09-2010 y registro auxiliar 7.691

Mariano Lázaro Cortes mediante escrito presentado en la Agencia Andaluza del Agua en Almería con fecha 13-08-2010 y registro auxiliar 4.154 y recepción en este organismo de 22-09-2010 y registro auxiliar 7.691.

Dulce García Ibáñez mediante escrito presentado en la Agencia Andaluza del Agua en Almería con fecha 13-08-2010 y registro auxiliar 4.155 y recepción en este organismo de 22-09-2010 y registro auxiliar 7.691.

Abel Muñoz Paniagua mediante escrito presentado en la Agencia Andaluza del Agua en Almería con fecha 13-08-2010 y registro auxiliar 4.156 y recepción en este organismo de 22-09-2010 y registro auxiliar 7.691.

Antonio Rodríguez Fernández mediante escrito presentado en la Agencia Andaluza del Agua en Almería con fecha 13-08-2010 y registro auxiliar 4.152 y recepción en este organismo de 22-09-2010 y registro auxiliar 7.691.

María Ramírez Magan mediante escrito presentado en la Agencia Andaluza del Agua en Almería con fecha 13-08-2010 y registro auxiliar 4.151 y recepción en este organismo de 22-09-2010 y registro auxiliar 7.691.

Primera: Muestra su disconformidad con el deslinde. Extraña a esta parte que no se hayan tenido en cuenta ninguna de las alegaciones debidamente fundamentadas sobretudo mediante el Informe de deslinde alternativo, pues la anchura del cauce de la rambla es suficiente para el curso de la misma.

Segunda: a pesar de las lluvias caídas este año, en ninguna parte del recorrido de la rambla se vio encharcamiento alguno, ni haber existido inundaciones en las tierras colindantes.

Tercera: se ha vuelto a vulnerar el artículo 4 de RDPM, puesto que no se ha tenido en cuenta ninguno de los principios contenido en el mismo y sobre todo cuando se ha recorrido para fijar las estaquillas que el deslinde propuesto por la administración es incoherente con la realidad. No se han tenido en cuenta las obras que se encuentran ya realizadas, particularmente la autovía del mediterráneo.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos y que ha sido la manera de proceder de esta Administración.

Concretamente y en cuanto al estudio presentado, indicar que el mismo no constituye una alegación contra la delimitación concreta de la línea de Dominio Público Hidráulico que recoge la propuesta de deslinde sino un alegato genérico contra la metodología del Proyecto LINDE.

Señalar que dicho estudio cuestiona aspectos de la metodología del proyecto LINDE que no vienen al caso dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que en muchos casos se trata de cuestiones puramente técnicas y de carácter discrecional, difícilmente cuestionables o argumentables a favor o en contra, así como también se cuestiona directamente la utilización de los estudios del proyecto LINDE por parte de la administración como herramienta coadyuvante en la delimitación del dominio público hidráulico, cuestión esta que tampoco es discutible dentro del procedimiento administrativo en curso.

2.º Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural, que no tiene por qué coincidir con lo que ocupe la máxima crecida ordinaria ni con la sección actual del cauce. La línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también a otros aspectos técnicos como son el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría y en general, cuantos datos y referencias han resultado oportunos para proporcionar información acerca del cauce natural.

3.º Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y VÍCAR (Almería)» incluía en el punto V- ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS, los estudios y trabajos realizados en la zona.

En cualquier caso señalar que dichos expedientes o estudios no se citan ya que no obran en poder de esta Administración y no han sido aportados como prueba, y al no haberse considerado como necesario por parte de esta Administración.

Las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1). De manera que en este caso, lo que se está es delimitando y tratando de recuperar por parte de la administración actuante el dominio público hidráulico, que como ya se ha indicado, resulta inembargable, imprescriptible e inalienable y por tanto aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones, no por ello ha dejado de existir.

Por todo lo expuesto anteriormente la alegación planteada debe ser desestimada.

9. En virtud del art. 242.bis.5 del RDPH se remitió copia del expediente, con fecha 14 de septiembre de 2010, al Servicio Jurídico (S.J.) de la provincia de Málaga, solicitando el preceptivo y previo informe a la resolución finalizadora del expediente.

10. La Dirección General del Dominio Público Hidráulico declara mediante acuerdo de 22 de septiembre de 2010, la suspensión del plazo establecido para resolver el procedimiento administrativo de deslinde del DPH de la Rambla Canal, sita en los términos municipales de La Mojonera y VÍcar (Almería), expediente AL-30.104.

El expediente corre el riesgo de caducarse, por estar previsto el plazo de finalización con fecha 24 de Octubre de 2010. Es por tanto que la DGDPH acuerda suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por ser dicho informe determinante para la resolución del procedimiento, sin el cual no se pueden proseguir las actuaciones administrativas, al amparo de lo previsto en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común.

A tal efecto se cursaron notificaciones individuales, derivando, en su caso, en la correspondiente notificación por medio de edictos. En este sentido se publica Edicto en el BOJA núm. 209, de fecha 26 de octubre de 2010, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Adra, que lo devolvió debidamente diligenciado el 25 de noviembre de 2010; Ayuntamiento de Alcalá de Henares, que lo devolvió debidamente diligenciado el 15 de noviembre de 2010; Ayuntamiento de Almería, que lo devolvió debidamente diligenciado el 26 de noviembre de 2010; Ayuntamiento de Dalías, que lo devolvió debidamente diligenciado el 15 de noviembre de 2010; Ayuntamiento de El Ejido, que lo devolvió debidamente diligenciado el 16 de diciembre de 2010; Ayuntamiento de La Mojonera, que lo devolvió debidamente diligenciado el 30 de diciembre de 2010; Ayuntamiento de Madrid, que lo devolvió debidamente diligenciado el 25 de noviembre de 2010; Ayuntamiento de Majadahonda, que lo devolvió debidamente diligenciado el 23 de diciembre de 2010; Ayuntamiento de Melilla, que lo devolvió debidamente diligenciado el 24 de enero de 2011; Ayuntamiento de Molina de Segura, que lo devolvió debidamente diligenciado el 22 de noviembre de 2010; Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 30 de diciembre de 2010; Ayuntamiento de Sevilla, que lo devolvió debidamente diligenciado el 27 de diciembre de 2010; Ayuntamiento de Ugijar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 18 de noviembre de 2010 y el Ayuntamiento de VÍcar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 26 de noviembre de 2010.

11. Con fecha 3 de diciembre de 2010 se da recepción al informe en este organismo. Dicho documento solicita una declaración de procedimiento caducado con conservación de los actos; el nuevo procedimiento deberá ser sometido nuevamente al Servicio Jurídico Provincial de Málaga, al objeto de que se examine la regularidad jurídica de su configuración.

12. La Dirección General del Dominio Público Hidráulico declara mediante acuerdo de 13 de diciembre de 2010, la caducidad del expediente de apeo y deslinde del DPH en ambas márgenes de la Rambla Canal, comprendido desde 2 km aguas arriba de la CN-340 hasta 2,7 km aguas debajo de la CN-340, en los términos municipales de La Mojonera y VÍcar, expediente AL-30.104, así como la reapertura del mismo, si bien disponiendo la conservación de actos del procedimiento inicialmente caducado.

Asimismo, con fecha 22 de diciembre de 2010, se comunicó de forma individual a los titulares afectados, así como el envío preceptivo al BOJA (núm. 7, de fecha 12 de enero de 2011). A continuación se hicieron los envíos y comunicaciones necesarias, así como el envío de los edictos preceptivos al BOJA (núm.25, de fecha 5 de febrero de 2011) y a los Ayuntamientos correspondientes para su exposición en el tablón de anuncios, devolviéndose los mismos debidamente diligenciados.

13. Posteriormente tras dicho acuerdo, con fecha de 23 febrero de 2011 se remitió el expediente subsanado de deslinde referenciado al Servicio Jurídico Provincial de Málaga. Tras el oportuno examen de la documentación, con fecha 15 de julio de 2011 se da recepción al informe solicitado, en el que se informa desfavorablemente «al no ajustarse el procedimiento reiniciado a las previsiones del Reglamento del Dominio Público Hidráulico en los términos ya expuestos en las consideraciones de este informe».

14. Es por ello que, la Dirección General del Dominio Público Hidráulico resuelve mediante acuerdo de 10 de noviembre de 2011 la ampliación del plazo de un año legalmente establecido en la Disposición Adicional Sexta, tercero, del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, para el expediente AL-30.104, por seis meses más contados a partir de la finalización del plazo anteriormente citado, a efectos de evitar la caducidad del expediente AL-30.104, Por lo que el plazo para resolver el mismo concluiría el 13 de junio de 2012.

A tal efecto se cursaron notificaciones individuales, derivando, en su caso, en la correspondiente notificación por medio de edictos. En este sentido se publica Edicto en el BOJA núm. 236, de fecha 1 de

diciembre de 2011, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Adra, que lo devolvió debidamente diligenciado el 10 de enero de 2012; Ayuntamiento de Almería, que lo devolvió debidamente diligenciado el 11 de enero de 2012; Ayuntamiento de Alcalá de Henares, que lo devolvió debidamente diligenciado el 9 de enero de 2012; Ayuntamiento de La Mojonera, que lo devolvió debidamente diligenciado el 28 de diciembre de 2011; Ayuntamiento de Madrid, que lo devolvió debidamente diligenciado el 30 de diciembre de 2011; Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 6 de febrero de 2012; Ayuntamiento de VÍcar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 30 de enero de 2012; Ayuntamiento de El Ejido, que lo devolvió debidamente diligenciado el 20 de enero de 2012; Ayuntamiento de Dalías, que lo devolvió debidamente diligenciado el 13 de enero de 2012; Ayuntamiento de Ugijar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 12 de enero de 2012; Ayuntamiento de Majadahonda, que lo devolvió debidamente diligenciado el 17 de enero de 2012; Ayuntamiento de Sevilla, que lo devolvió debidamente diligenciado el 8 de febrero de 2012; Ayuntamiento de Molina de Segura, que lo devolvió debidamente diligenciado el 23 de enero de 2012 y el Ayuntamiento de Melilla, que lo devolvió debidamente diligenciado el 29 de diciembre de 2011.

Durante los plazos máximos establecidos, en el acuerdo de caducidad y reinicio y su posterior ampliación de plazo antes del trámite de vista y audiencia, se han recibido nuevos documentos aportados en alegaciones tras exposición pública de anuncio enviadas a BOJA, prensa y notificaciones de oficio en Ayuntamientos y BOJA, además de las notificaciones que fuesen pertinentes de los titulares registrales del expediente.

15. A la vista de los trámites realizados, se formula de nuevo el Proyecto de Deslinde para la instrucción del nuevo procedimiento reiniciado, si bien disponiendo la conservación de actos del procedimiento inicialmente caducado, conforme al art. 242.bis.3 del RDPH, conteniendo la memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con el análisis de todos los informes y todas las alegaciones presentadas hasta ese momento del procedimiento, y justificación de la línea de deslinde propuesta con las coordenadas UTM que definen la ubicación de todas las estaquillas así como los planos con la delimitación del DPH.

Dicho proyecto, conforme al art. 242.bis.4 del RDPH, se puso de manifiesto a los interesados para que en el plazo de quince días pudiesen alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, a propósito de cualquier modificación que pretendiesen introducir sobre la línea de deslinde, cursándose a tal efecto las notificaciones individuales.

Igualmente se remitió Edicto al BOJA, publicándose el día 4 de abril de 2012, número 66, y a los Ayuntamientos del último domicilio conocido para su exposición en sus respectivos tabloneros de anuncios. Dichos anuncios fueron devueltos debidamente diligenciados. Con fecha 2 de mayo de 2012 por parte del Ayuntamiento de Adra, con fecha 26 de abril de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Almería, con fecha 2 de mayo de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de El Ejido, con fecha 26 de abril de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Málaga, con fecha 5 de junio de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de La Mojonera; con fecha 1 de junio de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Roquetas de Mar; con fecha 16 de mayo de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de VÍcar; con fecha 8 de mayo de 2012 lo hizo el Ayuntamiento de Madrid; con fecha 9 de mayo de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Molina de Segura; con fecha 26 de abril de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Melilla; con fecha 17 de mayo de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Sevilla y con fecha 16 de mayo de 2012 lo devolvió el Ayuntamiento de Alcalá de Henares. Del expediente tramitado e instruido se han añadido y formulado las siguientes alegaciones:

15.1. Adoración Zapata Martínez

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 09/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1370, y registro de entrada el 23/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 5268, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Cabe decir en este punto, que esta parte presentó, en el anterior trámite y audiencia, un escrito de Alegaciones de fecha 07/09/2010, cuyo contenido no se recoge en el Proyecto expuesto a Información Pública y sobre el que versan las siguientes alegaciones. Se acompaña como documento núm. 3, copia del escrito presentado al 07/09/10, el cual reiteramos y damos por reproducido.

Se insiste y reiteran motivos de nulidad (art. 62.1 e) de la ley 30/1992) y anulabilidad (por definir un cauce no ajustado a derecho).

Disconformidad de la línea de deslinde propuesta.

Acuerda dejar sin efecto lo actuado y en su consecuencia retrotraer el procedimiento al acuerdo de inicio, o en su caso al trámite de Información Pública, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Subsidiariamente a todo lo anterior y con estimación de la propuesta alternativa de deslinde formulada por esta parte, acuerda definir el Dominio Público Hidráulico por los límites contenidos en los planos denominados en el informe aportado con el escrito de alegaciones de fecha 6 de abril de 2010, como documento núm. 1,

como 3.- PROPUESTA DE DESLINDE, planos 1 a 5 y concretamente en lo que respecta a la propiedad de la que suscribe, el límite contenido en el plano aportado como documento núm. 2, definida la línea poligonal como IA128 a IA134, terminando el tramo en la IA135. Es justicia.

Segunda: Ante todo se ha de poner de manifiesto cómo la Administración a la que me dirijo ha tramitado este expediente de Deslinde con gran irregularidad administrativa y gran indefensión al administrado, en este caso al que suscribe, con vulneración del art. 24 de la C.E. que proscribía la indefensión.

Tercera: La determinación del cauce no se ha realizado atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas, ya que no consta se hayan realizado, ni tenido en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que tampoco existen, ni referencias históricas que, en modo alguno mencionan.

Cuarta: Acuerde dejar sin efecto lo actuado y en su consecuencia retrotraer el procedimiento al acuerdo de inicio, o en su caso al trámite de Información Pública, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Subsidiariamente a todo lo anterior y con estimación de la propuesta alternativa de deslinde formulada por esta parte, acuerde definir el Dominio Público Hidráulico por los límites contenidos en los planos denominados en el informe aportado con el escrito de alegaciones de fecha 6 de abril de 2010, como documento núm. 1, como 3.- PROPUESTA DE DESLINDE, planos 1 a 5 y concretamente en lo que respecta a la propiedad de la que suscribe, el límite contenido en el plano aportado como documento núm. 2, definida la línea poligonal como IA128 a IA134, terminando el tramo en la IA135. Es justicia.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que dichas alegaciones presentadas en este organismo, se presentaron fuera del plazo establecido contados a partir de la Recepción de la notificación enviada con fecha de registro de entrega en el domicilio del alegante el 29 de julio de 2010, registro 8536 y publicación en el boletín oficial de la provincia de Almería con fecha 30 de julio de 2010. Se hace constar que dicha documentación se recibió con fecha de registro de entrada en esta Administración en la Delegación Provincial de Málaga el 22 de septiembre de 2010, registro 7691.

En estas alegaciones se reiteran ciertas manifestaciones, se insiste y reiteran motivos de nulidad (art. 62.1 e) de la ley 30/1992) y anulabilidad (por definir un cauce no ajustado a derecho) además de su disconformidad con la línea de deslinde propuesta.

Se reiteran las alegaciones ya contestadas e incluidas en el Proyecto de Deslinde con fecha de Marzo 2012 de «Procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los Términos Municipales de La Mojonera y Vicar (Almería), mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería 6/04/2010.

Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art.62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

En particular, el citado art. 242.3 del RDPH al que hace alusión la alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación»:

Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y VÍcar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y VÍcar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar.

Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la INFORMACIÓN pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III «Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo ANEXO V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al Trámite de Información Pública sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada, con las siguientes comunicaciones:

Al Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar con fecha 11/12/2009.

A la Diputación Provincial de Almería con el anuncio para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación fue realizada el 05/01/2010, abriéndose en esta fecha el periodo de Información Pública.

A un medio de amplia difusión, en concreto en el Diario Almería Actualidad para su publicación, que fue realizada el 20/01/2010.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y VÍcar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

Por otro lado, decir que se ha constatado que con fecha de salida de este organismo 30/03/2010 y registro auxiliar 2.425, se remitió escrito de respuesta a la letrada en el que se anexó la documentación solicitada.

A mayor abundamiento señalar que la alegante ha podido acceder al expediente no sólo durante los plazos legales establecidos sino que también, a estado a disposición de los interesados en todo momento, por lo que la compareciente ha podido acceder al mismo cuando lo hubiere estimado oportuno como se acredita

y le consta a dicha parte en el oficio y/o comunicación que le fue remitido en el que textualmente se dice:» En todo caso, en su condición de parte interesada, puede en cualquier momento acceder al expediente solicitando vista del mismo dirigiéndose a la oficina habilitada al efecto mediante previa cita telefónica; si bien, deberá acreditar documentalmente dicha condición mediante la aportación del título de propiedad u otro de donde se pueda deducir que ostenta algún derecho o interés legítimo que hacer valer en el expediente actualmente en tramitación. En caso de personarse mediante representante será imprescindible que adjunte a la mencionada documentación el otorgamiento de la representación y documento nacional de identidad del representante».

Que no procede retrotraer el expediente y realizar de nuevo toda la documentación técnica pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y existiendo en todo momento una observancia plena por parte de esta Administración de las normas y preceptos constitucionales.

Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico., que difiere del estudio aportado por el alegante, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

- Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

- Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

- Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 1.º

3.º Se reiteran las alegaciones ya contestadas e incluidas en el Proyecto de Deslinde con fecha de Marzo 2012 de «Procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los Términos Municipales de La Mojonera y VÍcar (Almería), mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería 6/04/2010.

El documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» recoge: «...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fotointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10000 y E: 1:3000.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida.»

Luego a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de INFORMACIÓN que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Que conforme al Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha utilizado el vuelo fotogramétrico a escala 1/20.000 de la Junta de Andalucía del año 2001- 2002, el cual tiene la consideración de cartografía oficial según el art. 4.1 de dicho decreto «...tendrá la consideración de cartografía oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía la realizada por las Administraciones Públicas de Andalucía, o bajo su dirección y control, conforme a una norma técnica aprobada de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, y una vez se inscriba como tal en el Registro Andaluz de Cartografía.». Por último y como también se indica en el decreto citado, en su art. 4.3 «... La cartografía oficial será de uso obligado por la Administración de la Junta de Andalucía, así como por los interesados en aquellos procedimientos administrativos que requieran una representación geográfica precisa sobre el territorio andaluz.»

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

4.º Se reiteran las alegaciones ya contestadas e incluidas en el Proyecto de Deslinde con fecha de Marzo 2012 de «Procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los Términos Municipales de La Mojonera y VÍcar (Almería), mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Almería 6/04/2010, y en las manifestadas en el punto anterior 1.º

15.2. Cristóbal Fernández Tarifa.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 03/04/2012 en esta Administración y registro auxiliar 4.365, alega la siguiente cuestión:

Primera: Que esta parte se opone a dicho deslinde, en todos sus extremos, por no estar de acuerdo con la incoación del expediente de deslinde de referencia, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que en momento administrativo oportuno esta parte alegará, utilizando para ello los medios de prueba que se indicarán en referido momento.

Segunda: Que se proceda a poner de manifiesto el expediente de referencia a esta parte en el domicilio indicado en el encabezamiento, dado que al estar tramitándose el expediente en las instalaciones sitas en Paseo de Reding, 20, de Málaga, y estando mi domicilio en Almería, me imposibilita el desplazarme a dicha localidad por motivos laborales, lo cual, causa una gran indefensión a esta parte.

Tercera: Solicito que, previos los trámites oportunos, admita el presente escrito en legal tiempo y forma; se tenga por opuesta a esta parte al expediente, y se proceda a la puesta de manifiesto del mismo, para lo cual solicito se envíe a mi domicilio copia del expediente, con cuanto más sea inherente.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º El alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

2.º Que no se puede hablar de indefensión, que todos los documentos del expediente se encuentra a disposición del alegante para ser consultado, pero que no procede el envío de toda la información existente en el mismo, sino que habría de indicar cuáles son los documentos que desea le sean aportados.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien, el derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º Se reiteran las respuestas dadas en los puntos anteriores 1.º y 2.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

15.3. José Antonio Martín Rivas.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 13/04/2012 en esta Administración y registro auxiliar 4.757, alega la siguiente cuestión:

Primera: La finca de mi propiedad como ya he indicado es Polígono 15 parcelas 214, 215, y 216, del termino de Vicar, con una superficie total de 13.296 m², he de poner de manifiesto como ya se indicó en el anterior escrito de alegaciones presentado que, cuando se procedió a la compra de la citada finca no existía ninguna limitación inscrita en el Registro de la propiedad, así como en catastro.

Segunda: El tramo de rambla que se encuentra frente a mi finca es excesivamente ancho en comparación, con otros tramos de la propia Rambla, ya que si vemos el proyecto de deslinde, desde el punto señalado con el número D67 a D74, y I56 a I63, es la zona más ancha de todo el deslinde, circunstancia que no puedo llegar a entender puesto que en esta zona no existe un tramo llano, el cual dificulte el discurrir de las aguas sino que se trata de un tramo con una pendiente muy acentuada, lo cual facilita que el agua fluya, sin que en ningún caso, se produzca un embalsamiento, el cual haga necesario que este tramo de la rambla sea más ancho que otros.

Tercera: En cuanto al estudio Hidrológico, así como la determinación del caudal correspondiente a la máxima avenida ordinaria, hemos de indicar lo siguiente, la determinación del caudal correspondiente a la Máxima Avenida ordinaria, presenta numerosos defectos, y por ende, la delimitación del Dominio Hidráulico propuesto y podemos destacar entre otros:

Se prescinde de los datos pluviométricos existentes, y no se analiza, como se debería «la media de los máximos producidos durante un período de 10 años consecutivos», incumpliendo por tanto lo dispuesto en el artículo 4 del RDPH. La determinación del DPH, y consiguientemente su deslinde se basa en la determinación del terreno cubierto por las máximas crecidas ordinarias, según la definición del artículo RDPH: 1. «Álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias (artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas). La determinación de este terreno se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y atendiendo en cuenta la INFORMACIÓN hidrológicas, hidráulicas, fotográficas que existan, así como las referencias históricas que disponibles». 2. «Se considerará como caudal de máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producido durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tenga en cuenta lo establecido en el apartado 1». En este sentido decir que esto no se ha tenido en cuenta sino que el estudio se ha realizado teniendo en cuenta un período muy superior.

Se ha prescindido, de los datos relativos al año 2009-2010, los cuales han sido uno de los años más lluviosos de las últimas décadas, en el cual no se han producido escorrentías superiores a 2 y 8 metros de ancho.

Así mismo decir, que adoptar el caudal correspondiente al periodo de retorno de 100 años es incompatible con la definición de la máxima avenida ordinaria del RDPH.

Cuarta: Entendemos así mismo que el caudal de cálculo utilizado para el calculo hidráulico es arbitrario y muy superior a de Máxima Avenida Ordinaria, puesto que no se basa en la media de los 10 años consecutivos.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Se reiteran las alegaciones ya contestadas e incluidas en el Proyecto de Deslinde con fecha de Marzo 2012 de «Procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los Términos Municipales de La Mojonera y Vicar (Almería), mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Málaga 29/03/2010.

Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24-4-91). ...«el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20-4-1986).

2.º Que la alegación no aporta dato o prueba alguna que sustente tal afirmación y que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico.

3.º y 4.º Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Decir que la elección del valor de 6 m³/s correspondiente a un periodo de retorno T=13 años asimilable a la MCO está basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008 de 11 de enero.

De la lectura de los artículos 240 y 242, donde, por ejemplo, se adjetiva como teórico al caudal de máxima crecida ordinaria, se infiere que la delimitación del cauce no debe venir fijada únicamente por un procedimiento de cálculo, como el indicado en el artículo 4.1. del Reglamento.

La Ley de Aguas y su reglamento del Dominio Público Hidráulico definen la MÁXIMA CRECIDA ORDINARIA (MCO) como «la media de los máximos caudales anuales en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos» y añaden la condición de «que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta lo establecido en el apartado 1». (Art. 4.2. del Reglamento).

Esas medias de diez años consecutivos no representan evidentemente un caudal concreto sino que constituyen una serie temporal de medias de valores máximos.

La condición relativa a la representatividad del período y de sus máximos caudales parece querer excluir los decenios singulares marcados por sucesos de rara ocurrencia, es decir, sitúa la MCO en el entorno de los valores centrales de la serie de valores medios.

Este valor central representado por la media no define necesariamente la MCO, pero posiciona el entorno en el cual debe moverse.

Enfoque físico directo. Es el indicado en el artículo 240.2 del Reglamento.

Efectivamente existe un conocimiento intuitivo del concepto de cauce, así como de los de desbordamiento e inundación asociados a él. Cuando las aguas exceden los límites del cauce se produce el desbordamiento y se inicia la inundación. Al caudal correspondiente a esa situación crítica se le denomina caudal de desbordamiento.

Según referencias al art. 4 del texto refundido de la Ley de Aguas, cauce es el terreno cubierto por las aguas con la MCO, pero por definición haciendo referencia al párrafo anterior, cauce es también el terreno cubierto por las aguas con el caudal de desbordamiento, luego parece lógico asimilar esos dos conceptos de MCO y caudal de desbordamiento. Sin embargo ello requiere tener en cuenta las consideraciones de los párrafos siguientes.

La configuración de las secciones del cauce supone comportamientos bien diferentes frente a las inundaciones:

a) Cañones muy incisos donde los desbordamientos no son posibles.

- b) Márgenes constituidas por terrazas sólo alcanzables con ocasión de las crecidas extraordinarias.
- c) Márgenes constituidas por llanuras de inundación activas.
- d) Cauces difusos que más allá del pie de monte van perdiendo su identidad hasta difuminarse en la llanura del entorno de forma que cualquier caudal provoca inundación.

En las situaciones de cañones y terrazas no es posible asimilar la MCO al caudal de desbordamiento porque este adquiere valores muy altos fuera del rango que es compatible con la definición legal de la MCO, y además muy variables de unas secciones a otras incluso dentro del mismo tramo. En estos casos, los caudales de desbordamiento no se autorregulan por las aguas como punto de equilibrio del proceso sedimentológico, sino que apenas guardan relación con la hidrología y vienen condicionados por otros factores ajenos a ella como la geología, etc. En esos cauces incisos, las llanuras de inundación activas se materializan en terrazas internas situadas a una cierta cota, pero son de difícil determinación, al no coincidir con el fondo del valle, tener escasa anchura, existir a veces múltiples terrazas de análoga naturaleza a diferentes alturas.

En los cauces difusos ni son perceptibles sus límites ni tiene sentido hablar de desbordamiento.

Por lo dicho anteriormente, sólo es posible identificar la MCO con el caudal de desbordamiento cuando se trata de tramos de cauce con llanuras de inundación activas. Sin embargo, los resultados experimentales obtenidos para los caudales de MCO en esos tramos van a permitir establecer unas conclusiones extensibles a la generalidad de los casos (cauces incisos, con terrazas o difusos).

El caudal de desbordamiento es reconocido como uno de los indicadores más representativos del comportamiento de la corriente, y a él se recurre cuando se quiere sintetizar el régimen complejo de la corriente en una sola cifra.

El caudal de desbordamiento no tiene asociado un período de retorno constante, y este parece crecer en el sentido de la variabilidad hidrológica (de clima húmedo a clima árido). Esto es el resultado del análisis experimental realizado por el CEDEX en 1994, que se describe a continuación.

Los datos de numerosos ríos españoles con llanuras de inundación activas y con estaciones de aforo muestran que los caudales de desbordamiento, Q_d , son de una magnitud análoga a las medias de los máximos anuales, Q_m y presentan una distribución de frecuencias de período de retorno cuyos valores se mueven entre 1,1 y 9,8 años. El caudal de desbordamiento presenta diferencias respecto al valor medio de uno u otro signo según la irregularidad pero siempre se mueve en su entorno, cumpliendo así la condición exigible por ley para poder identificarlo con la MCO según una razonable interpretación de la definición del artículo 4.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya comentada anteriormente.

La elección de este valor ya se justificó en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» dentro del apartado «estudio pluviométrico».

Que la ubicación y orientación de los perfiles transversales se encuentran recogidos en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur». Que en la memoria descriptiva «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y Vicar (Almería)» se muestran las secciones transversales más significativas y lámina de agua para $T= 5, 100$ y 500 en distintos puntos del tramo de cauce a deslindar (punto II: CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO).

Que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce natural y la línea de dominio público hidráulico propuesta, no sólo responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidrológicos sino también a otros aspectos técnicos como son la observación y el estudio del terreno, las condiciones geomorfológicas, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, aspectos que todos ellos nos proporcionan información del cauce natural. En el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 17/04/2012 en esta Administración y registro auxiliar 4.916, alega la siguiente cuestión:

Primera: Con fecha 11 de abril de 201, les remití escrito de alegaciones a la Consejería de medio Ambiente, Secretaría General de Aguas, Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, en relación a la comunicación de reinicio del procedimiento de deslinde de la Rambla Canal, procedimiento el cual

se había caducado, con la conservación de los todos los trámites procedimentales correctamente realizados. Se adjunta copia del citado escrito de alegaciones como Documento 1.

He de poner de poner de manifiesto que una vez enviado, he observado que en el mismo existe un error en la identificación de mi persona, ya que mis datos correctos son José Antonio Rivas Martín, y no como José Antonio Martín Rivas, como constaba en el escrito enviado.

Por ello solicito se admita el presente escrito de aclaración sobre mi nombre.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Se ha procedido a la aclaración sobre el dato del apellido solicitado por el alegante, quedando la misma incluida de base para posteriores notificaciones.

15.4. Juan Rodríguez Rodríguez.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada 09/04/2012 en esta Administración y registro auxiliar 4.492, alega la siguiente cuestión:

Primera: Que es propietario de la finca con referencia catastral 04102 A015000880000TB Polígono 15 parcela 88 sujeta al expediente de apeo y deslinde del dominio Público Hidráulico en ambas márgenes de la Rambla Canal, en los tt.mm. de La Mojonera y Vicar (Almería).

Dicha finca es explotación prioritaria y está sujeta aun préstamo hipotecario subvencionado por la Junta de Andalucía.

Que ha estado pagando contribución por todos los metros de la finca.

Que desde el año 1982 hay un muro de contención que separa la finca y la rambla.

Que no se aplique el deslinde por mis tierras, adjunto recibo de contribución de las mismas y fotografía del muro y la rambla.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que la documentación aportada por el interesado será tenida en cuenta, pudiendo aportar cuanta información estimen conveniente sobre el tramo de cauce a deslindar.

Se reitera que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1), por lo que la existencia de dicho muro en ningún caso modifican, por su mera existencia, el alcance del Dominio Público Hidráulico.

La línea de dominio público hidráulico propuesta responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulico-hidroológicos, el estudio del terreno, antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, ediciones históricas de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral estudios que todos ellos nos dan información del estado natural del cauce.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

15.5. Fernando González Buendía, Antonio González Navarro y Antonio Archilla Bonilla.

Mediante escrito presentado con fecha de registro de entrada el 03/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1333, y registro de entrada el 17/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 4982, alega la siguiente cuestión:

Primera: Es más otra prueba de que no se han realizado los trabajos de levantamiento topográfico escala 1:1000, ni los estudios hidroológicos e hidráulicos tal y como exige el RDPH es que en el Pliego de Prescripciones Técnicas del concurso abierto para la adjudicación del contrato de consultoría y asistencia técnica para deslinde y amojonamiento de entre otras, la rambla de la Canal, expte 2036/2007/D/00, (Resolución de 17.12.2007, boja núm. 1 de 2 de enero de 2008), no constan entre los trabajos a realizar por la empresa adjudicataria el estudio hidroológico, ni el hidráulico, ni el levantamiento topográfico escala 1/1000. Es decir, no se contrataron dichos trabajos, con lo que difícilmente pudieron realizarse.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III del Proyecto de Deslinde).

Indicar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía».

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

15.6. María Ramírez Magan, Dulce María García Ibáñez, Abel Muñoz Paniagua, Mariano Lázaro Cortes y Antonio Jesús Estévez López.

Mediante escritos presentados con fecha de registro de entrada el 30/03/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registros auxiliares 2012-1081-1263, 2012-1081-1264, 2012-1081-1265, 2012-1081-1260, 2012-1081-1261 y registro de entrada el 13/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 4813, alega la siguiente cuestión:

Primera: Mostrar nuevamente mi disconformidad con la propuesta de Apeo y deslinde que propone la administración, toda que la misma es lesiva para los intereses de esta parte y a poco ajustada a la realidad.

Pues extraña a esta parte el discurrir del cauce de la rambla de la Canal, que si bien tiene un nacimiento, lo cierto es y que según la propuesta realizada no desemboca al mar, que sería lo natural, dado que por el cauce de una rambla en el supuesto de una avenida de agua por mucho deslinde que se realice se la misma no desemboca al mar, nos preguntamos ¿Dónde se depositan esas agua? Es cierto, que la mayor parte de las zonas por donde discurre la mencionada rambla ha sido invadidas no solo por los invernaderos sino principalmente por edificaciones e incluso poblaciones, lo que dificulta su desagüe al mar o a la zona endorreica, por lo que esta parte considera que este es el motivo por el cual no se ha llevado a cabo el deslinde total de la mencionada rambla, dado que ello supondría un altísimo coste para la Administración. Realmente lo que se pretende es hacer una discriminación entre todos los conlindantes con el cauce de la rambla, dado que cuando ya nos encontramos con edificaciones y poblaciones no se continúa con el deslinde del cauce de la rambla, mientras que cuando discurre por terreno rústica se practica en su totalidad. Realmente no existe una coherencia ajustada a la naturaleza de la rambla. Lo cierto es que cuando se pretende deslindar como en este caso una rambla dicho deslinde se debe realizar en la totalidad del recorrido de dicha rambla hasta la desembocadura al mar.

Segunda: En atención a lo expuesto en el hecho anterior se deberían buscar soluciones alternativas, para que el trayecto de la rambla finalizase de forma natural. Y a tal efecto una de las propuestas realizadas en su día por el excelentísimo Ayuntamiento de La Mojonera, considera esta parte que es la adecuada, dado que su finalidad es recoger aguas procedentes de la Rambla en su origen o nacimiento. Efectivamente, como sabrán en la falda del nacimiento de la Rambla existen unas graveras que las mismas podrían recoger las aguas superficiales del nacimiento de la rambla y de ahí distribuir las a los embalses que poseen las distintas Comunidades de Regantes, evitando de esta manera la pérdida de las aguas. Esta propuesta llevada a cabo por el Ayuntamiento de La Mojonera es ratificada por la Junta Central de Usuarios del Acuífero del Poniente Almeriense, ya que la misma y mediante solicitud de subvenciones a la Comunidad Económica Europea, tiene el proyecto de realizar lo expuesto anteriormente. Pues de hecho lo que quiere realizar es que en las mencionadas graveras se instalen unos bombeos que permitan garantizar un mantenimiento adecuado de los caudales circulantes, lo que daría lugar a que se dejaría de extraer realmente de los acuíferos el volumen de su aprovechamiento, disminuyéndose igualmente el caudal circulante.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que la competencia para la realización de los deslindes de los cauces corresponde a la Dirección General de Dominio Público Hidráulico y así consta en el acuerdo de inicio que le fue remitido en su día en el que textualmente se dice: «Conforme al art. 23 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y el art. 25.b) del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, en relación con el artículo 50.1 y 2 de Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (Capítulo XI, dedicado a la «Agencia Andaluza del Agua») y artículo 14.a) y f) de los Estatutos de la Agencia Andaluza del Agua aprobados por el Decreto 2/2009, de 7 de enero, se faculta a la Dirección General de Dominio Público Hidráulico para la administración y el control del dominio público hidráulico y la realización de los deslindes de los cauces.»

Igualmente en el citado acuerdo firmado por el Director general de DPH don Javier Serrano Aguilar se recoge: «El artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y el art. 241.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, en relación con el artículo 50 de la Ley 3/2004 anteriormente citada, atribuye a los Organismos de Cuenca, mediante acuerdo, la incoación del procedimiento de apeo y deslinde, ya sea por iniciativa propia o a instancia de los interesados.

Es por ello, que la Administración Hidráulica, que tiene la obligación de velar por la tutela del dominio público Hidráulico, puso en marcha a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico un proyecto al que denominó LINDE, con el objeto de delimitar y deslindar, cuando procediera las zonas de dominio público hidráulico presionadas por riesgos o intereses de cualquier tipo. Con fecha 24 de abril de 2009 el Director General del Dominio Público Hidráulico acuerda la incoación del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del DPH en ambos márgenes de la Rambla Canal en el tramo desde 2 km a. arriba de la CN-340 hasta 2.7 km a. debajo de dicha carretera, en los términos municipales de La Mojonera y Vácar, provincia de Almería.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, el expediente se tramita a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico en Málaga, órgano competente.

Así, de conformidad con el art. 5 del Decreto 241/2005, de 2 de noviembre, en relación con el art. 6 de los Estatutos la Agencia Andaluza del Agua, se puso a disposición de la Dirección Provincial de la Agencia Andaluza del Agua de Almería como medida de difusión de las actuaciones de esta Administración, una copia del documento memoria descriptiva (envío realizado con fecha 08/04/2010), así como del proyecto de deslinde.

Que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico, y que además y para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada en Real Decreto 849/86, de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º Los alegantes no aportan prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del DPH por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico y técnico. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior.

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

15.7. Antonio Archilla Bonilla, Fernando González Buendía y Antonio González Navarro.

Mediante escritos presentados con fecha de registro de entrada el 02/04/2012 en esta Administración (Delegación Provincial de Almería), registro auxiliar 2012-1081-1304, 2012-1081-1303, 2012-1081-1305 y registro de entrada el 18/04/2012 en la Delegación Provincial de Málaga, registro 5057, alega las siguientes cuestiones:

Primera: Que la notificación recibida da cuenta de la apertura de «nuevo trámite de Información Pública», trámite este contemplado en el art. 242.4 del RDPH y que concede a los interesados un mes para examinar la documentación previamente preparada a que hace mención el apartado 3 de ese mismo artículo. Sin embargo, en contradicción con lo anterior y a continuación, dice tal notificación que se conceden 15 días a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242 bis 4 de dicho Reglamento, saltándose todos los trámites previstos en los mencionados arts. 242.4 y 5, y los previstos en el art. 242 bis, 1, 2 y 2. Ello es motivo de nulidad por prescindir completamente de los trámites legalmente previstos.

Segunda: El proyecto ahora presentado por la Agencia Andaluza del Agua no es sino una copia literal del ya presentado en su momento con lo que hemos de reiterar las mismas alegaciones ya formuladas por esta parte frente al proyecto en fecha 10.08.2010 y se reitera la línea de deslinde ya propuesta en delimitación alternativa ya aportada por esta parte el 06.04.2010 y que se dan por reproducidas para evitar innecesarias repeticiones.

Tercera: Que se corrobora lo ya alegado reiteradamente por esta parte y cuyo detalle consta en acta notarial de presencia formalizada por el Notario don Francisco Javier Misas Barba en fecha 06.10.2010, que se acompaña por don Antonio González Navarro hoy y a la cual nos remitimos. Se constata que en el expediente no obra documentación tal como el levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1000 y datos básicos de los estudios de hidrología e hidráulico.

Cuarta: Persiste pues la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado desde el acuerdo de incoación hasta el presente. Se reitera que se han infringido trámites básicos del procedimiento, establecidos en el art. 242.3 y 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, dado que se abrió el trámite de Información Pública sin que el Organismo de Cuenca hubiere preparado la documentación que cita el antes aparatado 3.

Quinta: Se realiza una determinación incorrecta del caudal correspondiente a la Máxima Avenida Ordinaria.

Sexta: Presenta un estudio hidráulico deficiente e incompleto y basado en un caudal de máxima crecida ordinaria erróneo, y en una topografía de la zona deficiente, lo que invalida totalmente.

Séptima: No se han recabado ni tenido en cuenta manifestaciones de los propietarios de los terrenos ribereños, de los prácticos y de los técnicos del ayuntamiento y Comunidad Autónoma.

Octava: En todo caso, la fotointerpretación realizada deja mucho que desear, si es que realmente ha sido utilizada (no se acredita en el expediente).

Novena: No se tiene en cuenta la preexistencia de construcciones anteriores a 50 años, tales como una vivienda (D12-D14) o el propio puente de la CN-340.

Décima: Se obvia la existencia de obras de fábrica de más reciente construcción (cruce con la A-7) o encauzamientos (D13-D18 y D81-D84).

Decimoprimer: Presenta una línea de deslinde trazada de forma arbitraria, dado que no acredita ni fundamenta los criterios que se han tenido en cuenta en su determinación.

Decimosegunda: El expediente de deslinde no sólo no tiene en cuenta ninguno de los criterios a los que obliga el RDPH (hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos, ecológicos, históricos, etc), sino que la propuesta es incoherente desde el punto de vista de su representación sobre el terreno y desde el punto de vista práctico (de deslindar los terrenos por los que efectivamente discurren las aguas). Por todo lo expuesto, el expediente de deslinde de la rambla Carcauz no cumple con lo dispuesto en los artículos 4, 240 y 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Decimotercera: Que el equipo técnico formado por don Rafael Suárez Márquez y doña Susana Gutiérrez Lauboret, con los datos obtenidos del análisis de los pocos documentos aportados por la administración, los tanteos hidrológicos e hidráulicos realizados, la fotointerpretación de las distintas fotografías aéreas disponibles, las visitas de campo realizadas, los datos geomorfológicos e históricos recabados en su informe, y las manifestaciones de los propietarios colindantes, elaboró una propuesta de poligonal de deslinde alternativo, que se presentó el 6 de abril de 2010, obrando en el expediente.

Decimocuarta: Que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlos, teniendo por hechas sus alegaciones, acordando retrotraer el expediente al trámite del acuerdo de incoación, realizándose de nuevo toda la documentación técnica y, subsidiariamente, se adopte la propuesta de deslinde alternativo que por esta parte se ha formulado.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que en el art. 242.4 del RDPH se cita textualmente: «Completada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se realizará el trámite de Información Pública mediante anuncios en el boletín oficial de la provincia, en el ayuntamiento y en algún otro medio de amplia difusión con apertura de un mes para examinar, en las oficinas del Organismo de cuenca donde se instruye el procedimiento,», por lo que en esos términos se ha procedido al anuncio del trámite de Información Pública. En cuanto a los 15 días que se conceden a los interesados para que puedan alegar y presentar documentos de conformidad con el art. 242 bis 4 del RDPH, en este articulado así se cita específicamente para los interesados o, en su caso, a sus representantes: «Dicho proyecto se pondrá de manifiesto a los interesados, en los términos del artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, durante un plazo máximo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes....».

Que es por ello, que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia, y por tanto la realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

2.º Que sin dudar de la capacidad técnica, ni de la correcta ejecución del estudio aportado, hay que indicar que el presente deslinde, y por tanto la línea propuesta, responde a que la Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico, puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del Dominio Público Hidráulico del Ministerio de Medio Ambiente, el denominado PROYECTO LINDE, que se configura como un plan de actuación estructurado, que permite corregir a medio plazo situaciones de presión externa de cualquier tipo, actual o potencial, sobre el Dominio Público Hidráulico. El citado proyecto LINDE incorpora su propia metodología, que difiere de la propuesta por el alegante y que además para obtener la línea probable de deslinde se ajusta a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1000. Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (anexo III del Proyecto de Deslinde).

Indicar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía». Los datos de detalle del estudio hidrológico del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

4.º Se reiteran las alegaciones ya contestadas e incluidas en el Proyecto de Deslinde con fecha de Marzo 2012 de «Procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los Términos Municipales de La Mojonera y VÍcar (Almería), mediante escrito con fecha de recepción en la Delegación Provincial de Málaga 20/08/2010.

Que no se puede hablar de nulidad al no encontrarse en los supuestos del art. 62 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma exacta todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones, por lo que de ninguna manera se puede hablar de nulidad.

Que el alegante no aporta prueba alguna que sustente tal afirmación. En particular, el citado art.242.3 del RDPH al que hace alusión el alegante dice textualmente: «A partir de la información aportada y de la disponible en el Organismo de cuenca, éste preparará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva que incluya: objeto del deslinde, características del tramo y de la propiedad en los terrenos colindantes así como los estudios realizados en la zona.

Se elaboró un documento denominado «Memoria descriptiva del procedimiento administrativo de apeo y deslinde del dominio público hidráulico en ambas márgenes de la rambla Canal en los términos municipales de la Mojonera y VÍcar (Almería)» que incluía pues, una memoria descriptiva con el objeto del deslinde (punto I-«ANTECEDENTES Y OBJETO DEL DESLINDE»), las características del tramo a deslindar (punto II- «CARACTERÍSTICAS DEL TRAMO», detalle de la propiedad de los terrenos colindantes (punto IV.- PROPIEDAD DE LOS TERRENOS) y los estudios realizados en la zona (punto V.-ESTUDIOS Y TRABAJOS REALIZADOS), así como otros apartados y anexos.

b) Solicitud a los ayuntamientos y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de los planos y relación de titulares de las fincas colindantes con sus domicilios respectivos, para su posterior remisión al Registro de la Propiedad, a fin de que el registrador manifieste su conformidad con dicha relación o formule las observaciones que estime pertinentes. Transcurridos 15 días sin que se reciba contestación expresa, se entenderá otorgada.

Con fecha 14/05/2009 se envía por correo certificado con acuse de recibo con 2 intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y VÍcar relación de titulares afectados, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes. Dicha relación incluía los datos de referencia catastral y titular. Se adjuntó el parcelario

catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf. Posteriormente, con fecha 01/07/2009 se realiza igualmente un nuevo envío por correo certificado con acuse de recibo con dos intentos de notificación a los Registros de la Propiedad de La Mojonera y Vícar, con el mismo fin anterior. Se adjunta en este segundo envío fotocopia del acuerdo de corrección de errores a la incoación del procedimiento de deslinde junto con la relación de titulares previsiblemente afectados y referencia catastral de cada una de las parcelas. Se adjuntó así mismo el parcelario catastral con el cauce delimitado en formato digital, formato dxf.

Se recibe respuesta del Registro de la Propiedad, realizándose las edictales correspondientes, tanto a la Diputación provincial de Almería para su inserción en el boletín oficial de la provincia, como a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar.

c) Levantamiento topográfico de la zona, a escala no inferior a 1/1.000.

Se encuentra en el ANEXO V. Planos núm. 3 hojas 1 a 6 de la memoria descriptiva, escala 1:1000 y señalar que en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur» se recoge asimismo el levantamiento topográfico de la zona y así como los datos de detalle relativos a los trabajos de cartografía y topografía. Tomos 3.1 a 3.11 Anejo II «Trabajos de cartografía y Topografía»

d) Estudio de la hidrología del tramo que se ha de deslindar, con base en la información pluviométrica y foronómica disponibles, estudios del terreno, de mareas en zonas próximas a su desembocadura en el mar, y mediante los modelos matemáticos que sean de aplicación y permitan deducir el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidrología anexos III» Estudio Hidrológico». Los datos de detalle del estudio de la hidrología del tramo se encuentran en el Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

e) Estudio hidráulico que permita fijar el área ocupada por la máxima crecida ordinaria, considerando asimismo otros criterios de aplicación para delimitar los terrenos de dominio público hidráulico.

En la memoria descriptiva se incluyen datos básicos relativos a los estudios de hidráulica anexo IV «Estudio Hidráulico». Los datos de detalle del estudio hidráulico del tramo se encuentran dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

f) Propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos.

Se incluyen dentro del anexo ANEXO V. Planos del documento memoria descriptiva.

Por lo que practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y, una vez completada la documentación necesaria requerida por el artículo 242.4 del citado Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió al Trámite de Información Pública sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal con apertura del plazo de un mes para examinar la documentación preparada.

En cumplimiento del art. 242.5 se remite una copia del documento Memoria Descriptiva, solicitando informe sobre las cuestiones propias de sus competencias en el plazo de un mes, a los Ayuntamientos de La Mojonera y Vícar con fecha 11/12/2009 y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el 11/12/2009. Añadir que con el fin de lograr una mayor difusión de las actuaciones de esta Administración, se realizó un envío del documento memoria descriptiva a la Dirección provincial de la AAA de Almería con fecha 11/12/2009.

En cumplimiento del art. 242.bis.1 se remite, con fecha de salida de este organismo el 26 de enero de 2010, un comunicado a todos los interesados, a representantes del ayuntamiento, de la comunidad autónoma para la celebración del acto de reconocimiento sobre el terreno el día 17/03/2010, levantándose acta haciéndose constar la conformidad o disconformidad de los asistentes.

En cumplimiento del art. 242.bis.3 se redacta el documento de Proyecto de Deslinde que se compone de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con análisis de los informes y alegaciones presentadas y justificación de la linde propuesta, así como anejos.

En la memoria se incluyen los siguientes puntos:

1. Antecedentes y Objeto del Deslinde.
2. Criterios de aplicación y
5. Análisis de alegaciones.

b) Planos a escala no inferior a 1/1.000 con el trazado propuesto de la línea de deslinde replanteada sobre el terreno.

Añadir que en la memoria descriptiva los planos se encontraban a escala 1:1000 (anexo V). Que posteriormente, y tal como se recoge en el art. 242 bis.3.b) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los planos del proyecto de deslinde vienen recogidos a escala 1:1.000 (Anexo III). En dicho anexo, los planos núm.

3, hojas 1 a 6, se pueden observar las curvas de nivel metro a metro de la cartografía, marcándose en otro color las curvas maestras cada 5 m, tal y como solicitan los alegantes, aunque dichos planos estén nombrados como Proyecto de Deslinde sobre Cartografía Catastral.

5.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a la normativa vigente en la materia y conforme a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento-caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

De todo ello se desprende que para la delimitación del Dominio Público Hidráulico es necesario estimar en primera instancia el caudal teórico de la máxima crecida ordinaria y así mismo apoyarnos con la observación del terreno y las condiciones topográficas, etc.

Los datos pluviométricos y justificación del valor del caudal adoptado para la determinación de la MCO, se incluyen en el documento memoria descriptiva en punto VIII y los anexos III y IV así como en el citado Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

6.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 5.º y 3.º

7.º El alegante no aporta prueba o argumento que sustente tal afirmación por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico. Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 5.º

8.º Que en el documento memoria descriptiva, el punto VIII «CRITERIOS DE APLICACIÓN» se describen y justifican los criterios de aplicación en la delimitación del DPH. En este apartado se dice textualmente:

«...Asimismo, para la delimitación del cauce, se ha empleado la fointerpretación y la fotografía aérea., considerándose como una aproximación válida para la definición de la propuesta de deslinde. Como ya se citó en apartados anteriores, se han analizado tanto ortofotos digitales del vuelo americano E: 1:10000 y E: 1:3000. Fecha vuelo 1956-1957 como ortofotos de la zona de 2006, E: 1:10000 y E: 1:3000, contrastando la INFORMACIÓN cuando ha sido preciso con ortofotografía digital y fotogramas de la zona de fechas intermedias.

La fotografía aérea ha sido un instrumento de trabajo rico en información que nos ha permitido obtener una visión global del paisaje y revelado gran cantidad de detalles que no hubieran podido ser observados desde el propio terreno. Las conclusiones obtenidas a partir de la observación de las fotografías se han comparado con el estudio de otros elementos del paisaje, geología, geomorfología, vegetación, cultivos, etc., permitiéndonos llegar a conclusiones de interés acerca de la zona. No obstante, se han realizado comprobaciones de campo para concretar la información obtenida...»

Que a la hora de determinar la línea de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, siendo la geomorfología y referencias históricas una fuente muy valiosa de información.

Que en el proyecto LINDE, se han realizado diversos estudios complementarios los cuales se han tenido en cuenta en todo momento al objeto de caracterizar el funcionamiento hidrológico e hidráulico de los tramos y cuencas vertientes estudiadas, estudios tales como geológico, edafológico, estudio de mareas y estudio medioambiental, los cuales se analizan y detallan en el Anejo V «estudios Complementarios» dentro del Proyecto LINDE «Estudio y delimitación previa del Dominio Público Hidráulico correspondiente a la 2.ª Fase del Proyecto Linde. Cuenca Hidrográfica del Sur».

Así mismo y concretamente en el caso del denominado Vuelo Americano de 1956, señalar que el mismo forma parte de la distinta documentación histórica consultada utilizándose como una fuente de información más acerca del estado anterior del cauce, pero que en ningún momento se utiliza como base para cálculo topográfico, hidráulico o hidrográfico alguno, puesto que carece de validez a dichos efectos. La consulta de este documento responde a lo citado en el art. 240.2 del Real Decreto 606/2003, donde expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público según se define en el art. 4 de la Ley de Aguas, habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo

correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.». Añadir que a la hora de determinar la línea probable de deslinde se consulta todo tipo de información que pueda aportar datos al procedimiento, datos o información proveniente de distintas fuentes y en distintos formatos, siendo el citado «vuelo americano de 1956» una fuente de información muy valiosa al aportar una visión de contraste entre el estado actual del cauce y el estado en una época en la que normalmente no presentaba tantas alteraciones o transformaciones y por tanto más próxima al cauce o álveo de la corriente natural.

9.º y 10.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 8.º Señalar que en el procedimiento actual lo que se está definiendo es el DPH del cauce natural, basado en los artículos del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con mayor amplitud su Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por R.D. 606/2003, de 23 de mayo, y R.D. 9/2008, de 11 de enero, y teniendo esto en cuenta para la realización de los cálculos en los estudios hidrológicos e hidráulicos, por lo que no tiene porque coincidir con lo que actualmente alcance la máxima crecida ordinaria, si el cauce ha sufrido alteraciones por actuaciones de limpiezas, formación de caballones, graveras, muros, construcciones, etc.

11.º Que la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en los arts. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo .

Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica vigente.

Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 -caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde-, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.»

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

12.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 8.º y 11.º

13.º Se reitera la respuesta dada en el punto anterior 2.º

14.º Que no procede retrotraer el expediente pues el procedimiento de deslinde se está realizando cumpliendo de forma escrupulosa todos los trámites y requisitos que establece el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el R.D. 9/2008, de 11 de enero, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones.

En cuanto a la propuesta de deslinde alternativo formulada por el alegante, se reitera la respuesta dada en el punto 2.º

Por todo lo expuesto anteriormente todas las alegaciones planteadas deben ser desestimadas, salvo aquellas en las que se dice lo contrario.

15.8. Juan Antonio segura López mediante escrito con fecha de recepción en la Secretaría General de Agua de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico a 10-02-2012, registro auxiliar 1.752, alega las siguientes cuestiones.

Primero: Ruega se le notifique el día y la hora del encuentro personal que debemos tener para el conocimiento con mayor exactitud del deslinde de la finca en cuestión. Según escritura de compraventa núm. 480 ante el Sr. Notario don José Alberto García Burgos, registrada en el Registro de la Propiedad núm. 3 de Almería. No aporta contrato de compraventa y si fotocopia de su DNI.

Segundo: Ruega que para sucesivas comunicaciones, sea notificado en una nueva dirección.

Respecto a las referidas alegaciones se informa:

1.º Que para mayor conocimiento del Proyecto de Deslinde, se le notificará por escrito la apertura del período de Información Pública del trámite de vista y audiencia para el nuevo procedimiento reiniciado, en el que podrá consultar la información necesaria.

2.º Se procede a modificar el domicilio del alegante por petición expresa, quedando la misma incluida de base a efectos de notificaciones y entrega de documentación.

Por todo lo expuesto anteriormente, todas las alegaciones planteadas deben ser estimadas.

16. Posteriormente, la Dirección General del Dominio Público Hidráulico resuelve mediante acuerdo de 18 de abril de 2012 la ampliación del plazo de un año legalmente establecido en la Disposición Adicional Sexta, tercero, del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, para el expediente AL-30.104, por seis meses más contados a partir de la finalización del plazo anteriormente citado, a efectos de evitar la caducidad del expediente AL-30.104, Por lo que el plazo para resolver el mismo concluiría el 13 de diciembre de 2012.

A tal efecto se cursaron notificaciones individuales, derivando, en su caso, en la correspondiente notificación por medio de edictos. En este sentido se publica Edicto en el BOJA núm. 103, de fecha 28 de mayo de 2012, y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Almería, que lo devolvió debidamente diligenciado el 21 de junio de 2012; Ayuntamiento de Alcalá de Henares, que lo devolvió debidamente diligenciado el 3 de julio de 2012; Ayuntamiento de El Ejido, que lo devolvió debidamente diligenciado el 21 de junio de 2012; Ayuntamiento de La Mojonera, que lo devolvió debidamente diligenciado el 31 de julio de 2012; Ayuntamiento de VÍcar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 19 de junio de 2012; Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que lo devolvió debidamente diligenciado el 28 de junio de 2012 y el Ayuntamiento de Molina de Segura, que lo devolvió debidamente diligenciado el 17 de julio de 2012.

17. Una vez subsanadas las deficiencias manifestadas en el último informe recibido del S.J. Provincial de Málaga y ajustado el procedimiento, se procede de nuevo a la remisión del expediente de deslinde de la Rambla Canal, con fecha 16 de julio de 2012, solicitando el preceptivo y previo informe a la resolución finalizada del expediente, recibándose informe favorable del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley de Aguas, según Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, relaciona en su artículo 2.b) a los cauces de corrientes naturales continuas o discontinuas como integrantes del dominio publico hidráulico del Estado.

El artículo 4 del Reglamento del DPH de 11 de abril de 1986 considera caudal de máxima crecida ordinaria a la media de los máximos caudales, producidos en régimen natural durante un periodo de diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente.

El artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Aguas encomienda a los Organismos de Cuenca el apeo y deslinde de los cauces de DPH.

Según en citado artículo, el deslinde declara la posesión y titularidad dominical a favor del Estado, y la Resolución de aprobación será título suficiente para rectificar las inscripciones contradictorias, siempre que haya intervenido en el expediente el titular registral, como acontece en el presente caso. Si los bienes deslindados son de dominio público (inalienables, imprescriptibles e inembargables), habrá que otorgar por tanto a la resolución aprobatoria de deslinde el carácter de declarativa de dominio, y no solo de efectos posesorios.

Se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, no modificándose la línea de deslinde ante aquellas reclamaciones que, no estando de acuerdo con la línea de DPH propuesta, no han probado los hechos constitutivos de su derecho.

En consecuencia, de acuerdo con los antecedentes expuestos y fundamentos de derecho citados, así como la propuesta de resolución formulada por la Subdirección de Gestión del Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas, esta Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas,

R E S U E L V E

1. Aprobar el expediente de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico del tramo de la Rambla Canal en los Términos Municipales de La Mojonera y VÍcar (Almería), comprendido desde 2 km aguas arriba de la CN-340 hasta 2,7 km aguas debajo de la CN-340, cuyas coordenadas UTM son:

Punto inicial: X: 527750Y: 4074000

Punto final: X: 529500Y: 4071500

2. Establecer como línea de deslinde la señalada en los planos en planta adjuntados en el documento del expediente, Proyecto de Deslinde, y cuyos vértices de las líneas que delimitan el Dominio Público Hidráulico están definidos por las siguientes coordenadas UTM (sistema de referencia European Datum 1950, Huso 30):

MARGEN DERECHA: (*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
	X	Y
D1	527802,40	4074032,12
D2	527786,79	4073988,76
D3	527786,79	4073938,99
D4	527804,13	4073903,43
D5	527803,70	4073864,52
D6	527801,13	4073855,00
D7	527790,25	4073810,34
D8	527795,50	4073787,95
D9	527842,35	4073725,15
D10	527849,94	4073709,96
D11	527859,91	4073659,45
D12	527912,46	4073607,85
D13	527955,52	4073562,00
D14	528003,44	4073523,43
D15	528053,05	4073485,17
D16	528074,26	4073452,29
D17	528052,29	4073399,44
D18	528058,86	4073337,93
D19	528080,69	4073310,07
D20	528084,87	4073304,86
D21	528095,88	4073291,91
D22	528102,60	4073266,43
D23	528108,35	4073232,24
D24	528110,13	4073199,03
D25	528094,89	4073163,49
D26	528084,89	4073138,71
D27	528085,83	4073081,02
D28	528105,10	4073034,16
D29	528139,37	4072973,83
D29A	528173,35	4072953,74
D30	528219,97	4072897,89
D31	528272,65	4072879,20
D32	528287,40	4072868,40
D33	528296,48	4072860,30
D34	528303,93	4072850,22
D35	528304,62	4072842,90
D36	528307,65	4072802,68
D37	528309,14	4072769,41

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
	X	Y
D38	528304,15	4072726,99
D39	528288,34	4072675,10
D40	528291,98	4072648,05
D41	528300,84	4072616,10
D42	528353,95	4072586,67

MARGEN DERECHA: (*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
	X	Y
D43	528378,38	4072580,61
D44	528384,45	4072576,29
D45	528394,20	4072579,27
D46	528416,99	4072571,88
D47	528430,58	4072559,36
D48	528456,67	4072533,32
D49	528519,63	4072539,92
D50	528563,89	4072519,79
D51	528574,86	4072495,40
D52	528591,55	4072461,77
D53	528602,00	4072429,41
D54	528610,51	4072403,55
D55	528614,79	4072390,99
D56	528639,95	4072353,07
D57	528697,45	4072297,94
D58	528748,49	4072240,66
D59	528805,58	4072185,76
D60	528817,02	4072172,07
D61	528827,12	4072152,04
D62	528830,16	4072134,73
D63	528828,75	4072117,25
D64	528810,70	4072072,00
D65	528794,22	4072016,54
D66	528793,06	4072009,81
D67	528783,26	4071942,44
D68	528803,79	4071895,55
D69	528824,14	4071872,36
D70	528849,89	4071842,98
D71	528862,13	4071829,44
D72	528883,43	4071813,24
D73	528909,41	4071793,60
D74	528939,44	4071774,97
D75	528984,96	4071685,34
D76	529038,62	4071609,37

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
	X	Y
D77	529076,16	4071579,57
D78	529146,95	4071529,13
D79	529171,18	4071514,37
D80	529243,04	4071486,00
D81	529331,64	4071452,72
D82	529370,00	4071439,18
D83	529454,17	4071417,35
D84	529495,44	4071399,35

MARGEN IZQUIERDA: (*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
	X	Y
I1	527836,74	4074045,73
I2	527833,73	4073977,61
I3	527831,81	4073957,93
I4	527818,99	4073897,95
I5	527825,45	4073853,58
I6	527873,93	4073833,81
I7	527921,73	4073744,84
I8	527939,08	4073708,34
I9	527953,26	4073660,78
I10	527968,12	4073619,24
I11	527981,94	4073603,37
I12	527984,71	4073600,44
I13	528016,69	4073579,20
I14	528078,59	4073569,42
I15	528098,81	4073558,78
I16	528135,04	4073543,70
I17	528162,72	4073499,88
I18	528177,79	4073441,16
I19	528174,78	4073333,13
I20	528163,72	4073304,10
I21	528163,95	4073205,52
I22	528165,84	4073133,64
I23	528184,97	4073061,83
I24	528217,93	4072998,51
I25	528256,05	4072988,23
I26	528336,03	4072980,08
I27	528344,89	4072977,23
I28	528358,92	4072966,81
I29	528368,12	4072948,56
I30	528375,37	4072942,26
I31	528381,55	4072927,15

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
	X	Y
I32	528380,26	4072919,05
I33	528386,67	4072870,94
I34	528389,10	4072822,15
I35	528379,23	4072806,34
I36	528386,02	4072736,96
I37	528390,34	4072696,14
I38	528391,67	4072682,29
I39	528377,56	4072616,33
I40	528393,75	4072596,70
I41	528405,24	4072589,82
I42	528447,50	4072571,72
I43	528506,19	4072568,59

MARGEN IZQUIERDA: (*) «Coordenadas UTM Huso 30 (European Datum 1950)

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
	X	Y
I44	528565,77	4072567,41
I45	528627,11	4072541,38
I46	528633,36	4072511,95
I47	528636,71	4072480,06
I48	528663,04	4072430,37
I49	528672,21	4072408,49
I50	528684,48	4072380,02
I51	528709,44	4072342,61
I52	528794,65	4072265,59
I53	528825,56	4072226,03
I54	528855,85	4072125,52
I55	528841,87	4072040,31
I56	528837,18	4071982,82
I57	528848,67	4071940,44
I58	528858,49	4071924,18
I59	528875,06	4071907,91
I60	528903,50	4071878,34
I61	528921,45	4071866,14
I62	528930,92	4071846,99
I63	528966,64	4071795,86
I64	528989,60	4071753,21
I65	528998,66	4071731,86
I66	529029,21	4071686,91
I67	529045,86	4071663,39
I68	529058,50	4071644,54
I69	529067,59	4071631,87
I70	529091,17	4071611,69

PUNTOS DE DESLINDE	COORDENADAS UTM (*)	
	X	Y
I71	529167,77	4071546,10
I72	529286,08	4071500,55
I73	529317,85	4071488,32
I74	529431,17	4071472,37
I75	529438,69	4071471,60
I76	529524,03	4071434,69

Por consiguiente, se establece como Dominio Público Hidráulico la franja comprendida entre ambas curvilíneas definidas por las márgenes izquierda y derecha del tramo de la Rambla Canal en los Términos Municipales de La Mojonera y Vicar (Almería), comprendido desde 2 km aguas arriba de la CN-340 hasta 2,7 km. aguas debajo de la CN-340, entre las coordenadas UTM antes referidas.

La Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, y en uso de las atribuciones conferidas por el texto refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y Real Decreto 2130/2004 de 29 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, Decreto 14/2005, de 18 de enero, por el que se asignan a la Consejería de Medio Ambiente las funciones y servicios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia y aprovechamientos hidráulicos y Decreto 151/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, de conformidad con la anterior propuesta, ha resuelto de acuerdo con la misma.

Lo que se notifica a Vd. Comunicándole que la presente Resolución no pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico, la Secretaría General de Medio Ambiente y Agua, dentro del plazo de un mes, desde su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Orden de 25 de enero de 2012, por la que se delegan competencias y se establece la composición de las Mesas de Contratación (BOJA núm. 26, de 8 de febrero de 2012), pudiendo ser presentado igualmente ante esta Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico.

Sevilla, 29 de octubre de 2012.- El Director General, Javier Serrano Aguilar.

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, por la que se acuerda la remisión de expediente administrativo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Trece de Sevilla, y el emplazamiento a cuantos resulten interesados en el expediente.

En cumplimiento de lo ordenado por Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Trece de Sevilla, comunicando la interposición del recurso contencioso-administrativo número 336/2012, interpuesto por Laboratorio Orma, S.L., contra Resolución de 20 de junio de 2012 de esta Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, por la que se rechaza su proposición correspondiente al procedimiento abierto 2012/025138 para la concertación de la Gestión del Servicio Público para la Prestación Asistencial Dental de Andalucía a la población comprendida entre los 6 y 15 años de la provincia de Sevilla, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

1.º Ordenar la remisión del expediente administrativo a que se contrae el mencionado recurso al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Trece de Sevilla.

2.º Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a cuantos resulten interesados en el procedimiento para que en el plazo de nueve días siguientes a dicha publicación puedan comparecer ante el mencionado Juzgado con Abogado y Procurador, o con abogado con poder al efecto, informándole que de personarse fuera del indicado plazo se le tendrá por parte, sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento, y si no se personare oportunamente, continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarle notificación de clase alguna.

Sevilla, 6 de noviembre de 2012.- La Delegada, Francisca Díaz Alcaide.

3. Otras disposiciones

UNIVERSIDADES

RESOLUCIÓN de 9 de noviembre de 2012, de la Universidad de Almería, por la que se ordena la actualización de la Carta de Servicios del Servicio Universitario de Empleo.

Visto el proyecto de Carta de Servicios elaborado por el Servicio Universitario de Empleo y de acuerdo con el informe favorable del Servicio de Planificación, Evaluación y Calidad de esta Universidad y de la Dirección General de Administración Electrónica y Calidad de los Servicios de la Junta de Andalucía y en aplicación del Convenio de Colaboración entre la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Almería, de fecha 7 de abril de 2006, para la aplicación a dicha institución del Decreto 317/2003, de 18 de noviembre, por el se regulan las Cartas de Servicios, el Sistema de Evaluación de la Calidad de los Servicios y se establecen los Premios a la Calidad de los Servicios Públicos, el Consejo de Gobierno de la Universidad de Almería el 17 de junio de 2009 aprobó la Carta de Servicios del Servicio Universitario de Empleo.

Este Rectorado, en uso de las competencias que le están atribuidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por Ley 4/2007, de 12 de abril, en relación con el artículo 2.e) de la misma norma y en virtud de las competencias atribuidas por el artículo 51 del Decreto 343/2003, de 9 de diciembre (BOJA de 24 de diciembre de 2003),

HA RESUELTO

1. Ordenar la publicación de la presente Resolución que actualiza la Carta de Servicios del Servicio Universitario de Empleo de la Universidad de Almería en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Hacer constar que la presente Carta de Servicios tendrá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Almería, 9 de noviembre de 2012.- El Rector, Pedro Roque Molina García.

A N E X O

CARTA DE SERVICIOS DEL SERVICIO UNIVERSITARIO DE EMPLEO DE LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

A) DATOS DE CARÁCTER GENERAL.

1. Datos identificativos.

1.1. Datos identificativos del Servicio Universitario de Empleo.

El Servicio Universitario de Empleo de la Universidad de Almería es una Unidad Administrativa que depende funcionalmente del Vicerrectorado de Estudiantes, Extensión Universitaria y Deportes de la Universidad de Almería y gestiona una serie de programas de inserción laboral, conjuntamente, con la Fundación Mediterránea Empresa – Universidad de Almería.

1.2. Misión del Servicio Universitario de Empleo.

Atender a la población universitaria, empleadores, administraciones públicas, demandantes de empleo y sociedad en general, a través de acciones específicas de formación, orientación, prácticas, creación de empresas e intermediación, todo ello basándose en la mejora continua de nuestra gestión en el marco de la responsabilidad social con las personas, el medio ambiente y los recursos disponibles.

1.3. Identificación de la unidad responsable de la elaboración, gestión y seguimiento.

El Servicio de Planificación, Evaluación y Calidad es la unidad responsable de la coordinación operativa en los trabajos de elaboración de la Carta de Servicios, correspondiendo la gestión y seguimiento de la presente Carta al Servicio Universitario de Empleo de la Universidad de Almería.

1.4. Formas de colaboración o participación de los usuarios en la mejora de los servicios.

Los usuarios del Servicio Universitario de Empleo en calidad de clientes, ya sean de carácter interno o externo, podrán colaborar en la mejora de la prestación del servicio a través de los siguientes medios:

1. Mediante la expresión de sus opiniones en las encuestas que periódicamente se realicen sobre la prestación de servicios que les son propios.

2. Mediante su participación en encuentros, reuniones, jornadas y foros que se organicen al efecto por Servicio Universitario de Empleo.

2. Servicios.

2.1. Relación de Servicios que presta.

Servicios que presta y procesos con los que se relacionan.

Servicio.

Proceso.

S1. Complementar la formación teórica recibida en la Universidad mediante estancias en empresas o instituciones.

Prácticas en Empresas.

S2. Intermediar en el mercado laboral, poniendo en contacto a alumnos, titulados universitarios y demandantes de empleo en general con las empresas.

Agencia de Colocación.

S3. Complementar la formación teórica recibida en la Universidad a estudiantes y titulados universitarios, a través de programas formativos en los distintos órganos, departamentos, unidades y servicios de la Universidad de Almería.

Becas de Formación.

S4. Difundir la cultura emprendedora entre la comunidad universitaria, con el fin de propiciar el descubrimiento de capacidades y aptitudes en las personas emprendedoras y asesorar en los trámites necesarios para la puesta en marcha de los proyectos de negocio.

Autoempleo y Creación de Empresas.

S5. Mejorar la empleabilidad de los usuarios orientándoles e informándose sobre los pasos a seguir para conseguir resultados en la búsqueda de empleo y acceder a información actualizada sobre ofertas de trabajo y posibilidades estudiantes y titulados universitarios a través de acciones específicas de orientación profesional.

Orientación Profesional.

S6. Estimular los aprendizajes de habilidades personales y sociales necesarias para aumentar las posibilidades de inserción laboral de las graduadas y postgraduadas en carreras técnicas y experimentales y en otras titulaciones con una baja inserción laboral, proporcionando una formación complementaria no incluida en el Plan de Estudios.

Universem (Universidad y Empleo de Mujeres).

2.2. Normas reguladoras de cada una de las prestaciones y servicios.

General:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre de 1992) modificado por la Ley 29/1998, de 13 de julio (BOE núm. 167, de 14 de julio de 1998) y por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE núm. 12, de 14 de enero de 1999).

- Decreto 343/2003, de 9 de diciembre, por el que se aprueban los estatutos de la Universidad de Almería (BOJA núm. 247, de 24 de diciembre de 2003).

Prácticas en Empresa:

- Normativa de Prácticas Externas de la Universidad de Almería aprobada por Consejo de Gobierno el 5 de julio de 2012.

- Real Decreto 1707/2011, de 17 de noviembre, por el que se regulan las prácticas externas de los estudiantes universitarios.

- Real Decreto 1791/2010, del 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario.

- Orden de 2 de febrero de 2004, de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico reguladora del Programa de Experiencias Profesionales para el Empleo, de Acompañamiento para la Inserción y convoca ayudas para su ejecución.

- Decreto 83/99, de 6 de abril, sobre Iniciativas de Futuro para Jóvenes Andaluces.

Agencia de Colocación:

- Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

- Real Decreto ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

- Real Decreto Ley 8/2011, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control de gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.
- Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre, por el que se regulan las Agencias de Colocación.
- Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.
- Real Decreto Ley 10/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.
- Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.
- Real Decreto 467/2003, de 25 de abril, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.
- Orden de 30 de enero de 2004 y la Orden de 26 de diciembre de 2007 por la que se desarrollan los Programas de Orientación Profesional, Itinerarios de Inserción, Acciones Experimentales, Estudios y Difusión sobre el mercado de trabajo, Experiencias Profesionales para el Empleo y Acompañamiento a la Inserción.

Becas de Formación:

- Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de Estudiante Universitario.
- Real Decreto 1707/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.
- Reglamento de Becas Propias de Formación de la Universidad de Almería, aprobado el 12 de marzo de 2012 en Consejo de Gobierno.
- Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad.

Programa de Autoempleo y Creación de Empresas:

- Plan Estratégico de la Universidad de Almería. Objetivo Estratégico 4.5.: “Fomentar el espíritu emprendedor e impulsar el acceso y la mejora del empleo”.
- Convenio de colaboración entre la Universidad de Almería y el Instituto de Fomento de Andalucía para la creación de empresas de base tecnológica (Programa Campus) (7/11/2003).
- Adenda al convenio de colaboración entre la Universidad de Almería y el Instituto de Fomento de Andalucía para la creación de empresas de base tecnológica (Programa Campus) (18/01/2006).

Orientación Profesional:

- Decreto 85/2003, de 1 de abril, por el que se establecen los programas para la inserción laboral de la Junta de Andalucía.
- Orden de 22 de enero de 2004, por la que se establecen las normas reguladoras de concesión de ayudas del Programa de Orientación Profesional.
- Orden de 23 de septiembre de 2004, por la que se modifica la de 22 de enero de 2004 que establece las normas reguladoras de concesión de ayudas del Programa de Orientación Profesional.
- Corrección de errores Orden de 23 de septiembre de 2004.
- Orden de 16 de septiembre de 2005, de unificación de plazos de presentación de solicitudes de determinadas órdenes de convocatoria de ayudas de distintos programas que gestiona el Servicio Andaluz de Empleo.
- Resolución de 28 de noviembre de 2005, de la Dirección General de Intermediación e Inserción Laboral del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se actualizan las cuantías de las ayudas establecidas en el artículo 6 de la Orden que se cita, el importe máximo de las ayudas establecidas en los artículos 11 y 13 de la misma, las recogidas en el artículo 14.1 de la Orden de 22 de enero de 2004, así como las fijadas en la de 2 de febrero de 2004.
- Resolución de 3 de febrero de 2005, por la que se define la implementación de los Itinerarios Personalizados de Inserción, y se establece el procedimiento de cómputo de la atención directa y de las personas beneficiarias en orientación profesional relativo a la Orden del 22 de enero de 2004.
- Resolución de 5 de mayo de 2006, de la Dirección General de Intermediación e Inserción laboral del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se acuerda la publicación de la Instrucción para la interpretación y aplicación del procedimiento de concesión de ayudas relativas al Programa de Orientación Profesional.
- Orden de 9 de noviembre de 2007, de modificación del plazo de presentación de solicitudes de los programas de orientación profesional e itinerarios de inserción regulados por la Orden de 22 de Enero de 2004.

- Resolución de 7 de diciembre de 2007, de la Dirección General de Intermediación e Inserción Laboral del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se definen los Itinerarios personalizados de inserción, y se establece el procedimiento de cuantificación y cómputo de objetivos de las Unidades de Orientación en el desarrollo de los mismos.

- Orden de 26 de diciembre de 2007, por la que se desarrollan los Programas de Orientación Profesional, Itinerarios de Inserción, Acciones Experimentales, Estudios y Difusión sobre el Mercado de Trabajo, Experiencias Profesionales para el Empleo y Acompañamiento a la Inserción, establecidos por el Decreto 85/2003, de 1 de Abril, y se determinan las bases reguladoras de concesión de ayudas para su ejecución.

- Orden de 31 de octubre de 2008, por la que se establece el plan extraordinario para la mejora de la empleabilidad de las personas demandantes de empleo y se regulan y convocan las ayudas para la ejecución del mismo.

- Instrucción 4/2008 de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo por la que se establecen las directrices de gestión de ayudas en el marco del Plan Extraordinario para la Mejora de la Empleabilidad de las personas Demandantes de Empleo establecido por la Orden de 31 de octubre de 2008.

- Instrucción 3/2008, de 6 de noviembre, de la Dirección General de Empleabilidad e Intermediación laboral del Servicio Andaluz de Empleo por la que los asesores/as de empleo en las oficinas de Servicio Andaluz de Empleo.

- Corrección de errores de la Instrucción 4/2008, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se establecen las directrices de gestión de ayudas en el marco del Plan Extraordinario para la mejora de la empleabilidad de las personas demandantes de empleo establecido por la Orden que se cita (BOJA núm. 6, de 12.1.2009).

- Orden de 23 de marzo de 2009, por la que se modifica la Orden de 31 de octubre de 2008, por la que se establece el Plan Extraordinario para la mejora de empleabilidad de las personas demandantes de empleo y se regulan y convocan las ayudas para la ejecución del mismo. (MEMTA).

- Orden de 17 de diciembre de 2009, por la que se modifica el plazo de presentación de solicitudes de la Orden de 26 de diciembre de 2007, por la que se desarrollan Itinerarios de Inserción, Acciones Experimentales, Estudios y Difusión sobre el Mercado de Trabajo, Experiencias Profesionales para el Empleo y Acompañamiento a la Inserción.

- Ley 14/2009, de 11 de noviembre, por la que se regula el programa temporal de protección por desempleo e inserción.

- Real Decreto 133/2010, de 12 de febrero, por el que se establece la prórroga del programa temporal de protección por desempleo e inserción, regulado por la Ley 14/2009, de 11 de noviembre.

- Real Decreto-ley 12/2010, de 20 de agosto, por el que se prorroga el programa temporal de protección por desempleo e inserción, regulado en la Ley 14/2009, de 11 de noviembre.

3. Derechos de los usuarios de los servicios.

3.1. Derechos de los usuarios como ciudadanos.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los usuarios tiene derecho, entre otros, a:

1. Ser tratados con el debido respeto y consideración.
2. Recibir información de interés general y específica en los procedimientos que les afecten, que se tramiten en este Servicio de manera presencial, telefónica, informática y telemática.
3. Ser objeto de una atención directa y personalizada.
4. Obtener la información administrativa de manera eficaz y rápida.
5. Recibir una información administrativa real, veraz y accesible, dentro de la más estricta confidencialidad.
6. Obtener una orientación positiva.
7. Conocer la identidad de las autoridades y del personal funcionario que tramitan los procedimientos en que sean parte.

3.2. Derechos de los usuarios como receptores del servicio.

Son derechos del alumnado que realiza prácticas en empresa y becas de formación:

- a. Percibir la ayuda económica que corresponda a la práctica en la forma establecida en cada convocatoria. Tal ayuda no tendrá en ningún caso naturaleza de salario.

- b. Obtener la colaboración y apoyo necesarios para el desarrollo normal de la tarea encomendada, así como para el ejercicio de su actividad académica en el caso de no finalización de los estudios.

- c. Recibir un plan de formación, así como un tutor que lo dirija y oriente en la tareas encomendadas.

d. Obtener de la Universidad de Almería, una vez finalizado el período de la práctica, una acreditación de la realización de la misma, emitido por el Servicio Universitario de Empleo, previo informe de la unidad o servicio administrativo de la Universidad o empresa donde se ha desarrollado la práctica.

e. Estar asegurados, para lo cual la Universidad velará por su cumplimiento.

Son derechos de las empresas o servicios de la Universidad que presentan ofertas de prácticas en empresa, becas de formación u ofertas de empleo, los siguientes:

a. Disfrutar de los servicios del portal de empleo (Ícaro) y recibir apoyo en técnicas de selección de personal.

b. Disponer de infraestructuras para la realización de las pruebas de selección.

c. Recibir una atención especializada en materia de selección de personal.

d. Proteger los datos de carácter personal, según lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos.

Son derechos de los demandantes de empleo, recibir:

a. Información de las ofertas de empleo que coinciden con su perfil, y sobre direcciones de empresas e intermediarios donde buscar empleo tanto generales como específicos de su titulación.

b. Orientación profesional en materia laboral, realizándose un itinerario personalizado de inserción.

c. Asesoramiento sobre cómo afrontar con éxito los diferentes pasos de un proceso de selección.

d. Información sobre cómo realizar un currículum, una carta de presentación y la utilización de Internet como herramienta de búsqueda de empleo.

Son derechos de los usuarios del programa de autoempleo y creación de empresas, recibir:

a. Asesoramiento en dicha materia.

b. Apoyo en la elaboración del plan de empresa.

c. Formación en materia de autoempleo.

d. Ayuda para la cumplimentación de los trámites para la constitución de la empresa.

e. Información sobre las diferentes ayudas y subvenciones.

Son derechos de las Administraciones que nos conceden subvenciones:

a. Velar porque la actividad que fundamente la concesión de la subvención se realice en forma y plazos establecidos en la convocatoria.

b. Requerir la presentación en plazo de las justificaciones económicas y memorias técnicas.

Son derechos de todos los usuarios del servicio:

a. Acceder, modificar y rectificar sus datos (Art. 5 de la Ley 15/99, de Protección de Datos de carácter personal).

b. Identificar a las autoridades y al personal bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos (art.35b LRJAP y PAC).

4. Colaboración, sugerencias y quejas.

Los usuarios del Servicio Universitario de Empleo en calidad de clientes, ya sean de carácter interno o externo, podrán colaborar en la mejora de la prestación del servicio a través de los siguientes medios:

1. Mediante la expresión de sus opiniones en las encuestas que periódicamente se realicen sobre la prestación de servicios que le son propios.

2. Mediante su participación en encuentros, reuniones, jornadas y foros que se organicen al efecto por el Servicio Universitario de Empleo.

Los usuarios del Servicio Universitario de Empleo como clientes externos/internos, tienen reconocidos su derecho a formular quejas, sugerencias y reclamaciones sobre el funcionamiento de los servicios prestados que le son de su competencia.

Quienes deseen formalizar una queja o sugerencia disponen de:

1. Soporte papel disponible en cualquier Unidad Administrativa.

2. Soporte electrónico a través de Campus Virtual para los miembros de la Comunidad Universitaria.

La Unidad de Quejas y Sugerencias dependiente del Servicio de Información y Registro llevará el control de las quejas y sugerencias que se presenten en relación con el funcionamiento de los servicios prestados por la Universidad de Almería.

Para la tramitación y procedimiento de respuesta a los usuarios, se estará según lo dispuesto en el Procedimiento General de Quejas y Sugerencias que la Universidad de Almería tiene aprobado y publicado y que se encuentra disponible en la web: <http://www.ual.es>.

5. Direcciones y formas de acceso.

5.1. Direcciones postales, telefónicas y telemáticas.

• Dirección:

Universidad de Almería.

Servicio Universitario de Empleo.

Edificio Centro de Atención al Estudiante, 1.ª planta.

Carretera de Sacramento, s/n.

La Cañada de San Urbano, 04120 Almería.

• Teléfonos, fax y mail:

Prácticas en empresa.

- No titulados.

Tlf. 950/015344.

- Titulados.

Tlf. 950/015510.

Agencia de Colocación.

Tlf. 950/015870.

Autoempleo y Creación de Empresas.

Tlf. 950/015994.

Orientación Profesional.

Tlf. 950/015871 – 950/015604.

Becas de Formación.

Tlf.950/015543.

Universem.

Tlf. 950/015006.

Fax: 950/015510.

E-Mail: fomento@ual.es.

• Dirección de internet:

• <http://www.ual.es/empleo> (Servicio Universitario de Empleo).

• <http://icaro.ual.es> (Ícaro).

5.2. Forma de acceso y transporte.

1. Mediante transporte público desde las paradas de autobuses urbanos de las líneas siguientes:

Línea 11, 12 y 18.

2. Acceso por carretera:

A. Desde Murcia a Almería.

Salida de Murcia por la A-30.

Carretera de Llegada y acceso a Almería A-7/E-15.

B. Desde Granada a Almería.

Salida de Granada por la NE-2.

Carretera de Llegada y acceso a Almería. A-7/E-15.

C. Desde Málaga a Almería.
Salida de Málaga por la N-340.
Carretera de llegada y acceso a Almería. A-7/E-15.

D. Distancia del casco urbano a la Universidad de Almería: 6 km.

4. Planos de situación.
Consultar la página <http://www.ual.es/conocenos/flash/index.htm>.

B) DATOS DERIVADOS DE COMPROMISOS DE CALIDAD Y DE LA NORMATIVA APLICABLE.

1. Compromisos de calidad.

La relación de servicios prestados por el Servicio Universitario de Empleo de la Universidad de Almería recogidos en esta Carta se prestarán y reconocerán conforme a los siguientes compromisos de calidad:

C1. Invertimos 3.200 horas al año en informarte y orientarte sobre técnicas de búsqueda de empleo.
Orientación profesional.
Organización de seminarios de Orientación Profesional.

C2. Facilitamos que, al menos, un 50% de las personas orientadas sean mujeres.
Orientación profesional.

C3. Fomentamos que, al menos, un 5% de los titulados tengan iniciativas emprendedoras.
Programa de Autoempleo y de Creación de Empresas.
Organización de jornadas para fomentar la cultura emprendedora.
Publicación de las revistas: «Campus EBT» y «Emprendiendo hacia el Autoempleo».

C4. Facilitamos la realización de prácticas en empresas y entidades, a un 10% de los alumnos y titulados de la Universidad de Almería, que cumplan los requisitos.
Prácticas en Empresas para estudiantes y titulados.
Becas de Formación.

C5. Facilitamos que el 30% de los alumnos que hacen prácticas se inserten, y que el 35% de las ofertas que lleguen a la Agencia de Colocación se conviertan en contratos de trabajo.
Prácticas en empresa.
Agencia de Colocación.

C6. Atendemos a las empresa en menos de 12 horas hábiles y tramitamos las ofertas de prácticas y empleo en menos de 15 días naturales.
Prácticas en empresa.
Agencia de Colocación.
Becas de Formación.

2. Indicadores.

2.1. Indicadores de calidad.

Con el fin de verificar el nivel obtenido en el cumplimiento de los compromisos adquiridos en esta Carta por el Servicio Universitario de Empleo se establecen los siguientes indicadores del nivel de calidad y eficacia de los servicios prestados.

ISUE1. N° de horas de orientación/N° de orientadores.

Se calcula de acuerdo al total de horas de orientación que se prestan en el servicio con respecto a los cuatro orientadores del programa. (Control C1).

ISUE2. Número de seminarios de Orientación Profesional al año.

Se calcula teniendo en cuenta el total de seminarios/acciones grupales que realizan los orientadores. (Control C1).

ISUE3. N° total de mujeres orientadas/N° de usuarios.

Porcentaje de personas orientadas de género femenino. (Control C2).

ISUE4. N° de asesoramientos a titulados universitarios/N° de titulados del año anterior.

Se establece una relación entre los proyectos de emprendedores asesorados con respecto a los titulados universitarios del año académico anterior. (Control C3).

ISUE5. N° de empresas constituidas/N° de expedientes asesorados.

Porcentaje de proyectos asesorados que finalmente se convierten en empresas constituidas. (Control C3).

ISUE6. N° de proyectos asesorados en el año actual/número de proyectos asesorados en el año anterior.

Comparación entre el número de proyectos asesorado.

ISUE7. Número de prácticas/n° de alumnos matriculados con el 50% o más de los créditos superados.

Porcentaje de prácticas que se realizan en relación con el total de alumnos de la Universidad de Almería, que están en condiciones de poder acogerse a ellas. (Control C4).

ISUE8. N° de Insertados/N° de Prácticas.

Se calcula teniendo en cuenta a aquellos alumnos que realizaron prácticas en empresa y que se han insertado laboralmente. (Control C5).

ISUE9. N° de ofertas de empleo presentadas.

Número de ofertas de empleo que se presentan en el año natural. (Control C5).

ISUE10. N° de contratos/n° de ofertas.

Porcentaje de ofertas de empleo que se convierten en contratos. (Control C5).

ISUE11. Tiempo transcurrido desde la presentación de la oferta hasta la comunicación a la empresa de la preselección de los candidatos (prácticas y agencia).

Tiempo que transcurre desde que la empresa inserta, en el programa Ícaro, una oferta de prácticas o empleo, hasta que el servicio comunica la preselección de los candidatos para dicha oferta. (Control C6).

ISUE12. Tiempo transcurrido desde la presentación de la oferta hasta el primer contacto con la empresa (prácticas y agencia).

Tiempo que transcurre desde que la empresa inserta, en el programa Ícaro, una oferta de prácticas o empleo, hasta que los técnicos del servicio se ponen en contacto con dicha empresa. (Control C6).

ISUE13. Tiempo transcurrido desde la entrada de la solicitud de beca de formación hasta el primer contacto con el órgano solicitante.

Tiempo que transcurre desde que el órgano convocante inserta, en el programa Ícaro, una oferta de beca de formación hasta que los técnicos del servicio se ponen en contacto con dicho órgano. (Control C6).

IQ6. Satisfacción de clientes.

Medida de satisfacción general sobre el Servicio de Universitario de Empleo (se encuentra relacionado con la totalidad de compromisos de calidad).

C) DATOS DE CARÁCTER COMPLEMENTARIO.

1. Horarios y otros datos de interés.

El horario de atención al público en información presencial y telefónica será de lunes a viernes desde las 8,00 hasta las 15,00 horas en horario de mañana y, martes y jueves, de 17,00 a 19,00 horas en horario de tarde.

2. Otros datos de interés.

Los resultados semestrales serán presentados ante el Comité de Calidad para que le dé la difusión oportuna.

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 30 de octubre de 2012, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Córdoba, dimanante de divorcio contencioso núm. 622/2012.

NIG: 1402142C20120010670.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 622/2012. Negociado: FC.

Sobre: Divorcio.

De: Doña María Teresa Sojo Jiménez.

Procurador: Sr. Juan Bautista González Maestre.

Letrado: Sr. Ortega Navarro, Rafael Carlos.

Contra: Don Juan Carlos Sillero Huertas.

E D I C T O

En el presente procedimiento Familia. Divorcio Contencioso 622/2012 seguido a instancia de doña María Teresa Sojo Jiménez frente a don Juan Carlos Sillero Huertas se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es el siguiente:

«SENTENCIA NÚM.

Juez que la dicta: Doña Blanca Pozón Giménez.

Lugar: Córdoba.

Fecha: Treinta de octubre de dos mil doce.

Parte demandante: María Teresa Sojo Jiménez.

Abogado: Ortega Navarro, Rafael Carlos.

Procurador: Juan Bautista González Maestre.

Parte demandada: Juan Carlos Sillero Huertas.

Objeto del juicio: Divorcio.

F A L L O

Que debo estimar y estimo la demanda de divorcio interpuesta por doña María Teresa Sojo Jiménez, representada por el Procurador Sr. González Maestre, contra don Juan Carlos Sillero Huertas, en situación de rebeldía procesal, y debo declarar y declaro la disolución por divorcio del matrimonio formado por ambos cónyuges, con los efectos legales inherentes y debo aprobar y apruebo las siguientes medidas:

1. Se atribuye a la madre la guarda y custodia de la hija menor del matrimonio, sujeta a la patria potestad de ambos progenitores.
2. Se atribuye el uso de la vivienda familiar a la hija menor y a la madre en cuya compañía queda.
3. Se establece una pensión de alimentos a favor de la hija menor en cuantía mensual de 150 euros, que abonará el padre en la cuenta que se designe dentro de los cinco primeros días de cada mes. La citada cantidad se actualizará anualmente, con efectos de primero de enero, conforme al IPC.
Los gastos extraordinarios que tenga la hija se abonarán por mitad entre ambos progenitores.
4. El régimen de visitas, atendiendo a la edad de la menor, se deja al acuerdo de los interesados.

Sin pronunciamiento sobre las costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Córdoba (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LEC).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto núm. 1447 0000 00 0622 12, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código «02», de conformidad en lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal,

Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos), o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Únase la presente en el libro de sentencias de este Juzgado y testimonio de la misma a los autos de su razón.

Una vez firme comuníquese la sentencia al encargado del Registro Civil donde obre inscrito el matrimonio para su anotación, librándose a tal efecto el oportuno despacho.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y encontrándose dicho demandado, don Juan Carlos Sillero Huertas, en paradero desconocido, se expide el presente a fin que sirva de notificación en forma al mismo.

En Córdoba, a treinta de octubre de dos mil doce.- El/La Secretario/a Judicial.

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO SOCIAL

EDICTO de 7 de noviembre de 2012, del Juzgado de lo Social núm. Siete de Málaga, dimanante de procedimiento núm. 1140/2009.

NIG: 2906744S20090011840.

Procedimiento: 1140/2009.

Ejecución: 21.1/2011 Negociado: B3.

De: Don Juan Jesús Mejías Guerrero.

Contra: Don José Luis Magro Hernández y Broncoestilo, S.L.

E D I C T O

Don Juan Carlos Ruiz Zamora, Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social núm. Siete de Málaga.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 21.1/2011 a instancia de la parte actora don Juan Jesús Mejías Guerrero contra don José Luis Magro Hernández y Broncoestilo, S.L., sobre ejecución se ha dictado Decreto de fecha 14.4.2012 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1. Decretar la mejora de embargo sobre los bienes propiedad de don José Luis Magro Hernández.
2. Declarar embargado el siguiente bien:

- Finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Mojácar:

- Núm. 7821 en el Tomo 1396, Libro 89, Folio 200, Inscripción 3.^a

Notifíquese la presente resolución a las partes, y previamente a librar mandamiento de anotación de embargo en el Registro de la Propiedad de Mojácar, notifíquese la presente resolución a doña Thandi Felicia Baxter Magro, cónyuge del ejecutado don José Luis Magro Hernández, dado el carácter ganancial del inmueble, previa averiguación de su paradero en el PNJ, y si el resultado fuese negativo se notifica en el domicilio de la Finca a embargar.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

El Secretario Judicial

Y para que sirva de notificación a los demandados don José Luis Magro Hernández, Broncoestilo, S.L., y a doña Thandi Felicia Baxter Magro esposa del ejecutado don José Luis Magro Hernández actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOJA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Málaga, a siete de noviembre de dos mil doce.- El/La Secretario/a Judicial.

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO SOCIAL

EDICTO de 25 de octubre de 2012, del Juzgado de lo Social núm. Cuatro de Sevilla, dimanante de procedimiento núm. 253/2012.

NIG: 4109144S20120002846.

Procedimiento: Social Ordinario 253/2012. Negociado: 5.

De: Fundación Laboral de la Construcción.

Contra: Royal Proyectos y Gestión Inmobiliaria, S.L.

E D I C T O

Don Alonso Sevillano Zamudio, Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social número Cuatro de Sevilla.

Hace saber que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 253/2012 a instancia de la parte actora Fundación Laboral de la Construcción contra Royal Proyectos y Gestión Inmobiliaria, S.L. sobre Social Ordinario se ha dictado Resolución de fecha 23.10.12 del tenor literal siguiente:

Diligencia de ordenación del Secretario Sr. don Alonso Sevillano Zamudio.

En Sevilla, a veintitrés de octubre de dos mil doce.

En vista del anterior oficio del BOJA únase a los autos de su razón y suspéndanse los actos de Ley señalados para el día de la fecha, señalándose nuevamente el juicio para el día 24.4.13 a las 9,57 horas. Cítese a las partes a través de notificación de la presente.

Esta diligencia es revisable de oficio por S. S.^a Ilma. y también a instancia de parte, por medio de escrito presentado en el Juzgado en el día siguiente a su notificación.

Para recurrir en revisión las resoluciones dictadas por el Secretario Judicial deberá previamente acreditarse consignación de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado abierta en Banesto núm., utilizando para ello el modelo oficial, debiendo indicar en el campo «Concepto» que se trata de un recurso seguido del código «31» y «Revisión de resoluciones del Secretario Judicial», de conformidad en lo establecido en el apartado 5.º de la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria habrá de hacerse en la cuenta de Banesto 0030 1846 42 0005001274, debiendo indicar el beneficiario. Juzgado de lo Social núm. indique número de Juzgado de indique ciudad, y en «Observaciones» se consignarán los 16 dígitos de la cuenta que componen la cuenta-expediente judicial, indicando después de estos 16 dígitos (separados por un espacio) el código «31» y «Revisión de resoluciones del Secretario Judicial».

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado Royal Proyectos y Gestión Inmobiliaria, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOJA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Sevilla, a veinticinco de octubre de dos mil doce.- El/La Secretario/a Judicial.

5. Anuncios

5.1. Licitaciones públicas y adjudicaciones

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA E IGUALDAD

RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2012, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la que se anuncia procedimiento abierto para la contratación que se cita. (PD. 3154/2012).

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General Provincial de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
 - c) Número de expediente: EM/CHAP/CO/2012/203051.
2. Objeto del contrato.
 - a) Descripción del objeto: Servicio de limpieza del Edificio Administrativo Múltiple «Tomás de Aquino» de Córdoba.
 - b) División por lotes y números: No.
 - c) Lugar de ejecución: Córdoba.
 - d) Plazo de ejecución: 24 meses.
3. Tramitación y procedimiento de adjudicación.
 - a) Tramitación: Ordinaria.
 - b) Procedimiento: Abierto
4. Presupuesto base de licitación.
 - a) Importe sin IVA: 709.298,79 euros.
 - b) IVA 21%: 148.952,75 euros.
 - c) Importe total: 858.251,54 euros.
5. Garantías.
 - a) Garantía provisional: No.
 - b) Garantía definitiva: 5% del presupuesto base de adjudicación, IVA excluido.
6. Obtención de documentación e información.
 - a) Entidad: Secretaría General Provincial de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
 - b) Domicilio: Conde de Gondomar, núm. 10.
 - c) Localidad y Código Postal: Córdoba – 14071.
 - d) Teléfono: 957 015 169.
 - e) Telefax: 957 015 200.
 - f) Otra forma de obtención: En perfil del contratante de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, web: <http://www.juntadeandalucia.es/contratacion/ContractNoticeSearch.action?profileId=DDG03&pkCegr=1387401&lite=N>.
 - g) Fecha límite de obtención de documentación e información: Hasta el mismo día de la finalización del plazo de presentación de ofertas, a las 14,00 horas.
7. Requisitos específicos del contratista.
 - a) Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional: Los determinados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
8. Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación.
 - a) Fecha límite de presentación: 10.12.2012, a las 14,00 horas.
 - b) Documentación que integrará las ofertas: La indicada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
 - c) Lugar de presentación: Registro General de la Secretaría General Provincial de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de Córdoba o por correo, de conformidad con el procedimiento establecido en la cláusula 9.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
 - d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Dos meses desde la apertura de proposiciones.
 - e) Admisión de variantes: No.
 - f) Admisión de mejoras: Sí.

9. Apertura de ofertas.

a) Entidad: Secretaría General Provincial de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de Córdoba.

b) Domicilio: Conde de Gondomar, núm. 10.

c) Localidad: Córdoba.

d) Fecha: El 13.12.2012, la Mesa de Contratación abrirá y calificará previamente la documentación administrativa presentada por los licitadores y publicará a continuación en el tablón de anuncios de la Secretaría General Provincial de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de Córdoba el resultado de la misma, a fin de que los licitadores afectados conozcan y subsanen, en su caso, dentro del plazo que se indique, los defectos u omisiones subsanables observados. En el mismo comunicado se informará de la fecha de la siguiente sesión de la Mesa de Contratación.

e) Hora: 9,00 horas.

10. Otras informaciones.

a) Idioma de presentación: Las ofertas deberán presentarse en castellano.

11. Gastos de anuncios: Serán por cuenta del adjudicatario.

12. Fecha de envío del anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea: 19.10.2012.

Córdoba, 12 de noviembre de 2012.- La Delegada del Gobierno, M. Isabel Ambrosio Palos.

5. Anuncios

5.1. Licitaciones públicas y adjudicaciones

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN de 8 de noviembre de 2012, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia licitación pública mediante procedimiento abierto para la contratación del servicio que se indica. (PD. 3155/2012).

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Consejería de Educación.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General Técnica.
 - c) Número de expediente: 29/2012.
2. Objeto del contrato.
 - a) Descripción del objeto: «Grabación y verificación de datos de diversos documentos administrativos de la Consejería de Educación». Expediente 29/2012.
 - b) División por lotes y números: No.
 - c) Lugar de ejecución: Sevilla.
 - d) Plazo de ejecución: 1 año desde el día siguiente a la formalización del contrato.
3. Tramitación y procedimiento de adjudicación.
 - a) Tramitación: Urgente.
 - b) Procedimiento: Abierto, varios criterios de adjudicación.
4. Presupuesto base de licitación.

Presupuesto de licitación: Ciento nueve mil noventa euros con noventa céntimos (109.090,90 euros), IVA excluido.
5. Garantías.

Provisional: No se exige.
Definitiva: 5% del presupuesto de licitación.
6. Obtención de documentación e información.
 - a) Entidad: Servicio de Gestión Económica y Contratación de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.
 - b) Domicilio: Edificio Torretriana, C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n.
 - c) Localidad y código postal: Sevilla, 41071.
 - d) Teléfonos: 671 535 709, 671 539 164, 671 539 169.
 - e) Telefax: 955 064 003.
 - f) Otra forma de obtención: En el Perfil de Contratante de la Consejería de Educación, <http://www.juntadeandalucia.es/contratacion/MainMenuProfile.action>, así como en la página web de esta Consejería: www.juntadeandalucia.es/educacion.
 - g) Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta las 14,00 horas del día anterior al fin del plazo de presentación de ofertas.
7. Requisitos específicos del contratista.

Clasificación: No se exige.
8. Presentación de ofertas.
 - a) Fecha límite de presentación: Hasta las 20,00 horas del octavo día natural, contado desde el día siguiente a la publicación del anuncio del contrato en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía; si este fuera sábado, domingo o festivo se trasladará al siguiente día hábil.

En el caso de enviarse por correo, las Empresas licitadoras deberán justificar la fecha y hora de imposición del envío en la oficina de Correos, y comunicar a la Consejería de Educación la remisión de la oferta, mediante télex, fax o telegrama en el mismo día, todo dentro del plazo indicado.
- b) Documentación a presentar: La indicada en las cláusulas 9.2.1, 9.2.2 y 9.2.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- c) Lugar de presentación:
 - 1.º Entidad: Registro General de la Consejería de Educación.
 - 2.º Domicilio: Edificio Torretriana, C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n.
 - 3.º Localidad y código postal: Sevilla, 41071.
 - 4.º Telefax: 955 064 003.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Dos meses.

e) Admisión de variantes: Se admiten mejoras, véase Anexo VII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

9. Apertura de las ofertas.

a) Entidad: Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

b) Domicilio: Edificio Torretriana, C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n.

c) Localidad: 41071, Sevilla.

d) Apertura de la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor: La fecha y hora se publicarán en el perfil de contratante de la Consejería de Educación.

e) Apertura de la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas: La fecha y hora se publicarán en el perfil de contratante de la Consejería de Educación.

10. Otras informaciones:

11. Gastos de anuncios: Correrán a cuenta del adjudicatario.

12. Portal informático o página web donde figuren las informaciones relativas a la convocatoria o donde pueden obtenerse los Pliegos: En el Perfil de Contratante de la Consejería de Educación, <http://www.juntadeandalucia.es/contratacion/MainMenuProfile.action>, así como en la página web de esta Consejería: www.juntadeandalucia.es/educacion.

Sevilla, 8 de noviembre de 2012.- El Secretario General Técnico, José Manuel Martín Rodríguez.

5. Anuncios

5.1. Licitaciones públicas y adjudicaciones

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2012, de la Gerencia Provincial de Almería del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, por la que se hace pública la formalización del contrato que se cita, incluido en el Plan de Oportunidades Laborales en Andalucía (OLA).

De conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, esta Gerencia Provincial del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de la Consejería de Educación, en virtud de las competencias que tiene atribuidas por el Decreto 219/2005, de 12 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de dicho Ente, y en uso de las competencias delegadas por Director General del Ente Público, en virtud de Resolución de 18 de marzo de 2011, ha resuelto publicar la formalización de los contratos que a continuación se indican:

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Gerencia Provincial de Almería del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de la Consejería de Educación.
 - b) Domicilio: Paseo de la Caridad, 125, Finca Santa Isabel, Edf. Modular.
 - c) Localidad y código postal: Almería, 04008.
 - d) Teléfono: 950 175 237.
 - e) Fax: 950 175 250.Expediente número 00017/ISE/2012/AL.
2. Objeto del contrato.
 - a) Tipo de contrato: Obra.
 - b) Descripción del contrato: Obras de reformas, mejoras y modernización en el IES Abdera de Adra (Almería) (AL002).
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
 - a) Tramitación: Ordinaria.
 - b) Procedimiento: Abierto, varios criterios de adjudicación.
4. Presupuesto base de licitación.
IES Abdera de Adra (Almería) (AL002)
Importe: Ochenta y un mil setenta y tres euros con setenta y ocho céntimos (81.073,78), IVA excluido.
5. Adjudicación.
 - a) Fecha: 29 de septiembre de 2012.
 - b) Contratista: Torresa, Proyectos + Ingeniería, S.L.
CIF: B04373635.
Nacionalidad: Española.
 - c) Importe base de adjudicación.
Importe: Sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y cinco euros con sesenta céntimos (63.845,60 €), IVA excluido.
 - d) Este expediente cuenta con financiación de Fondos Europeos (FEDER), Programa Operativo de Andalucía 2007-2013.
 - e) Obra acogida al Acuerdo de 6 de septiembre de 2011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan de Oportunidades Laborales en Andalucía (OLA).
 - f) Fecha de formalización de contrato: 22.10.2012.

Almería, 7 de noviembre de 2012.- El Gerente Provincial, Miguel Corpas Ibáñez.

5. Anuncios

5.1. Licitaciones públicas y adjudicaciones

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2012, de la Gerencia Provincial de Granada del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, por la que se hace pública la formalización del expediente que se cita.

De conformidad con el artículo 154 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la Gerencia Provincial de Granada del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de la Consejería de Educación, en virtud de las competencias que tiene atribuidas por la Resolución de 18 de marzo de 2011, de la Dirección General del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, por la que se delegan competencias en las Gerencias Provinciales, ha resuelto publicar la formalización del contrato que a continuación se indica:

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de la Consejería de Educación.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Gerencia Provincial de Granada.
 - c) Domicilio: Avda. de Madrid, núm. 5, planta 3.ª, 18012 Granada.
 - d) Teléfono: 958 575 208.
 - e) Fax: 958 575 220.
 - f) Perfil del contratante: www.juntadeandalucia.es/contratacion.
 - g) Dirección internet: <http://www.iseandalucia.es>.
2. Objeto del contrato.
 - a) Tipo: Obra.
 - b) Descripción: Reformas, mejoras y modernización: Reforma en el CPR Las Acequias de Mecina Bombaron –sede Valor– en Granada (GR046).
 - c) Número de expediente: 00032/ISE/2012/GR.
 - d) Boletín o diario oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: BOJA 119 (19.6.2012).
3. Tramitación y procedimiento.
 - a) Tramitación: Ordinaria.
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Forma de adjudicación: Concurso.
4. Presupuesto base de licitación.
 - a) Importe sin IVA: Doscientos siete mil ciento ochenta y tres euros con veinticuatro céntimos (207.183,24 euros).
 - b) Este expediente cuenta con financiación de Fondos Europeos (FEDER) Programa Operativo de Andalucía 2007-2013. Código EUROFON: AM300675180325.
5. Adjudicación.
 - a) Fecha: 9.10.2012.
 - b) Contratista: Const. y Reformas Salydur, S.L. (B18559344).
 - c) Nacionalidad: Española.Importe base de adjudicación (IVA excluido): Ciento cincuenta y nueve mil quinientos treinta y un euros con diez céntimos (159.531,10 euros).
6. Formalización.
 - a) Fecha: 26.10.2012.

Granada, 7 de noviembre de 2012.- La Gerente Provincial, María Inmaculada Oria López.

5. Anuncios

5.1. Licitaciones públicas y adjudicaciones

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2012, de la Gerencia Provincial de Granada del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, por la que se hace pública la formalización del expediente que se cita.

De conformidad con el artículo 154 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la Gerencia Provincial de Granada del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de la Consejería de Educación, en virtud de las competencias que tiene atribuidas por la Resolución de 18 de marzo de 2011, de la Dirección General del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, por la que se delegan competencias en las Gerencias Provinciales, ha resuelto publicar la formalización del contrato que a continuación se indica:

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de la Consejería de Educación.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Gerencia Provincial de Granada.
 - c) Domicilio: Avda. de Madrid, núm. 5, planta 3.ª, 18012 Granada.
 - d) Teléfono: 958 575 208.
 - e) Fax: 958 575 220.
 - f) Perfil del contratante: www.juntadeandalucia.es/contratacion.
 - g) Dirección internet: <http://www.iseandalucia.es>.
2. Objeto del contrato.
 - a) Tipo: Obra.
 - b) Descripción: Reformas, mejoras y modernización: Reforma del CEIP Virgen del Mar de La Rabita en Granada (GR040).
 - c) Número de expediente: 00035/ISE/2012/GR.
 - d) Boletín o diario oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: BOJA 119 (19.6.2012).
3. Tramitación y procedimiento.
 - a) Tramitación: Ordinaria.
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Forma de adjudicación: Concurso.
4. Presupuesto base de licitación.
 - a) Importe sin IVA: Ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y un euros con cincuenta y dos céntimos (169.491,52 euros).
 - b) Este expediente cuenta con financiación de Fondos Europeos (FEDER) Programa Operativo de Andalucía 2007-2013. Código EUROFON: AM300675180324.
5. Adjudicación.
 - a) Fecha: 5.10.2012.
 - b) Contratista: Construcciones Pedro Petrel, S.L. (B18377895).
 - c) Nacionalidad: Española.Importe base de adjudicación (IVA excluido): Ciento treinta mil setecientos sesenta y dos euros (130.762,00 euros).
6. Formalización.
 - a) Fecha: 26.10.2012.

Granada, 7 de noviembre de 2012.- La Gerente Provincial, María Inmaculada Oria López.

5. Anuncios

5.1. Licitaciones públicas y adjudicaciones

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2012, de la Gerencia Provincial de Granada del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, por la que se hace pública la formalización del expediente que se cita.

De conformidad con el artículo 154 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la Gerencia Provincial de Granada del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de la Consejería de Educación, en virtud de las competencias que tiene atribuidas por la Resolución de 18 de marzo de 2011, de la Dirección General del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, por la que se delegan competencias en las Gerencias Provinciales, ha resuelto publicar la formalización del contrato que a continuación se indica:

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de la Consejería de Educación.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Gerencia Provincial de Granada.
 - c) Domicilio: Avda. de Madrid, núm. 5, planta 3.ª, 18012 Granada.
 - d) Teléfono: 958 575 208.
 - e) Fax: 958 575 220.
 - f) Perfil del contratante: www.juntadeandalucia.es/contratacion.
 - g) Dirección internet: <http://www.iseandalucia.es>.
2. Objeto del contrato.
 - a) Tipo: Obra.
 - b) Descripción: Reformas, mejoras y modernización: Mejora de la cubierta de la Escuela Oficial de Idiomas de Loja en Granada (GR043).
 - c) Número de expediente: 00016/ISE/2012/GR.
 - d) Boletín o diario oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: BOJA 119 (19.6.2012).
3. Tramitación y procedimiento.
 - a) Tramitación: Ordinaria.
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Forma de adjudicación: Concurso.
4. Presupuesto base de licitación.
 - a) Importe sin IVA: Ochenta y cuatro mil quinientos veintiún euros con quince céntimos (84.521,15 euros).
 - b) Este expediente cuenta con financiación de Fondos Europeos (FEDER) Programa Operativo de Andalucía 2007-2013. Código EUROFON: AM300675180323.
5. Adjudicación.
 - a) Fecha: 8.10.2012.
 - b) Contratista: Obras y Proyectos Marbesur, S.L. (B93099182).
 - c) Nacionalidad: Española.Importe base de adjudicación (IVA excluido): Sesenta y dos mil setecientos veinte euros con noventa y nueve céntimos (62.720,99 euros).
6. Formalización.
 - a) Fecha: 26.10.2012.

Granada, 7 de noviembre de 2012.- La Gerente Provincial, María Inmaculada Oria López.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA E IGUALDAD

ANUNCIO de 30 de octubre de 2012, de la Dirección General de Comunicación Social, por el que se notifica el requerimiento, a los titulares catastrales, para prestar consentimiento expreso a la entrada en las instalaciones donde se ubican los equipos emisores, en el expediente sancionador que se cita.

Intentada sin efecto la notificación en el domicilio de los titulares catastrales del inmueble donde se ubica el centro emisor en el expediente de referencia, por causas ajenas a esta Administración, se notifica el acto administrativo al que se refiere el presente anuncio, en virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para cuyo conocimiento íntegro podrán comparecer en la sede de la Dirección General de Comunicación Social, sita en Paseo de Roma, s/n, Palacio de San Telmo, Sevilla.

Expediente Sancionador: S.2011/025TV.

Destinatarios: Miguel Cano Mena y Ana Navarrete Guerrero.

Acto notificado: Requerimiento para prestar consentimiento expreso a la entrada en las instalaciones donde se ubican los equipos emisores, como titulares de las mismas, en el expediente sancionador S.2011/025TV.

Este requerimiento deberá ser inexcusablemente atendido en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente notificación. En caso contrario, se procederá a solicitar la preceptiva autorización judicial de entrada en el centro emisor, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con objeto de llevar a cabo la ejecución acordada por la vía subsidiaria de apremio.

Sevilla, 30 de octubre de 2012.- El Director General, David Javier García Ostos.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA E IGUALDAD

ANUNCIO de 6 de noviembre de 2012, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, notificando acuerdo de inicio de expedientes sancionadores, por presunta infracción a la normativa general sobre defensa de los consumidores y usuarios.

Intentada infructuosamente la notificación, en dos ocasiones, del Acuerdo de Inicio dictado en el expediente sancionador que abajo se detalla, incoado por presunta infracción a la normativa general sobre defensa de los consumidores y usuarios, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 59.4 en relación con el art. 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Delegación del Gobierno ha acordado la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como en el Tablón de anuncios del correspondiente Ayuntamiento, dándose con ello por citada a la empresa imputada en tiempo y forma legales, concediéndosele un plazo de quince días hábiles, contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, para su personación en el Servicio de Consumo de esta Delegación del Gobierno, sito en C/ Hermanos Machado, núm. 4, de Almería, con el fin de que le sea notificado el referido Acuerdo de Inicio, significándole que en el referido plazo puede igualmente presentar las alegaciones, documentos e informaciones así como proponer las pruebas que considere oportunas. Informándosele igualmente al expedientado que de no efectuar las referidas alegaciones, el Acuerdo de Inicio podrá ser considerado como Propuesta de resolución, a efectos de la continuación de la correspondiente tramitación, frente a la cual podrá efectuar alegaciones en un nuevo plazo de quince días, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

En el supuesto de no comparecer en el plazo indicado, se le dará por notificado en el día de la publicación del presente anuncio en el último lugar en que haya sido publicado.

Expediente: 188/12.

Empresa imputada: Baez y Núñez, S.L.L. «Kapitol Viajes» CIF núm. B04691259.

Último domicilio conocido: C/ Antonio Vico, núm. 1, local – CP 04003 Almería.

Trámite que se le notifica: Acuerdo de Inicio de expediente sancionador por presuntas infracciones en materia de Consumo.

Sanción propuesta: Cuatrocientos (400) euros.

Expediente: 190/12.

Empresa imputada: Svenskatecnica, S.L.U., CIF núm. B04525358.

Último domicilio conocido: C/ Austria núm. 35, locales 1 y 2, CP 04009 Almería.

Trámite que se le notifica: Acuerdo de Inicio de expediente sancionador por presuntas infracciones en materia de Consumo.

Sanción propuesta: Mil quinientos (1.500) euros.

Almería, 6 de noviembre de 2012.- La Delegada del Gobierno, Sonia Ferrer Tesoro.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA E IGUALDAD

ANUNCIO de 5 de noviembre de 2012, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, por el que se publica acto administrativo relativo a procedimientos sancionadores en materia de juegos y apuestas.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente anuncio se notifica al interesado que se relaciona el siguiente acto administrativo, para cuyo conocimiento íntegro podrá comparecer en la sede de esta Delegación del Gobierno, sita en C/ Sanlúcar de Barrameda, núm. 3, de Huelva:

Interesado: Organización Integradora (OIDD).

CIF: G38859534.

Expediente: 21/3007/2012/JI.

Fecha: 19.9.2012.

Acto notificado: Acuerdo de inicio.

Normativa: Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Plazo de alegaciones: Diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio.

Huelva, 5 de noviembre de 2012.- El Delegado del Gobierno, José Gregorio Fiscal López.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES

ANUNCIO de 9 de noviembre de 2012, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica Resolución de la Secretaría General de Consumo sobre solicitud de condonación de sanción.

Intentada la notificación de las resoluciones de las solicitudes de condonación, correspondiente a los expedientes sancionadores indicados, en los domicilios de los interesados sin que se haya podido realizar, y a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifican mediante este anuncio las Resoluciones de la Secretaría General de Consumo, haciendo constar que para el conocimiento íntegro de su contenido podrán comparecer en la Secretaría General de Consumo, sita en Avda. Luis Montoto, núm. 89, 41071 Sevilla.

Interesada: Guo Mao Cheng Import Export, S.L.
Domicilio última notificación: C/ Villafranca del Bierzo, núm. 59. Polígono Industrial Cobo Calleja. 28947 Fuenlabrada (Madrid).
Expediente sancionador: 23/000572/10.
Acto notificado: Resolución solicitud condonación.
Sentido: Desestimatorio.

Interesada: Guo Mao Cheng Import Export, S.L.
Domicilio última notificación: C/ Villafranca del Bierzo, núm. 59. Polígono Industrial Cobo Calleja. 28947 Fuenlabrada (Madrid).
Expediente sancionador: 04/000228/10.
Acto notificado: Resolución solicitud condonación.
Sentido: Desestimatorio.

Sevilla, 9 de noviembre de 2012.- La Secretaria General Técnica, Isabel López Arnesto.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

ANUNCIO de 5 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, por el que se publican actos administrativos relativos a procedimientos sancionadores en materia de animales.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 58 y 59.5, en relación con el artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, por el presente anuncio se notifica a los interesados que se relacionan los siguientes actos administrativos, para cuyo conocimiento íntegro podrán comparecer en la sede de esta Dirección General, sita en Plaza Nueva, núm. 4, 5.ª planta, de Sevilla:

Interesado: Bernardo Clemente Viedma.

Expte.: 04/2030/2012/AC/99.

Fecha: 11.10.2012.

Acto notificado: Resolución de sobreseimiento y archivo de expediente sancionador.

Materia: Animales.

Sevilla, 5 de noviembre de 2012.- El Director General, José Antonio Saavedra Moreno.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en Huelva, por la que se ordena la publicación de la convocatoria para el levantamiento de actas previas a la ocupación de determinadas fincas afectadas por la instalación eléctrica que se cita, en el término municipal de Huelva.

Expte.: 16328 AT.

Con fecha 30 marzo de 2012 se ha dictado Resolución de la Delegación Provincial de Huelva, por la que se declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica de entrada y salida en la subestación de Colón GIS 220 kV de la línea Santiponce-Torrearenillas y actuales circuitos de Colón convencional, en el término municipal de Huelva. Fue dictada previa la correspondiente información pública, insertándose anuncios en BOE de 13 de agosto de 2009, BOP de Huelva de 25 de agosto de 2009 y en el periódico Huelva Información de 13 de agosto de 2009.

Dicha declaración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados e implicará la urgente ocupación, a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se convoca a los titulares de los bienes y derechos afectados a que después se hace mención, en los Ayuntamientos donde radican las fincas afectadas, en los días y horas que se indican en el Anexo de este documento, como punto de reunión para de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo 52 llevar a cabo el levantamiento de actas previas a la ocupación, y si procediera, las de ocupación definitiva.

Todos los interesados así como las personas que sean titulares de cualquier clase de derechos e intereses sobre los bienes afectados deberán acudir personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles, pudiéndose acompañar, a su costa, de Perito y Notario, si lo estiman oportuno.

El orden del levantamiento del acta figura igualmente en los tablones de anuncios y edictos de los Ayuntamientos afectados y se comunicará a cada interesado mediante la oportuna cédula de citación, significándose que esta publicación se realiza, igualmente a los efectos que determina el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para la notificación de la presente Resolución en los casos de titular desconocido o domicilio ignorado.

En el expediente expropiatorio Red Eléctrica de España, S.A.U., asume la condición de beneficiaria.

Huelva, 26 de octubre de 2012.- El Delegado, Eduardo Manuel Muñoz García,

A N E X O

RELACIÓN DE PROPIETARIOS CON BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE ENTRADA Y SALIDA EN LA SUBESTACIÓN DE COLÓN GIS 220 KV DE LA LÍNEA SANTIPONCE-TORREARENILLAS Y ACTUALES CIRCUITOS DE COLÓN CONVENCIONAL, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE HUELVA

Día: Martes, 18 de diciembre de 2012.

Lugar: Ayuntamiento de Huelva (Plaza de la Constitución, s/n).

Parcela Proyecto	Propietario	Municipio	Terreno	Parcela catastral	Polígono	Hora Citación
1 T-224N.0 T-224N.1 T-224N.2	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE	HUELVA	MONTE BAJO	47	7	12:00
T-224N.0	MATERIAS PRIMAS SECUNDARIAS, S.A. (Concesionaria) MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE	HUELVA	MATORRAL	88	7	12:15
4	DESCONOCIDO (EN INVESTIGACIÓN)	HUELVA		9030	7	12:30

5	DESCONOCIDO (EN INVESTIGACIÓN)	HUELVA		9029	7	12:45
6 T-1B.0 T-1B.1 T-225N.0 T-225N.1 T-226N.0 T-2A.0 T-2A.1 T-2A.2	AUTORIDAD PORTUARIA DE HUELVA MOPT	HUELVA	ESPECIAL SUELO SIN EDIFICAR	1	22160	13:00
6/1	AUTORIDAD PORTUARIA DE HUELVA MOPT *	HUELVA	ESPECIAL SUELO SIN EDIFICAR	1	22160	13:15
7	ENDESA GENERACIÓN, S.A.	HUELVA	ESPECIAL SUELO SIN EDIFICAR	Referencia catastral: 1E21900M01COLO0001 HA		13:30
7/1	ENDESA GENERACIÓN, S.A. *	HUELVA	ESPECIAL SUELO SIN EDIFICAR	Referencia catastral: 1E21900M01COLO0001 HA		13:45

* Las parcelas 6/1 y 7/1 según proyecto contemplan las afecciones relativas al tramo subterráneo de la línea proyectada.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 2 de noviembre de 2012, de la Dirección Provincial de Sevilla del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se acuerda la remisión de expediente administrativo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Sevilla y el emplazamiento a cuantos resulten interesados en el expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Sevilla, en el procedimiento abreviado núm. 364/2012, seguido a instancia de la entidad Cafetería HM Adriano, S.C. contra el Servicio Andaluz de Empleo y en orden a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SE ACUERDA

1.º Ordenar la remisión del expediente administrativo a que se contrae el mencionado recurso, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Sevilla.

2.º Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de la presente Resolución, al objeto de que sirva de emplazamiento a cuantos resulten interesados para que puedan comparecer y personarse como demandados en las actuaciones, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución, en legal forma mediante Procurador y Abogado, o solamente Abogado con poder al efecto.

Sevilla, 2 de noviembre de 2012.- La Directora, Aurora Cosano Prieto.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2012, de la Dirección Provincial de Sevilla del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se acuerda la remisión de expediente administrativo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Doce de Sevilla y el emplazamiento a cuantos resulten interesados en el expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Doce de Sevilla, en el procedimiento abreviado núm. 340/2012, seguido a instancia de la entidad Aviador, S.C., contra el Servicio Andaluz de Empleo y en orden a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

SE ACUERDA

1.º Ordenar la remisión del expediente administrativo a que se contrae el mencionado recurso al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Doce de Sevilla.

2.º Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de la presente Resolución, al objeto de que sirva de emplazamiento a cuantos resulten interesados para que puedan comparecer y personarse como demandados en las actuaciones, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución, en legal forma mediante Procurador y Abogado, o solamente Abogado con poder al efecto.

Sevilla, 6 de noviembre de de 2012.- La Directora, Aurora Cosano Prieto.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

ANUNCIO de 17 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en Almería, por el que se da publicidad al requerimiento para la realización de hoja de aprecio efectuado a los afectados por el procedimiento de expropiación forzosa que se cita, al no haber podido practicarse la correspondiente notificación.

Siendo desconocidos los domicilios de los expropiados que más abajo se relacionan y no pudiendo ser requeridos para efectuar hoja de aprecio en el expediente expropiatorio LAT 3919, se hace por medio del presente anuncio, así como mediante su exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Abrucena, al venir así establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Expediente: LAT 3919.

PROPIETARIO	POL	PAR	MUNICIPIO
LAURA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ	6	92	ABRUCENA
HEREDEROS DE JOAQUÍN MARTÍNEZ LATORRE	6	85	ABRUCENA

Acto que se notifica: Requerimiento para efectuar hoja de aprecio.

Plazo: Veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este acto de acuerdo con lo establecido en el art. 29 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

De acuerdo con el art. 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le comunica que el expediente obra en la Secretaría General, Departamento de Legislación, de la Delegación Territorial en Almería de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, C/ Hermanos Machado, núm. 4, 2.ª planta, a los efectos de tener conocimiento íntegro del mencionado acto y de los documentos que constan en el expediente.

Almería, 17 de octubre de 2012.- La Delegada, Adriana Valverde Tamayo.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

ANUNCIO de 20 de septiembre de 2012, de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo en Cádiz, por el que se somete a información pública la solicitud que se cita, en el término municipal de San Roque. (PP. 2684/2012).

A los efectos previstos con lo establecido en el R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, al amparo del mencionado Cuerpo Legal, se somete a información pública la solicitud de Autorización Administrativa de y Declaración en Concreto de Utilidad Pública del Proyecto de Ejecución de «Proyecto de Línea Aérea A 66 kV S/C desde el apoyo 10 de la Línea Ctba-Eastman hasta la Subestación CLH» en el término municipal de San Roque, cuyas características principales son las siguientes:

Peticionario: Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.
Domicilio: Avda. de la Borbolla, 5, 41004, Sevilla.
Emplazamiento de la instalación: Zona Norte de Refinería CEPESA.
Términos municipales afectados: San Roque.
Finalidad de la instalación: Atender el suministro a CLH.
Línea aérea:
Origen: Nuevo apoyo núm. 10 en línea CTBA-EASTMAN.
Final: Subestación CLH.
Tipo: Aérea S/C.
Tensión de servicio: 66 kV.
Longitud (km): 1,059.
Conductores: 188-AL3 (D-180).
Cable de tierra: ARLE 8,71.
Apoyos: Metálicos en celosía galvanizados en caliente.
Referencia: AT-12332/12.

La servidumbre de paso aéreo y subterráneo de energía eléctrica comprenderá:

- a) El establecimiento de los dispositivos necesarios para el apoyo o fijación de los conductores.
- b) La ocupación del subsuelo por los cables conductores a la profundidad y con las demás características que señale la normativa técnica y urbanística aplicable. A efectos del expediente expropiatorio y sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a medidas y distancias de seguridad en los Reglamentos técnicos en la materia, la servidumbre subterránea comprende la franja de terreno situada entre los dos conductores extremos de la instalación.
- c) El derecho de paso o acceso para atender al establecimiento, vigilancia, conservación y reparación de la línea eléctrica.
- d) La ocupación temporal de terrenos u otros bienes, en su caso, necesarios a los fines indicados en el párrafo c) anterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 54.1 de la citada Ley 54/1997, la declaración, en concreto, de utilidad pública, lleva implícita, en todo caso, la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación, a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Lo que se hace publico para conocimiento general, y especialmente de los propietarios de los terrenos y demás titulares afectados por la instalación, cuya relación se inserta al final de este anuncio, indicándose que el Proyecto de ejecución podrá ser examinado en las dependencias de la Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Innovación Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía en Cádiz sita en C/ Doctor Manuel Ruiz de la Concha, s/n, y, en su caso, presentarse por triplicado en dicho centro las alegaciones que se estimen oportunas, en el plazo de veinte días, a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio.

Asimismo, la presente publicación se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y a los efectos de notificación previstos en el artículo 59.4 del antedicho Cuerpo legal.

Cádiz, 20 de septiembre de 2012.- La Delegada, Angelina María Ortiz del Río.

RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS PARA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA DE «PROYECTO DE LÍNEA AÉREA A 66 KV S/C DESDE EL APOYO 10 DE LA LÍNEA CTBA-EASTMAN HASTA LA SUBTESTACIÓN CLH», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN ROQUE

NÚM. PARCELA SEGÚN PROYECTO	PROPIETARIO Y DIRECCIÓN	DATOS DE LA FINCA				AFECCIÓN					CULTIVO
		TÉRMINO MUNICIPAL	PARAJE	NÚM. PARCELA SEGÚN CATASTRÓ	POLÍGONO NÚM.	VUELO (m)		APOYOS		OCUPACIÓN TEMPORAL (m ²)	
						LONGITUD	VUELO CONDUCTORES+ZONA SEGURIDAD (m ²)	NÚM.	SUPERFICIE (m ²)		
1	CEPSA	San Roque	Cortijo	29	9	410	8093	2 (10, 2)	42,3	120	PASTOS
2	Ayuntamiento de San Roque	San Roque	Camino	9003	9	9	130				CAMINO
3	CEPSA	San Roque	Las Cañadas	5	9	442	7999	3 (3, 4, 5)	14,4	120	PASTOS
4	CEPSA	San Roque	Las Cañadas	4	9	88	1709				PASTOS
5	ADIF	San Roque	Las Cañadas	Ramal Ferroviario San Roque- Campamento		48	914				SUELO NO SUJETO, VIA FERREA
6	CEPSA	San Roque	Pol. Ind.	3982601TF8038S0001GY	49	753	1 (6)	8,1	40		URBANO. SUELO SIN EDIFICAR
7	CLH	San Roque	Pol. Ind.	3480301TF8038S0001PY	15	203					URBANO. INDUSTRIAL

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

ANUNCIO de 11 de octubre de 2012, de la Dirección Provincial de Córdoba del Servicio Andaluz de Empleo, referente a la notificación de diversos actos administrativos.

De acuerdo con lo establecido en el art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede mediante este acto a notificar los expedientes que a continuación se relacionan, dado que la notificación personal realizada en el domicilio que venía reflejado en la solicitud de ayuda (último domicilio conocido) ha resultado infructuosa. El requerimiento de documentación se encuentra en la Dirección Provincial de Córdoba del Servicio Andaluz de Empleo (Servicio de Empleo), sito en C/ Tomás de Aquino, s/n, 1.ª planta, s/n.

EXPEDIENTE: CO/AEA/00097/2010 (FECHA SOLICITUD: 17/05/2010).
ENTIDAD: ROBERTO BENAVENTE PANTOJA.
ACTO NOTIFICADO: REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN.
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: 10 DÍAS.

EXPEDIENTE: CO/AEA/00032/2011 (FECHA SOLICITUD: 01/03/2011).
ENTIDAD: JOSÉ MORENO INFANTES.
ACTO NOTIFICADO: REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN.
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: 10 DÍAS.

EXPEDIENTE: CO/AEA/00049/2011 (FECHA SOLICITUD: 02/03/2011).
ENTIDAD: DANIEL PIZARRO ROLDÁN.
ACTO NOTIFICADO: REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN.
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: 10 DÍAS.

EXPEDIENTE: CO/AEA/00052/2011 (FECHA SOLICITUD: 02/03/2011).
ENTIDAD: ARANZAZU MUÑOZ CASTRO.
ACTO NOTIFICADO: REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN.
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: 10 DÍAS.

EXPEDIENTE: CO/AEA/00053/2011 (FECHA SOLICITUD: 02/03/2011).
ENTIDAD: ANTONIO JOSÉ SERRANO BARRILERO.
ACTO NOTIFICADO: REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN.
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: 10 DÍAS.

EXPEDIENTE: CO/AEA/00054/2011 (FECHA SOLICITUD: 02/03/2011).
ENTIDAD: MARÍA MAGDALENA JIMÉNEZ DEL RÍO.
ACTO NOTIFICADO: REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN.
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: 10 DÍAS.

EXPEDIENTE: CO/AEA/00130/2011 (FECHA SOLICITUD: 03/03/2011).
ENTIDAD: PEDRO JOSÉ MONTILLA MORENO.
ACTO NOTIFICADO: REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN.
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: 10 DÍAS.

EXPEDIENTE: CO/AEA/00281/2011 (FECHA SOLICITUD: 08/03/2011).
ENTIDAD: JOSEFA MÁRQUEZ GARCÍA.
ACTO NOTIFICADO: REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN.
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: 10 DÍAS.

EXPEDIENTE: CO/AEA/00383/2011 (FECHA SOLICITUD: 11/03/2011).
ENTIDAD: JUAN MANUEL CABALLERO MORENO.
ACTO NOTIFICADO: REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN.
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: 10 DÍAS.

EXPEDIENTE: CO/AEA/00572/2011 (FECHA SOLICITUD: 25/03/2011).
ENTIDAD: MANUEL POLONIO MANCHA.
ACTO NOTIFICADO: REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN.
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: 10 DÍAS.

EXPEDIENTE: CO/AEA/00611/2011 (FECHA SOLICITUD: 29/03/2011).
ENTIDAD: MIGUEL ÁNGEL RUBIO RUIZ.
ACTO NOTIFICADO: REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN.
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: 10 DÍAS.

EXPEDIENTE: CO/AEA/00657/2011 (FECHA SOLICITUD: 31/03/2011).
ENTIDAD: HAMMAD HUSSAIN.
ACTO NOTIFICADO: REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN.
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: 10 DÍAS.

EXPEDIENTE: CO/AEA/00669/2011 (FECHA SOLICITUD: 30/03/2011).
ENTIDAD: MARÍA ÁNGELES VELASCO ESCUDERO.
ACTO NOTIFICADO: REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN.
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: 10 DÍAS.

EXPEDIENTE: CO/AEA/00002/2012 (FECHA SOLICITUD: 02/03/2012).
ENTIDAD: HILDA MARTÍNEZ LABRA.
ACTO NOTIFICADO: REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN.
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: 10 DÍAS.

EXPEDIENTE: CO/AEA/00281/2012 (FECHA SOLICITUD: 07/03/2012).
ENTIDAD: ÁNGEL BONILLA ROLDÁN.
ACTO NOTIFICADO: REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN.
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: 10 DÍAS.

EXPEDIENTE: CO/AEA/00505/2012 (FECHA SOLICITUD: 15/03/2012).
ENTIDAD: MARÍA NIEVES ROJANO GAMA.
ACTO NOTIFICADO: REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN.
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: 10 DÍAS.

EXPEDIENTE: CO/AEA/00641/2012 (FECHA SOLICITUD: 22/03/2012).
ENTIDAD: MANUELA ALGAR CÁRDENAS.
ACTO NOTIFICADO: REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN.
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: 10 DÍAS.

EXPEDIENTE: CO/AEA/00747/2012 (FECHA SOLICITUD: 22/03/2012).
ENTIDAD: JOSÉ ANTONIO MORENO GALIPIENSO.
ACTO NOTIFICADO: REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN.
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: 10 DÍAS.

EXPEDIENTE: CO/AEA/00772/2012 (FECHA SOLICITUD: 28/03/2012).
ENTIDAD: MARÍA DEL PRADO REDREJO MANZANARES.
ACTO NOTIFICADO: REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN.
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: 10 DÍAS.

EXPEDIENTE: CO/IMT/00041/2012 (FECHA SOLICITUD: 23/08/2012).
ENTIDAD: ANTONIA LOZANO GARCET.
ACTO NOTIFICADO: REQUERIMIENTO DOCUMENTACIÓN.
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN: 10 DÍAS.

Córdoba, 11 de octubre de 2012.- El Director, José Ignacio Expósito Prats.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO

ANUNCIO de 19 de octubre de 2012, de la Dirección Provincial de Córdoba del Servicio Andaluz de Empleo, referente a la notificación de diversos actos administrativos.

De acuerdo con lo establecido en el art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede mediante este acto a notificar los expedientes que a continuación se relacionan, dado que la notificación personal realizada en el domicilio que venía reflejado en la solicitud de ayuda (último domicilio conocido) ha resultado infructuosa.

Expediente: CO/CE3/0052/2008.
Entidad: Centro de Trabajo Andalucía Centro.
Dirección: C/ Nueva, 27.
Localidad: Archidona (Málaga).
Acto notificado: Trámite de Audiencia.

Para conocer el contenido íntegro del acto, podrán comparecer los interesados en la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo, Servicio de Fomento del Empleo, sito en C/ Tomás de Aquino, s/n, 14071 de Córdoba, en el plazo que se le indica en el acto notificado.

Córdoba, 19 de octubre de 2012.- El Director, Jose Ignacio Expósito Prats.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ANUNCIO de 6 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Financiación, Tributos y Juego, por el que se publica el Trámite de Audiencia a la empresa que se cita, previo a la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía.

En virtud de lo dispuesto en el art. 113 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y en los artículos 58 y 59.4, en relación con el art. 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente anuncio se notifica al interesado que se relaciona, el siguiente acto administrativo para cuyo conocimiento íntegro podrá comparecer en la sede de esta Dirección General, sita en Calle Juan Antonio de Vizarrón, s/n (Edificio Torretriana), 41007-Sevilla.

Interesado: Recreativos Desire, S.L.

CIF: B21158829.

Fecha acto administrativo: 17.10.2012.

Acto notificado: Trámite de Audiencia previo a la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía, según lo previsto en el art. 10.d) del Decreto 250/2005, de 22 de noviembre.

Plazo de audiencia: Quince días hábiles, contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio.

Sevilla, 6 de noviembre de 2012.- La Directora General, Rosario Gómez García.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ANUNCIO de 6 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Financiación, Tributos y Juego, por el que se publica el Trámite de Audiencia a la empresa que se cita, previo a la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía.

En virtud de lo dispuesto en el art. 113 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y en los artículos 58 y 59.4, en relación con el art. 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente anuncio se notifica al interesado que se relaciona, el siguiente acto administrativo para cuyo conocimiento íntegro podrá comparecer en la sede de esta Dirección General, sita en Calle Juan Antonio de Vizarrón, s/n (Edificio Torretriana), 41007-Sevilla.

Interesado: Corla, S.L.

CIF: B29237989.

Fecha acto administrativo: 1.3.2012.

Acto notificado: Trámite de Audiencia previo a la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía, según lo previsto en el art. 10.d) del Decreto 250/2005, de 22 de noviembre.

Plazo de audiencia: Quince días hábiles, contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio.

Sevilla, 6 de noviembre de 2012.- La Directora General, Rosario Gómez García.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ANUNCIO de 6 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Financiación, Tributos y Juego, por el que se publica el Trámite de Audiencia a la empresa que se cita, previo a la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía.

En virtud de lo dispuesto en el art. 113 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y en los artículos 58 y 59.4, en relación con el art. 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente anuncio se notifica al interesado que se relaciona, el siguiente acto administrativo para cuyo conocimiento íntegro podrá comparecer en la sede de esta Dirección General, sita en Calle Juan Antonio de Vizarrón, s/n (Edificio Torretriana), 41007-Sevilla.

Interesado: Automaticos Bedumar, S.L.

CIF: B41630799.

Fecha acto administrativo: 2.10.2012.

Acto notificado: Trámite de Audiencia previo a la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía, según lo previsto en el art. 10.d) del Decreto 250/2005, de 22 de noviembre.

Plazo de audiencia: Quince días hábiles, contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio.

Sevilla, 6 de noviembre de 2012.- La Directora General, Rosario Gómez García.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ANUNCIO de 7 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Financiación, Tributos y Juego, por el que se publica el Trámite de Audiencia a la empresa que se cita, previo a la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía.

En virtud de lo dispuesto en el art. 113 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y en los artículos 58 y 59.4, en relación con el art. 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente anuncio se notifica al interesado que se relaciona, el siguiente acto administrativo para cuyo conocimiento íntegro podrá comparecer en la sede de esta Dirección General, sita en Calle Juan Antonio de Vizarrón, s/n (Edificio Torretriana), 41007-Sevilla.

Interesado: Recreativos Dune, S.L.

CIF: B11728516.

Fecha acto administrativo: 6.11.2012.

Acto notificado: Trámite de Audiencia previo a la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía, según lo previsto en el art. 10.d) del Decreto 250/2005, de 22 de noviembre.

Plazo de audiencia: Quince días hábiles, contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio.

Sevilla, 7 de noviembre de 2012.- La Directora General, Rosario Gómez García.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ANUNCIO de 7 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Financiación, Tributos y Juego, por el que se publica el Trámite de Audiencia a la empresa que se cita, previo a la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía.

En virtud de lo dispuesto en el art. 113 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y en los artículos 58 y 59.4, en relación con el art. 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente anuncio se notifica al interesado que se relaciona, el siguiente acto administrativo para cuyo conocimiento íntegro podrá comparecer en la sede de esta Dirección General, sita en Calle Juan Antonio de Vizarrón, s/n (Edificio Torretriana), 41007-Sevilla.

Interesado: Gejufra, S.L.

CIF: B21110606.

Fecha acto administrativo: 8.10.2012.

Acto notificado: Trámite de Audiencia previo a la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Junta de Andalucía, según lo previsto en el art. 10.d) del Decreto 250/2005, de 22 de noviembre.

Plazo de audiencia: Quince días hábiles, contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio.

Sevilla, 7 de noviembre de 2012.- La Directora General, Rosario Gómez García.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

NOTIFICACIÓN de 6 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio en Sevilla, sobre formulación de Pliego de Cargos de expediente disciplinario que se cita.

Intentada la notificación en domicilio, sin haberse podido practicar, relativa a Pliego de Cargos del expediente disciplinario incoado a don Juan Luis Paz Martín, funcionario interino adscrito a esta Delegación Territorial –antes Provincial–, por medio del presente escrito y en virtud de lo previsto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1999 (BOE núm. 12, de 14.1.1999), se notifica que con fecha 7 de septiembre de 2012 se ha formulado Pliego de Cargos de dicho expediente disciplinario por el Instructor designado del mismo, José M.^a Mora Romero.

Indicándole que dicho Acto se encuentra a su disposición en la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio de Sevilla, sita en Plaza de San Andrés, núm. 2, durante el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, a efectos de su conocimiento y ejercicio de los derechos que le asistan.

Sevilla, 6 de noviembre de 2012.- La Delegada, Granada Santos García.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

ANUNCIO de 5 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Movilidad, sobre notificación de resoluciones de recursos de alzada recaídos en expedientes sancionadores en materia de Transportes.

Resueltos los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones dictadas en los expedientes sancionadores incoados a las personas y entidades que se indican por infracción a los artículos que se detallan de la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (BOE de 31 de julio de 1987), y dado que, intentada la notificación, esta no ha podido practicarse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública en Anexo adjunto la notificación de las resoluciones de los recursos de alzada, cuyos correspondientes expedientes obran en el Servicio de Inspección y Sanciones de la Dirección General de Movilidad (C/ Charles Darwin, s/n, Isla de la Cartuja, Sevilla).

Contra las citadas resoluciones, que ponen fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con competencia territorial, según se prevé en el art. 14 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio, o en su caso, ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y con cumplimiento de los requisitos previstos en la mencionada Ley.

De no haberse efectuado el abono de la correspondiente sanción podrá hacerse efectiva voluntariamente en el plazo de 15 días, a partir del siguiente al de la presente publicación. Transcurrido dicho plazo, se procederá a su cobro por la vía de apremio, según lo previsto en el artículo 97 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sirviendo la presente de previo apercibimiento a los efectos de lo previsto en el artículo 95 de dicha norma.

Sevilla, 5 de noviembre de 2012.- El Director General, José Luis Ordóñez Fernández.

A N E X O

R. ALZADA	F. DENUNCIA	TITULAR	DOMICILIO	PPTO. INFRINGIDO	SANCIÓN €
AL-00567/2010	16/02/2010	MARIANO MUÑOZ DEL RIO	CL ALAVA, 2, 4 B 47013-VALLADOLID-VALLADOLID	142.3 LOTT 199.3 ROTT	325,00
AL-01304/2010	03/05/2010	MIGUEL ÁNGEL CRESPO CRESPO	FCO. DE GOYA,12 04280-GALLARDOS (LOS)-ALMERIA	142.3 LOTT 199.3 ROTT	350,00
AL-02344/2010	17/11/2010	EL MUSTAPHA BELFALLAN	AVDA MONSERRAT, 25, 1 - 1 04009-ALMERIA-ALMERIA	141.31 LOTT	1.501,00
AL-02472/2010	24/11/2010	MATERIALES DE CONSTRUCCION ESTANQUERO SL	CAMINO LAS ESCUELAS, 1 04275-TAHAL-ALMERIA	140.24 LOTT 197.24 ROTT	401,00
CA-00907/2010	04/03/2010	TRANSMARVA 2001 SL	AL ANDALUS, 1 29130-ALHAURIN DE LA TORRE-MALAGA	140.24 LOTT 197.24 ROTT	2.001,00
CA-01339/2010	20/05/2010	MARBRONE, S.L.	CTRA. SANLUCAR-CHIPIONA KM 0 11540-SANLUCAR DE BARRAMEDA-CADIZ	142.25 LOTT 199.25 ROTT	400,00
CA-01373/2010	27/05/2010	ZV LOGISTICA GESTSERVI SL	CURTIDURIAS 1 - PTA. 2ºB 41002-SEVILLA-SEVILLA	141.22 LOTT 198.22 ROTT	1.001,00
CA-01412/2010	18/05/2010	VOLADURAS TECNICAS, S.L.	LA PALMA, 6 11500-PUERTO DE SANTA MARIA (EL)-CADIZ	140.24 LOTT 197.24 ROTT	2.001,00
CA-00026/2011	06/10/2010	RETRONOVA SL	MUÑOZ SECA 8 11401-JEREZ DE LA FRONTERA-CADIZ	141.5 LOTT 198.5 ROTT	301,00
CA-00504/2011	06/10/2010	MEVI DISTPACK SL	SENEGAL 17 PI EL PORTAL 11408-JEREZ DE LA FRONTERA-CADIZ	140.25.13 LOTT	2.001,00
CO-00085/2010	14/07/2009	VENZAL CERVANTES, JUAN	C) PESCADOR, N° 25 04630-GARRUCHA-ALMERIA	140.24 LOTT 197.24 ROTT	2.001,00
CO-00114/2010	09/07/2009	UMANO SERVICIOS INTEGRALES SL.	CL RIBERA DE ELORRIETA 6 48015-BILBAO-VIZCAYA	141.31 LOTT 198.31 ROTT	1.501,00
CO-00283/2010	28/08/2009	SAN ISIDRO TRANS S.L.	CTRA. NIJAR-SAN ISIDRO S/N 04100-NIJAR-ALMERIA	142.3 LOTT 199.3 ROTT	301,00
CO-00676/2010	06/08/2009	ESPINOSA MONTAÑEZ, VICENTE	URBANIZACIÓN LA PAZ, 2 13700-TOMELLOSO-CIUDAD REAL	141.6 LOTT 198.6 ROTT	1.501,00
CO-00811/2010	08/10/2009	AUTONAGAR SL	JOSE MARIA ONIEVA, 1-9D 14850-BAENA-CORDOBA	140.24 LOTT 197.24 ROTT	401,00
CO-00930/2010	04/09/2009	SALVADOR ASENSIO S.L.	CAMINO CRUZ DE CARAVACA 24 04008-ALMERIA-ALMERIA	141.8 LOTT 198.8 ROTT	1.501,00
CO-00995/2010	29/10/2009	COOP.DE TRNSP.LA CERVANTINA	EMILIANO GARCÍA ROLDAN, 21 4ºB (SR, ALMARCHA) 13200-MANZANARES-CIUDAD REAL	140.24 LOTT 197.24 ROTT	2.001,00
CO-01690/2010	10/12/2009	INDUSTRIAS LARREA SA	CTRA DE ALMADEN KM 3.800 14007-CORDOBA-CORDOBA	140.25.7 LOTT	401,00
CO-01727/2010	09/12/2009	BONILLA DELGADO, RAFAEL	ISLA ALEGRAZA, 16 PORTAL 3 2º 2 14011-CORDOBA-CORDOBA	140.24 LOTT 197.24 ROTT	401,00
CO-01746/2010	11/12/2009	GOMEZ MORAIRA, FELIPE	C) DOÑA LUZ, N° 5 14950-CABRA-CORDOBA	140.19 LOTT 197 ROTT	1.001,00
CO-01906/2010	13/01/2010	JC-11 MULTIALQUILERES SL	CL COLONIA DE CAULINA 36 MODELO 1 11405-JEREZ DE LA FRONTERA-CADIZ	140.24 LOTT 197.24 ROTT	2.001,00
CO-02048/2010	09/04/2010	ANTONIO TORRES PEREZ	FINCA "SANTA ROSA", S/N 14520-FERNAN NUÑEZ-CORDOBA	141.19 LOTT 198.19 ROTT	1.001,00

R. ALZADA	F. DENUNCIA	TITULAR	DOMICILIO	PPTO. INFRINGIDO	SANCIÓN €
CO-02090/2010	03/02/2010	ELABORAC Y PRODUCT QUIMICOS RABENA SL	P I ALBORAN, C. MAR ADRIATICO 12 18600-MOTRIL-GRANADA	140.19 LOTT 197 ROTT	1.001,00
CO-02271/2010	10/03/2010	GOMEZ MORAIRA F	DO/A LUZ, 5 14950-CABRA-CORDOBA	141.4 LOTT 198 ROTT	301,00
CO-02373/2010	18/03/2010	FUENTES GONZALEZ RAFAEL	SANCHUELO 12 14009-CORDOBA-CORDOBA	142.2 LOTT 199.2 ROTT	381,00
GR-01107/2010	30/12/2009	TRANSMARVA 2001 SL	AL ANDALUS, 1 29130-ALHAURIN DE LA TORRE-MALAGA	141.6 LOTT 198.6 ROTT	1.501,00
GR-01224/2010	12/01/2010	MUDANZAS GOMEZ MUÑOZ SL	YUNQUERA, 11 P.I. LA ESTRELLA 29006-MALAGA-MALAGA	140.24 LOTT 197.24 ROTT	2.001,00
GR-01883/2010	02/03/2010	CONSTRUCCIONES ARIDEXA SL	CTRA. LOJA, 22 18120-ALHAMA DE GRANADA-GRANADA	140.1.6 LOTT 197.1.6 ROTT	4.601,00
GR-02169/2010	19/03/2010	RODRIGUEZ ESPEJO EUGENIO	ALTA MESONES 37 18120-ALHAMA DE GRANADA-GRANADA	141.13 LOTT 198.13 ROTT	1.001,00
GR-03462/2010	07/09/2010	TRANSDAITANIA, S.A.	CTRA. MAZARRON KM. 1, 8 30850-TOTANA-MURCIA	142.3 LOTT 199.3 ROTT	301,00
GR-03571/2010	29/09/2010	ANTONIO MARFIL SL	CASTELAO 40. POLIG. INDUSTRIAL GUADALHORCE 29004-MALAGA-MALAGA	141.5 LOTT 198.5 ROTT	1.501,00
GR-03827/2010	25/10/2010	MAXIMOTRITRANS SL	PALMITO 12 18600-CARCHUNA-GRANADA	140.24 LOTT 197.24 ROTT	2.001,00
GR-03850/2010	11/10/2010	TEXXAN LOGISTIC TT CIASL	ECHEGARAY 21 02640-ALMANSA-ALBACETE	140.24 LOTT 197.24 ROTT	401,00
GR-04040/2010	30/11/2010	TRANSPORMED SL	CONSTITUCION 20 18680-SALOBREÑA-GRANADA	140.24 LOTT 197.24 ROTT	2.001,00
GR-00859/2011	01/03/2011	CONSTRUCCIONES ARIDEXA SL	CTRA. LOJA, 22 18120-ALHAMA DE GRANADA-GRANADA	140.1.6 LOTT 197.1.6 ROTT	4.601,00
GR-00860/2011	01/03/2011	CONSTRUCCIONES ARIDEXA SL	CTRA. LOJA, 22 18120-ALHAMA DE GRANADA-GRANADA	140.1.6 LOTT 197.1.6 ROTT	4.601,00
H-00378/2010	10/12/2009	LILIANA MUSI	MESONES N° 15 1°B 21200-ARACENA-HUELVA	141.4 LOTT 198 ROTT	301,00
H-00619/2010	08/02/2010	ARIDOS PERELES S.L	CTRA. TARIQUEJO, KM.2 21450-CARTAYA-HUELVA	142.2 LOTT 199.2 ROTT	381,00
H-00704/2010	22/02/2010	DANDANOV PETAR YAMEV	MIRADOR N° 1 4-2 -HUERCAL OVERA-ALMERIA	141.8 LOTT 198.8 ROTT	1.501,00
H-00715/2010	23/02/2010	LMR GRUPOFRUTA SL	PG. ING. GANDUL C/ CARPINTEROS, 10 41510-MAIRENA DEL ALCOR-SEVILLA	140.24 LOTT 197.24 ROTT	2.001,00
J-01112/2010	10/03/2010	QUIJANO LOPEZ AUXILIADORA	CL MAESTRO GUERRERO, 5 41010-SEVILLA-SEVILLA	141.31 LOTT 198.31 ROTT	1.501,00
J-01431/2010	21/04/2010	TRANSPORTES FRIGORIFICOS NARVAL SL	AVD. PORTUGAL S7N 06800-MERIDA-BADAJOS	140.24 LOTT 197.24 ROTT	2.001,00
J-01572/2010	24/05/2010	ARTESANIAS MENDIVIL SL	TOMAS PEDRO, 10 08026-BARCELONA-BARCELONA	140.24 LOTT 197.24 ROTT	2.001,00
J-01646/2010	24/05/2010	ARTESANIAS MENDIVIL S.L.	C/ TOMAS PEDRO N.º 10 08000-BARCELONA-BARCELONA	140.19 LOTT 197 ROTT	3.726,00
J-01876/2010	21/06/2010	MARCO CORTI ESPAÑA S.L.	MADRID-CADIZ KM 324 23740-ANDUJAR-JAEN	141.5 LOTT 198.5 ROTT	301,00
J-02322/2010	05/08/2010	FRANCISCO JAVIER RUIZ GÓMEZ	C/ LA PLATA N°. 39 04008-ALMERIA-ALMERIA	140.19 LOTT 197 ROTT	1.001,00
J-02389/2010	05/10/2010	JUAN DE DIOS LOPEZ CASTELLANO	PG. DEL VALLE SECTOR 6 BL 2-1 23009-JAEN-JAEN	141.5 LOTT (*) 198.5 ROTT	1.501,00
J-02409/2010	21/05/2010	AD URGENTE	C/ MONTEFRIO, PARC. 115 POL. IND. JUNCARIL 8220-ALBOLOTE-GRANADA	141.22 LOTT 98.22 ROTT	1.001,00
MA-00356/2010	27/12/2009	SERVICIO DE TRIPULACIONES ANDALUZAS SL	C/ LUCENA N° 57 9620-TORREMOLINOS-MALAGA	140.11 LOTT 97.11 ROTT	4.601,00
MA-00438/2010	13/11/2009	LLORENTE ARTEAGA MARIANO	RODRIGO DE TRIANA, 12-2-B 9640-FUENGIROLA-MALAGA	141.6 LOTT 98.6 ROTT	1.501,00
MA-01458/2010	27/04/2010	CONSTRUCCIONES ARIDEXA SL	CTRA. LOJA, 22 8120-ALHAMA DE GRANADA-GRANADA	140.1.6 LOTT 97.1.6 ROTT	4.601,00
MA-01513/2010	23/04/2010	BERROCAL E HIJOS SL	URB GRAN SOL FASE III 18 9730-RINCON DE LA VICTORIA-MALAGA	140.25.6 LOTT	2.001,00
MA-01715/2010	06/04/2010	TRANSANDALUCIA SL	POLIGONO INDUSTRIAL LA ERMITA 150 9600-MARBELLA-MALAGA	142.17 LOTT 99.17 ROTT	201,00
MA-02455/2010	30/09/2010	TRANSPORTES ATXETA BI SL	SANTA MARINA 410-OROZKO-VIZCAYA	141.19 LOTT 98.19 ROTT	1.001,00
MA-02584/2010	09/09/2010	TRANSPORTES MAQUIBA SL	OBISPO, 54 - 5D 9200-ANTEQUERA-MALAGA	140.1.9 LOTT 97.1.9 ROTT	4.601,00
MA-02660/2010	14/09/2010	SOTO MARTINEZ FRANCISCO	ENRIQUE RUIZ CABELLO N° 34 8230-ATARFE-GRANADA	142.3 LOTT 99.3 ROTT	350,00
MA-02679/2010	04/11/2010	JUAN JOSÉ LUCENA GARCÍA	JOAQUIN RODRIGO, 3 6 L 9004-MALAGA-MALAGA	140.25.4 LOTT	2.001,00
MA-00014/2011	09/12/2010	CRISTOBAL COLON CABRERA SANCHEZ	ANGELINES, 5, PUNTA LARA 9780-NERJA-MALAGA	142.2 LOTT 99.2 ROTT	201,00
SE-01650/2010	30/11/2009	TRANSPORTES GRIJOTANOS, S.L.	EXTRAMUROS 0 34192-GRIJOTA-PALENCIA	140.10 LOTT 97.10 OTT	4.601,00
SE-02219/2010	05/02/2010	MOVIMIENTOS Y EXCAVACIONES GUADALQUIVIR, S.L.	NATURALEZA, 15 1300-SAN JOSE DE LA RINCONADA-SEVILLA	140.1.6 LOTT 97.1.6 ROTT	4.601,00
SE-02563/2010	18/02/2010	VEGA E HIJOS SA	PG. AGROALIMENTARIO LA JARILLA S/N 41309-SAN JOSE DE LA RINCONADA-SEVILLA	141.6 LOTT 98.6 ROTT	401,00
SE-02601/2010	08/02/2010	JUAN MANUEL BUS S L	HUESCA 36 1006-SEVILLA-SEVILLA	140.22 LOTT 97.22 OTT	1.501,00
SE-02691/2010	04/03/2010	MOLERO ALVAREZ M° DEL CARMEN	TURQUIA 50 1406-JEREZ DE LA FRONTERA-CADIZ	140.19 LOTT 97 ROTT	1.500,00
SE-03099/2010	26/03/2010	JACOBO LOZANO SL	POLIG. IND. LA CHAPARRILLA PARC. 39 1016-SEVILLA-SEVILLA	141.4 LOTT 98 ROTT	301,00
SE-00187/2011	07/09/2010	TRANSPORTES P GAMEZ L	POLG IND CORBONES C/ J-N°65 1540-PUEBLA DE CAZALLA (LA)-SEVILLA	140.24 LOTT 97.24 ROTT	2.001,00
SE-00196/2011	08/09/2010	ALDISPECA S.L.	PG FRIDEZ CALLE 3, NAVE 47 1500-ALCALA DE GUADAIRA-SEVILLA	141.4 LOTT 98.4 ROTT	901,00

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

ANUNCIO de 6 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Movilidad, sobre notificación de resoluciones de los recursos extraordinarios de revisión recaídos en expedientes sancionadores en materia de Transportes.

Resueltos los recursos extraordinarios de revisión, interpuestos contra las resoluciones dictadas en los expedientes sancionadores incoados a las personas y entidades que se indican por infracción a los artículos que se detallan de la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (BOE de 31 de julio de 1987), y dado que, intentada la notificación, esta no ha podido practicarse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública en Anexo adjunto la notificación de las resoluciones de los recursos extraordinarios de revisión, cuyos correspondientes expedientes obran en el Servicio de Inspección y Sanciones de la Dirección General de Transportes (C/ Charles Darwin, s/n, Isla de la Cartuja, Sevilla).

Contra las citadas resoluciones cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con competencia territorial, según se prevé en el art. 14 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio, o en su caso, ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y con cumplimiento de los requisitos previstos en la mencionada Ley.

Sevilla, 6 de noviembre de 2012.- El Director General, José Luis Ordóñez Fernández.

A N E X O

R. REVISIÓN	F. DENUNCIA	TITULAR	DOMICILIO	PPTO. INFRINGIDO	SANCIÓN €
AL-00667/2010	18/02/2010	SERVIOJEDA SL	C/ ALONSO CANO, 2 BAJO 4740-ROQUETAS DE MAR-ALMERIA	141.19 LOTT 98.19 ROTT	1.001,00
CA-00476/2010	11/11/2009	LOGISTICA Y TRANSPORTES ANDALUCIA LOTRAN	P INDUSTRIAL EL PORTAL, C/ MARRUECOS, 8 1408-JEREZ DE LA FRONTERA-CADIZ	141.5 LOTT 98.5 ROTT	1.501,00
MA-01941/2009	12/05/2009	SERVICIO DE TRIPULACIONES ANDALUZAS SL	LUCENA 7 9620-TORREMOLINOS-MALAGA	141.19 LOTT 98.19 ROTT	1.001,00

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

ANUNCIO de 26 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio en Granada, notificando a la entidad que se cita, escrito de apertura de trámite de audiencia en el procedimiento administrativo de Responsabilidad Patrimonial 57/12.

Se ha intentado la notificación, sin éxito, a Conservación de Carreteras Zona Norte de Granada (Construcciones López Porras, S.A.).

Mediante el presente anuncio, de conformidad con lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se le anuncia que por la Delegación Territorial de Granada se ha declarado la apertura del Trámite de Audiencia en el procedimiento administrativo de Reclamación Patrimonial con referencia GR-57/12- R.P.

Dicha notificación de Apertura de Trámite de Audiencia se encuentra a su disposición en la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio de Granada, sita en la calle Joaquina Eguaras, número 2, 2.ª planta, Complejo Administrativo Almanjáyar, durante el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, a efecto de su conocimiento y ejercicio de los derechos que le asisten.

Granada, 26 de octubre de 2012.- El Secretario General Provincial, Alfonso López Romero.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, por la que se somete a información pública la solicitud de Autorización Ambiental Unificada para el proyecto que se cita, término municipal de Huércal de Almería (Almería). (PP. 3044/2012).

A fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de 2009, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, esta Delegación Territorial

HA RESUELTO

Someter a información pública durante treinta días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada del proyecto promovido por Ertsol S.A., denominado «Adaptación de Nave para Almacenamiento de Residuos Peligrosos y No Peligrosos», en el Polígono Industrial Venta Alegre del término municipal de Huércal de Almería (Almería). (Expediente AAUA/AL/0014/12). Dicho periodo de Información Pública será común para todas aquellas autorizaciones y pronunciamientos ambientales competencia de esta Delegación Territorial y que resulten necesarias con carácter previo para la implantación y puesta en marcha de la actuación. Durante este plazo los interesados podrán formular las alegaciones que estimen convenientes.

A tal efecto el Proyecto Técnico y el Estudio de Impacto Ambiental del citado proyecto estarán a disposición de los interesados, de 9,00 a 14,00 horas, de lunes a viernes, en la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, en calle Reyes Católicos, núm. 43, 5.^a planta, Almería (Almería).

Almería, 24 de octubre de 2012.- El Delegado, José Manuel Ortiz Bono.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO de 14 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Fondos Agrarios, por el que se notifican los actos administrativos que se citan.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada, sin efecto, la notificación personal en el domicilio que consta en dicho expediente, por el presente anuncio se notifica a las personas interesadas que figuran en los Anexos adjuntos, los actos administrativos que se indican.

El texto íntegro del mencionado acto se encuentra a disposición de la persona interesada en el lugar que se indica en los Anexos, en donde podrá comparecer en el plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para el conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento. En el supuesto de no comparecer en el plazo indicado, se le dará por notificado en el día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Sevilla, 14 de noviembre de 2012.- La Directora General, Concepción Cobo González.

ANEXO I

Procedimiento/núm. de expte.: Exclusiones por superficie, referente a la campaña de comercialización 2009.
Fecha e identificación del acto a notificar: Acuerdo de Inicio DGFA/SPLC núm. 751/2012, de fecha 28.8.2012.

Extracto del acto: Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Reconocimiento y Recuperación de Pago Indebido.

Plazo: Quince días a contar desde el día siguiente al de su notificación para formular las alegaciones o aportar los documentos que estime oportuno.

Acceso al texto íntegro: Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Granada, sita en Complejo Administrativo Almanjáyar, C/ Joaquina Eguaras, núm. 2, 1.ª planta, Granada.

NÚM	AGRICULTOR	CIF/NIF
1	Miguel Ortega Ortega	14821743Z

Acceso al texto íntegro: Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Jaén, sita en Avda. de Madrid, 19, Jaén.

NÚM	AGRICULTOR	CIF/NIF
1	Antonio Muñoz Martínez	25895738S
2	Luis López Salina	26395896S
3	Antonio Ramón López Gómez	15653557X

Acceso al texto íntegro: Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Sevilla, sita en C/ Seda, s/n, Polígono Industrial Hytasa, Nave 5, Sevilla.

NÚM	AGRICULTOR	CIF/NIF
1	María del Águila Portillo González	28247503F
2	Eduardo Delgado García	28379431F

ANEXO II

Procedimiento/núm. de expte.: Exclusiones por sobredeclaraciones en Ovino/Caprino, referente a la campaña de comercialización 2009.

Fecha e identificación del acto a notificar: Acuerdo de Inicio DGFA/SPLC núm. 754/2012, de fecha 29.8.2012.

Extracto del acto: Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Reconocimiento y Recuperación de Pago Indebido.

Plazo: Quince días a contar desde el día siguiente al de su notificación para formular las alegaciones o aportar los documentos que estime oportuno.

Acceso al texto íntegro: Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Málaga, sita en Avda. de la Aurora, 47, Málaga.

NÚM	DENOMINACIÓN SOCIAL	CIF/NIF
1	Aguacates Málaga S.L.	B92155043

ANEXO III

Procedimiento/núm. de expte.: Exclusiones por superficie, referente a la campaña de comercialización 2009. Fecha e identificación del acto a notificar: Acuerdo de Inicio DGFA/SPLC núm. 754/2012, de fecha 29.8.2012.

Extracto del acto: Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Reconocimiento y Recuperación de Pago Indebido.

Plazo: Quince días a contar desde el día siguiente al de su notificación para formular las alegaciones o aportar los documentos que estime oportuno.

Acceso al texto íntegro: Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Sevilla, sita en C/ Seda, s/n, Polígono Industrial Hytasa, Nave 5, Sevilla.

NÚM	DENOMINACIÓN SOCIAL	CIF/NIF
1	Aceituneros de Salteras S.L.	B41893116

ANEXO IV

Procedimiento/núm. de expte.: Exclusiones por superficie, referente a la campaña de comercialización 2009.

Fecha e identificación del acto a notificar: Acuerdo de Inicio DGFA/SPLC núm. 815/2012, de fecha 25.9.2012.

Extracto del acto: Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Reconocimiento y Recuperación de Pago Indebido.

Plazo: Quince días a contar desde el día siguiente al de su notificación para formular las alegaciones o aportar los documentos que estime oportuno.

Acceso al texto íntegro: Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Almería, sita en C/ Hermanos Machado, 4, 3.ª planta.

NÚM	AGRICULTOR	CIF/NIF
1	Pablo Rodríguez Cerdan	27153681L
2	Estanislao Trabalón Torregrosa	27533043L

ANEXO V

Procedimiento/núm. de expte.: Exclusiones por sobredeclaraciones en Ovino/Caprino, referente a la campaña de comercialización 2009.

Fecha e identificación del acto a notificar: Acuerdo de Inicio DGFA/SPLC núm. 815/2012, de fecha 25.9.2012.

Extracto del acto: Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Reconocimiento y Recuperación de Pago Indebido.

Plazo: Quince días a contar desde el día siguiente al de su notificación para formular las alegaciones o aportar los documentos que estime oportuno.

Acceso al texto íntegro: Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Cádiz, sita en Plaza de la Constitución, 3, Cádiz.

NÚM	AGRICULTOR	CIF/NIF
1	Luis Gil Silva	31854521G

Acceso al texto íntegro: Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Sevilla, sita en C/ Seda, s/n, Polígono Industrial Hytasa, Nave 5, Sevilla.

NÚM	DENOMINACIÓN SOCIAL	CIF/NIF
1	Agropecuaria Sierra Infantes S.L.	B91182949

ANEXO VI

Procedimiento/núm. de expte.: Exclusiones por superficie, referente a la campaña de comercialización 2009. Fecha e identificación del acto a notificar: Acuerdo de Inicio DGFA/SPLC núm. 815/2012, de fecha 25.9.2012.

Extracto del acto: Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Reconocimiento y Recuperación de Pago Indebido.

Plazo: Quince días a contar desde el día siguiente al de su notificación para formular las alegaciones o aportar los documentos que estime oportuno.

Acceso al texto íntegro: Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Cádiz, sita en Plaza de la Constitución, 3, Cádiz.

NÚM	DENOMINACIÓN SOCIAL	CIF/NIF
1	Frutas Cruz, S.L.	B11321254

Acceso al texto íntegro: Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Córdoba, sita en C/ Santo Tomás de Aquino, 1, 5.º, Córdoba.

NÚM	AGRICULTOR/ DENOMINACIÓN SOCIAL	CIF/NIF
1	Francisco Garrido Ortega	75591320A
2	Explotaciones Agrícola y Ganaderas de Córdoba S	B14637896
3	Rosa María Laguna Naranjo	29945849X

Acceso al texto íntegro: Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Granada, sita en Complejo Administrativo Almanjáyar, C/ Joaquina Eguaras, núm. 2, 1.ª planta, Granada.

NÚM	AGRICULTOR	CIF/NIF
1	Rogelio Delgado López	23638269L
2	Juan Jiménez Fernández	24165547E
3	Fernando Guerrero Martín	24176084W
4	Concepción Gómez Noguera	26202326J

Acceso al texto íntegro: Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Huelva, sita en C/ Los Mozárabes, 8, Huelva.

NÚM	AGRICULTOR/DENOMINACIÓN SOCIAL	CIF/NIF
1	Juan Pérez Martín	29760027M
2	Inversiones Familiares Luyra S.L.	B21356431

Acceso al texto íntegro: Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Jaén, sita en Avda. de Madrid, 19, Jaén.

NÚM	AGRICULTOR	CIF/NIF
1	Carlos Chiachio Morente	25909508P
2	Ángeles González Torres	26460942V
3	Pedro García Martínez	25939568F
4	Francisco Javier López Torrecillas	26468671H
5	María Calvo Calvo	25981406P

Acceso al texto íntegro: Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Málaga, sita en Avda. de la Aurora, 47, Málaga.

NÚM	AGRICULTOR	CIF/NIF	CAMP
1	José Jurado Jurado	25280115X	2009

Acceso al texto íntegro: Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Sevilla, sita en C/ Seda, s/n, Polígono Industrial Hytasa, Nave 5, Sevilla.

NÚM	AGRICULTOR/DENOMINACIÓN SOCIAL	CIF/NIF
1	Nicolás Rodríguez Catalán	27792141E
2	Concema Explotaciones Agrícolas S.L.	B91761262
3	Apagro, Sociedad Civil	J41972761
4	Andrés Ramírez Muñoz	28261595T
5	Integraciones Zambrano, S.L.	B91744169
6	Virginia Rodríguez Fernández	79191969W
7	Fructuoso Delgado Supriano	28496335W

ANEXO VII

Procedimiento/núm. de expte.: Ayuda Específica del Olivar, referente a la campaña de comercialización 2006.

Fecha e identificación del acto a notificar: Acuerdo de Inicio DGFA/SPLC núm. 1377/2011, de fecha 12.12.2011.

Extracto del acto: Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Reconocimiento y Recuperación de Pago Indebido.

Plazo: Quince días a contar desde el día siguiente al de su notificación para formular las alegaciones o aportar los documentos que estime oportuno.

Acceso al texto íntegro: Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Jaén, sita en Avda. de Madrid, 19, Jaén.

NÚM	AGRICULTOR	CIF/NIF
1	Francisco Moreno Herrera	26464121E

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO de 10 de septiembre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, notificando propuesta de resolución del expediente sancionador que se cita.

Núm. Expte. AL/2012/379/AG.MA/ENP.

Interesado: Angel Vivas Cacho.

Contenido del acto: Intentada sin efecto la notificación derivada de la propuesta de resolución del expediente sancionador AL/2012/379/AG.MA/ENP por la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, este Organismo considera procede efectuar dicha notificación a través de su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», cumpliéndose así lo establecido en los arts. 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo expuesto, se hace público el presente anuncio, haciéndoles saber a todos los interesados que pueden comparecer en la Sección de Informes y Sanciones de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, en Reyes Católicos, núm. 43, de esta capital a efectos del conocimiento integro del acto.

Núm. Expte. AL/2012/379/AG.MA/ENP.

Interesado: Angel Vivas Cacho.

DNI/NIF: 50974277K.

Infracción: Grave según art. 26.2.e) y sancionable según art. 27.1.b) de la Ley 2/89, de 18 de julio, Inventario de ENP de Andalucía.

Sanción: Multa pecuniaria de 1.000 euros.

Otras obligaciones no pecuniarias: Obligación de reponer por el infractor los elementos naturales alterados a su estado y ser anterior.

Acto notificado: Propuesta de Resolución.

Plazo de alegaciones: 15 días desde el día siguiente a la publicación en BOJA para presentar alegaciones.

Almería, 10 de septiembre de 2012.- El Delegado, José Manuel Ortiz Bono.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO de 10 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, notificando acuerdo de inicio del expediente sancionador que se cita.

Núm. Expte. AL/2012/629/GC/CAZ.

Interesados: José Antonio Cortes Santiago.

Contenido del acto: Intentada sin efecto la notificación derivada del acuerdo de inicio del expediente sancionador AL/2012/629/GC/CAZ por la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, este organismo considera procede efectuar dicha notificación a través de su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», cumpliéndose así lo establecido en los arts, 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo expuesto, se hace público el presente anuncio, haciéndoles saber a todos los interesados que pueden comparecer en la Sección de Informes y Sanciones de la Delegación de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, en Reyes Católicos, núm. 43, de esta capital a efectos del conocimiento integro del acto.

Núm. Expte. AL/2012/629/GC/CAZ.

Interesado: José Antonio Cortes Santiago.

DNI/NIF: 27497204Z.

Infracción: Grave según art. 7.7 y sancionable según art. 82.2.b) de la Ley de la Flora y Fauna Silvestres

Sanción: multa de 601 euros.

Indemnización: 127,68 euros.

cto notificado: Acuerdo de Inicio.

Plazo para alegaciones: Quince días desde el día siguiente a la publicación en BOJA del presente anuncio

Almería, 10 de octubre de 2012.- El Delegado, José Manuel Ortiz Bono.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO de 23 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, notificando resolución definitiva del expediente sancionador que se cita.

Núm. Expte AL/2012/31/AG.MA/INC.

Interesado: Rogelio Benavides Vargas.

Contenido del acto: Intentada sin efecto la notificación derivada de la resolución definitiva del expediente sancionador AL/2012/31/AG.MA/INC por la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, este organismo considera procede efectuar dicha notificación a través de su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», cumpliéndose así lo establecido en los arts, 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo expuesto, se hace público el presente anuncio, haciéndoles saber a todos los interesados que pueden comparecer en la Sección de Informes y Sanciones de la Delegación de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, en Reyes Católicos, núm. 43, de esta capital a efectos del conocimiento integro del acto.

Núm. Expte. AL/2012/31/AG.MA/INC.

Interesado: Rogelio Benavides Vargas.

DNI/NIF: 27128121N.

Infracción: Leve según art. 68 y sancionable según art. 73.1.A) de la Ley de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales.

Sanción: Multa pecuniaria de 60,10 euros.

Dicho importe ha sido abonado por el interesado en fecha 15 de febrero de 2012.

Acto notificado: Resolución Definitiva.

Plazo para recurrir: Un mes desde el día siguiente a la publicación en BOJA de este anuncio.

Almería, 23 de octubre de 2012.- El Delegado, José Manuel Ortiz Bono.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO de 23 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, notificando resolución definitiva del expediente sancionador que se cita.

Núm. Expte. AL/2012/94/G.C/INC.

Interesado: Allal Fikri.

Contenido del acto: Intentada sin efecto la notificación derivada de la resolución definitiva del expediente sancionador AL/2012/94/G.C/INC por la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, este Organismo considera procede efectuar dicha notificación a través de su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», cumpliéndose así lo establecido en los arts., 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo expuesto, se hace público el presente anuncio, haciéndoles saber a todos los interesados que pueden comparecer en la Sección de Informes y Sanciones de la Delegación de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, en Reyes Católicos, núm. 43, de esta capital a efectos del conocimiento íntegro del acto.

Num. Expte.: AL/2012/94/G.C/INC.

Interesado: Allal Fikri.

DNI/NIF: X3871110A.

Infracción: Leve según art. 68 y sancionable según art. 73.1.A) de La Ley de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales.

Sanción: Multa pecuniaria de 60,10 euros.

Acto notificado: Resolución Definitiva.

Plazo para recurrir: Un mes desde el día siguiente a la publicación en BOJA de este anuncio.

Almería, 23 de octubre de 2012.- El Delegado, José Manuel Ortiz Bono.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO de 26 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, notificando Acuerdo de Inicio del expediente sancionador que se cita.

Núm. Expte.: AL/2012/549/G.C/INC.

Interesados: Vasile Titu Maruntelu.

Dumitri Rastoaca.

Contenido del acto: Intentada sin efecto la notificación derivada del acuerdo de inicio del expediente sancionador AL/2012/549/G.C/INC por la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, este Organismo considera procede efectuar dicha notificación a través de su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», cumpliéndose así lo establecido en los arts. 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo expuesto, se hace público el presente anuncio, haciéndoles saber a todos los interesados que pueden comparecer en la Sección de Informes y Sanciones de la Delegación de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, en Reyes Católicos, núm. 43, de esta capital a efectos del conocimiento integro del acto.

Núm. Expte.: AL/2012/549/G.C/INC.

Interesados (NIF): Vasile Titu Maruntelu (Y1356320R).

Dumitri Rastoaca (X5757809N).

Infracción: Leve, según art. 68 y sancionable según art. 73.1.A) de La Ley de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales.

Sanción: Multa pecuniaria de 60,10 euros.

Acto notificado: Acuerdo de Inicio.

Plazo de alegaciones: 15 días desde el día siguiente a la publicación en BOJA de este anuncio.

Almería, 26 de octubre de 2012.- El Delegado, José Manuel Ortiz Bono.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO de 26 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, notificando Resolución Definitiva de expediente sancionador que se cita.

Núm. Expte.: AL/2012/95/G.C/INC.

Interesada: Emilia Teruel Molina.

Contenido del acto: Intentada sin efecto la notificación derivada de la resolución definitiva del expediente sancionador AL/2012/495/G.C/INC por la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, este Organismo considera procede efectuar dicha notificación a través de su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», cumpliéndose así lo establecido en los arts. 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo expuesto, se hace público el presente anuncio, haciéndoles saber a todos los interesados que pueden comparecer en la Sección de Informes y Sanciones de la Delegación de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, en Reyes Católicos, núm. 43, de esta capital a efectos del conocimiento integro del acto.

Núm. Expte.: AL/2012/495/G.C/INC.

Interesada: Emilia Teruel Molina.

DNI/NIF: 75174182Q.

Infracción: Leve, según art. 68 y sancionable según art. 73.1.A) de La Ley de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales.

Sanción: Multa pecuniaria de 60,10 euros.

Dicho importe ha sido abonado por la interesada en fecha 12 de junio de 2012.

Acto notificado: Resolución Definitiva.

Plazo para recurrir: Un mes desde el día siguiente a la publicación en BOJA de este anuncio.

Almería, 26 de octubre de 2012.- El Delegado, José Manuel Ortiz Bono.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO de 26 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, notificando propuesta de resolución del expediente sancionador que se cita.

Núm. Expte.: AL/2012/183/AG.MA/EP.

Interesado: Francisco Emilio Márquez Gil.

Contenido del acto: Intentada sin efecto la notificación derivada de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador AL/2012/183/AG.MA/EP por la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, este Organismo considera procede efectuar dicha notificación a través de su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», cumpliéndose así lo establecido en los arts. 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo expuesto, se hace público el presente anuncio, haciéndoles saber a todos los interesados que pueden comparecer en la Sección de Informes y Sanciones de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, en Reyes Católicos, núm. 43, de esta capital a efectos del conocimiento íntegro del acto.

Núm. Expte.: AL/2012/183/AG.MA/PA.

Interesado: Francisco Emilio Márquez Gil.

DNI/CIF: 27533906P.

Infracción: Leve según art. 73.1 y sancionable según art. 82.1.a) de la Ley de la Flora y Fauna Silvestres.

Sanción: Multa pecuniaria de 500 euros.

Acto notificado: Propuesta de Resolución.

Plazo de alegaciones: 15 días desde el día siguiente a la publicación en el BOJA para presentar alegaciones.

Almería, 26 de octubre de 2012.- El Delegado, José Manuel Ortiz Bono.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO de 26 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, notificando propuesta de resolución del expediente sancionador que se cita.

Núm. Expte.: AL/2012/165/AG.MA/EP.
Interesados: Francisco Emilio Márquez Gil.
Liviu Dorin Truta.
Ioan Zaharie.

Contenido del acto: Intentada sin efecto la notificación derivada de la propuesta de resolución del expediente sancionador AL/2012/165/AG.MA/EP por la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, este Organismo considera procede efectuar dicha notificación a través de su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», cumpliéndose así lo establecido en los arts. 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo expuesto, se hace público el presente anuncio, haciéndoles saber a todos los interesados que pueden comparecer en la Sección de Informes y Sanciones de la Delegación de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, en Reyes Católicos, núm. 43, de esta capital, a efectos del conocimiento íntegro del acto.

Num. Expte.: AL/2012/165/AG.MA/EP.
Interesados: Francisco Emilio Márquez Gil (27533906P).
Liviu Dorin Truta (X3954270H).
Ioan Zaharie (Y0324978W).

Infracción: Leve según art. 73.1 y sancionable según art. 82.1.a) de La Ley de la Flora y Fauna Silvestres.

Sanción: Multa pecuniaria de 400 euros.

Acto notificado: Propuesta de Resolución.

Plazo de alegaciones: 15 días desde el día siguiente a la publicación en BOJA del presente anuncio.

Almería, 26 de octubre de 2012.- El Delegado, José Manuel Ortiz Bono.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO de 26 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, notificando propuesta de resolución del expediente sancionador que se cita.

Núm. Expte.: AL/2012/233/G.C/INC.

Interesado: Vasile Ovidiu Hasmasan.

Contenido del acto: Intentada sin efecto la notificación derivada de la propuesta de resolución del expediente sancionador AL/2012/233/G.C/INC por la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, este Organismo considera procede efectuar dicha notificación a través de su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», cumpliéndose así lo establecido en los arts. 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo expuesto, se hace público el presente anuncio, haciéndoles saber a todos los interesados que pueden comparecer en la Sección de Informes y Sanciones de la Delegación de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, en Reyes Católicos, núm. 43, de esta capital, a efectos del conocimiento íntegro del acto.

Núm. Expte.: AL/2012/233/G.C/INC.

Interesado: Vasile Ovidiu Hasmasan.

DNI/NIF: X8386819F.

Infracción: Leve según art. 68 y sancionable según art. 73.1.A) de La Ley de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales.

Sanción: Multa pecuniaria de 60,10 euros.

Acto notificado: Propuesta de Resolución.

Plazo de alegaciones: 15 días desde el día siguiente a la publicación en BOJA de este anuncio

Almería, 26 de octubre de 2012.- El Delegado, José Manuel Ortiz Bono.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO de 8 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Cádiz, por la que se notifican a los interesados los actos relativos a determinados procedimientos administrativos.

Notificación de providencias recaídas en expedientes sancionadores que se siguen en esta Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, por presuntas infracciones a la normativa vigente atribuidas a la competencia de este organismo. A los efectos de notificación previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habida cuenta que no ha sido posible la notificación en el último domicilio de los interesados, ignorándose su actual paradero, la Delegación Territorial en Cádiz ha resuelto la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de las providencias que se indican a continuación. Significándole que tales providencias quedarán de manifiesto para los interesados en la Sección de Recursos y Expedientes Sancionadores, Plaza de la Constitución, núm. 3 (C.P. 11008, Cádiz).

1. Nombre y apellidos/razón social: Esteban Bautista Roldán.
NIF/CIF: 52320792R.
Procedimiento: Sancionador Expte. núm. CA/0159/12.
Identificación del acto a notificar: Resolución.
Recursos o plazo de alegaciones: Recurso de alzada en el plazo de un mes desde el día siguiente a la publicación en BOJA del presente anuncio.
2. Nombre y apellidos/razón social: José Antonio Sáenz Ferreira.
NIF/CIF: 31626598B.
Procedimiento: Sancionador Expte. núm. CA/0159/12.
Identificación del acto a notificar: Resolución.
Recursos o plazo de alegaciones: Recurso de alzada en el plazo de un mes desde el día siguiente a la publicación en BOJA del presente anuncio.
3. Nombre y apellidos/razón social: Antonio Mellado de los Santos.
NIF/CIF: 48893564A.
Procedimiento: Sancionador Expte. núm. CA/0200/12.
Identificación del acto a notificar: Resolución.
Recursos o plazo de alegaciones: Recurso de alzada en el plazo de un mes desde el día siguiente a la publicación en BOJA del presente anuncio.
4. Nombre y apellidos/razón social: Camilo Fopiani Caballero.
NIF/CIF: 311S7550M.
Procedimiento: Sancionador Expte. núm. CA/0077/12.
Identificación del acto a notificar: Resolución.
Recursos o plazo de alegaciones: Recurso de alzada en el plazo de un mes desde el día siguiente a la publicación en BOJA del presente anuncio.
5. Nombre y apellidos/razón social: Dionisio Sánchez Bancalero.
NIF/CIF: 32856592B.
Procedimiento: Sancionador Expte. núm. CA/0154/12.
Identificación del acto a notificar: Resolución.
Recursos o plazo de alegaciones: Recurso de alzada en el plazo de un mes desde el día siguiente a la publicación en BOJA del presente anuncio.

Lo que así acuerdo y firmo en Cádiz, 8 de noviembre de 2012.- El Delegado, Federico Fernández Ruiz-Henestrosa.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO de 26 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Huelva, por el que se da publicidad a la nueva Autorización Ambiental Unificada otorgada en esta provincia. (PP. 3032/2012).

En aplicación del art. 31.7 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, la Delegación Territorial de Huelva da publicidad en el BOJA de la Autorización Ambiental Unificada que se cita en el Anexo.

A N E X O

Resolución de la Delegada Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Huelva de Autorización Ambiental Unificada para el Proyecto de Instalación de Planta de Tratamiento de Residuos de la Construcción y Demolición (RCD), en el término municipal de El Campillo (Huelva). (AAU/HU/038/11).

Huelva, 26 de octubre de 2012.- La Delegada, Carmen Lloret Miserachs.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 3 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto de la resolución de cambio de centro que se cita.

Acuerdo del Delegado Territorial en Cádiz de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por el que se ordena la notificación por edicto de resolución de cambio de medida de protección a don Emilio José García Fernández, al estar en ignorado paradero en el expediente incoado.

En virtud de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al intentarse notificación y no poderse practicar, podrá comparecer, ante el Servicio de Protección de Menores, sito en Cádiz, Pza. Asdrúbal, 6, Edificio Junta de Andalucía, para la notificación del contenido íntegro de la Resolución de 23 de octubre de 2012, de cambio de medida de protección del menor E.J.G.M.

Se le significa que contra la misma podrá interponerse oposición ante el Juzgado de Primera Instancia de Cádiz en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a los trámites establecidos al respecto en los artículos 779 y 780 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin que sea necesario formular reclamación previa en vía administrativa, modificada por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

Cádiz, 3 de noviembre de 2012.- El Delegado, Ángel Acuña Racero.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 3 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto del acto administrativo que se cita.

Acuerdo del Delegado Territorial en Cádiz de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por el que se ordena el cumplimiento del preceptivo trámite de audiencia por edicto a doña Isabel María Álvarez Moreno, al estar en ignorado paradero en el expediente incoado.

En virtud de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al no poderse practicar notificación, se le comunica mediante el presente anuncio que en aplicación del artículo 26 del Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del Régimen de Desamparo, Tutela y Guarda, se ha acordado conceder trámite de audiencia en los expedientes de protección seguidos a favor de los menores D.A.M. y S.A.M., por término de 10 días hábiles, para ponerle de manifiesto el procedimiento instruido a fin de que pueda presentar las alegaciones y documentos que estime convenientes.

Cádiz, 3 de noviembre de 2012.- El Delegado, Ángel Acuña Racero.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 3 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto del acto administrativo que se cita.

Acuerdo del Delegado Territorial en Cádiz de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por el que se ordena la notificación por edicto del acuerdo de inicio del procedimiento de acogimiento familiar preadoptivo a doña Encarnación Moreno García, al estar en ignorado paradero en el expediente incoado.

En virtud de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al intentarse notificación y no poderse practicar, podrá comparecer, ante el Servicio de Protección de Menores, sito en Cádiz, Pza. Asdrubal, 6, Edificio Junta de Andalucía, para la notificación del contenido íntegro del acuerdo de inicio del procedimiento de acogimiento familiar preadoptivo de fecha 10 de octubre de 2012 del menor R.F.M.

Cádiz, 3 de noviembre de 2012.- El Delegado, Ángel Acuña Racero.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 3 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto del acto administrativo que se cita.

Acuerdo del Delegado Territorial en Cádiz de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por el que se ordena la notificación por edicto de la resolución definitiva de Acogimiento Familiar Permanente a doña Lorena Reyes García, al estar en ignorado paradero en el expediente incoado.

En virtud de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al intentarse notificación y no poderse practicar, podrá comparecer, ante el Servicio de Protección de Menores, sito en Cádiz, Pza. Asdrúbal, 6, Edificio Junta de Andalucía, para la notificación del contenido íntegro del acto administrativo de fecha 4 de octubre de 2012, acordando constituir el acogimiento familiar permanente de la menor A.N.N.R.

Se le significa que contra la misma podrá interponerse oposición ante el Juzgado de Primera Instancia de Cádiz en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a los trámites establecidos al respecto en los artículos 779 y 780 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

Cádiz, 3 de noviembre de 2012.- El Delegado, Ángel Acuña Racero.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 3 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto del acto administrativo que se cita.

Acuerdo del Delegado Territorial en Cádiz de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por el que se ordena la notificación por edicto de la resolución de no idoneidad para acogimiento familiar permanente a don Kevin Fortuna y doña Inmaculada Mayorga Piñel, al estar en ignorado paradero en el expediente incoado.

En virtud de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al intentarse notificación y no poderse practicar, podrán comparecer, ante el Servicio de Protección de Menores, sito en Cádiz, Pza. Asdrúbal, 6, Edificio Junta de Andalucía, para la notificación del contenido íntegro de la resolución de no idoneidad para acogimiento familiar permanente con respecto a los menores D.L.M., N.L.M. y J.M.L.M.

Cádiz, 3 de noviembre de 2012.- El Delegado, Ángel Acuña Racero.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 3 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto de la resolución de cambio de centro que se cita.

Acuerdo del Delegado Territorial en Cádiz de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por el que se ordena la notificación por edicto de Resolución de cambio de medida de protección a doña Raquel Marfil Pérez, al estar en ignorado paradero en el expediente incoado.

En virtud de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al intentarse notificación y no poderse practicar, podrá comparecer ante el Servicio de Protección de Menores, sito en Cádiz, Pza. Asdrúbal, 6, Edificio Junta de Andalucía, para la notificación del contenido íntegro de la Resolución de 23 de octubre de 2012 de cambio de medida de protección del menor E.J.G.M.

Se le significa que contra la misma podrá interponerse oposición ante el Juzgado de Primera Instancia de Cádiz en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a los trámites establecidos al respecto en los artículos 779 y 780 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin que sea necesario formular reclamación previa en vía administrativa, modificada por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

Cádiz, 3 de noviembre de 2012.- El Delegado, Ángel Acuña Racero.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 6 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto del acto administrativo que se cita.

Acuerdo del Delegado Territorial en Cádiz de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por el que se ordena la notificación por edicto de resolución a doña Consolación Fernández Pérez, al estar en ignorado paradero en el expediente incoado.

En virtud de lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al intentarse notificación y no poderse practicar, podrá comparecer ante el Servicio de Protección de Menores, sito en Cádiz, Pl. Asdrúbal, s/n, Edificio Junta Andalucía, para la notificación del contenido íntegro de la Resolución de fecha 24 de octubre, acordando la resolución definitiva de acogimiento familiar preadoptivo del menor C.F.L., disponiendo de un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a su notificación para prestar su conformidad a la misma.

Contra la presente resolución podrá interponerse oposición contra la misma ante el Juzgado de Primera Instancia de esta capital en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a los trámites establecidos al respecto en los artículos 779 y 780 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

Cádiz, 6 de noviembre de 2012.- El Delegado, Ángel Acuña Racero.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 6 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto del acto administrativo que se cita.

Acuerdo del Delegado Territorial en Cádiz de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por el que se ordena la notificación por edicto de Resolución a don Juan Manuel Romero López, al estar en ignorado paradero en el expediente incoado.

En virtud de lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al intentarse notificación y no poderse practicar, podrán comparecer ante el Servicio de Protección de Menores, sito en Cádiz, Pl. Asdrúbal, s/n, Edificio Junta Andalucía, para la notificación del contenido íntegro de la Resolución de fecha 24 de octubre, acordando la resolución definitiva de acogimiento familiar preadoptivo del menor, Y.R.M., disponiendo de un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a su notificación para prestar su conformidad a la misma.

Contra la presente Resolución podrá interponerse oposición contra la misma ante el Juzgado de Primera Instancia de esta capital en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a los trámites establecidos al respecto en los artículos 779 y 780 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

Cádiz, 6 de noviembre de 2012.- El Delegado, Ángel Acuña Racero.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 6 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto del acto administrativo que se cita.

Acuerdo del Delegado Territorial en Cádiz de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por el que se ordena la notificación por edicto de Resolución a doña M.^a Ángeles Hernández Fernández, al estar en ignorado paradero en el expediente incoado.

En virtud de lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al intentarse notificación y no poderse practicar, podrá comparecer ante el Servicio de Protección de Menores, sito en Cádiz, Pl. Asdrúbal, s/n, Edificio Junta Andalucía, para la notificación del contenido íntegro de la Resolución de fecha 10 de octubre, acordando la resolución definitiva de acogimiento familiar preadoptivo de la menor S.M.H., disponiendo de un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a su notificación para prestar su conformidad a la misma.

Contra la presente Resolución podrá interponerse oposición contra la misma ante el Juzgado de Primera Instancia de esta capital en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a los trámites establecidos al respecto en los artículos 779 y 780 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

Cádiz, 6 de noviembre de 2012.- El Delegado, Ángel Acuña Racero.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 6 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto del acto administrativo que se cita.

Acuerdo de la Delegada Territorial en Cádiz de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social, por el que se ordena la notificación por edicto de Resolución a don Alberto González Perera y doña María Victoria Gutiérrez Vallecillo, al estar en ignorado paradero en el expediente incoado.

En virtud de lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al intentarse notificación y no poderse practicar, podrán comparecer ante el Servicio de Protección de Menores, sito en Cádiz, Pl. Asdrúbal, s/n, Edificio Junta Andalucía, para la notificación del contenido íntegro de la Resolución de fecha 5 de octubre, acordando la Resolución de no idoneidad para Acogimiento Familiar permanente, advirtiéndole que no podrán solicitar nuevamente la Declaración de Idoneidad hasta transcurrido un año desde la notificación de la presente resolución.

Contra la presente Resolución podrá interponerse oposición contra la misma ante el Juzgado de Primera Instancia de esta capital en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a los trámites establecidos al respecto en los artículos 779 y 780 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

Cádiz, 6 de noviembre de 2012.- El Delegado, Ángel Acuña Racero.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 6 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto del acto administrativo que se cita.

Acuerdo del Delegado Territorial en Cádiz de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por el que se ordena la notificación por edicto de Resolución a don Cristófer Owen Flores, al estar en ignorado paradero en el expediente incoado.

En virtud de lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al intentarse notificación y no poderse practicar, podrán comparecer ante el Servicio de Protección de Menores, sito en Cádiz, Pl. Asdrubal, s/n, Edificio Junta Andalucía, para la notificación del contenido íntegro de la Resolución de fecha 21 de octubre, acordando la Resolución definitiva de acogimiento familiar preadoptivo del menor A.O.V., disponiendo de un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a su notificación para prestar su conformidad a la misma.

Contra la presente Resolución podrá interponer oposición contra la misma ante el Juzgado de Primera Instancia de esta capital en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a los trámites establecidos al respecto en los artículos 779 y 780 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley 54/2007, de 28 diciembre, de Adopción Internacional.

Cádiz, 6 de noviembre de 2012.- El Delegado, Ángel Acuña Racero.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 6 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Cádiz, para la notificación por edicto del acto administrativo que se cita.

Acuerdo del Delegado Territorial en Cádiz de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por el que se ordena la notificación por edicto de resolución a doña Laura Mayorga Pinel, al estar en ignorado paradero en el expediente incoado.

En virtud de lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al intentarse notificación y no poderse practicar, podrá comparecer ante el Servicio de Protección de Menores, sito en Cádiz, Pl. Asdrúbal, s/n, Edificio Junta Andalucía, para la notificación del contenido íntegro de la Resolución de fecha 24 de octubre, acordando la Resolución definitiva de acogimiento familiar preadoptivo de los menores D.L.M., N.L.M. y J.M.L.M., disponiendo de un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a su notificación para prestar su conformidad a la misma.

Contra la presente Resolución podrá interponerse oposición contra la misma ante el Juzgado de Primera Instancia de esta capital en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a los trámites establecidos al respecto en los artículos 779 y 780 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

Cádiz, 6 de noviembre de 2012.- El Delegado, Ángel Acuña Racero.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 7 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Granada, Servicio de Protección de Menores, para la notificación por edicto de la resolución que se cita.

En virtud de lo dispuesto en los arts. 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por encontrarse en paradero desconocido, o ser desconocido o estar ausente del domicilio que figura en el expediente incoado. Podrá comparecer, en el plazo de diez días, ante el Servicio de Protección de Menores, sito C/ Ancha de Gracia, 6, de Granada, para la notificación del contenido íntegro de la resolución de desamparo a doña Yolanda Cortes Cortes, de fecha 24.10.2012, relativa a los menores (J.A.C.C.) (A.S.C.) (D.S.C.) (Y.S.C.), expedientes del 70 al 73/12. Significándole que contra esta resolución podrá formularse reclamación ante el Juzgado de Primera Instancia (Familia) de esta capital y por los trámites del proceso especial de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, de conformidad con los arts. 779 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Granada, 7 de noviembre de 2012.- El Delegado, Higinio Almagro Castro.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 11 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Málaga, para la notificación por edicto del acuerdo que se cita.

En virtud de lo dispuesto en el art. 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por encontrarse en paradero desconocido, o ser desconocido o estar ausente del domicilio que figura en el expediente incoado, podrá comparecer, en el plazo de diez días, ante el Servicio de Protección de Menores, sito en calle Tomás de Heredia, núm. 18, de Málaga (CP 29001), para la notificación del contenido íntegro del acuerdo de resolución de acogimiento familiar a doña Loredana Florentina Tanaselea, de fecha 27 de septiembre de 2012, relativa a la menor J.H.T., expediente número 352-2011-003122. Significándole que contra esta resolución podrá formularse reclamación ante el Juzgado de Primera Instancia (Familia) de esta capital y por los trámites del proceso especial de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, de conformidad con los artículos 779 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Málaga, 11 de octubre de 2012.- El Delegado, Daniel Pérez Morales.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

NOTIFICACIÓN de 7 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, del trámite de audiencia previa a la ratificación del desamparo, por el que se concede un plazo de diez días hábiles en el procedimiento que se cita instruido a la menor a fin de que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen convenientes.

Nombre y apellidos: Doña M.^a Dolores Egido Ortega.

Contenido del acto: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y habida cuenta que encontrándose doña M.^a Dolores Egido Ortega en ignorado paradero, y no habiendo podido, por tanto, haberle sido practicada notificación por otros medios, se publica extracto del acto dictado.

Para su conocimiento íntegro, la interesada podrá comparecer en la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, sita en C/ Federico García Lorca, núm. 3.

Sevilla, 7 de noviembre de 2012.- La Delegada, Francisca Díaz Alcaide.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ANUNCIO de 5 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Huelva, por la que se publica acto administrativo relativo a procedimientos sancionadores en materia de salud pública.

Intentada sin efecto la notificación del acto administrativo relativo a procedimientos sancionadores en materia de Salud Pública que se cita a continuación, y de conformidad con lo establecido en los artículos 59.5 y 60 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace público el presente anuncio haciéndole saber al interesado que para conocimiento íntegro del mismo, podrá comparecer en la Sección de Procedimiento de esta Delegación Territorial, sito en Avda. Martín Alonso Pinzón, núm. 6, de Huelva.

Interesado: Don Manuel Virella Tabales.

Expediente sancionador: S21-136/2012.

Trámite que se notifica: Propuesta de Resolución.

Acto definitivo en la vía administrativa: No.

Plazo de alegaciones: Dispone de quince días hábiles contados desde el siguiente a la publicación del presente acto.

Huelva, 5 de noviembre de 2012.- La Delegada, Lourdes Martín Palanco.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ANUNCIO de 8 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Huelva, por la que se publica relación de actos administrativos relativos a procedimientos sancionadores en materia de Salud Pública.

Intentada sin efecto la notificación de los actos administrativos relativos a procedimiento sancionadores en materia de Salud Pública que se citan a continuación, y de conformidad con lo establecido en los artículos 59.5 y 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace público el presente anuncio, haciéndole saber a los interesados que para el conocimiento íntegro de los mismos podrán comparecer en la Sección de Procedimiento de esta Delegación Territorial, sita en Avda. Martín Alonso Pinzón, núm. 6, de Huelva.

Interesada: Pescado Mena, S.L.

Expediente: S21-122/2012.

Acto notificado: Propuesta de Resolución.

Acto definitivo en la vía administrativa: No.

Plazo de alegaciones: Quince días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Interesado: D. Irinel Baiaram.

Expediente: S21-124/2012.

Acto notificado: Propuesta de Resolución.

Acto definitivo en la vía administrativa: No.

Plazo de alegaciones: Quince días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Interesada: Restauración M. Lafañe, S.L.

Expediente: S21-142/2012.

Acto notificado: Propuesta de Resolución.

Acto definitivo en la vía administrativa: No.

Interesada: D.^a Dominga Morón Márquez.

Expediente: S21-186/2012.

Acto notificado: Acuerdo Inicio. Procedimiento de Cese de Actividad.

Acto definitivo en la vía administrativa: No.

Plazo de alegaciones: Diez días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Huelva, 8 de noviembre de 2012.- La Delegada, Lourdes Martín Palanco.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ANUNCIO de 1 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, por el que se hace pública relación de solicitantes del Programa de Solidaridad a los que no ha sido posible notificar diferentes resoluciones y actos administrativos.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-42711-1.

Nombre y apellidos: D.^a Georgeta-Ioana Gruia.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, aporte la documentación requerida; indicándole que de no aportarla en el plazo concedido, se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-50777-1.

Nombre y apellidos: D.^a Fátima Toledano Labrador.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-53039-1.

Nombre y apellidos: D.^a Eva M.^a Pagador Negrillo.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-53762-1.

Nombre y apellidos: D. Adrián Rodríguez Haro.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-54196-1.

Nombre y apellidos: D. Ion Ene.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-54325-1.

Nombre y apellidos: D.^a Emilia Bautista Gómez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, aporte la documentación requerida; indicándole que de no aportarla en el plazo concedido, se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-6207-1.

Nombre y apellidos: D.^a Yolanda Garrido Bueno.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, aporte la documentación requerida; indicándole que de no aportarla en el plazo concedido, se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-6972-1.

Nombre y apellidos: D. Fidel Lavin Revuelta.

Contenido del acto: Audiencia para que, en plazo no superior a 15 días hábiles, alegue y presente la documentación y justificaciones que estime pertinentes, en relación a las comprobaciones efectuadas por este Departamento de Inserción Profesional, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin efectuar alegación alguna, se procederá a dar por concluido dicho trámite previsto en el art. 84.1 y 2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, emitiéndose la oportuna resolución.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-7043-1.

Nombre y apellidos: D.^a Aida Florentina Postovic.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-7043-1.

Nombre y apellidos: D.^a Aida Florentina Postovic.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, aporte la documentación requerida; indicándole que de no aportarla en el plazo concedido, se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-7098-1.

Nombre y apellidos: D. Manuel Plazuelo Fuentes.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-7543-1.

Nombre y apellidos: D.^a Jessica Matachana Quintana.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-8293-1.

Nombre y apellidos: D.^a Esperanza Prieto Jurado.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-8391-1.

Nombre y apellidos: D.^a Lidia Morán Triguero.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo

de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-8391-1.

Nombre y apellidos: D.^a Lidia Morán Triguero.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, aporte documentación solicitada, indicándole que de no aportarla se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra el presente acuerdo, por ser un acto de mero trámite, no procede recurso alguno.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-8722-1.

Nombre y apellidos: D.^a Tamara Soriano Moreno.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-8816-1.

Nombre y apellidos: D. Francisco Ramos Gómez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-8861-1.

Nombre y apellidos: D.^a M.^a Dolores Corona Carrera.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-8922-1.

Nombre y apellidos: D.^a Carmen Rocío Molano Sánchez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-9017-1.

Nombre y apellidos: D. Manuel Prior Vázquez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-9022-1.

Nombre y apellidos: D. Antonio Canchado González.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-9103-1.

Nombre y apellidos: D.^a M.^a Carmen Campos López.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-9147-1.

Nombre y apellidos: D. José Manuel Mallén Cuevas.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-9381-1.

Nombre y apellidos: D. Raúl Martín Gallardo.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal en el domicilio que consta en cada expediente, por el presente Anuncio se notifica a las personas interesadas los actos administrativos que se indican.

El texto íntegro de los mencionados actos se encuentra a disposición de las personas interesadas en la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Bienestar Social, sita la C/ Pagés del Corro, núm. 90, de Sevilla.

Contra los requerimientos de documentación y trámites de audiencia publicados en el presente Anuncio, por ser actos de mero trámite, no procede recurso alguno.

Sevilla, 1 de octubre de 2012.- La Delegada, Francisca Díaz Alcaide.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ANUNCIO de 2 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, por el que se hace pública relación de solicitantes del Programa de Solidaridad a los que no ha sido posible notificar diferentes resoluciones y actos administrativos.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-9487-1.

Nombre y apellidos: D.^a M.^a Valle García Rodríguez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-9490-1.

Nombre y apellidos: D. Roberto Girón Suárez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-9651-1.

Nombre y apellidos: D. Miguel Ángel Hidalgo Gutiérrez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-9659-1.

Nombre y apellidos: D. M.^a Mercedes Santacruz Fernández.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-9662-1.

Nombre y apellidos: D.^a Dolores Silva Manzano.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-9685-1.

Nombre y apellidos: D. José Enrique González Albarrán.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, aporte la documentación requerida; indicándole que de no aportarla en el plazo concedido, se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-9696-1.

Nombre y apellidos: D. David Vázquez Rico.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-9917-1.

Nombre y apellidos: D. Jorge Muñoz Carmona.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-9953-1.

Nombre y apellidos: D.^a M.^a Carmen Álvarez García.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-10081-1.

Nombre y apellidos: D.^a Clara Pajuelo García.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012--10196-1.

Nombre y apellidos: D.^a M.^a Rosario Durán García.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-10255-1.

Nombre y apellidos: D. Carlos Escalera Ciscareo.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-10347-1.

Nombre y apellidos: D.^a Sandra Prieto Míguez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-10506-1.

Nombre y apellidos: D.^a Eva M.^a Cortés Heredia.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo

de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-10513-1.

Nombre y apellidos: D. José Manuel Hernández Barroso.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-10649-1.

Nombre y apellidos: D. Robinson Salvador Méndez Sepúlveda.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-10678-1.

Nombre y apellidos: D. Cristóbal Parrado Estrada.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-10678-1.

Nombre y apellidos: D. Cristóbal Parrado Estrada.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, aporte la documentación requerida; indicándole que de no aportarla en el plazo concedido, se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-11017-1.

Nombre y apellidos: D. Manuel Guijo Arenga.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-11017-1.

Nombre y apellidos: D. Manuel Guijo Arenga.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, aporte documentación solicitada, indicándole que de no aportarla se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra el presente acuerdo, por ser un acto de mero trámite, no procede recurso alguno.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-11252-1.

Nombre y apellidos: D. Miguel Ángel Pérez Rojano.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-11381-1.

Nombre y apellidos: D.^a M.^a Reyes Martín Molina.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-11703-1.

Nombre y apellidos: D. Manuel Torres Navarro.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte: PS-SE-551-2012-11827-1.

Nombre y apellidos: D.^a Estrella Santiago Núñez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal en el domicilio que consta en cada expediente, por el presente Anuncio se notifica a las personas interesadas los actos administrativos que se indican.

El texto íntegro de los mencionados actos se encuentra a disposición de las personas interesadas en la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Bienestar Social, sita la C/ Pagés del Corro, núm. 90, de Sevilla.

Contra los requerimientos de documentación y trámites de audiencia publicados en el presente Anuncio, por ser actos de mero trámite, no procede recurso alguno.

Sevilla, 2 de octubre de 2012.- La Delegada, Francisca Díaz Alcaide.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ANUNCIO de 3 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, por el que se hace pública relación de solicitantes del Programa de Solidaridad a los que no ha sido posible notificar diferentes resoluciones y actos administrativos.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-43354-1.

Nombre y apellidos: Doña Josefa Maldonado Aguilar.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 3 meses desde la presente comunicación, aporte la documentación requerida, advirtiéndole que de no hacerlo así, se producirá la caducidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-9400-1.

Nombre y apellidos: Don José Manuel Zamora González.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-9519-1.

Nombre y apellidos: Don Guillermo Leiva Moreno.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-9754-1.

Nombre y apellidos: Don Florentina Petrovici.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-9775-1.

Nombre y apellidos: Doña Cristina Serban.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10637-1.

Nombre y apellidos: Doña Bárbara Alcalá Morales.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10668-1.

Nombre y apellidos: Don Damián Alós Tomás.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10717-1.

Nombre y apellidos: Don Delia Maruja Maldonado Chagna.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10822-1.

Nombre y apellidos: Don Ricardo Montero Fernández.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles aporte documentación solicitada, indicándole que de no aportarla se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra el presente acuerdo, por ser un acto de mero trámite, no procede recurso alguno.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10827-1.

Nombre y apellidos: Don Rafael García Moreno.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10827-1.

Nombre y apellidos: Don Rafael García Moreno.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles aporte documentación solicitada, indicándole que de no aportarla se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra el presente acuerdo, por ser un acto de mero trámite, no procede recurso alguno..

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10933-1.

Nombre y apellidos: Don José Manuel Zurita García.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11069-1.

Nombre y apellidos: Doña Pilar Reyes Ramírez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11423-1.

Nombre y apellidos: Doña Eva M.^a Moreno Blanca.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11423-1.

Nombre y apellidos: Doña Eva M.^a Moreno Blanca.

Contenido del acto: Audiencia, para que en plazo no superior a 15 días hábiles, alegue y presente la documentación y justificaciones que estime pertinentes, en relación a las comprobaciones efectuadas por éste Departamento de Inserción Profesional, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin efectuar alegación alguna, se procederá a dar por concluido dicho trámite previsto en el arts. 84.1 y 2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, emitiéndose la oportuna resolución.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11453-1.

Nombre y apellidos: Doña M.^a Antonia Delgado García

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11643-1.

Nombre y apellidos: Doña M.^a Teresa Gómez Mora.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11662-1.

Nombre y apellidos: Don Julio Vallejo Camarena.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11887-1.

Nombre y apellidos: Doña Raquel García Guerrero.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-13168-1.

Nombre y apellidos: Doña Laura Fernández López.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. .

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-13977-1.

Nombre y apellidos: Doña M.^a Reyes Alba Jiménez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-14244-1.

Nombre y apellidos: Don Ali Mustafa Ángela.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.:PS-SE-551-2012-14709-1.

Nombre y apellidos: Don Ángel Fernández Aparicio.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-17800-1.

Nombre y apellidos: Don Virgil Gaspar.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal en el domicilio que consta en cada expediente, por el presente Anuncio se notifica a las personas interesadas los actos administrativos que se indican.

El texto íntegro de los mencionados actos se encuentra a disposición de las personas interesadas en la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Bienestar Social, sita la C/ Pagés del Corro, núm. 90, de Sevilla.

Contra los requerimientos de documentación y trámites de audiencia publicados en el presente Anuncio, por ser actos de mero trámite, no procede recurso alguno.

Sevilla, 3 de octubre de 2012.- La Delegada, Francisca Díaz Alcaide.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ANUNCIO de 4 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, por el que se hace pública relación de solicitantes del Programa de Solidaridad a los que no ha sido posible notificar diferentes resoluciones y actos administrativos.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-37676-1.

Nombre y apellidos: Doña M.^a Carmen Rionegro García.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-43512-1.

Nombre y apellidos: Doña Asunción Cuevas Ríos.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-45565-1.

Nombre y apellidos: Doña M.^a José Martínez Corrales.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-46351-1.

Nombre y apellidos: Doña Trinidad Delgado Fernández.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-46485-1.

Nombre y apellidos: Doña Rodica Demir.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-46488-1.

Nombre y apellidos: Don Marcel Demir.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-49407-1.

Nombre y apellidos: Doña Elisabeth Reyes López.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-49895-1.

Nombre y apellidos: Doña Joita Memet.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-50098-1.

Nombre y apellidos: Doña M.^a Lourdes Martín Ortega.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-50181-1.

Nombre y apellidos: Don José Ríos López.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-50197-1.

Nombre y apellidos: Doña Alicia Jacinta Celi Tandazo.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-50207-1.

Nombre y apellidos: Don Cristina Moreno Figueroa.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-50238-1.

Nombre y apellidos: Don Antonio Carrasco Martín.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-50916-1.

Nombre y apellidos: Don Manuel González de la Cruz.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-50936-1.

Nombre y apellidos: Don Diego Córcoles Muñoz.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-51273-1.

Nombre y apellidos: Doña Tarra M.^a Ardelean.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-51556-1.

Nombre y apellidos: Don Francisco Blanca Hormigo.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-51570-1.

Nombre y apellidos: Don Hakame El Achrafi García.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-51670-1.

Nombre y apellidos: Doña M.^a Dolores Carrasco Fernández.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-51691-1.

Nombre y apellidos: Doña Ana Isabel Loza Torrez.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-51965-1.

Nombre y apellidos: Don Somna Mirzac.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-52019-1.

Nombre y apellidos: Don Manuel Antonio Casado Serrano.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-52156-1.

Nombre y apellidos: Don Cleopatra Muñoz Muñoz.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-52158-1.

Nombre y apellidos: Don Ileana Angélica Mihai.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30//992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal en el domicilio que consta en cada expediente, por el presente Anuncio se notifica a las personas interesadas los actos administrativos que se indican.

El texto íntegro de los mencionados actos se encuentra a disposición de las personas interesadas en la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Bienestar Social, sita la C/ Pagés del Corro, núm. 90, de Sevilla.

Las resoluciones mencionadas no agotan la vía administrativa, por lo que los interesados podrán interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la publicación de las mismas, ante la persona titular de la Dirección General de Servicios Sociales y Atención a las Drogodependencias de la Consejería de Salud y Bienestar Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107.1, 110, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 4 de octubre de 2012.- La Delegada, Francisca Díaz Alcaide.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ANUNCIO de 5 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, por el que se hace pública relación de solicitantes del Programa de Solidaridad a los que no ha sido posible notificar diferentes resoluciones y actos administrativos.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-51792-1.

Nombre y apellidos: Doña Raquel Jiménez Jiménez.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 3 meses desde la presente comunicación aporte la documentación requerida, advirtiéndole, que de no hacerlo así, se producirá la caducidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-54147-1.

Nombre y apellidos: Doña Francisca Sierra Sánchez.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole, que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud, y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-8087-1.

Nombre y apellidos: Doña Encarnación María Morales Pérez.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole, que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud, y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-8087-1.

Nombre y apellidos: Doña Encarnación María Morales Pérez.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles aporte la documentación requerida; indicándole, que de no aportarla en el plazo concedido, se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-8276-1.

Nombre y apellidos: Don José Rayllón Bermúdez.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole, que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud, y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-9632-1.

Nombre y apellidos: Doña Nicoleta Percea Percea.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole, que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud, y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-9685-1.

Nombre y apellidos: Don José Enrique González Albarrán.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole, que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud, y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-9685-1.

Nombre y apellidos: Don José Enrique González Albarrán.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles aporte la documentación requerida; indicándole, que de no aportarla en el plazo concedido, se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10507-1.

Nombre y apellidos: Doña M.^a del Mar Cordero Luque.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole, que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud, y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10528-1.

Nombre y apellidos: Don Isaac Prieto López.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole, que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud, y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10548-1.

Nombre y apellidos: Doña Nicornelia Aquino Martínez.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole, que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud, y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10548-1.

Nombre y apellidos: Doña Nicornelia Aquino Martínez.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles aporte la documentación requerida; indicándole, que de no aportarla en el plazo concedido, se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. .

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012--10705-1.

Nombre y apellidos: Don José Martínez Serrano.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole, que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud, y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10770-1.

Nombre y apellidos: Don Hassan Outoukart Outoukart.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole, que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud, y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10770-1.

Nombre y apellidos: Don Hassan Outoukart Outoukart.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles aporte documentación solicitada, indicándole que de no aportarla se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra el presente acuerdo, por ser un acto de mero trámite, no procede recurso alguno.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10777-1.

Nombre y apellidos: Doña Rosario Jiménez Acosta.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole, que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud, y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10790-1.

Nombre y apellidos: Don Dionisio Hernández Segovia.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole, que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud, y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10795-1.

Nombre y apellidos: Doña Manoli Domínguez Flores.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole, que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud, y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10806-1.

Nombre y apellidos: Don Santiago Álvarez González.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles aporte documentación solicitada, indicándole que de no aportarla se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra el presente acuerdo, por ser un acto de mero trámite, no procede recurso alguno.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10810-1.

Nombre y apellidos: Don Antonio González de la Osa.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole, que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud, y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10883-1.

Nombre y apellidos: Doña M.^a Rocío Martínez Soriano.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole, que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud, y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10888-1.

Nombre y apellidos: Doña Cristina Pérez Rabanal.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole, que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud, y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10892-1.

Nombre y apellidos: Doña M.^a Dolores Luque García.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole, que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud, y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10895-1.

Nombre y apellidos: Doña M.^a Castillo Sánchez López.

Contenido del acto: Requerimiento para que en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole, que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud, y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal en el domicilio que consta en cada expediente, por el presente Anuncio se notifica a las personas interesadas los actos administrativos que se indican.

El texto íntegro de los mencionados actos se encuentra a disposición de las personas interesadas en la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Bienestar Social, sita la C/ Pagés del Corro, núm. 90, de Sevilla.

Contra los requerimientos de documentación y trámites de audiencia publicados en el presente Anuncio, por ser actos de mero trámite, no procede recurso alguno.

Sevilla, 5 de octubre de 2012.- La Delegada, Francisca Díaz Alcaide.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ANUNCIO de 8 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, por el que se hace pública relación de solicitantes del Programa de Solidaridad a los que no ha sido posible notificar diferentes resoluciones y actos administrativos.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10897-1.

Nombre y apellidos: Doña Joaquina Domínguez Fajardo.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10900-1.

Nombre y apellidos: Doña M.^a Jesús Carrasco Vargas.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11151-1.

Nombre y apellidos: Doña Eva Pañella García.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11151-1.

Nombre y apellidos: Doña Eva Pañella García.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles aporte la documentación requerida; indicándole que de no aportarla en el plazo concedido, se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11156-1.

Nombre y apellidos: Don Francisco Javier Pérez Vázquez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11221-1.

Nombre y apellidos: Doña M.^a Vanessa Miranda Castilla.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11228-1.

Nombre y apellidos: Don Francisco Javier Fuentes Garrido.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11264-1.

Nombre y apellidos: Don José Antonio Escalera Cádiz.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11264-1.

Nombre y apellidos: Don José Antonio Escalera Cádiz.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles aporte documentación solicitada, indicándole que de no aportarla se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra el presente acuerdo, por ser un acto de mero trámite, no procede recurso alguno.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11331-1.

Nombre y apellidos: Doña Elena Peluyera Cordón.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11452-1.

Nombre y apellidos: Doña Mercedes Corbalán Díaz.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11586-1.

Nombre y apellidos: Don Kamil Michalcik.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11586-1.

Nombre y apellidos: Don Kamil Michalcik.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles aporte documentación solicitada, indicándole que de no aportarla se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra el presente acuerdo, por ser un acto de mero trámite, no procede recurso alguno.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11587-1.

Nombre y apellidos: Doña Rosa Sorrentino Bornes.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles aporte documentación solicitada, indicándole que de no aportarla se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra el presente acuerdo, por ser un acto de mero trámite, no procede recurso alguno.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11615-1.

Nombre y apellidos: Doña Lucía Carmona Jiménez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11615-1.

Nombre y apellidos: Doña Lucía Carmona Jiménez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles aporte documentación solicitada, indicándole que de no aportarla se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra el presente acuerdo, por ser un acto de mero trámite, no procede recurso alguno.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11619-1.

Nombre y apellidos: Don Juan Manuel Cortés Castillo.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11619-1.

Nombre y apellidos: Don Juan Manuel Cortés Castillo.

Contenido del acto: Audiencia, para que en plazo no superior a 15 días hábiles alegue y presente la documentación y justificaciones que estime pertinentes, en relación a las comprobaciones efectuadas por este Departamento de Inserción Profesional, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin efectuar alegación alguna, se procederá a dar por concluido dicho trámite previsto en el art. 84.1 y 2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, emitiéndose la oportuna resolución.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11641-1.

Nombre y apellidos: Don Miguel Ángel Rivera Cortés.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11646-1.

Nombre y apellidos: Don Juan Manuel Barrera Jiménez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11650-1.

Nombre y apellidos: Don Francisco Javier Ricardo Delgado.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11650-1.

Nombre y apellidos: Don Francisco Javier Ricardo Delgado.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, aporte documentación solicitada, indicándole que de no aportarla se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra el presente acuerdo, por ser un acto de mero trámite, no procede recurso alguno.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11652-1.

Nombre y apellidos: Doña Rosa Quiles Aguado.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, aporte documentación solicitada, indicándole que de no aportarla se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra el presente acuerdo, por ser un acto de mero trámite, no procede recurso alguno.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11693-1.

Nombre y apellidos: Don José Manuel Flores Vázquez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal en el domicilio que consta en cada expediente, por el presente anuncio se notifica a las personas interesadas los actos administrativos que se indican.

El texto íntegro de los mencionados actos se encuentra a disposición de las personas interesadas en la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Bienestar Social, sita la C/ Pagés del Corro, núm. 90, de Sevilla.

Contra los requerimientos de documentación y trámites de audiencia publicados en el presente anuncio, por ser actos de mero trámite, no procede recurso alguno.

Sevilla, 8 de octubre de 2012.- La Delegada, Francisca Díaz Alcaide.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ANUNCIO de 9 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, por el que se hace pública relación de solicitantes del Programa de Solidaridad a los que no ha sido posible notificar diferentes resoluciones y actos administrativos.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-34524-1.

Nombre y apellidos: Don Victoriano Saavedra Salazar.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, por la que se declara la caducidad del procedimiento de solicitud de medida de Ingreso Mínimo de Solidaridad.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-46144-1.

Nombre y apellidos: Doña M.^a Carmen Franco Castillo.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-46686-1.

Nombre y apellidos: Doña Margarita Navarro Vargas.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-48046-1.

Nombre y apellidos: Doña Ioan Oprea.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-48651-1.

Nombre y apellidos: Doña Alicia Viladot Barba.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-49543-1.

Nombre y apellidos: Doña Manuela Cortés Bermúdez.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-49711-1.

Nombre y apellidos: Doña M.^a Milagros Ortega Ledesma.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-49748-1.

Nombre y apellidos: Don Manuel Carvajal Zapata.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-50131-1.

Nombre y apellidos: Doña Carolina Moreno García.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-50179-1.

Nombre y apellidos: Doña M.^a José Ortiz Jiménez.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-50272-1.

Nombre y apellidos: Doña Rosario Martínez Lay.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-50703-1.

Nombre y apellidos: Doña M.^a Carmen Carrascal Castillo.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-50782-1.

Nombre y apellidos: Doña Susana Moreno Márquez.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-51007-1.

Nombre y apellidos: Doña Visitación Salazar Flores.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-51136-1.

Nombre y apellidos: Don Antonio Romay Abelaira.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-51582-1.

Nombre y apellidos: Doña Adoración Reyes Pérez de Grandy.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-51219-1.

Nombre y apellidos: Doña Blanca M.^a Cuesta Ávila.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-51716-1.

Nombre y apellidos: Don Ismael Fernández Postigo.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-51722-1.

Nombre y apellidos: Doña Yolanda Álvarez Naval.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda inadmitir la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-51784-1.

Nombre y apellidos: Doña Cornelia Mardare.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda inadmitir la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-52160-1.

Nombre y apellidos: Don Cristinel Bitá.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda inadmitir la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-52167-1.

Nombre y apellidos: Doña M.^a Milagrosa Durán Palma.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-52421-1.

Nombre y apellidos: Doña Ana Giráldez Sánchez.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2011-52931-1.

Nombre y apellidos: Doña Nancy Yolanda Encalada Landeta.

Contenido del acto: Resolución dictada por la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Sevilla, mediante la cual se acuerda tener por desistida la solicitud de acceso al Programa de Solidaridad de los Andaluces.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30//992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal en el domicilio que consta en cada expediente, por el presente anuncio se notifica a las personas interesadas los actos administrativos que se indican.

El texto íntegro de los mencionados actos se encuentra a disposición de las personas interesadas en la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Bienestar Social, sita la C/ Pagés del Corro, núm. 90, de Sevilla.

Las resoluciones mencionadas no agotan la vía administrativa, por lo que los interesados podrán interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la publicación de las mismas, ante la persona titular de la Dirección General de Servicios Sociales y Atención a las Drogodependencias de la Consejería de Salud y Bienestar Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107.1, 110, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 9 de octubre de 2012.- La Delegada, Francisca Díaz Alcaide.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ANUNCIO de 10 de octubre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, por el que se hace pública relación de solicitantes del programa de solidaridad a los que no ha sido posible notificar diferentes resoluciones y actos administrativos.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-8431-1.

Nombre y apellidos: Don Jorge Zambrano Lira.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10364-1.

Nombre y apellidos: Doña Águeda González Cotán.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10397-1.

Nombre y apellidos: Don Antonio Gómez Rodríguez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. .

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-10907-1.

Nombre y apellidos: Don José Antonio Martín Coca.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11206-1.

Nombre y apellidos: Don Álvaro Epifanio Santos López.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11379-1.

Nombre y apellidos: Don Antonio Cortés Jiménez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11676-1.

Nombre y apellidos: Don Juan Pineda Fuentes.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11676-1.

Nombre y apellidos: Don Juan Pineda Fuentes.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, aporte documentación solicitada, indicándole que de no aportarla se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra el presente acuerdo, por ser un acto de mero trámite, no procede recurso alguno.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11746-1.

Nombre y apellidos: Don Juan Luis Curras Mengual.

Contenido del acto: Audiencia para que, en plazo no superior a 15 días hábiles, alegue y presente la documentación y justificaciones que estime pertinentes, en relación a las comprobaciones efectuadas por este Departamento de Inserción Profesional, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin efectuar alegación alguna, se procederá a dar por concluido dicho trámite previsto en el art. 84.1 y 2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, emitiéndose la oportuna resolución.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11766-1.

Nombre y apellidos: Don José Estévez Baya.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11800-1.

Nombre y apellidos: Don Juan Manuel Barba Roldán.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11982-1.

Nombre y apellidos: Doña Patricia Gómez Álvarez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-11994-1.

Nombre y apellidos: Doña Stela Misu.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, aporte documentación solicitada, indicándole que de no aportarla se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra el presente acuerdo, por ser un acto de mero trámite, no procede recurso alguno.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-12002-1.

Nombre y apellidos: Don Francisco Javier Naranjo Rodríguez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-12025-1.

Nombre y apellidos: Doña Manuela Stefan.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, aporte documentación solicitada, indicándole que de no aportarla se le podrá declarar decaído en su derecho a este trámite, continuándose el procedimiento hasta su conclusión con la resolución que proceda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Contra el presente acuerdo, por ser un acto de mero trámite, no procede recurso alguno.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-12216-1.

Nombre y apellidos: Doña Constanza Carmona Vázquez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-12222-1.

Nombre y apellidos: Don Miguel Verdugo López.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-12375-1.

Nombre y apellidos: Doña Valeria Lenuta Bucur.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-12415-1.

Nombre y apellidos: Doña Lidia Giraldo Gómez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-12544-1.

Nombre y apellidos: Don David Gallego Martínez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-12581-1.

Nombre y apellidos: Doña M.^a Ángeles Luque Aguilar.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en

relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-12628-1.

Nombre y apellidos: Doña Gloria Pérez Gómez.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-12674-1.

Nombre y apellidos: Doña Montserrat Valenzuela Bernal.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Núm. Expte.: PS-SE-551-2012-12785-1.

Nombre y apellidos: Doña Macarena Reyes Carrasco.

Contenido del acto: Requerimiento para que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos requeridos; advirtiéndole que de no hacerlo así, se tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de la misma, previa resolución de esta Delegación Territorial, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.1 en relación con el art. 42.5.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal en el domicilio que consta en cada expediente, por el presente anuncio se notifica a las personas interesadas los actos administrativos que se indican.

El texto íntegro de los mencionados actos se encuentra a disposición de las personas interesadas en la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Bienestar Social, sita la C/ Pagés del Corro, núm. 90, de Sevilla.

Contra los requerimientos de documentación y trámites de audiencia publicados en el presente anuncio, por ser actos de mero trámite, no procede recurso alguno.

Sevilla, 10 de octubre de 2012.- La Delegada, Francisca Díaz Alcaide.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

ANUNCIO de 7 de noviembre de 2012, de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social en Sevilla, por el que se notifica el acto administrativo relativo al procedimiento sancionador en materia de servicios sociales.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente anuncio se notifica al interesado que se relaciona en el siguiente acto administrativo el acuerdo de inicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 69 y 135 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el art. 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, significándole que en la sede de esta Delegación Territorial, sita en la calle Federico García Lorca, núm. 3 (esquina Villegas y Marmolejo) C.P. 41005 de Sevilla, se encuentra a su disposición la documentación del expediente sancionador que se instruye.

Persona interesada: Asociación Andaluza para la Rehabilitación e Integración del Daño Cerebral «ADCA Rehabilitación e Integración».

CIF: G-41.936.915.

Último domicilio: Avda. República de China, núm. 28, locales 2, 3 y 4.

Expediente: 15/11-SE.

Infracciones: Artículo 69.1.e) de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.

Fecha: 15 de octubre de 2012.

Acto que se notifica: Acuerdo de Inicio, con indicación de que la presunta responsable dispondrá de un plazo de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del presente acuerdo para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes, y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de que pretenda valerse. De no efectuar alegaciones sobre el contenido del Acuerdo de Iniciación del Procedimiento en dicho plazo, y según el artículo 13.2 del R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, este podrá ser considerado Propuesta de Resolución, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del mismo Real Decreto.

Sevilla, 7 de noviembre de 2012.- La Delegada, Francisca Díaz Alcaide.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO de 16 de marzo de 2012, de la Delegación Provincial de Almería, de autorización, por el que se somete a información pública el expediente que se cita. (PP. 992/2012).

Expediente: AL-33198.

Asunto: Obras en Zona de Policía, construcción de balsa de riego de 208 m³.

Peticionario: José Ortiz Molina.

Cauce: Barranco San Martín.

Término municipal: Abruena.

Lugar: El Castañuelo, polígono 34, parcela 32.

Plaza para formular alegaciones: 20 días.

Lugar de exposición: Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad Aguas de la Consejería de Medio Ambiente en Almería, C/ Aguilar de Campoo, núm. 15, 6.º, 04001, Almería.

Almería, 16 de marzo de 2012.- La Delegada, Sonia Rodríguez Torres.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

AYUNTAMIENTOS

ANUNCIO de 1 de agosto de 2012, del Ayuntamiento de Guarromán, de acuerdo de disolución del Consorcio para la Promoción del área del Polígono Industrial «El Guadiel». (PP. 2410/2012).

Acuerdo de la Junta General del Consorcio para la Promoción del área del Polígono Industrial Guadiel.

Con fecha 31 de julio de 2012, se ha celebrado sesión extraordinaria de la Junta General del Consorcio para la Promoción del área del Polígono Industrial Guadiel, en la que se ha adoptado, el siguiente acuerdo de disolución del citado Consorcio:

«Unico: Aprobación, si procede, de propuesta de la presidencia de disolución del Consorcio para la Promoción del área del Polígono Industrial Guadiel.

El Sr. Presidente, da lectura de su propuesta, sobre el particular, que dice lo que sigue:

“Dada cuenta del Consorcio constituido con fecha 22 de mayo de 1997 para la Promoción del área del Polígono Industrial Guadiel, integrado por la Excm. Diputación Provincial de Jaén, el Ayuntamiento de Linares, Ayuntamiento de Bailén, Ayuntamiento de Baños de la Encina y el Ayuntamiento de Guarromán, cuyos fines son el desarrollo y promoción económica del polígono industrial Guadiel.

Considerando que no consta a esta Presidencia, la adscripción de patrimonio al Consorcio ni tampoco la existencia de un inventario de bienes aprobado por el órgano competente del mismo.

Considerando que la cuenta corriente de la Entidad de Crédito de Caja Rural de Jaén, cuyo titular es el Consorcio para la promoción del área del polígono industrial Guadiel, fue cancelada el 30 de diciembre de 2010, con un saldo de cero euros, según certificado emitido por la Directora de la sucursal de la oficina del municipio de Guarromán.

Considerando que en la actualidad el consorcio no desarrolla actividad alguna, esta Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 20 y 21 de los Estatutos del Consorcio y en cumplimiento de lo que dispone el art. 77 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local, por remisión del art. 82 de la citada Ley propone a la Junta General del Consorcio la adopción del siguiente acuerdo:

Primero. Disolver el Consorcio para la Promoción del área del Polígono Industrial Guadiel, debido a que el citado Consorcio no desarrolla los fines que motivaron su constitución.

Segundo. Acordar la liquidación del Consorcio para la Promoción del área del Polígono Industrial Guadiel.

Tercero. Autorizar al Sr. Presidente del Consorcio para efectuar los trámites oportunos, en las distintas Administraciones Públicas, para dar cumplimiento al presente acuerdo.

Cuarto. Trasladar el acuerdo de disolución del Consorcio a la Excm. Diputación Provincial de Jaén y a los Ayuntamientos de Linares, Bailén, Baños de la Encina y Guarromán, al objeto de que se proceda a su ratificación, por mayoría absoluta de las Corporaciones Consorciadas.

Quinto. Comunicar el citado acuerdo a la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales de la Junta de Andalucía.

Sexto. Publicar en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el acuerdo de disolución del Consorcio para la Promoción del área del Polígono Industrial Guadiel, extinguiéndose el consorcio con la citada publicación.”

La Junta General por unanimidad de los miembros presentes (nueve votos a favor) y cumplido el quórum de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la citada Junta General, acuerda prestar aprobación a la propuesta de la presidencia de disolución del consorcio para la promoción del área del polígono industrial Guadiel, señalada anteriormente.»

Lo que se hace público en cumplimiento de lo señalado en el art. 77.4 por remisión del art. 82 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Guarromán, 1 de agosto de 2012.- El Presidente, Antonio Almazán Ojeda.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

AYUNTAMIENTOS

ANUNCIO de 9 de noviembre de 2012, del Ayuntamiento de Villacarrillo, de bases para la selección de plaza de Operario del Cementerio Municipal.

La Junta de Gobierno Local, Órgano competente por delegación expresa de la Alcaldía, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2012, aprobó las bases que a continuación se indican, para la provisión de una plaza de Operario del Cementerio Municipal, vacante en la plantilla de personal laboral, perteneciente a la Oferta de Empleo Público de 2007, mediante concurso-oposición libre, efectuando por la presente la convocatoria correspondiente, con arreglo a las siguientes.

BASES PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE OPERARIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL, VACANTE EN LA PLANTILLA DE PERSONAL LABORAL DE ESTE AYUNTAMIENTO, MEDIANTE CONCURSO-OPOSICIÓN LIBRE

Primera. Objeto de la convocatoria.

Es objeto de la presente convocatoria la provisión en propiedad, por el sistema de concurso oposición libre, de una plaza de Operario del Cementerio, vacante en la plantilla de personal laboral de este Ayuntamiento, correspondiente a la Oferta de Empleo Público del año 2007, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 279, de 4 de diciembre de 2007. Dicha plaza está dotada con las retribuciones básicas correspondiente al Grupo E (agrupación profesional Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público), y complementarias asignadas al puesto de trabajo a desempeñar, según la plantilla de personal laboral aprobada por la Corporación, y demás derechos que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

Segunda. Legislación aplicable y publicaciones.

Las presentes Bases se regirán por lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado, de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional, Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, Promoción Interna, Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Junta de Andalucía, Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Esta convocatoria con las correspondientes bases se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

El señalamiento de la composición de los Tribunales de selección y de las listas de admitidos/as y excluidos/as, las listas definitivas de aspirantes, los lugares y fechas de celebración del primer ejercicio se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Todas las demás actuaciones del Tribunal hasta la resolución del proceso selectivo se publicarán únicamente en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Tercera. Requisitos de los aspirantes.

Para tomar parte en este procedimiento selectivo será necesario:

- a) Ser español o nacional de los Estados miembros de la Unión Europea, así como aquellos a los que hace referencia el art. 57 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, con el alcance y efectos en él previstos.
- b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas, debiendo aportar certificado médico de tales extremos en caso de resultar seleccionado.
- c) Tener cumplidos 16 años de edad y no exceder, en su caso, de la fijada para la jubilación forzosa por edad.

d) Estar en posesión del Certificado de Estudios Primarios o equivalente, o haber finalizado los estudios y abonados los derechos correspondientes para su obtención, que deberá ser acreditado por el aspirante mediante la presentación del documento oficial correspondiente, quedando excluido en su caso de no acreditar la equivalencia en la forma establecida. En caso de titulaciones obtenidas en el extranjero deberá acreditarse su homologación por el Ministerio de Educación.

e) Estar en posesión del carné de conducir clase B.

f) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaba, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

Todas las condiciones precedentes deberán reunirse el día en que finalice el plazo de presentación de instancias solicitando tomar parte en la convocatoria, y mantenerse durante todo el proceso selectivo, hasta el momento de la contratación, y acreditarse, en caso de resultar seleccionado.

Cuarta. Forma y plazo de presentación de instancias.

En las instancias solicitando tomar parte en el concurso oposición libre en la que los aspirantes deberán consignar nombres y apellidos, domicilio y número del DNI, y manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en los términos en que se recogen en la base tercera de la presente convocatoria y conforme al Anexo II, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo más abajo señalado para la presentación de instancias, y que en caso de ser nombrados se comprometen a prestar juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo, con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

La instancia deberá ir acompañada por:

- Fotocopia compulsada del DNI o, en su caso, pasaporte.
- Fotocopia compulsada de los documentos acreditativos de la titulación exigida.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir.
- Justificante acreditativo de haber abonado los derechos de examen en la cuantía de 35,00 euros.
- Documentación justificativa de los méritos alegados para la fase de concurso.

Los errores de hecho que pudieran advertirse podrán ser subsanados en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado.

Plazo de presentación de instancias: El plazo de presentación será de 20 días naturales a contar del siguiente a aquel en que aparezca publicado el Anuncio de esta convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, prorrogándose hasta el primer día hábil siguiente si el plazo terminase en un día inhábil.

Las Bases de la convocatoria se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento o conforme a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si alguna de las solicitudes adolece de algún defecto, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles subsane la falta o, en su caso, acompañe los documentos preceptivos, indicándole que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que se dictará al efecto, de conformidad con lo establecido en el art. 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Quinta. Derechos de examen y exenciones.

En concepto de derechos de examen, los aspirantes deberán ingresar la cuantía de 35,00 euros en la cuenta número 3067 0074 84 1149935320, abierta a nombre del Ayuntamiento de Villacarrillo en la Caja Rural (Oficina de Villacarrillo).

Los derechos de examen serán devueltos, previa solicitud de los interesados, exclusivamente en los supuestos previstos en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa.

En el documento de ingreso se consignará el nombre del interesado y la denominación de la plaza a la que opta.

Una copia original del justificante de haber efectuado el ingreso deberá acompañarse a la instancia.

Sexta. Lista de admitidos y excluidos.

Terminado el plazo de presentación de instancias, el Sr. Alcalde-Presidente dictará Resolución declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos, en su caso. En dicha Resolución, que se publicará en el Boletín Oficial

de la Provincia, se indicará el plazo de subsanación, que en los términos del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se concederá a los aspirantes excluidos. Solamente serán subsanables aquellos requisitos que lo sean por su propia naturaleza.

La fecha de publicación de la indicada Resolución será determinante para el cómputo de los plazos a los efectos de las posibles impugnaciones o recursos sobre la misma.

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, la Alcaldía dictará Resolución declarando aprobados los listados definitivos de aspirantes admitidos y excluidos, en su caso, determinando el lugar y la fecha de comienzo de las pruebas, así como la composición del Tribunal calificador, a los efectos de recusación previstos en el art. 29 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La duración del proceso selectivo no podrá exceder de seis meses. Desde la total conclusión de un ejercicio o prueba hasta el comienzo del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de setenta y dos horas y máximo de cuarenta y cinco días naturales.

Séptima. Tribunal Calificador.

El Tribunal Calificador, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se ajustará a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, así como a la paridad entre mujer y hombre.

Estará constituido por un Presidente, cuatro Vocales y un Secretario:

Presidente: Un funcionario de carrera designado por el Sr. Alcalde-Presidente.

Vocales: Cuatro funcionarios de carrera designados por el Sr. Alcalde-Presidente.

Secretario: Funcionario de carrera del Ayuntamiento de Villacarrillo designado por el Sr. Alcalde-Presidente, con voz y sin voto.

No podrán formar parte del Tribunal: El personal de elección o designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual. La pertenencia al tribunal será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

Los vocales del Tribunal deberán poseer titulación o especialización de igual o superior nivel de titulación a la exigida para el ingreso en la plaza convocada.

Junto a los titulares se nombrarán suplentes, en igual número y con los mismos requisitos. El Tribunal podrá contar, para todas o algunas de las pruebas, con la colaboración de asesores técnicos, con voz y sin voto, los cuales deberán limitarse al ejercicio de su especialidad técnica.

El Tribunal podrá actuar válidamente con la asistencia del presidente, dos vocales y el secretario. De no asistir el Presidente será sustituido por el miembro del Tribunal de mayor edad, sin contar el Secretario, y de no comparecer el Secretario por el de menor edad. Al Tribunal le corresponderá dilucidar las cuestiones planteadas durante el desarrollo del proceso selectivo, velar por el buen desarrollo del mismo, calificar las pruebas establecidas y aplicar los baremos correspondientes.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir y los aspirantes podrán promover la recusación en los casos del art. 28.2 de la Ley 30/1992, ya mencionada.

Octava. Convocatoria de los aspirantes.

Los aspirantes serán convocados para el ejercicio en llamamiento único siendo excluidos del proceso selectivo quienes no comparezcan.

En cualquier momento los Tribunales podrán requerir a los aspirantes para que acrediten su personalidad. Si durante el transcurso del procedimiento llegara a conocimiento del Tribunal que alguno de los aspirantes ha incurrido en inexactitudes o falsedades deberá dar cuenta a los órganos municipales competentes, a los efectos que procedan.

Novena. Procedimiento de selección de los aspirantes.

La selección constará de dos fases: Una de Concurso y otra de Oposición. La fase de Concurso será previa a la de Oposición. Los puntos obtenidos en la fase de Concurso se sumarán a la puntuación obtenida en la fase de Oposición a los efectos de establecer el aspirante seleccionado. Estos puntos no podrán ser aplicados para superar la fase de Oposición.

1. FASE DE CONCURSO.

A) MÉRITOS PROFESIONALES:

SERVICIOS PRESTADOS:

- Por cada mes completo de servicios prestados en la Administración Local como Operario de Cementerio, Obras, Servicios y/o similar: 0,10 puntos por mes.

- Por cada mes completo de servicios prestados en otra Administración Pública como Operario de Cementerio, Obras, Servicios y/o similar: 0,05 puntos por mes.

- Por cada mes completo de servicios prestados en a empresa privada como Operario de Cementerio, Obras, Servicios y/o similar: 0,03 puntos por mes.

Puntuación máxima en este apartado 2,00 puntos.

A estos efectos no se computarán servicios que hubieran sido prestados simultáneamente con otros igualmente alegados y se reducirán proporcionalmente los prestados a tiempo parcial.

B) CURSOS Y SEMINARIOS, CONGRESOS Y JORNADAS:

Siempre que se encuentren relacionados con las funciones a desarrollar y hayan sido organizados, bien por una Administración Pública o Universidad, bien por una Institución Pública o Privada en colaboración con la Administración Pública y Organizaciones Sindicales con representación en la Corporación Local.

Por la participación como asistente:

Hasta 14 horas o 2 días: 0,20 puntos.

De 15 a 40 horas o de duración de 3 a 7 días: 0,30 puntos.

De 41 a 70 horas o de duración de 8 a 12 días: 0,50 puntos.

De 71 a 100 horas o de duración de 13 a 20 días: 0,70 puntos.

De 101 a 200 horas o de duración de 21 a 40 días: 0,90 punto.

De más de 200 horas o más de 40 días: 1,00 punto.

Puntuación máxima en este apartado 1,00 punto.

Justificación de los méritos alegados.

A) Experiencia profesional: Certificación expedida por la Administración o empresa correspondiente, en la que se acrediten los servicios prestados, grupo de titulación y las funciones desarrolladas.

B) Cursos, Seminarios, Congresos y Jornadas: Para la acreditación de estos méritos habrá de aportarse certificación o diploma expedido por la entidad organizadora, cuando la organización hubiese estado a cargo de entidad privada en colaboración con la Administraciones Públicas, deberá constar expresamente tal condición.

2. FASE DE OPOSICIÓN.

Consistirá en la realización de una prueba que constará de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico. La puntuación total de esta fase de oposición será la media entre la puntuación del ejercicio teórico y la puntuación del ejercicio práctico.

A) EJERCICIO TEÓRICO: Consistirá en la realización de una batería de preguntas tipo test sobre Materias del Programa (Anexo I), el tiempo de duración será determinado por el Tribunal. Será valorado hasta un máximo de 10,00 puntos, siendo eliminado quien no alcance un mínimo de 5,00 puntos.

El Tribunal pondrá en conocimiento de los aspirantes el sistema de corrección y el tiempo de duración del ejercicio, antes de la realización del mismo.

B) EJERCICIO PRÁCTICO: Consistirá en la realización de un supuesto práctico a elegir por el aspirante, entre dos propuestos por el Tribunal y relacionados con las Materias del Programa (Anexo I) y las funciones encomendadas a la plaza a la que opta. El tiempo máximo de realización del ejercicio será de una hora.

Este ejercicio será valorado hasta un máximo de 10,00 puntos, siendo eliminado quien no alcance un mínimo de 5,00 puntos.

Cuando el Tribunal acuerde que la lectura de los ejercicios se efectúe por los propios aspirantes, dicha lectura será pública y la no concurrencia del aspirante se entenderá que desiste de la convocatoria, determinando la eliminación del mismo.

Décima. Desarrollo y calificación de las pruebas.

En la Resolución en la que se apruebe la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos se determinará el lugar, día y hora de constitución del Tribunal para la baremación de los méritos alegados por los aspirantes.

Los anuncios de las siguientes fases del proceso selectivo se harán públicos en el tablón de edictos de la Corporación y en el lugar en que se hubiere celebrado el anterior ejercicio. Entre las distintas fase del proceso selectivo deberá transcurrir un mínimo de 72 horas. La duración máxima entre los ejercicios de la fase de oposición no podrá superar los 45 días.

En cualquier momento el Tribunal podrá requerir a los aspirantes para que acrediten su personalidad.

Hasta la fecha de terminación de la fase de oposición los aspirantes podrán pedir al Tribunal que revise la fase de concurso.

Los aspirantes serán convocados para cada ejercicio en llamamiento único, siendo excluidos quienes no comparezcan.

Los miembros del Tribunal calificarán cada ejercicio por separado, puntuando de 0 a 10 puntos y procediéndose a dividir la suma por el número de miembros del Tribunal que puntúa, quedando eliminados los aspirantes que, en cada una de ellos, no obtengan una puntuación mínima de 5 puntos. La calificación final vendrá dada por la suma de las puntuaciones obtenidas en ambos ejercicios, estableciendo dicha puntuación el orden de los aspirantes aprobados.

Las puntuaciones de cada ejercicio se publicarán en los locales donde se hayan celebrado los mismos, así como en el tablón de edictos de la Corporación.

Terminada la calificación de los ejercicios de la oposición, el Tribunal publicará el nombre del aspirante que haya obtenido la mayor puntuación. En caso de empate se resolverá a favor de quien hubiere obtenido mayor puntuación, según el siguiente orden:

- 1º. De quien hubiere obtenido mayor puntuación en el ejercicio teórico.
- 2º. De quien hubiere obtenido mayor puntuación en el ejercicio práctico.
- 3º. De quien hubiere obtenido mayor puntuación en la fase de concurso.
- 4º. Cualquier otra situación será resuelta por el Tribunal.

El Tribunal no podrá aprobar ni declarar que han superado las pruebas un número superior de aspirantes al de las plazas convocadas.

Undécima. Relación de aprobados.

Finalizada la calificación de los aspirantes, el Tribunal publicará la relación de aprobados por orden de puntuación, no pudiendo rebasar esta el número de plazas convocadas y elevará dicha relación al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, a efectos de su nombramiento a favor de aquel que hubiera obtenido la mayor puntuación total.

Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

Duodécima. Presentación de documentos.

El aspirante propuesto presentará en el Registro General del Ayuntamiento, dentro del plazo de 20 días naturales, contados desde la publicación de la relación a que se refiere la base anterior, los documentos siguientes:

- Certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente.
- Título exigido o el resguardo de pago de los derechos del mismo, pudiendo presentar fotocopia para su compulsión con el original.
- Certificado acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- Declaración jurada de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio al Estado, a la Administración Local ni a las Comunidades Autónomas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- Declaración jurada de no hallarse incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir clase B.

Si dentro del plazo indicado, salvo supuesto de fuerza mayor, el aspirante propuesto no presentase la documentación, no podrá ser contratado como personal laboral fijo y perderá todos los derechos, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere podido incurrir.

Decimotercera. Contratación como Personal Laboral Fijo.

Una vez presentada la documentación, el aspirante será contratado como personal laboral fijo y deberá tomar posesión de la plaza de Operario del Cementerio, debiendo previamente prestar juramento o promesa de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, regulador de la fórmula para toma de posesión de cargos o funciones públicas.

Decimocuarta. Incidencias.

El Tribunal podrá resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen desarrollo del proceso selectivo.

Decimoquinta. Recursos.

La presente convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de estas, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y formas establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ANEXO I

T E M A R I O

TEMA 1. La Constitución Española de 1978: Estructura y características generales.

TEMA 2. La organización municipal. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde, el Pleno y la Junta de Gobierno Local.

TEMA 3. Políticas de igualdad de Género. Normativa vigente.

TEMA 4. Conocimientos generales de albañilería, revestimientos, mármoles, granitos, piedra artificial. Revocos. Utilización y colocación. Herramientas y utillaje.

TEMA 5. Prácticas de Sanidad Mortuoria. Definiciones.

TEMA 6. Conducción y traslado de cadáveres.

TEMA 7. Inhumación, cremación y exhumación de cadáveres.

TEMA 8. Instalaciones, equipamiento y servicios de los cementerios.

TEMA 9. Administración de los cementerios. Registro de inhumaciones, cremaciones y exhumaciones. Infracciones y sanciones.

TEMA 10. Mantenimiento y conservación de la jardinería del cementerio.

TEMA 11. Mantenimiento, conservación y pintura del mobiliario y paredes del cementerio.

ANEXO II

SOLICITUD DE ADMISIÓN A PRUEBAS SELECTIVAS PARA PLAZA DE OPERARIO CEMENTERIO, PERSONAL LABORAL, MEDIANTE CONCURSO OPOSICIÓN LIBRE

D/D^a, en posesión del DNI número, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, Provincia de nacimiento, domicilio (a efectos de notificaciones) C/, número, piso, localidad del domicilio, provincia del domicilio, teléfono fijo de contacto, teléfono móvil de contacto

EXPONE:

Que se ha enterado del procedimiento convocado por el Ayuntamiento de Villacarrillo para la provisión, mediante concurso-oposición de libre, de una plaza de Operario del Cementerio, vacante en la plantilla de Personal Laboral del Ayuntamiento de Villacarrillo, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2007, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm., de fecha, Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm., de fecha, y Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm., de fecha

Que reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en las correspondientes bases que rigen la convocatoria.

Que no ha sido separado mediante expediente disciplinario de la Administración Pública, ni se encuentra inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Que posee capacidad funcional para el desempeño de las tareas propias de la plaza a la que se opta.

Que en caso de ser nombrado, se compromete a prestar juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo, con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

SOLICITA:

Ser admitido a las pruebas selectivas a que se refiere la presente instancia y DECLARA que son ciertos los datos consignados en la misma. A tal efecto acompaña la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del DNI o, en su caso, pasaporte.
- Fotocopia compulsada de los documentos acreditativos de la titulación exigida.

- Fotocopia compulsada del carné de conducir.
- Justificante acreditativo de haber abonado los derechos de examen en la cuantía de 35,00 euros.
- Documentos justificativos de los méritos alegados para la fase de concurso.

En a de de 20.....

Fdo.: (nombre y firma).

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLACARRILLO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villacarrillo, 9 de noviembre de 2012.- El Alcalde, Julián Gilabert Parral.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

EMPRESAS PÚBLICAS Y ASIMILADAS

ANUNCIO de 25 de octubre de 2012, de la Fundación Cultural Festival de Cine Iberoamericano de Huelva, de convocatoria de premios. (PP. 2992/2012).

38 FESTIVAL DE CINE IBEROAMERICANO DE HUELVA

El Festival Internacional de Cine Iberoamericano de Huelva convoca 1 premio:

1. Colón de Oro al mejor largometraje elegido por el Jurado Internacional, dotado con 20.000 euros.

Con las características que a continuación se relacionan:

- Dichos premios tienen carácter internacional.
- Son convocados en la Ciudad de Huelva (España).
- No establecen limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio.
- Su concesión se establece para obras ejecutadas con anterioridad a su convocatoria.
- Su periodicidad es anual, siendo su fecha de concesión el último día de la celebración del Festival, que tendrá lugar del 18 al 24 de noviembre.

Huelva, 25 de octubre de 2012.- El Director del Festival, Eduardo Trías Sánchez Nieves.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

ENTIDADES PARTICULARES

ANUNCIO de 26 de octubre de 2012, de la Sdad. Coop. And. COVI XXI, de disolución. (PP. 3029/2012).

En asamblea general de socios de 31 de julio de 2012, se aprueba por unanimidad la disolución de COVI XXI Soc. Coop. And. con CIF: F91874917, nombrando a Rafael López Zambrano liquidador de la misma.

Villaverde de Río, 26 de octubre de 2012.- El Liquidador, Rafael López Zambrano.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

ENTIDADES PARTICULARES

ANUNCIO de 6 de noviembre de 2012, de la Sdad. Coop. And. Facial Sur Especialistas, de disolución. (PP. 3078/2012).

Conforme a lo establecido en la Ley de Soc. Coop. And., se publica que en la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el día 15 de octubre de 2012, se acordó por unanimidad de todos los socios la disolución de la Sociedad Cooperativa Facial Sur Especialistas, Sociedad Cooperativa Andaluza.

Sevilla, 6 de noviembre de 2012.- La Liquidadora, Gracia Fernández García.